This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

S-

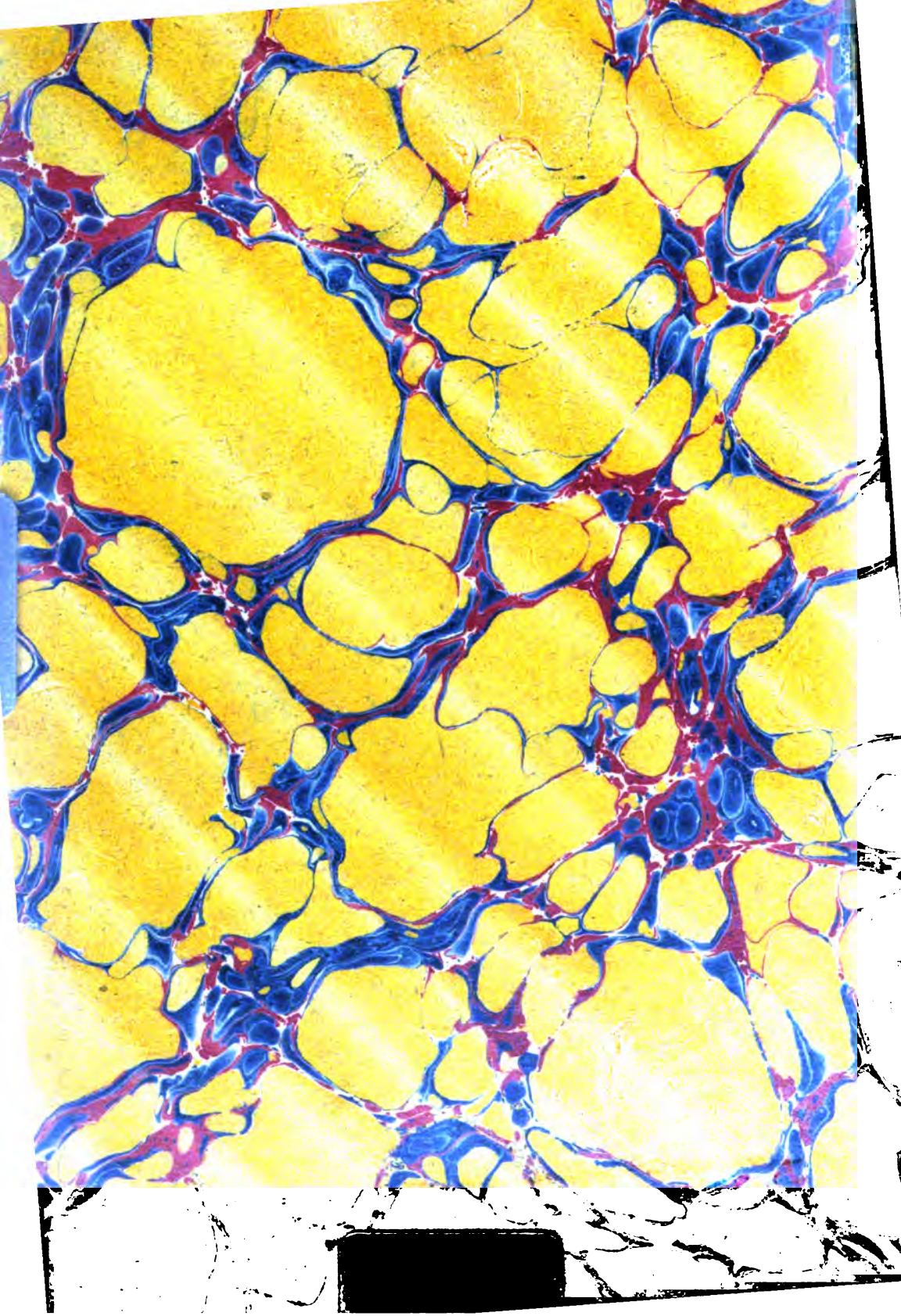

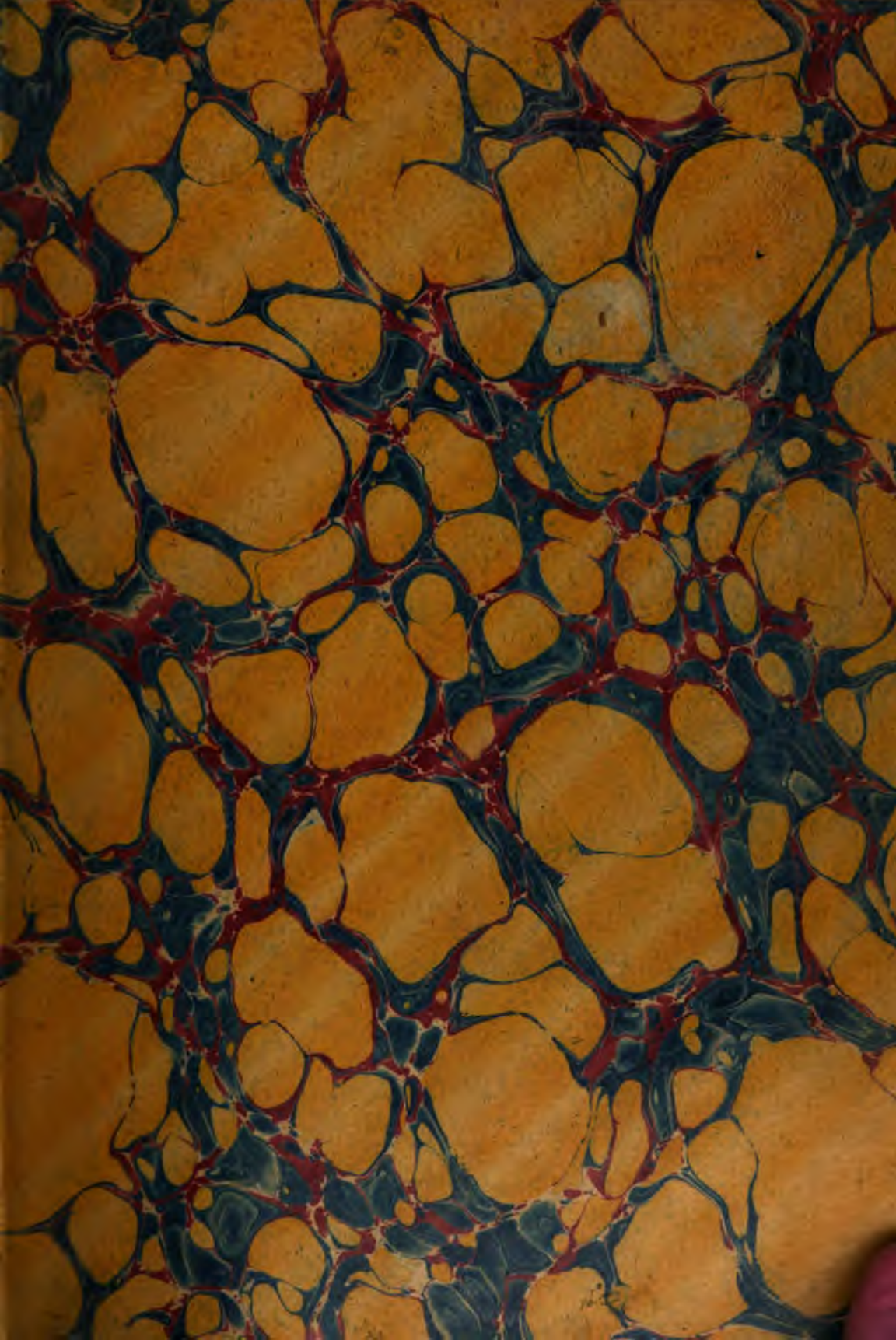

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los doctores D. JOSÉ A. FRIAS y D. FEDERICO IBARGUREN
Secretarios del Tribunal

VOLÚMEN LXIX

BUENOS AIRES
IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS
680 — CALLE PERU — 680

1898

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1·897

(Continuacion)

CAUSA CLXXXVI

Criminal contra don Julio Lascano, por defraudacion; sobre sobreseimiento

Sumario.—Corresponde el sobreseimiento definitivo cuando las constancias de autos no revelan la comision de un delito, ni existen presunciones sobre su existencia.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Febrero 6 de 1897.

Señor Juez:

Con motivo de la nota de la aduana de foja 1, de fecha 3 de Diciembre del año próximo pasado, se procedió en el dia á ini-

ciar el sumario y embargar preventivamente la mercadería sobre la cual, segun la mencionada nota, se había operado una defraudacion á la renta fiscal por el despachante de aduana Julio Lascano.

El embargo preventivo, á pesar de ser ordenado por V. S. en el mismo dia en que se solicitó, no dió resultado, ya sea porque la denuncia llegó tarde, ya por el error en el domicilio de Lascano, que consta á foja 4 y foja 5, pues cuando la diligencia fué á practicarse por el oficial de justicia, las mercaderías no estaban ya en poder del expresado despachante.

Siguiéndose, sin perjuicio de esto, las diligencias sumariales, fué interrogado Lascano, quien dijo que los bultos de las mencionadas mercaderías habían sido entregados á su propietario, despues de ser despachadas por él, prévio pago de los derechos aduaneros, que segun él le correspondían, justificando su entrega al dueño de los bultos por el recibo de foja 9, y el pago de los derechos por el de foja 10.

En tal situacion, este ministerio fiscal, en el deseo de hacer lúz en este asunto, pidió que la aduana informase sobre los puntos que expresa la vista de foja 14, pues hasta ese momento no tenía base para formular una acusacion concreta, ni podía en conciencia pedir una pena para un delito que no se presumía, ni menos se conocía su importancia.

La aduana, á foja 20, informó que las mercaderías habían sido despachadas en forma, segun el documento de foja 18, que el despachante Lascano pagó los derechos correspondientes como él lo aseveraba, no pudiendo determinar la defraudacion, ni en su existencia, ni en su importancia, por no haberse apercibido en el momento del despacho, siendo su deseo que se practicara el exámen de la mercadería por órden de V. S. para ver si esa defraudacion existia.

Este deseo escolló en la tardanza con que se inició el embargo de la mercadería, pues ya había sido entregada á su dueño,

quien no ha concurrido, á pesar de haberse recomendado á la policía que lo hiciera.

Ahora bien, examinando la base de la acusacion, que en cumplimiento de mi cargo traje á V. S., en virtud de lo comunicado por la aduana, y teniendo en cuenta lo que ella misma dice en su comunicacion de foja 25, me inclino á creer que este asunto no puede legalmente prosperar. En efecto, la aduana no puede suministrar prueba de la defraudacion de que acusa á Lascano: lo único que comunica al informar, es que el dueño de la mercadería fué quien llevó la denuncia de que Lascano había manifestado menos mercadería que las que despachó, engañando á la aduana, sabiendo que el dueño obtuvo la mercadería de Lascano con la amenaza de presentarse ante V. S. Estos informes, en sentir de este ministerio, no son bastante para formular una acusacion en forma ni menos para pedir una pena, por un hecho que no se constata legalmente.

La denuncia del dueño de la mercadería, no consta ni por escrito, ni siquiera ese denunciante ha venido á V. S. á traerla; no tiene valor legal. Lo que extraoficialmente sabe la aduana no es bastante para castigar al inculpado.

Sólo sería necesario para resolver definitivamente este asunto, la comparencia del dueño de la mercadería don Bartolomé Bellista, pero no siendo justo que la no comparencia de ese individuo gravite sobre Lascano, contra quien no hay un cargo positivo; soy de opinion que V. S., en guarda de los derechos fiscales, así como de los individuales del acusado, se sirva mandar sobreseer provisionalmente en este asunto, de acuerdo con el artículo 435 del Código de Procedimiento Penal.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 26 de 1897.

Autos y vistos: Atento las constancias de autos, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal en su precedente vista y en virtud de lo prescripto en el artículo 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sobreséase provisionalmente en el presente sumario. Hágase saber al administrador de la aduana de la Capital y archívese.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 29 de 1897.

Suprema Corte:

Las referencias de la vista fiscal de foja 22, que el juez ha invocado en su auto de foja 26, se ajustan á las constancias de autos, y conducen al sobreseimiento provisional.

Nada encuentro por ello, que observar al auto recurrido, cuya confirmacion solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 27 de 1897.

Vistos y considerando: Que las constancias de autos no son bastante á revelar la comision de un delito, sobre cuya exis-

tencia, ni siquiera hay presunciones más ó menos graves que pudieran motivar razonable duda que autorice la suspension aun indefinida del procedimiento criminal.

Por esto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta y cuatro del Código de Procedimientos en lo Criminal, se reforma la resolucion apelada de foja veinticinco vuelta, y se declara definitivo el sobreseimiento pronunciado. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABÉL BAZAN. — OCTÁVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXVII

Criminal contra Francisco Gardelli, por daños en la maquinaria de las aguas corrientes de la Capital; sobre jurisdiccion.

Sumario. — Corresponde á la justicia ordinaria de la Capital la averiguacion y castigo de delitos comunes cometidos en lugares en que el gobierno de la Nacion ejerce jurisdiccion como gobierno local de la Capital y no como gobierno general.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1897.

Suprema Corte:

El delito imputado al procesado Francisco Gardelli, se refiere á la maquinaria de las aguas corrientes de la Capital.

Se trata de un hecho perpetrado dentro de la casa propiedad exclusiva de la Nacion, y por un empleado de la misma.

El artículo 3°, inciso 4°, de la ley sobre competencia de la justicia nacional dispone, que los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el gobierno nacional, tenga exclusiva y absoluta jurisdiccion, serán juzgados por los jueces de seccion allí existentes. El artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal repite la misma prescripcion con relacion á todos los delitos de cualquier especie que se cometan en lugares ó establecimientos sujetos á la jurisdiccion del gobierno nacional.

Las únicas excepciones que ese inciso establece, se refieren á las violaciones por defraudacion de rentas fiscales ó municipales, cuando provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital y territorios nacionales, como lo expresan los artículos 25, inciso 3°, y 31, inciso 9°, del Código de Procedimientos citado.

No tratándose en el caso *sub-judice* de defraudacion de impuestos locales, sinó de un delito perpetrado en un establecimiento nacional, sujeto á su exclusiva jurisdiccion; pienso que el conocimiento corresponde al fuero federal, con sujecion á los textos citados; y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 27 de 1897.

Vistos y considerando: Que el hecho que ha motivado esta causa, segun resulta de autos, ha tenido lugar en el edificio de las aguas corrientes y obras de salubridad de esta ciudad.

Que tal edificio si bien es de propiedad de la nacion, está destinado exclusivamente á un servicio de carácter local de la Capital.

Que el gobierno de ésta se halla organizado como un gobierno propio é independiente y de jurisdiccion amplia y completa en todo lo que es de régimen local.

Que en consecuencia la averiguacion y castigo de los hechos dilictuosos que conciernen sólo á la administracion local, debe entenderse deferida solamente á los tribunales de este órden, en tanto en cuanto no afecten ni envuelvan cuestiones especialmente regidas por la Constitucion, tratados, leyes nacionales ú otras de carácter igualmente federal.

Que la disposicion del artículo cuarto, inciso cuarto, de la ley de jurisdiccion, repetida en el mismo inciso del artículo veinte y tres del Código de Procedimientos en lo Criminal, al establecer la competencia de la justicia federal en los casos de delitos que se cometan en lugares ó establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdiccion, se refiere á aquellos lugares donde esa jurisdiccion se ejerce por el gobierno general ó federal y no por el gobierno local de la Capital, como se desprende de la última parte del citado inciso cuarto, artículo veinte y tres.

Que dada la excepcion contenida en la última parte de ese inciso y las disposiciones de los artículos veinte y cinco, inciso

tercero, y treinta y uno, inciso noveno, del expresado código, no es posible atribuir jurisdiccion á la justicia federal, que es por su naturaleza restrictiva y excepcional para conocer en los casos de delitos comunes cometidos en lugares destinados al servicio exclusivo y local del territorio de la Capital.

Por estos fundamentos se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia ordinaria de la Capital. Avísese por oficio al juez de Instruccion. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXVIII

Criminal contra D. Serafin Sabatino, por circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. — El delito de circulacion de billetes de curso legal falsos, no admite la excarcelacion bajo fianza.

Caso. — Resulta de la vista del señor Procurador general.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 27 de 1897.

Autos y vistos: Resultando de las precedentes actuaciones que la pena que correspondería aplicar al procesado excede del máximum establecido por el artículo 376 del código de procedimientos en lo criminal para que la excarcelacion bajo fianza sea procedente, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal *ad hoc* en su precedente vista, no ha lugar á lo solicitado. Repóngase el papel.

Gervasio J. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 12 de 1897.

Suprema Corte:

Se imputa al procesado, Serafin Sabatino, la circulacion consciente de billetes de banco falsificados.

La pena de ese delito, eliminadas circunstancias especiales que no deben considerarse en el actual estado del sumario, es mucho mayor, segun la ley de 14 de Setiembre de 1863, que la pena máxima que designa el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo Criminal, como autoritativa del procedimiento de excarcelacion.

Corresponde entónces la confirmacion que solicito de V. E. del auto recurrido de foja 2.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 27 de 1897.

Vistos : De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, el auto apelado de foja dos. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXIX

Criminal contra Cárlos Botaro, sobre tentativa de robo con fractura

Sumario. — Es justa la pena de 14 meses de prision aplicada á la tentativa de robo con fractura, si no hay motivos para presumir que el robo intentado excediera de 500 pesos.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 31 de 1896.

Y vistos : La presente causa seguida contra don Cárlos Botaro, por tentativa de robo y fractura de puerta en los depósitos de aduana, de lo que resulta :

1° Que en 18 de Julio de 1895 comparece ante el comisario de la seccion segunda de policia, el vigilante de esa circunscripcion, Carlos Borde, y hace la siguiente denuncia : Que hallándose de faccion en la calle Tucumán, esquina del Bajo, el contramaestre de la capitanía del puerto, Silvestre Perez, se aproximó manifestándole que había visto penetrar dos individuos en los depósitos de aduana; que se hizo acompañar por el denunciante al lugar de la denuncia, constatando efectivamente la rotura del candado que aseguraba la puerta; que, concurriendo al llamado de auxilio, el comisario de dicha seccion ordenó que el denunciante, con otros agentes, penetraran al depósito mencionado sin hallar indicio de persona alguna; que siguiendo las investigaciones se apercibieron que la claraboya que da acceso al segundo depósito tambien se hallaba rota y que, internándose, encontraron, detras de una pila de bordalesas y cajones, á dos sujetos quienes dijeron llamarse Jacinto Muñoz el uno y Cárlos Botaro el otro, quienes, al ser detenidos, se fingieron ebrios.

2° Que la declaracion prestada á foja 2 por Silverio Perez, concuerda en un todo con los hechos expuestos en la denuncia, que estuvo en acecho cuando se apercibió que intentaban penetrar y vió que forzaron el candado, cediendo despues de algunos golpes é internándose inmediatamente los sujetos; que una vez que penetraron se arrimó y, desde la puerta, les gritaba que salieran ó, de lo contrario, los sacaría á balazos; que encendieron

fósforos y aseguraron la puerta del lado interior; que reconoce por último la identidad de los individuos, Cárlos Botaro y Jacinto Muñoz.

3° Que el procesado Cárlos Botaro declara á foja 8 manifestando que entró allí con el solo propósito de beber vino, internándose por una de las puertas que dan al bajo y que estaba abierta, que halló la puerta franca y sin pensar en las malas consecuencias penetró, mas, al poco rato, la policia lo detuvo; que al oirse llamar del exterior y ordenar que abriese la puerta, intimidado, la aseguró interiormente y pasó á los galpones siguientes, y al penetrar nunca tuvo idea de robar.

4° Que traido el proceso á este Juzgado y hecho comparecer al procesado Botaro, declara, á foja 22, que está conforme con la declaracion que corre de fojas 8 á 10, menos en la parte que dice: que atravesaron la puerta del depósito por el lado interior, porque segun cree han salido por la puerta que entraron.

5° Que con las declaraciones del comisario de la 1ª seccion, del oficial inspector y del informe del administrador de aduana que corren de fojas 25 á 30, se confirma la de foja 8 depuesta por el procesado.

6° Que corrido vista al señor Procurador Fiscal, éste basa su acusacion en la voluntad criminal del procesado, en el momento de penetrar á los depósitos, la que no fué otra que la de robar las mercaderías que en ellos existían, intencion que nuestra ley penal presume en los hechos calificados de delitos (artículo 6°); que esta presuncion no ha sido destruida por el reo, desde que en sus declaraciones demuestra el propósito de beber vino de los depósitos é introduciéndose despues de violentar la puerta exterior; que califica el hecho como tentativa de robo con fractura de puerta y le aplica la disposicion del Código Penal (artículo 190, inciso 2°), para castigar al procesado Cárlos Botaro con un *año y medio de presidio*, como mínimun de la pena que el artículo mencionado expresa.

7° Que impuesto de la acusacion del señor Procurador Fiscal, y al contestar ese traslado, el defensor del acusado pide que la calificacion del hecho se haga de acuerdo al artículo 165 del Código Penal, fundándose en que si es cierto que el procesado penetró en los depósitos de aduana, no aparece probada la intencion de robar. Que en consideracion á la circunstancia de ser indivisible la confesion en materia penal, y corresponder la prueba del hecho criminoso á la parte contraria, ésta no la produce; que el testimonio de una sola persona, no puede constituir en el concepto de la ley plena prueba; que no es un argumento de derecho el que invoca el señor Fiscal, cuando califica de inverosímil la declaracion del procesado de *encontrar abierta la puerta* del depósito; porque ese caso ya ha tenido lugar poco tiempo ha por un olvido del sereno encargado de vigilar los depósitos; y que como en el caso *sub-judice* no se ha ocasionado ningun daño, pide que el Juzgado declare absuelto al procesado.

Y considerando: 1° Que el delito de penetrar á los depósitos de aduana á altas horas de la noche con el propósito de tomar vino, está comprobado por la misma confesion del procesado.

2° Que la identidad del autor del hecho delictuoso está igualmente justificada por esa misma confesion.

3° Que la única excusa ó excepcion que alega en su favor el procesado y su defensor es, que no ha tenido intencion de robar y que la puerta del depósito la encontraron abierta y no la forzaron. En cuanto á la primera parte, no es aceptable la excusa de falta de intencion dolosa en vista de su propia confesion: « Que entró á tomar vino... » ajeno, — y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° del Codigo Penal. Con respecto á la violencia de la puerta y claraboya, se halla suficientemente comprobada por las declaraciones de fojas 1, 25 y 26 y por el informe del señor administrador de aduana, corriente á fojas 29 vuelta y 30; mientras que el acusado no ha comprobado su afirmacion de haber encontrado abierta la puerta.

4° Que en mérito de no haber justificado el acusador fiscal sustraccion de mercadería alguna, debe suponerse voluntario el desistimiento de llevar á cabo el robo, deteniéndose en una tentativa (artículos 8° y 10 del Codigo Penal).

5° Que en tal concepto, es aplicable el artículo 190, incisos 2° y 3°, del citado codigo, que establecen tres á diez años de presidio para el delito consumado, pero la pena de la tentativa es susceptible de disminuirse á la mitad del primer plazo; aplicar el máximum de la pena inferior en grado, que podrá disminuirse hasta en una tercera parte (artículo 12, código citado). La pena inmediata superior á la establecida en el artículo 190, es la de los artículos 191 y 192, es decir tres años de prision; y como la pena de prision del artículo 12, con la reduccion autorizada por el fiscal, es más benigna que la del artículo 190, corresponde aplicarla con preferencia, porque los principios generales en materia penal aconsejan por equidad la clemencia en favor del reo, cuando no hay premeditacion ó alevosía.

Por estas consideraciones, definitivamente fallo en esta sala de audiencias: Condenando al procesado Cárlos Botaro á la pena de 14 meses de prision, con descuento del tiempo de prision sufrida, á contar desde la fecha que fué capturado. Notifíquese la sentencia, y una vez ejecutoriada líbrese órden de libertad. Siendo á su cargo las costas del proceso. En cuanto al reo Jacinto Muñoz, suspéndase la tramitacion del juicio hasta que sea capturado.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 28 de 1896.

Suprema Corte :

La sentencia recurrida determina con exactitud y precision los hechos de este proceso.

El procesado ha penetrado en altas horas de la noche á los depósitos fiscales de aduana, forzando la puerta, con intencion de cometer un robo premeditado. Pero el aviso oportuno de la autoridad, y la penetracion súbita de aquella al lugar donde se encontró escondido el procesado en compañía del hoy prófugo Jacinto Muñoz, impidió la ejecucion del hecho incriminado. No puede entonces afirmarse, como la sentencia lo establece en su tercer considerando, que debe suponerse voluntario el desistimiento de llevar á cabo el robo.

Ningun acto del procesado muestra tal intencion de desistimiento. La fractura del candado, la penetracion furtiva á altas horas de la noche, la obstruccion de la puerta para impedir la entrada á la autoridad, la ocultacion de los procesados, todo revela la intencion, por otra parte legalmente presumible, de la consumacion del crímen, impedida, no por desistimiento espontáneo, sinó por la súbita interposicion de la autoridad policial, en el acto mismo de ejecutarla.

La pena, en el mejor de los casos, sería la de tres años de presidio fijada como mínimun en el artículo 190 del Código Penal. No es aplicable el artículo 191 al caso actual de invasion á los almacenes fiscales, puesto que la cantidad y valor de las mercaderías allí existentes, aleja la suposicion de limitacion del valor del robo premeditado.

Si la pena del hecho consumado fuera la mínima de tres años

de presidio impuesta por el artículo 190, la de la tentativa sólo podría disminuirse desde una cuarta parte á la mitad, segun el inciso 2° del artículo 12, siendo en consecuencia no menor de un año y medio de presidio.

Y si aun fuera dado, por excesiva equidad, aplicar al hecho consumado la pena de uno á tres años de prision que impone el artículo 191, siempre resultaría que debiendo, segun el artículo 12, inciso 3°, aplicarse el máximum de la inferior en grado, que podrá disminuirse hasta una tercera parte, correspondería al procesado la pena de no menos de dos años de prision.

Adhiriendo por ello á la apelacion deducida por el Procurador Fiscal, contra la sentencia de foja 51, pido á V. E. se sirva revocarla en la parte apelada, imponiendo al procesado Cárlos Botaro la pena mínima de año y medio de presidio ó dos de prision, con sujecion á las disposiciones citadas en el Código Penal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 27 de 1897.

Vistos y considerando: Que está plenamente averiguado que el procesado ha cometido el delito de tentativa de robo, con fractura, que ha motivado esta causa.

Que atenta la confesion del procesado y no existiendo circunstancias que prueben lo contrario, no hay motivo suficiente para presumir que si el robo se hubiera consumado, el valor de lo robado excedería de quinientos pesos.

Que por otra parte la duda debe resolverse en el sentido más favorable al procesado (artículo quince, Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que correspondiendo al delito consumado, en el caso, la pena de prision de uno á tres años de prision, con arreglo al artículo ciento noventa y uno del Código Penal, la impuesta por la sentencia apelada es conforme con el inciso segundo del artículo doce del mismo código.

Por ésto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y una, se confirma ésta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXC

Don Gustavo Bohmer contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires; sobre cumplimiento de contrato

Sumario. — 1° La resolucion general dictada por el Directorio del Banco, mandando sacar á remate todos los centros agrícolas con servicios atrasados, comprende al que en esas condiciones haya mandado vender por órden del Directorio, el presidente del mismo.

2° Convenido en el acto del remate que la eficacia de éste

quedaba subordinada á la aprobacion del presidente del Directorio, la aprobacion prestada por aquél basta á constituir el concurso de voluntades necesario para la existencia de un contrato debidamente concluido.

3° Los actos posteriores del Directorio y los convenios hechos con el antiguo deudor del Banco, no pueden alterar los derechos adquiridos por el comprador.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 29 de 1896.

Y vistos: Los autos seguidos por don Gustavo Bohmer contra el Banco Hipotecario de la Provincia, sobre cumplimiento de un cotrato de compra-venta, de los cuales resulta:

1° Que á foja 1 se presentó don Simon Ostwald deduciendo demanda contra el Banco Hipotecario de la Provincia, pidiendo que á éste se le condene á escriturar la traslacion de dominio del centro agrícola «Navarro», situado en el partido de Olavarría y la posesion del inmueble. Pide subsidiariamente las cantidades en cédulas y en dinero que ha entregado al Banco más los intereses y la indemnizacion de perjuicios.

2° Que el demandante expresa haber realizado la compra en remate público el día 7 de Febrero de 1893, por el precio de 319.600 pesos en cédulas de la série P y 2400 pesos moneda nacional en efectivo. El escrito de la demanda está fechado en 14 de Setiembre de 1894, habiéndose presentado, segun el cargo que lleva, el 21 del mismo mes y año (véase foja 14).

3° Que el demandante copia en su escrito el expediente administrativo seguido en el Banco Hipotecario y compuesto de las siguientes piezas:

a) Con fecha 31 de Diciembre de 1892, el rematador Lorenzo Flores, comunica al presidente del Banco Hipotecario no haberse efectuado el remate del centro agrícola del señor Luis Rodriguez y Cª, número hipotecario 18.283, série P, por falta de licitadores;

b) Avisos publicados en los diarios anunciando el remate para el 31 de Diciembre y en cuyo aviso se dice: que el rematador, por órden del Directorio del Banco, rematará dicho centro agrícola, dando su extension y linderos y expresando que es para cancelar el crédito hipotecario número 18.283, série P, de cédulas 319.600 concedidas sobre dicha propiedad que debe por intereses y multas la suma de 89.966-156 pudiendo el comprador continuar con la hipoteca que tendrá amortizado en cédulas 17.014-864;

c) Orden firmada O. Botet, de sacar nuevamente á remate el centro agrícola indicado sobre la base del capital en cédulas;

d) Comunicacion de 9 de Febrero de 1893, del rematador Flores al presidente del Banco Hipotecario, dando cuenta de que el remate anunciado para la misma fecha ha sido adjudicado á don S. Ostwald por la suma de 319.600 pesos en cédulas, más 2400 pesos en efectivo. Señas depositadas en cédulas pesos 18.753-488;

e) Con fecha 24 de Marzo de 1893, se aprueba por el presidente del Banco Hipotecario el remate de la referencia;

f) El boleto de compra-venta, en el cual el comprador manifiesta haber efectuado la compra de acuerdo con los avisos publicados, así como la facultad que dice concedida al presidente del Banco para aprobar ó desaprobar la compra-venta, segun conviniera á los intereses del Banco;

g) Aviso publicado en los diarios, y sustancialmente aná-

logo al relacionado en el párrafo *b*, variando sólo en lo que expresa que la propiedad debe por gastos la suma de mil pesos y que tendrá amortizada la hipoteca 18.753-488 que se tendrá que entregar en tesorería en caso de continuar con la hipoteca;

h) La liquidacion. Informe de la inspeccion aprobatoria del Banco;

i) Boleto de venta firmado por el rematador;

j) Recibo de la Tesorería del Banco por 18.750 pesos en cédulas y 2043-455 en efectivo;

k) Solicitud del señor Ostwald, en 23 de Octubre, pidiendo la escrituracion al Banco;

l) Despues de varios trámites de órden interno del Banco, se pidió en 14 de Febrero de 1894, un informe á la oficina de asuntos legales, que lo expide en 8 de Marzo del mismo año, expresando que, no habiendo mediado hasta ahora (entónces) una decision de parte del Directorio del Banco, puede confirmar ó dejar sin efecto la venta, segun convenga á los intereses del establecimiento;

m) De acuerdo con lo resuelto por el Directorio en su sesion de 26 de Abril, se deja sin efecto el remate disponiéndose que se tome posesion de esta propiedad, se saque á remate los arrendamientos y se devuelva al interesado lo que hubiese entregado por concepto de esta operacion.

4° Que en virtud de todo esto y con arreglo á las disposiciones legales que invoca el demandante, reproduce el pedido alternativo del principio de su escrito.

5° Que á foja 27 y con fecha 23 de Agosto de 1895 el procurador don Julian de Vargas, á nombre del Banco Hipotecario, expresa: que el remate tiene dos vicios fundamentales; el primero, que sólo pudo ser autorizado por el Directorio, y no lo fué; el segundo, que tampoco ha sido aprobado por el mismo Directorio.

6° Que además expresa que el crédito del Banco que motivó la

venta fué chancelado por el dueño del inmueble afectado, y en este concepto el actor debe dirigirse contra éste ó sus sucesores y no contra el Banco.

Y considerando: 1° Que de hecho ha venido á quedar eliminada en este proceso la primera pretension del actor al pedir la escrituracion y posesion del inmueble vendido, pues fundándose el derecho que tiene á vender el Banco Hipotecario en la existencia de un crédito á su favor, desaparecido este crédito, por haber sido pagado, se ha extinguido ese derecho y hoy no sería posible que el comprador obtuviere la escrituracion y posesion que reclama.

2° Que, por otra parte, el actor no tiene relacion jurídica de ninguna especie con el deudor del Banco señores Rodriguez y Compañía, ni tiene sobre el inmueble derecho real alguno, pues el derecho real sólo se transmite por la escrituracion y la tradicion; por todo lo cual, no podría el actor dirigirse en este ó en otro juicio contra el señor Rodriguez ó respecto del terreno, desde que la *litis contestatio* aparece bien y debidamente establecida entre el Banco Hipotecario y el señor Ostwald.

3° Que el cuasi-contrato de *litis contestatio*, está claramente definido y resulta del contrato de compra-venta que el actor sostiene haber efectuado del centro agrícola «Navarro»; contrato que aparece celebrado por intermedio del rematador Flores, cambiándose los dos boletos; el de compra y el de venta.

4° Que en el boleto suscrito por el actor se aceptaba la condicion de que el presidente del Banco otorgara su consentimiento, condicion á la cual se sujetó, de comun acuerdo, la perfeccion del contrato; no mediando estipulacion alguna que hiciera depender la ejecucion del contrato, del consentimiento prestado por otras personas.

5° Que si bien este contrato determina con claridad el consentimiento de los contrayentes, resulta que uno de ellos, el presidente del Banco, para realizar un contrato como éste que

fuera eficaz y válido obligando al establecimiento, debió proceder dentro de las facultades que le acuerdan la ley orgánica y reglamento interno de la institucion, lo que no ha sucedido en el presente caso. El reglamento de Diciembre de 1871, prescribe que el presidente dispone la venta en remate de los deudores morosos *con acuerdo del Directorio*. Y el artículo 5° de la ley de 18 de Abril de 1891 atribuye al Directorio la facultad de decretar, ó lo que es lo mismo aprobar la venta en remate de inmuebles de los deudores morosos.

6° Que la falta de autorizacion y aprobacion, por parte del Directorio, de la venta de que se trata, resulta de los documentos presentados como prueba por parte del demandado, y aunque se han observado por el demandante, en razon de ser documentos que emanan del mismo que los presenta, el hecho es que se justifican por el silencio que guarda la demanda á este respecto. Si hubiera existido la aprobacion de la venta por el Directorio, el demandante, indudablemente, habría tratado de demostrarlo, cuando para eso precisamente se recibió á prueba la causa: para que se probara *si la venta se había realizado de acuerdo con la carta orgánica y reglamento del Banco*. El contrato, en tal caso, sería exigible al Banco, como el juzgado lo tiene resuelto en el juicio de los señores Bacigaluppo y Repetto y otros.

7° Pero que faltando el acuerdo del Directorio y si el presidente ha procedido fuera de las facultades que tiene por las leyes de la institución, es indudable que el acto realizado no puede obligar al Banco, Así lo establece, por otra parta, el artículo 1161 del Código Civil, segun el cual, el contrato celebrado á nombre de otro, de quien no se tenga representacion legal, es de ningun valor y en armonía con los artículos 36 y 37 del Código Civil.

Por estas consideraciones, fallo: absolviendo de la demanda interpuesta al Banco Hipotecario de la Provincia, con cos-

tas. Hágase saber en el original, regístrese en el libro de sentencias, repónganse los sellos y archívese.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 29 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun se expresa en la demanda, el Directorio del banco demandado resolvió, por decision de quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos, sacar á remate todos los centros agrícolas que tuvieran servicios atrasados.

Que de la copia del expediente sobre la venta del centro agrícola «Navarro», que se registra en la demanda, resulta que el citado centro se encontraba en el caso previsto en la disposicion general de que se ha hecho mencion en el precedente considerando.

Que no habiéndose contestado por el demandado la verdad del hecho expresado ni la exactitud de la copia referida, hay razon para tener por reconocidos esos documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta y seis de la ley de procedimientos.

Que, en consecuencia, los avisos de remate de fojas dos y tres vuelta, han anunciado con verdad que se procedería á la subasta por órden del Directorio del establecimiento, desde que esa órden existía en términos comprensivos de la venta que se anunciaba y puesto que el presidente del banco tiene el encargo legal de hacer cumplir las disposiciones del Directorio.

Que así se explica que la inspeccion del Banco á quien se pidió informe sobre el del rematador y sobre si no ha habido error

en la publicacion de los avisos, se haya expedido expresando que nada tenía que observar, «pues tanto el informe del rematador como la publicacion de los avisos están bien» (foja cuatro).

Que así se explica tambien que el Directorio del establecimiento, al considerarse con derecho para desaprobar el remate, no haga valer su falta de autorizacion prévia para la subasta (fojas seis vuelta y siete).

Que verificado el remate, en virtud de las resoluciones ya mencionadas y de conformidad al respectivo aviso de licitacion, se aceptó por el rematador la postura hecha por la parte demandante, conviniéndose en que la eficacia del remate quedaría subordinada á la aprobacion que de él hiciese el presidente del Directorio, segun se ve en la boleta de fojas cuatro y cuatro vuelta.

Que la aprobacion del presidente se efectuó (foja dos vuelta), quedando así realizado el concurso de voluntades necesario para la existencia de un contrato debidamente concluido.

Que surgiendo de la convencion la restriccion sobre el efecto inmediato del remate que lo dejaba sometido á una manifestacion de voluntad ulterior, esa restriccion no puede extenderse fuera de los términos de lo estipulado, no pudiendo, por tanto, pretenderse en el caso, que habiéndose convenido en reservar al presidente del Directorio la aprobacion ó desaprobacion del remate, no sea bastante la aprobacion dada por dicho presidente.

Que además de haberse hecho la postura en forma legal, de haberse ella aceptado por el rematador y aprobado por el presidente del Directorio, resulta que el postor cumplió con la obligacion de pagar las sumas á que se obligó.

Que con tales antecedentes el Banco no ha podido, por actos suyos posteriores, menoscabar los derechos adquiridos por el demandante, ni sustraerse á las obligaciones que contrajo y que lo pusieron en relacion directa con el citado demandante.

Que, por tanto, los arreglos ó convenciones que posteriormente haya celebrado el Banco con su antiguo deudor, son *res*

inter alios en relacion al demandante, á quien no pueden oponerse en su perjuicio (artículo mil ciento noventa y cinco, Código Civil).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinientos cinco del Código Civil, se revoca la sentencia apelada de foja ochenta y siete, y se hace lugar á la demanda de foja primera, condenándose, en consecuencia, al Banco Hipotecario á otorgar escritura á favor del actor, dentro del término de diez días, del bien comprado por aquél. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCI

Don Juan Camilion, contra el Banco Nacional; sobre recurso de rescision

Sumario. — Debe rechazarse el recurso de rescision, si resulta que el procedimiento observado hasta pronunciarse sentencia no adolece de ningun defecto, en que pueda fundarse la nulidad.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Agosto 31 de 1895.

Autos y vistos: el recurso de recision de la sentencia dada por este juzgado en fecha 1° de Julio del corriente año, en rebeldía del recurrente, en el juicio promovido por el Banco Nacional, sobre cumplimiento de un contrato de venta con pacto de retroventa, resulta: Que en 15 de Mayo de 1894, don Nicanor Calderon, por el Banco Nacional, puso demanda contra los herederos de don Bernardo Parachú y contra don Juan Camilion, para que, en cumplimiento del contrato de foja... por el cual los primeros vendieron ocho propiedades, y Camilion siete, al Banco Nacional, con pacto de retroventa, verificasen la entrega de los inmuebles vendidos, por haber dejado vencer el plazo sin abonar el precio de la retroventa.

El juzgado, por auto de foja 25 vuelta, mandó correr traslado á los demandados, y á foja 31, á pedimento del actor, mandó se emplazase á los mismos con término de 15 dias para que se apersonasen en la causa por medio de un representante comun.

El primer auto se mandó notificar por el oficio que corre diligenciado á foja 27 y siguientes.

Despues de un año y medio de paralizada la causa, el representante del Banco acusó rebeldía á Camilion, y agregó que los herederos de Parachú habían entregado las propiedades que se les reclamaba, y don Juan Camilion había entregado tambien las comprendidas bajo los números 1 y 2, y por lo tanto retiraba la demanda contra los primeros, y tambien contra Camilion respecto de los inmuebles entregados tan sólo.

Como el primer auto notificado á Camilion, á foja 28, no contenía emplazamiento, ni se le habían entregado las copias del traslado, el juzgado no hizo lugar á la rebeldía y mandó citarlo nuevamente por decreto de foja 24 vuelta.

Mientras tanto el despacho librado en 7 de Agosto de 1893, para notificar á los demandados el auto de traslado y el de emplazamiento, permanecía diligenciado en Gualeguay sin devolverse hasta Febrero de 1895.

En Marzo de ese mismo año, fué diligenciado y corre á fojas 41 y siguientes, el que se libró para notificar el auto de 8 de Febrero, foja 34 vuelta, en que se desestimó la rebeldía y se mandaba hacer la citacion ya antes ordenada, con arreglo á derecho, teniéndose presente la limitacion en la demanda.

Vuelto el primer despacho y tambien el segundo, el representante del Banco acusó rebeldía á Camilion, foja 47, y el juzgado, basado en el emplazamiento de foja 38, la providenció de conformidad, con término de 24 horas y bajo apercibimiento.

Camilion fué notificado de este auto el dia 5 de Abril, foja 50, y el 18 del mismo le acusó nueva rebeldía el Banco, á lo que el Juzgado proveyó declarando contumaz y rebelde al demandado, pronunciando sentencia con fecha 1° de Julio, sin otro trámite que el prévio llamamiento de autos.

El recurso lo funda Camilion en que el escrito de fojas 33 y 34 importa una nueva demanda completamente distinta de la de fojas 22 á 25, y desde luego, él debió ser nuevamente emplazado, con arreglo á derecho; que ese emplazamiento no se ha hecho, pues la requisitoria de fojas 41 y 42, librada para que se cite en debida forma á Camilion, como lo dispuso el tribunal á foja 34 vuelta, no contiene tal emplazamiento, por lo que la citacion es nula y nulo tambien el procedimiento seguido en su consecuencia.

Que la misma citacion hecha en virtud de esa requisitoria, es nula: 1° porque el escribano Cabral afirma, foja 43, que buscó á

Camilion en su casa el dia 1° de Marzo y fué informado que se encontraba en Buenos Aires, lo que es falso, pues Camilion se encontraba presente en Gualeguay ; 2° porque buscándolo nuevamente y en el mismo día, sin dejar el intervalo de 24 horas que previene la ley, segun lo afirma el escribano, no dejó la cédula á una persona de la familia de Camilion, como lo prescribe tambien el artículo 63 de la ley de procedimiontos, sinó á un señor Pedezert, completamente extraño á ella, sin dar explicacion de tal procedimiento.

Que además, dirigiéndose la demanda contra los herederos de Parachú y contra don Juan Camilion, á éste no le corría término mientras aquellos no hubiesen sido notificados.

Y considerando : 1° Que con fecha 6 de Diciembre de 1893, Camilion recibió en forma la notificacion del auto en que se le corría el traslado de la demanda de fojas 22 á 25 vuelta, y la del auto en que se emplazaba con término de 15 días para apersonarse en la misma causa entregándole en el mismo acto las copias de la demanda y sus recaudos como lo previene la ley de procedimientos, segun consta de despacho de foja 36 y su diligenciamiento á foja 38 y vuelta.

Que, por consiguiente, el emplazamiento le fué hecho en debida forma y la rebeldía depachada con arreglo á derecho, desde que, segun el informe de secretaría, foja 47 vuelta, Camilion no se había apersonado ni contestado la demanda.

Que consta asímismo por el despacho de foja 49 y su diligenciamiento á foja 50, que el auto en que se declaró la rebeldía y se le señalaron las 24 horas para apersonarse bajo apercibimiento, le fué notificado á don Juan Camilion en persona, con fecha 5 de Abril del corriente año, sin que tampoco haya comparecido por sí, ni por apoderado, informe de foja 53 vuelta, siendo declarado Camilion, contumaz y rebelde por auto de 20 de Abril, de foja 54, en conformidad con lo que disponen los artículos 12 y 183 de la ley de procedimientos.

Que por lo tanto, el procedimiento observado hasta pronunciarse sentencia no adolece de ningun defecto, en que pueda fundarse la nulidad.

Que el hecho de haber modificado su demanda el Banco, limitándola á sólo dos de las propiedades primeramente demandadas y excluyendo las restantes, no puede variar esta conclusion, porque no ampliándose á otros bienes distintos de los comprendidos en la primera demanda ni cambiándose la accion, ni introduciéndose otra modificacion que dé lugar á oponer distintas excepciones ó recurrir á otros medios de defensa, era innecesario correr traslado del escrito restringiendo el objeto de la demanda, é inútil decretar un nuevo emplazamiento, de modo que, aunque fuese nula la diligencia de notificacion de foja 45, como en efecto lo es, refiriéndose ella al auto en que mandaba correr el traslado de la primera demanda, con arreglo á derecho y habiéndose corrido éste en debida forma á foja 38 vuelta, como se ha visto, no por eso se anula el procedimiento, pues esa diligencia duplicada bien pudo suprimirse, sin faltar á las reglas de sustanciacion del juicio.

Por estas consideraciones y no habiendo alegado otra causal para fundar el recurso de rescision, que la nulidad del procedimiento, el juzgado resuelve no hacer lugar á él. Notifíquese original y repónganse los sellos.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 31 de 1897.

Vistos y considerando: Que don Juan Camilion ha sido en efecto citado y emplazado en virtud de la demanda contra él

interpuesta por el Banco Nacional en liquidacion, segun se ve en la notificacion que con su firma se registra á foja treinta y ocho vuelta.

Que además de esa citacion que llevaba el expreso apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía de los no comparecientes, Camilion fué tambien notificado del auto de foja cuarenta y ocho, en que se le acuerda un nuevo término de veinte y cuatro horas, bajo pena de que se dará por decaido el derecho para apersonarse y ser oido en la causa, segun consta á foja cincuenta.

Que no obstante estas citaciones hechas en persona á Camilion, éste no concurrió á estar á derecho, siendo así indiscutible la rebeldía declarada en mérito del artículo ciento ochenta y tres de la ley de procedimientos.

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ochenta y seis, se confirma ésta, con costas, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no precisarse ni haber en autos causa legal que lo autorize. Hágase saber con el original y repuesto los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXCII

Don Cárlos Quirno; sobre revision de sentencia condenatoria á cuatro años de prision

Sumario.—No procede el recurso de revision interpuesto en virtud del inciso 3°, artículo 551, Código de Procedimiento en lo Criminal, si los hechos en que se funda no revisten los requisitos exigidos en dicho inciso 3°.

Caso.—Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 19 de 1897.

Suprema Corte :

El recurso de revision instaurado por don Cárlos Quirno, procede ante la Suprema Corte, segun el artículo 553 del Código de Procedimientos en lo Criminal, por tratarse de una causa perteneciente al fuero federal.

Pero ese recurso se funda en la circunstancia de haber chancelado el recurrente con honorarios, la suma debida al Banco, que motivó la causa y la condena.

Esa circunstancia, y las demás expresadas en el recurso de revision, eran excepciones que el procesado alegó ó pudo alegar en el curso del proceso. Pero ellas no tienen el carácter acentuado en el artículo 551, inciso 3°, del Código de Procedimientos en lo Criminal, pues ni aparece documento declarado falso por sentencia ejecutoriada, ni otros documentos decisivos ignorados, extraviados ó detenidos, por fuerza mayor ó por obra de la parte acusada.

El documento invocado, sólo importa una resolucion del Banco, de fecha posterior á la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y tendente sólo, á facilitar al procesado el medio de satisfacer su deuda en cumplimiento de aquella sentencia.

Los hechos alegados no revisten por ello los caractéres y requisitos exigidos por el artículo 551 del Código de Procedimientos, para autorizar la revision de las sentencias ejecutoriadas. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 31 de 1897.

Autos y vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso de revision deducido á foja siete. Hágase saber y, repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCIII

Don Natalio Loguidice contra la Municipalidad de Tres Arroyos, por cumplimiento de contrato; sobre competencia

Sumario. — La justicia nacional es competente para entender en la demanda sobre cumplimiento de contrato interpuesta por un extranjero contra una Municipalidad.

Caso.—Lo explican la vista del señor Procurador General y el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 5 de 1897.

Y vistos: En cuanto á la excepcion de incompetencia deducida como perentoria por el demandado y considerando:

1° Que ella se funda en que la Municipalidad no puede ser demandada ante la justicia federal por actos administrativos de su resorte, que segun ella sólo son justiciables ante la autoridad suprema de la justicia provincial.

2° Que la demanda se ha iniciado ante este Juzgado en

razon de ser extranjero el demandante y argentina la persona jurídica demandada; no habiéndose negado en la contestacion á la demanda el carácter invocado por aquél.

3° Que tratándose de una demanda contra una persona jurídica de existencia ideal, que para el caso ocurrente tiene los mismos derechos y obligaciones que una persona de existencia visible (artículo 31, Código Civil y sus concordantes), su incapacidad sólo se rige por el derecho comun, con las solas limitaciones que establezcan las leyes de su institucion; incapacidad que no ha sido alegada; no puede pretenderse, pues, privilegio por la parte demandada en contra de una prescripcion constitucional del estado general para pretender ser juzgada por la justicia de la Provincia de que forma parte, y que contra los avances de la justicia local la ley general ha querido colocar al extranjero bajo su éjida.

4° Que sólo ello basta para poder resolver la incompetencia deducida como defensa general de derechos sin necesidad de entrar en consideraciones mayores.

Por esto fallo: no haciendo lugar, con costas, á la excepcion de incompetencia deducida por la parte demandada.

Y considerando: respecto al fondo del asunto; que dados los términos de la demanda y contestacion, en que se alegan hechos por cada parte y que se controvierten, se recibe la causa á prueba por el término de veinte dias comunes y prorrogables, debiendo versar la testimonial sobre los hechos afirmados en la demanda y negados ó alegados en la contestacion.

Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 1° de 1897.

Suprema Corte:

Las municipalidades ejercen personería jurídica y están sometidas á la jurisdiccion del Código Civil, segun su artículo 33.

La Municipalidad de Tres Arroyos ha celebrado un contrato con don Natalio Loguidice, sobre arreglo de calles, y ese contrato impone respectivamente derechos y obligaciones, en cuyo cumplimiento puede ser civilmente demandado, segun prescripcion del artículo cuarenta y dos del Código Civil citado.

Si no tratándose de resoluciones generales, dictadas con carácter administrativo, y si sólo del cumplimiento de un contrato privado, ajustado en ejercicio de la personería jurídica, el conocimiento de la demanda correspondía á la jurisdiccion comun, respecto de vecinos de la provincia demandada; tratándose de un extranjero, parece procedente la jurisdiccion federal, con sujecion á lo dispuesto en el artículo segundo, inciso segundo, de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Por ello y los considerandos del auto recurrido de fojas veintinueve, pido á vueselencia se sirva confirmarla en cuanto á la competencia que declara.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 31 de 1897.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y considerando: que con arreglo al artículo

segundo, inciso dos, de la ley de jurisdiccion y competencia, son del resorte de la justicia federal, las causas civiles en que sean partes un extranjero y un argentino, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintinueve, en cuanto no se hace lugar á la incompetencia alegada por la municipalidad demandada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS. V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXCIV

Don Miguel B. Bidart, contra don Claudio Martigena, sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — No probadas las excepciones, debe llevarse adelante la ejecucion.

Caso. — Citado de remate, el deudor opuso la excepcion de espera, y para fundarla presentó dos cartas firmadas por Bidart. Este dijo que dichas cartas en manera alguna importaban una espera.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 4 de 1895.

Autos y vistos: 1° Recibida la excepcion á prueba por el término de ley, sólo se ha producido la deposiciones de foja 229, que no justifican en manera alguna la excepcion, no constituye propiamente una promesa de espera, sinó una intencion fija de dejar las cosas en el estado en que se encontraban; es decir, no renovar el pagaré, y al no renovarlo, es evidente que la voluntad del acreedor era de no esperar más tiempo por el pago de su crédito.

2° De la carta de foja 167, con respecto al segundo pagaré, se desprende que la intencion del acreedor era facilitar la realizacion del negocio que iba á hacer el deudor Martigena, y conseguir por este medio el pago íntegro de su crédito, como lo expresa, sin que esto importe una concesion de espera.

Por esto y los fundamentos del escrito de foja 174, no ha lugar á la excepcion opuesta, y llévese la ejecucion adelante hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados y con su producto íntegro pago al acreedor del capital, intereses y costas.

Repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 3 de 1897.

Vistos y considerando: Que el ejecutado no ha probado la excepcion opuesta, siendo ineficaces á ese fin los documentos en que ha fundado aquella.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja doscientas cuarenta y una, se confirma ésta, con costas. Y por sus fundamentos se confirma tambien el auto de foja doscientas setenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCV

Doña Manuela Egaña contra don Juan B. Larraburu, por desalojo; sobre apelacion

Sumario. — Si la sentencia que manda dar la posesion declara la calidad de locatario contradicha por el demandado en la respuesta, y éste apela manifestando no tener derecho á la posesion, debe entenderse que la apelacion es dirigida contra la declaracion de la calidad de locatario, y en este concepto no puede ser denegada.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 3 de 1897.

Autos y vistos : Considerando: Que segun consta á foja doscientas diez y siete, doña Manuela Egaña, representada por don Manuel Egaña, ha sido puesta en posesion del campo á que se refiere este juicio.

Que don Juan B. Larraburu, contra quien se intentó la demanda de desalojo, manifestó en el escrito de contestacion que no ocupa en carácter de locatario de la demandante, ni en otro alguno, el campo de que se trata.

Que con tales antecedentes, no existe materia que sirva de base al juicio, siempre que sus efectos hayan de limitarse á la entrega de la cosa al demandante.

Que en los términos de la demanda y la respuesta, la contencion se ha establecido especialmente sobre la calidad de locatario que el demandante atribuye al demandado y que éste niega, versando sobre esa contencion la prueba producida y los alegatos presentados por las partes durante la prosecucion del juicio seguido con la amplitud correspondiente al ordinario.

Que la sentencia de primera instancia, no sólo por razon de sus fundamentos sinó tambien de su parte dispositiva, declara la calidad de locatario en Larraburu, desde que ordena el desalojo contra él y puesto que tal carácter resulta declarado en virtud de las citas legales incorporadas á la mencionada parte dispositiva.

Que por tanto la apelacion interpuesta por Larraburu no debe entenderse dirigida contra la posesion mandada dar y dada á la parte de Egaña, pues que al respecto ha manifestado no tener

derecho alguno, sinó contra la resolucion que, declarándolo locatario, le impone las obligaciones consiguientes.

Que á este efecto no hay prescripcion legal que le prive de la interposicion de recursos autorizados en general y para cuya limitacion se precisa una disposicion especial.

Que tramitada la causa por la vía ordinaria, nada se opone á su continuacion en la misma forma ante esta Suprema Corte, no al objeto de la posesion al demandante, sinó al de establecer las relaciones legales entre éste y el demandado.

Por esto, se declara mal denegado el recurso en el concepto considerado; y se le concede libremente; y encontrándose los autos ante esta Suprema Corte, pónganse ellos en la oficina por el término de ley, para que el apelante exprese agravios. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Autos y vistos: Considerando: Que el juicio de desalojo, segun se establece en el título respectivo del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado á la ley de procedimientos para la Justicia Federal, es un juicio sumario, que tiene por objeto solamente que el propietario del inmueble arrendado obtenga prontamente la posesion de éste, luego de vencido el término fijado en el contrato para la duracion del arrendamiento.

Que á este fin, la ley ha dispuesto que la demanda de desalojo se sustancie, decretando el juez un comparendo, en el cual se oiga á las partes lo que expongan sobre la existencia ó inexis-

tencia de contrato, ú otra circunstancia, levantándose de todo un acta detallada, y que si existiese contrato de término ya vencido, se decrete el lanzamiento inmediato por intermedio de la fuerza pública, acordando para ello un plazo que nunca podrá exceder de diez días, sin que de esta resolucion haya lugar á apelacion (artículos quinientos ochenta y seis, quinientos ochenta y nueve y quinientos noventa y dos, Código de Procedimientos).

Que la única excepcion á la generalidad de esta regla es la del caso en que se tacha de falso, en el comparendo de que habla el artículo quinientos ochenta y seis, el contrato de arrendamiento que se exhibiese, pues entónces la causa se recibirá á prueba en juicio ordinario, segun la expresa disposicion del artículo quinientos noventa del citado código.

Que dados estos antecedentes de derecho, y resultando de las constancias de los autos elevados por vía de informe á esta Suprema Corte, que se trata en ellos de una demanda de desalojo fundada en un contrato escrito de arrendamiento de plazo vencido que no ha sido tachado de falso, y que la resolucion pronunciada á su respecto por el juez *a quo*, se limita á ordenar el desalojo del campo arrendado en el *máximum* del tiempo fijado por el artículo quinientos ochenta y nueve del Código, es fuera de duda que no procede, en el caso, la apelacion deducida por el recurrente, conforme á lo dispuesto en el artículo quinientos noventa y dos del ya citado código.

Que á la justicia de esta conclusion no puede oponerse la circunstancia que se alega de haberse sustanciado la demanda de desalojo de foja tres, por los trámites del juicio ordinario, porque si esto ha sucedido es porque así lo disponía la ley nacional de procedimientos vigente para la justicia federal y lo tenía tambien establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, cuando se dedujo y sustanció dicha demanda, lo que no ha podido obstar á la aplicacion de la nueva ley de procedimientos dic-

tada antes de haberse pronunciado la sentencia recurrida, para las ulterioridades del juicio que estaba destinado á reglar.

Que tampoco justifican la admision del recurso deducido las consideraciones que hace valer el recurrente, alegando que no está en posesion del campo arrendado, que el contrato de arrendamiento que se invoca no tuvo efecto y que otro es el arrendatario del campo, cuyo desalojo se demanda; porque á ser cierto lo primero, el cumplimiento de la sentencia, en cuanto ordena dicho desalojo, no afectaría un hecho, ni un derecho de su parte, que le interesase defender, como es la ocupacion del mencionado campo, y por lo que hace á lo segundo y tercero no puede autorizar la admision de un recurso que niega la ley, sea ello cierto ó no, y pueda ó no dar mérito para hacer efectivas responsabilidades sobre las cuales no se pronuncia la sentencia, limitándose solamente á dejarlas á salvo.

Por estos fundamentos, se declara bien denegado el recurso de apelacion deducido foja doscientas trece. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CXCVI

Don Francisco Aranguren contra don Mariano M. de Haedo por desalojo é incompetencia; sobre costas

Sumario.—No hay mérito para condenar en las costas del incidente de incompetencia al demandante, si antes había

ocurrido á la justicia ordinaria, y ésta había declarado á pedido del demandado que la causa correspondía al fuero federal.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 10 de 1897.

Vistos y resultando: Que don Francisco Aranguren demandó ante el juez de 1ª instancia del Uruguay á don Mariano M. de Haedo, por accion de desalojo.

Que citados á comparendo verbal, el procurador de Haedo declinó de jurisdiccion, fundándose para ello, en que su mandante y Aranguren eran vecinos de distintas provincias y que además Haedo era extranjero, lo que justificaba con el certificado consular de foja 36, estando sujeto el caso á la jurisdiccion federal por las dos causales consignadas en el artículo 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, foja 35 y vuelta. La parte de Aranguren, consintiendo con su silencio los hechos aducidos para fundar la excepcion, se opuso á la declinatoria, alegando como única razon, la de que los juicios de desalojo habían sido excluidos de la jurisdiccion federal y atribuidos á los tribunales ordinarios.

El juez resolvió el incidente de declinatoria, declarándose incompetente por la diversa nacionalidad de las partes (considerando 1º) y remite los autos á este juzgado.

Llegados aquí los autos, y considerando como suficientemente demostrada la diversa nacionalidad de las partes para tomar conocimiento de causa con los procedimientos y auto del juez

de 1ª instancia, este juzgado proveyó el auto de foja 81, y la parte de Aranguren reprodujo su demanda de desalojo.

Convocadas las partes á un comparendo verbal, la de Haedo opuso la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, fundada en que tanto éste como Aranguren eran extranjeros, el uno oriental y el otro español. Contesta el apoderado del actor reconociendo la verdad de los hechos y pidiendo se devuelvan los autos al juez del Uruguay para que entienda en el caso.

Recibido á prueba el incidente, se justifica por las declaraciones de los testigos Uranga y Landajos, fojas 156 á 157 vuelta, que don Francisco Aranguren es ciudadano español.

Y considerando: 1° Que la jurisdiccion de que están investidos los jueces federales es de excepcion, y en tal concepto la jurisprudencia constante de estos y de la Suprema Corte ha declarado que ella no es prorrogable á casos y personas no comprendidos en la ley de la materia.

2° Que no sólo lo reconocen Haedo y Aranguren sinó que está directamente probado en autos que ambos son extranjeros, el uno ciudadano de la República del Uruguay y el otro español.

3° Que no existe disposicion constitucional ni ley que atribuya á los jueces federales el conocimiento de las causas que se susciten entre dos extranjeros, por la sola razon de su nacionalidad.

4° Que aun en el caso de distinta vecindad, á que se refiere el artículo 2° de la ley sobre jurisdiccion y competencia, la jurisprudencia establecida es que esa disposicion sólo se refiere á los ciudadanos argentinos y no cuando los litigantes son extranjeros (causa... série 1ª, tomo 7°, página 471).

5° Que por consiguiente, este juzgado no es competente para conocer de la presente cuestion.

Considerando, finalmente, que esta causa ha sido traída á este tribunal indebidamente por la parte de don Mariano M. de Haedo, procediendo en ello con manifiesta tenacidad, como se descubre por la simple inspeccion de autos.

Por estas consideraciones, declaro que este juzgado es incompetente para entender en esta causa, en consecuencia devuélvase el expediente al juzgado de su procedencia, con costas á cargo de Haedo. Notifíquese en el original y repónganse los sellos.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 19 de 1897.

Suprema Corte:

La declaracion de foja 290 vuelta, de no corresponder el conocimiento de la causa al juzgado de seccion de Entre Rios, no obsta á la condenacion en costas impuesta al dictarse aquella declaratoria.

El juez, cuya jurisdiccion se ha invocado, tiene el derecho de apreciar y resolver si ha habido mérito legal para ocurrir ante él; y como consecuencia y procede, á quién corresponde el pago de las costas producidas en el incidente sobre jurisdiccion.

Siendo juez de ese incidente, ha podido, en ejercicio de su jurisdiccion, imponer la condenacion en costas, y procede por ello el recurso interpuesto y concedido para ante V. E. segun el auto de foja 295 vuelta. Pido á V. E. se sirva así declararlo, resolviendo en cuanto al fondo del recurso, como mejor procede en derecho.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1897.

Vistos: Oido el señor Procurador General, y teniendo en consideracion que no hay mérito para la condenacion en costas contenida en el auto de foja doscientas ochenta y nueve, se revoca éste en esa parte. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT

CAUSA CXCVII

D. Javier Baca contra don Benjamin Bates, por cobro de pesos; sobre procedimiento ejecutivo

Sumario.—El procedimiento ejecutivo no está autorizado sinó para el cobro de créditos cuya exigibilidad resulte del documento que se presente.

Caso. — Don Javier Baca entabló juicio ejecutivo como cesionario del siguiente documento :

« Conste por el presente que así que me sean pagados los documentos que me debe don Cárlos W. Humphrey, daré á don Ricardo Walrond la suma de *15.000 pesos de curso legal*, ó si yo muriere los entregarán mis albaceas ó herederos; y para que conste, firmo el presente en San Juan á primero de Abril de 1889.

« *B. Bates.* »

Fallo del Juez Federal

San Juan, Marzo 6 de 1896.

Vistos y resultando: Que don Benjamin Bates, lejos de reconocer el documento de foja 1, manifiesta á foja 25 que no acepta la cesion del mismo documento por las razones que expone en su manifestacion, que el Juzgado mandó agregar á estos autos. Que por tanto, no se trata de aquellas obligaciones indudables, para cuyo cumplimiento se ha establecido el procedimiento ejecutivo como enseñan los prácticos, entre otros el doctor Castro en su *Práctica Forense*, párrafo 372. Por estas consideraciones, no ha lugar á dictarse el auto de solvendo que se solicita.

Juan C. Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1897.

Vistos y considerando: Que el documento de foja primera no es bastante por sí mismo, para fundar un procedimiento ejecuti-

vo, que no está autorizado sinó para el cobro de créditos, cuya exigibilidad resulte del documento que se presente.

Por esto y fundamentos concordantes del auto apelado de foja veintisiete vuelta, se confirma éste con costas; y atenta la informacion producida, se tiene por acreditado el fuero federal en la forma ordenada por el auto de foja treinta y seis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCVIII

Don Roberto Mackill contra Tomás Murray y Cª, por falsificacion de patentes de invencion; sobre caucion

Sumario. — Ordenada la prestacion de caucion, si bien debe negarse que se haga con la presentacion de artículos susceptibles de depreciacion, no puede exigirse limitativamente que se verifique con depósito de dinero.

Caso. — Por auto de 30 de Octubre de 1896, confirmado por

la Suprema Corte en 29 de Abril de 1897, se dispuso que el demandante, de acuerdo con el artículo 58 de la ley de patentes, preste la caucion á que se refiere dicho artículo, fijándose su importe en la suma de cinco mil pesos.

El actor ofreció, á los efectos de la caucion, mil bolsas de polvo de tabaco. El demandado no aceptó esa caucion, fundado en que los artículos ofrecidos no eran bastantes, por ser aquellos susceptibles de diminucion de valor, ya por efecto del tiempo sobre ellos, ya por los vaivenes del comercio, recargando además el juicio de gastos que originaría el depósito.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 4 de 1897.

Y vistos: atenta la disconformidad manifestada en el precedente escrito, cúmplase lo ordenado en el auto de foja 61, y en consecuencia deposite don Roberto Mackill la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional á la órden de este juzgado dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de levantarse el embargo trabado; suma que deberá consignarse en el Banco de la Nacion Argentina y á las resultas del presente juicio.

Gervasio P. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1897.

Vistos y considerando: Que los artículos ofrecidos en caucion por el demandante, no son suficientes, por su naturaleza,

al efecto de la garantía ordenada, por ser susceptibles de diminucion de valor y aún de alteracion en sus condiciones.

Que con tal antecedente el juez ha podido y debido negarse á su admision.

Que la resolucion de foja sesenta y una, confirmada por esta Suprema Corte, no ha mandado al demandante que haga un depósito en dinero, limitándose á disponer que preste la caucion prevenida por el artículo cincuenta y ocho de la ley de la materia.

Que tal caucion puede consistir en fianza, prenda ó hipoteca suficiente, como lo establece el artículo dos mil del Código Civil, aún para el caso en que se hubiese ordenado la primera de las cauciones expresadas.

Por estos fundamentos: se confirma el auto de foja ochenta y seis, en cuanto no admite la caucion ofrecida á foja setenta y cinco y setenta y nueve; y se revoca en cuanto limitativamente ordena al demandante un depósito en dinero. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCIX

La sociedad Howaldtwerke contra don Francisco Francioni, por nulidad de laudo; sobre suspension de término probatorio y pago de multa.

Sumario. — 1° Vencido el término probatorio, no cabe la suspension del mismo.

2° No puede ordenarse el pago de la multa si hay cosa juzgada que ordena solamente el depósito de su importe.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 9 de 1897.

Y vistos: Considerando: 1° Que el término de prueba cuya suspension se solicita en la articulacion materia de esta resolucion, se halla vencido con exceso, y por consiguiente fuera de oportunidad para solicitar dicha suspension.

2° Que la resolucion del juzgado, confirmada por la Supre-

ma Corte, ordenando el sólo depósito del importe de la multa para la parte que se alzare del laudo, tiene la fuerza de la cosa juzgada, sobre la que no puede volverse ni admite recurso alguno.

3° Que sin tomar en consideracion la argumentacion que hace el recurrente sobre la interpretacion que deba darse á la ley de Partida citada por la Suprema Corte en su fallo confirmatorio, la circunstancia de que haya sido erróneamente interpretada ó aplicada, en nada absolutamente quita la fuerza resolutiva del mismo.

Por esto, y lo expuesto por la parte actora en su escrito de foja 113, no ha lugar al *petitum* formulado por el demandado en su escrito de foja 103. Repóngase la foja.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento veinte. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CC

Criminal contra don Tomás Nocetti, por defraudacion al fisco; sobre multa por infraccion de la ley de sellos y personería del defensor.

Sumario. — 1° La personería del defensor no cesa por el auto de sobreseimiento definitivo, si éste contiene una imposicion de multa por infraccion de la ley de sellos, que es materia incidental del procedimiento.

2° El haberse librado el *quantum* de la multa á la liquidacion que se practique, deja abierto el camino á las partes para hacer las observaciones y defensas que consideren convenientes, y por lo tanto el auto que la impone no infiere nulidad ni agravio.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Julio 17 de 1896.

Señor Juez:

Por la denuncia traida ante V. S. y ratificada en forma por don Francisco Francioni á foja 64, se inició este asunto contra don

Tomás Nocetti ó contra los que fueren autores de los delitos de falsificacion de sellos nacionales, y defraudacion á la renta fiscal, consistente en haber puesto estampillas en el documento de foja 107, mucho despues de haber sido firmado.

La denuncia que fué ratificada en todas sus partes á foja 64, es prolija al relatar los hechos, y lo es más cuando llega á calificar los delitos que reza su texto.

Hay una falsificacion de sellos nacionales que ha cometido el señor Nocetti; y debe ser castigada con la pena que establece la ley de 14 de Setiembre de 1863 y el Código Penal vigente, contra aquellos que falsifiquen sellos ó documentos contra la nacion.

Hay una defraudacion (afirma la denuncia), cometida tambien por Nocetti, consistente en haber presentado ante el tribunal local de la capital, un documento que fué en un principio redactado en papel simple y que más tarde fué estampillado, con el objeto indudable de rehuir la pena de multa, con que la ley castiga los documentos que no se extienden en el papel sellado que corresponde.

Sobre estos dos puntos han versado las diligencias que se tienen practicadas en este asunto, diligencias que han dado el siguiente resultado:

1° Respecto al puntode la denuncia, en que acusa á Nocetti de haber falsificado las estampillas del documento de foja 107, el informe de la Direccion de Rentas de foja 105 vuelta, que eleva á V. S. el de la casa de moneda de foja 105, deja completamente inconsistente la dicha acusacion, pues esplícitamente declara que las estampillas del documento de foja 107, son auténticas, comprendiendo la de 50 centavos, que por su estado podría ser dudosa, la que se considera igualmente auténtica y legítima.

Este ministerio considera que ese informe oficial y procedente de la oficina pública que puede hacer afirmaciones al respecto, es bastante para conocer de que no ha existido ni existe tal delito de falsificacion, y que por tanto la denuncia en esta parte

es infundada, tanto más, cuanto que en la mencionada denuncia no se relatan ni se presentan hechos que induzcan á dudar del informe oficial de una oficina pública, ni que traigan presunciones é indicios capaces de neutralizar sus afirmaciones (art. 357, Código de Procedimientos.

2° Consiste el segundo punto de la denuncia en acusar al señor Nocetti de haber puesto las estampillas del documento de foja 107, posteriormente á su redaccion, con el objeto, segun se afirma, de rehuir el cumplimiento de la ley de papel sellado.

Sin entrar á examinar si fué Nocetti quien puso las estampillas, como lo afirma la denuncia, ó fué Francioni, como Nocetti lo afirma en su declaracion de foja 69, cuando dice que el documento lo recibió ya estampillado en la forma que aparece; lo que no es útil ni necesario saber, por cuanto en caso de castigarse, ambos sufrirían la pena de multa que la ley impone á los que contratan en papel simple cuando han debido hacerlo en papel sellado; conviene examinar los antecedentes y diligencias para ver si efectivamente se ha violado ó no la ley, burlando la pena de multa que para tal caso establece.

Segun los antecedentes, de la denuncia y las constancias del testimonio que la acompaña, hay razones para creer que el documento de foja 107, fué redactado en papel simple; el papel del mismo documento induce á pensar lo mismo á su simple vista; induciendo á iguales resultados que el mismo Nocetti en su declaracion de foja 69 nada dice al respecto limitándose á decir que el documento lo recibió de Francioni, tal como aparece de autos.

Estos indicios vienen á quedar plenamente confirmados por el informe de la Direccion de Rentas de foja 108 vuelta, en que se hace notar la existencia de una antidatacion, por cuanto en el año 1889, en que se otorgó el documento de foja 107, no existía la sucursal de papel sellado de los tribunales, cuyo sello es el que aparece inutilizando las estampillas del mencionado documento.

No hay duda, pues, en sentir de este ministerio, que el documento de foja 107 fué redactado en papel simple, y que más tarde se le estampilló para rehuir la pena que le impone la ley de papel sellado.

Reduciendo, pues, á este hecho los términos de la denuncia y aplicándole la ley de papel sellado del año en que fué otorgado el documento de foja 107 (1889) y en virtud de su artículo 35, considero que V. S. debe condenar tanto á Nocetti como á Francioni al pago del sello correspondiente y la multa del décuplo de su importe.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 17 de 1896.

Autos y vistos: Resultando del informe de foja 105 de la Direccion de la casa de moneda que las estampillas que se encuentran adheridas al documento de foja 107 son legítimas, lo que hace que no existan los delitos incriminados que sirvieron de base para la formacion de este sumario.

Por ello, de conformidad fiscal, resuelvo:

1° Sobreseer definitivamente en este proceso, con arreglo al artículo 434 del Código de Procedimientos en lo criminal y con declaracion de que su formacion no afecta el honor y fama de Don Tomás Nocetti;

2° Atentas las consideraciones del mismo ministerio público, que el juzgado conceptúa arregladas, en lo que las toma como base de esta resolucion, condeno á los señores Tomás Nocetti y Francisco Francioni al pago del valor del sello correspondiente al documento de foja 107, y multa del décuplo de su importe, debiendo practicarse por secretaría la liquidacion respectiva y hágase saber.

Agustin Urdinarrain.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 22 de 1896.

Autos y vistos: Considerando los distintos pedimentos formulados por la parte de Nocetti.

1° Respecto del pronunciamiento solicitado sobre el alcance de la notificacion hecha por secretaría al señor Francioni: Que este proceso ha sido iniciado por denuncia escrita de este señor y desde que el denunciante no contrae obligacion que lo ligue al procedimiento judicial, artículo 168 del Código de Procedimientos Criminales, lógicamente resulta constatado que el señor Francioni no es parte en el sumario y desde luego no debe ser notificado de esa resolucion en que se pronunciaren, y por tanto la notificacion hecha no puede ni debe tener otro alcance legal que el de hacerle conocer la parte dispositiva de la sentencia pronunciada, y en cuanto pudiera afectar su derecho por razon de la multa que ella contiene á los firmantes del documento de foja 107; por ello, así expresamente se declara.

Considerando, en cuanto á que esa sentencia ha debido fijar el valor de la multa impuesta: 2° Que esa resolucion claramente dispone se practique por secretaría la liquidacion respectiva de ella, que deberá comprender el sello á reponer y multa que le corresponde.

Siendo esta la opurtunidad para conocer su monto y para que los interesados puedan observarla, por ello, estése á lo resuelto.

Y considerando el pedido de desglose y remision del documento mencionado al señor juez de comercio: 3° Que hallándose pendiente el cumplimiento de diligencias que á él se relacionan,

como es la liquidacion ordenada, tal pedimento de remision no es por hoy procedente; por ello no ha lugar por ahora.

Repóngase la foja.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Es evidente que las estampillas agregadas al documento de foja 107 son legítimas. Así lo informa la Direccion de la casa de moneda á foja 105.

Faltábale entónces al proceso la base fundamental de la denuncia y el sobreseimiento solicitado por el Procurador Fiscal y dictado por el juez á foja 114 vuelta, se imponía como consecuencia legal.

¿Eran admisibles los recursos de apelacion y nulidad deducidos por el denunciante á foja 120?

El mismo reconoce en su queja, que al formular los hechos, asumía simplemente el rol de denunciante, y que segun la ley, por esa denuncia, no quedaba vinculado al procedimiento.

Aquello era efectivo, pues el artículo 168 del Código de Procedimientos en lo Criminal declara textualmente, que el denunciante no contrae obligacion que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia. Había más, el rol de querellante sólo se reconoce á favor de la persona particularmente ofendida por el delito, de que nazca accion pública, y es indiscutible que, tratándose del delito de falsificacion de estampillas, su perpetracion no ofendía particularmente al denunciante porque el documento á que se aplicaran, conservaba su valor legal aún sin ellas.

La denuncia era entónces lo procedente, y lo realmente existente, segun reconocimiento de la misma parte.

Si ese rol pudiera modificarse despues, el pronunciamiento del juez, mandando sobreseer definitivamente, debía legalmente poner un límite al ejercicio de aquel derecho.

Porque aquel sobreseimiento es irrevocable, dejando cerrado definitivamente el juicio, segun expresion del artículo 436 del Código de Procedimientos, y porque la ejecutoria del auto que lo ordena, se opera en el caso en que el representante de la accion pública, es parte única en el juicio, por no existir acusador particular.

El derecho á la apelacion que sólo acuerda la ley á las partes, no ampara al recurrente, que no lo era, ni puede serlo ya, despues de concluido el proceso por un sobreseimiento que cierra el juicio definitivamente, segun la expresion de la ley. Por ello, pienso que los recursos que motivan la queja fueron bien denegados por el juez *á quo* á foja 121, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

En cuanto á la multa establecida, es arreglada á las prescripciones de la ley de sellos, en cuanto la impone á los firmantes y aceptantes de documentos en que se infringieron.

Y como el auto mismo recurrido expresa, que el *quantum* de la multa, resultará de la liquidacion que se practique, para establecerlo, su omision, en el actual estado del incidente, no implica ni nulidad ni agravio, ni da por ello razon legítima para impugnarle. Se ha de servir V. E. confirmarlo á aquel respecto.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1897.

Vistos en el acuerdo: Considerando que la imposicion de multa que contiene la resolucion de foja ciento cuarenta y cuatro, es materia incidental del procedimiento, lo que ha habilitado al doctor Argerich para interponer apelacion á ese respecto y continuar representando á Nocetti en las ulterioridades de la causa, aún en las motivadas tan sólo por dicha apelacion.

Por ésto se declara que no ha cesado la personería del doctor Argerich, en esta causa, no haciéndose lugar á la copia fotográfica de todo el expediente que solicita en su escrito de foja ciento cincuenta y cuatro.

Y considerando, en cuanto al fondo del recurso, en virtud del llamamiento de autos, de foja ciento cuarenta y uno: que con la declaracion contenida en el auto de foja ciento diez y ocho vuelta, dictado á consecuencia de la peticion del defensor de Nocetti, de foja ciento diez y seis, es indudable que la condenacion á multa por la violacion de la ley de sellos que funda la apelacion, no implica ni nulidad, ni agravio, como lo dice el señor Procurador General, desde que la sentencia deja librado el *quantum* de la multa á la liquidacion que se practique y da á las partes la oportunidad para hacer las observaciones y defensas que considere convenientes.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento catorce vuelta, en la parte recurrida.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCI

Don Eusebio Novillo Corvalan, contra el Ferrocarril Central Argentino; sobre daños y perjuicios

Sumario. — La empresa de ferrocarril que no coloca barreras y guardia en los pasos á nivel situados en una boca calle y en paraje frecuentado, es responsable de los perjuicios que con esa omision ocasione.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Octubre 16 de 1896.

Vistos: estos autos seguidos por don Eusebio Novillo Corvalan como representante de don Ramon García, contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, sobre indemnizacion de daños y perjuicios, resulta:

1° Que la demanda corriente de foja 6, se funda en que el dia 14 de Marzo del año próximo pasado, la esposa del deman-

dante doña Francisca Quintero de García fué muerta por un tren de la mencionada empresa, en circunstancias que ella transitaba por la calle Mendoza, del pueblo de Villa María, en la confluencia de la vía férrea. Que á consecuencia de este accidente los empleados de la empresa que conducían el tren fueron puestos en prision, instruyéndoles el correspondiente sumario, que á la fecha permanece reservado. Funda la responsabilidad de la empresa, por el hecho sucedido, en los principios de derecho civil y de la ley de ferrocarriles, y más aún en la omision de aquella y su desacato á cumplimentar lo dispuesto en el artículo 5° de la ley citada, que ordena establecer barreras en las calles ó caminos apúblicos que atraviesa la vía.

Que en mérito de lo expuesto y de la jurisprudencia establecida en diversos fallos de los tribunales nacionales, demanda á la empresa del Central Argentino, para que indemnice á su parte los daños y perjuicios ocasionados por el hecho relacionado que estima en 40 pesos oro.

2° Tratándose de una demanda interpuesta contra un ferrrocarril nacional, el juzgado se declaró competente, admitió la demanda y mandó correr el traslado correspondiente al representante de la empresa, doctor Demetrio B. Pereyra, quien la contesta á foja 17, exponiendo :

Que el demandante, en primer lugar, no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley de procedimientos, que prescribe á toda persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, presentar con el primer escrito los documentos que acrediten su personería, siendo que el señor Garcia se presentó en su carácter de esposo de doña Francisca Quintana, cuya circunstancia, que no ha comprobado debidamente con el documento de foja..., que no reune los requisitos de autenticidad prescripta por la ley y la jurisprudencia de la Suprema Corte.

En segundo lugar, y como lo comprueba por las cópias que

acompaña, este mismo juicio fué iniciado ante la jurisdiccion provincial y luego desistido, y que por tanto no ha podido ser nuevamente iniciado ante esta jurisdiccion. Pero que suponiendo que la demanda no adoleciera de esos defectos, ella sería siempre inadmisible, por no ser responsable la empresa del hecho que se le imputa, ni aplicable el derecho invocado, como asimismo por el monto del perjuicio estimado.

Que la empresa del Central Argentino no sólo no ha tenido culpa alguna en el incidente ocurrido sinó que tampoco ha desacatado órden alguna de la direccion de ferrocarriles ni omitido el cumplimiento de la ley invocada: y que, por otra parte, ese mismo hecho ha sido materia de un sumario judicial levantado por autoridades de Villa María y de interrogaciones administrativas, de todo lo cual ha resultado la irresponsabilidad de la empresa. En mérito de lo expuesto, pide se rechaze la demanda con especial condenacion en costas.

3° Abierta la causa á prueba, se produce la documental corriente á fojas 34 y siguientes, y la testimonial de foja 31 por parte de la empresa.

Y considerando: 1° Que si bien don Ramon García se presenta demandando á la empresa del Ferrocarril Central Argentino, en su carácter de esposo de doña Francisca Quintana, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 4° de la ley de procedimientos, que se refiere á los que se presentan en juicio por un derecho que no es propio, puesto que en el caso ocurrente el demandado ejerce en su nombre el derecho que le acuerda el artículo 1110 del Código Civil, para lo cual le bastaba probar su matrimonio con la Quintana, si esto hubiese sido negado por la empresa.

2° Que no negando ésta el carácter invocado, y habiéndose comprobado además, por el documento de foja 78, admitido para mejor proveer, el matrimonio del demandante con doña Francisca Quintana, la excepcion de falta de personería fundada sólo en la ausencia de documentos que la acrediten es improce-

dente, tratándose como sucede en el *sub-judice* del ejercicio de un derecho propio.

3° Que es asimismo inadmisible la excepcion que se pretende fundar en el desistimiento del juicio instaurado ante la jurisdiccion provincial, porque ese acto no importa una renuncia de las acciones que el actor puede tener contra la empresa del Central Argentino que se reserva expresamente en el escrito, por el cual dicho desistimiento se ha solicitado, como consta del documento de foja 16 de estos autos.

4° Que no habiendo comprobado por la empresa la existencia del cuasi contrato que resulta de la *litis contestatio*, es indudable que el desistimiento tuvo lugar antes de la contestacion de la demanda, en cuyo estado no sólo puede la parte desistir del procedimiento iniciado ante un juez que consideró incompetente, sinó tambien lo que es más, cambiar la naturaleza de la accion (artículo 58, ley de procedimientos nacionales).

5° Que por el carácter mismo del privilegio acordado á las empresas de ferrocarriles nacionales por la ley, creando para ellas el fuero federal, que es de excepcion, se viene á demostrar la improcedencia de la excepcion deducida, porque la misma empresa ha tenido derecho para declarar la competencia de los tribunales de la provincia, y porque la parte de García, desistiendo de procedimientos ante un juez incompetente, ha colocado á la demandada en su fuero correspondiente, reconociendo ese privilegio.

6° Que viniendo á la cuestion principal ó sea si la empresa es responsable de daños y perjuicios por la muerte de Francisca Quintana, resulta comprobado por la confesion misma de la demandada que la muerte se produjo por el tren á que se refiere la demanda; pero que negada la culpa ó negligencia de su parte, al actor correspondía probar este extremo, sin lo cual la demanda sería improcedente (artículo 1109, Código Civil).

7° La admision de la prueba necesaria para establecer la cul-

pabilidad de la empresa en el incidente de Francisca Quintana, y la comprobacion hecha por la demandada, que el incidente se produjo sin esa culpa y si por imprudencia de la víctima, demuestra de un modo indudable la irresponsabilidad de la empresa.

En efecto, las declaraciones de los testigos Guillermo Nichards, á foja 31, Santiago Maxart, á foja 32, y Marcos Aguilera, á foja 33, comprueban : 1° Que la mujer Francisca Quintana quizo pasar los rieles en circunstancias que el tren se aproximaba; 2° Que dada la proximidad de éste y la velocidad que traía, era imposible detenerlo; 3° Que la Quintana, al pretender pasar la vía, tropezó en el primer riel y cayó sobre ella.

Estas declaraciones se encuentran corroboradas por lo que resulta del sumario instruido á los conductores del tren, corriente á foja 34, que dió por resultado el sobreseimiento definitivo de la causa; se encuentra igualmente confirmada por la resolucion de la Direccion general de ferrocarriles nacionales, corriente á foja 41 de estos autos.

8° Que si bien los testigos Nichards y Maxart son dependientes de la empresa demandada y han sido los conductores del tren, las afirmaciones contenidas en las declaraciones que ellos han prestado son ciertas, porque concuerdan con la de los testigos presenciales, libres de toda excepcion, y porque habiendo omitido la actora prueba de sus extremos alegados y á falta de otros antecedentes que las desvirtúen, la irresponsabilidad de la empresa que de ellos surge debe tenerse por averiguada.

9° Resta sólo averiguar si la responsablidod de la empresa puede fundarse en la falta de barreras que cierren las calles ó caminos públicos en la aproximacion de cada tren. Aun cuando la demanda ha omitido esta prueba, resulta del documento de foja 41, que la empresa no tenía colocados en la calle Mendoza de Villa María las expresadas barreras; pero resultando igualmente que la órden dada por la Direccion general de ferrocarri-

les para la colocacion de las mismas no había sido comunicada, por omision de la secretaría, el desacato á dicha órden no ha podido tener lugar.

10° Si bien la colocacion de esas barreras para la seguridad del tránsito está impuesto en la ley como una obligacion de las empresas, su cumplimiento debe hacerse dentro del plazo que determine la Direccion general, como lo dispone el artículo 8° de la ley número 2873.

Esta disposicion obedece principalmente, á que, teniendo la Direccion general de ferrocarriles intervencion en todo aquello que se refiere á la seguridad del tráfico y á las relaciones de ésta con el público en sus múltiples formas, la colocacion de barreras, como el cumplimiento de las obligaciones impuestas á las empresas por el artículo 5 de la citada ley, debe hacerse de conformidad á sus resoluciones en cuanto al modo, tiempo y forma de su ejecucion

Por estos fundamentos y otros que se omiten, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la demanda promovida por don Ramon García contra el Ferrocarril Central Argentino, por indemnizacion de daños y perjuicios por muerte de la mujer Francisca Quintana de Garcia, sin especial condenacion en costas. Hágase saber, con el original, transcríbase y oportunamente archívese.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1897.

Vistos y considerando: Que de autos resulta que doña Francisca Quintana de García, esposa del demandante don Ramon García, fué muerta en Villa María, provincia de Córdoba, el

dia catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, por un tren de la empresa del Ferrocarril Central Argentino al atravesar la vía férrea en la calle de Mendoza. Las partes están conformes en cuanto á la manera cómo el accidente se ha producido, discrepando sólo en cuanto á las responsabilidades civiles que el demandante atribuye á la empresa mencionada, y que ésta rechaza por pretender que el accidente se ha producido sólo por culpa de la señora Quintana de García.

Que para pretenderse eximida de toda responsabilidad, la empresa niega haber incurrido en omision alguna, sosteniendo que si bien es cierto que el inciso quinto de la ley de dieciocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, le impone la obligacion de «establecer la guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel», ese deber sólo debe ser cumplido cuando la Direccion de ferrocarriles lo determine.

Que semejante afirmacion no es exacta, no sólo por cuanto la disposicion de la ley de ferrocarriles es imperativa respecto á la obligacion de las empresas ferroviarias, de colocar barreras y guardas en los pasos á nivel, desde que se abra la línea al servicio público, sinó tambien porque aun cuando semejante prescripcion, peculiar á los ferrocarriles, no hubiera existido, por las disposiciones generales del derecho civil mayor es la obligacion que resulta de las consecuencias posibles de los hechos, cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas (Código Civil, artículo nuevecientos dos). Y que en el caso ocurrente la empresa estaba obligada á redoblar su prudencia, lo demuestra el hecho de tratarse de un paso á nivel, situado en una boca-calle y en un paraje muy frecuentado.

Que la negligencia de la empresa la hace pasible de responsabilidad, no sólo con arreglo á la ley general de ferrocarriles, sinó tambien con arreglo á lo que dispone el artículo mil ciento nueve del Código Civil, que obliga á la reparacion del perjuicio

á aquel que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro.

Que de autos consta que en el paraje donde el accidente se produjo, no existía, en esa época, ni barreras, ni guarda vias, disculpando la empresa esta omision con el hecho, que ha pretendido probar, de que la Direccion de ferrocarriles, por una omision de secretaría, no le comunicó el plazo dentro del cual debía colocar las mencionadas barreras, pero si este alegato ha podido servir para eximir á la empresa del Ferrocarril Central Argentino de las multas administrativas en que hubiese podido incurrir, no sucede lo mismo con respecto á las responsabilidades civiles de esa empresa, emergentes de la muerte de la señora de García, porque, como esta Suprema Corte lo tiene establecido en un fallo « la negligencia del Departamento de Ingenieros en no exigir el cumplimiento de una disposicion legal, no puede excusar la negligencia de la empresa demandada, pues se trata de omisiones de que es directamente responsable el que las ha cometido » (Fallos de la Suprema Corte Federal, tomo cincuenta y tres, página doscientas noventa y ocho).

Que en cuanto al monto de la indemnizacion reclamada, es de observar que el demandante no ha producido la prueba de las circunstancias que mencionó en el interrogatorio de foja veintiseis, y de que ha hecho mérito para pedir que se fije el importe de aquella en la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional, por cuya razon no estima esta Suprema Corte justificada tal pretension, si bien considera equitativo fijar como indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados al actor, la suma de ocho mil pesos, teniendo para ello presente el modesto oficio que se ha atribuido á la víctima del accidente y otras circunstancias del caso.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos mil ochenta y tres, mil ochenta y cuatro y mil ciento nueve del Código Civil, se revoca la sentencia apelada de foja

ochenta y seis; y se condena á la empresa demandada al pago, dentro de diez días, de la cantidad de ocho mil pesos moneda nacional, sin especial condenacion en costas. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCII

El Banco Nacional contra don Ernesto Brandt; por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada

Sumario.— No es apelable el auto que manda vender los bienes embargados.

Caso.— Lo explica el siguiente

INFORME

Rosario, Julio 27 de 1897.

Suprema Corte:

Tengo el honor de cumplir con la resolucion de V. E. informando sobre los motivos que he tenido para denegar la apela-

cion en la ejecucion seguida por el Banco Nacional contra el señor Ernesto Brandt.

En el mencionado juicio ejecutivo se dictó sentencia de remate con fecha Octubre 7 de 1895, ordenando siguiera adelante la ejecucion, por no haber opuesto excepcion alguna el ejecutado señor Brandt.

En cumplimiento de esta sentencia, nombraron de comun acuerdo perito tasador de los bienes, en Febrero 6 de 1896. Practicada la tasacion, se aprobó en Abril 27 del mismo año.

En Febrero 20 de 1897, pide el Banco se vendan en remate los bienes embargados, y al efecto de nombrar rematador se convoca á las partes á una audiencia. Al ser notificado el ejecutado del auto para que concurran á la audiencia para nombrar rematador, presentó en Febrero 7 del corriente año un escrito en que pedía se paralizara el juicio hasta el cumplimiento de las proposiciones de arreglos hechos y aceptados. Al pie de ese escrito se decretó en la misma fecha dar vista al actor, en cuanto hubiere lugar. En contestacion al escrito antes referido, presentó el representante del Banco, en 1° de Marzo, el siguiente escrito : « *Señor Juez Federal.* — Alberto Junquet, por la representacion que ejerzo, en los autos ejecutivos que sigue el Banco Nacional en liquidacion contra don Ernesto Brandt, evacuando la vista que se me ha conferido, como mejor proceda, á V. S. expongo:

« 1° Que se ha de servir desechar las pretensiones del contrario, señalando nuevo día para la audiencia decretada, en virtud de las consideraciones siguientes.

« 2° Detenido el juicio ejecutivo por instrucciones de mis mandantes, he instado nuevamente su tramitacion, llenando, asimismo expresas instrucciones.

« 3° Si la parte de Brandt ha iniciado gestiones de arreglo con el Banco, mi mandante, corresponde á ella recabar órden de suspension de este juicio, á fin de que esa órden me sea tras-

mitida en la forma y por quien corresponda; no siendo de ningun modo V. S., juez de derecho, quien debe tomar noticia y resolver cuestiones extrajudiciales. No obstante, llevando mi escrupulosidad más allá de mi deber, he requerido directamente al señor Gerente del Banco Nacional en esta ciudad, de quien recibo instrucciones, antes de evacuar la vista, y debo decir, en consecuencia, que no ha recibido el referido Gerente, instruccion alguna respecto á la paralizacion del presente juicio.

«4° Como, por otra parte, nada perjudica el cumplimiento del auto de V. S., para el caso de un arreglo, siempre posible antes de la venta de los bienes embargados, y que aun en la hipótesis de ser verdad lo expuesto de contrario, que por mi parte no dudo, carezco de instrucciones para acceder á su pedido, y sí tengo de llevar adelante la ejecucion, para evitar mayores perjuicios al Banco, causados por las demoras anteriores.

« Por tanto: á V. S. suplico, que teniendo por evacuada la vista, se sirva proveer desechando el pedido de contrario, con señalamiento de nuevo día para la audiencia en que ha de nombrarse el perito rematador, bajo apercibimiento de ley. Es justicia, etc., con costas. — *M. Gorostiaga.* — *Alberto Junquet.*»

Al pié de este escrito se decretó, con fecha 10 de Marzo, convocando á las partes nuevamente para el nombramiento de rematador, bajo apercibimiento de proceder de oficio el tribunal. Con fecha 16 del mismo mes, el representante del Banco presentó el escrito siguiente : « *Señor Juez Federal.* — Alberto Junquet, por el Banco Nacional en liquidacion, en los autos seguidos contra don Ernesto Brandt, sobre cobro de pesos, á V. S. digo: Que á fin de solucionar, si es posible, los arreglos que se tramitan con el señor Brandt, mi mandante me ha dado instrucciones para pedir á V. S., como en efecto lo hago, se sirva dejar sin efecto la audiencia designada para hoy, hasta tanto mi parte solicite el señalamiento de nuevo día y hora á objeto de nombrar martillero, sin que esto importe *renunciar derecho alguno.*

« Por tanto: Dígnese V. S. proveer como lo dejo solicitado por ser de justicia, etc. — *Ernesto Brandt.* — *Alberto Junquet.* »

Al pié de este escrito y en la misma fecha, se dictó el auto: « Téngase presente ».

En fecha 28 de Junio del corriente año, el representante del Banco presentó el siguiente escrito: « *Señor Juez Federal.* — Alberto Junquet, por la representacion que ejerzo, en los autos que sigue el Banco Nacional contra don Ernesto Brandt, por cobro de pesos, como mejor proceda, á V. S. suplico: *Que no habiendo cumplido el demandado ninguna de las condiciones del arreglo* que el Banco aceptó á su proposicion y en cuya virtud pedí se suspendiera el procedimiento, *he recibido órden de mi mandante de activar el procedimiento, para la debida finalizacion del juicio*, y á fin de facilitar, de mi parte, la accion de V. S., renuncio el derecho que me da la ley, para designar la persona encargada de la venta de los bienes embargados, segun así lo tiene resuelto, defiriendo desde ya el nombramiento de rematador á la autoridad de V. S.

« Por tanto: En mérito de las consideraciones expuestas anteriormente, sírvase V. S. proveer como lo dejo solicitado. Es justicia, etc. — *Alberto Junquet.* »

Al pié de este escrito y con fecha treinta (30) del mismo mes recayó el auto siguiente: « A mérito de la manifestacion que antecede, procédase á la venta de los bienes embargados por el martillero señor Ramon Dulong, que se designa al efecto, y quien aceptará y jurará el cargo por ante el secretario. Señálase el dia 1° de Agosto próximo para que tenga lugar el remate, prévia publicacion de edictos que deberá hacerse en los diarios « El Mensajero » y « El Orden », con habilitacion del feriado ».

En seguida presentó el señor Brandt un escrito interponiendo los recursos de reposicion, apelacion y nulidad contra el auto anterior, fundado en que ha celebrado un arreglo con su

acreedor el Banco Nacional. Al pié de ese escrito se proveyó con el siguiente auto: «Rosario, Julio 13 de 1897.—Estando ejecutoriados los autos de fojas 48 vuelta y 79 vuelta y en mérito de lo pedido en los escritos de fojas 50 y 51, no es procedente el recurso de reposicion del auto de Junio 30, que no es sinó una consecuencia de lo resuelto en los autos ejecutoriados; y por otra parte no se acompaña documento alguno en que conste el arreglo concluido á que hace referencia.

«Por tanto no se hace lugar á la revocatoria solicitada.—*Daniel Goytia.*»

Acto continuo de conocer la anterior resolucion, presentó el ejecutado otro escrito pidiendo se le concedieran los recursos de apelacion y nulidad interpuestos, decretándose lo siguiente: «Rosario, Julio 17 de 1897.—Por los fundamentos del auto fecha trece del corriente, concordante con la jurisprudencia de la Suprema Corte en los fallos de la serie 1ª, tomo 9º, página 458; serie 2ª, tomo 11, página 432; serie 4ª, tomo 4º, páginas 280 y 397, y en fuerza de lo dispuesto en el artículo 300 de la ley de enjuiciamiento, no se ha hecho ni se hace lugar á la apelacion.—*Daniel Goytia.*»

Despues hase presentado el señor Brandt dando cuenta al juzgado que ocurre en queja ante V. E. y se ha ordenado simplemente se agregue á sus antecedentes.

Son las constancias que existen en el expediente ejecutivo.

Por ellos se informará V. E. que no existe ningun antecedente, ninguna manifestacion de parte del Banco Nacional que compruebe haberse realizado y concluido el arreglo ó transaccion á que se hace referencia por el señor Brandt.

Por el contrario, existe el escrito de foja 51, fecha 28 de Junio, en que manifiesta el representante del Banco su propósito de continuar la accion por no haber cumplido el demandado ninguna de las condiciones del arreglo.

En las diligencias que se siguen por cuerda separada, por co-

bro de honorarios del abogado y procurador del Banco, dicen éstos *en su nombre y por cuenta propia*: «Señor Juez Federal: El letrado y procurador que suscriben, en los autos ejecutivos que sigue el Banco Nacional contra don Ernesto Brandt, como mejor proceda, á V. S. exponemos: que habiéndose arribado á un arreglo entre el Banco que patrocinamos y el señor Brandt, mediante el cual el Banco Nacional en liquidacion le concede á Brandt la prórroga de un año para el servicio de su deuda, obligándose á su vez dicho señor Brandt, á otorgar garantía hipotecaria por su deuda y pagar los gastos judiciales causados, corresponde, y venimos á pedir á V. S. se digne regular nuestros honorarios que justipreciamos en seis mil pesos moneda nacional y tres mil de la misma moneda respectivamente. Es justicia. — *M. Gorostiaga.* — *Alberto Junquet.*»

El informante ha interpretado el contenido del precedente escrito como una exposicion personal de los firmantes y no como manifestacion en representacion del Banco, puesto que no hablan en su nombre. Además, es de notar que este escrito tiene fecha 5 de Junio, muy anterior á aquel en que manifiesta el Banco han fracasado los arreglos con el señor Brandt.

Con lo expuesto queda cumplido lo ordenado por la Suprema Corte.

Dios guarde á V. E.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1897.

Autos y vistos: Atenta la naturaleza de la causa y de conformidad á lo dispuesto en el artículo trescientos de la ley de

procedimientos, se declara bien denegado el recurso. Repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones al juez de la causa para que las mande agregar á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCIII

Criminal contra Doroteo Larrosa, por violacion de una carta y sustraccion de valores

Sumario. — La violacion de una carta y sustraccion de valores cometida por un empleado de correos, lo somete á la pena sancionada por el artículo 53 de la ley nacional penal.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Tucuman, Abril de 1896.

Señor Juez de Seccion:

Haciendo uso de la vista conferida, á V. S. digo:

Del sumario organizado, resulta: Que el 14 de Noviembre

próximo pasado, don José Tristan, dependiente de don Arturo Missart, hechó en el buzón dos cartas que las había franqueado para ser certificadas, dirigida la unaá los señores Togliani, Massolo y Cª y la otra á los señores Marti hermanos.

De esas cartas llegó á su destino la dirigida á los señores Marti hermanos, mas la otra no, la cual contenía un cheque por la suma de *1396 pesos con 75 centavos nacionales*, contra el Banco de Londres y Río de la Plata.

El expresado cheque corre agregado á foja 3 de este expediente, presentado por don Arturo Missart al hacer su denuncia.

Las sospechas manifestadas por el señor Missart contra el auxiliar Doroteo Larrosa, resultan plenamente justificadas por la propia declaracion de Larrosa, segun puede verse á foja 6, en donde manifiesta que estando de servicio en la oficina de expedicion, extrajo del buzon de esta oficina central la carta con franqueo de certificada dirigida á los señores Togliani, Massolo y Cª y sacado de ella el cheque que contenía, enviándolo á la señora Josefa Aguirre de Basilicos, domiciliada en Buenos Aires en la calle Reconquista número 269, declarándose el único y exclusivo culpable, agregando que á la señora de Basilicos le manifestaba falsamente que ese cheque lo había encontrado en la calle.

Para terminar la exposicion de los hechos comprobados por el sumario, debo hacer notar que á foja 14 consta que Doroteo Larrosa reconoce que el cheque que original corre á foja 2, es el mismo que sacó de la carta de referencia y que envió en seguida á Buenos Aires á la persona que tiene expresada.

La simple lectura de lo que dejo expuesto, demuestra que es de estricta aplicacion al presente caso lo dispuesto en el artículo 53 de la ley designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales y estableciendo su penalidad, que dice así: « Si la carta detenida ó abierta contuviese billetes de Banco, ó letras de cambio ó de crédito, ó de cualquier

otro documento de recibir ó pagar dinero, el empleado que resulte delincuente, quedará inhabilitado para obtener cargos públicos y sufrirá la pena de trabajos forzados por cinco años ».

Por consiguiente, y fundado en la disposicion legal citada, vengo á deducir formal acusacion contra Doroteo Larrosa, pidiendo se le aplique el máximum de la pena expresada, con más las costas del juicio.

Será justicia, etc.

Otrosí: He deducido la acusacion por ser V. S. á la vez juez de sentencia, pero de conformidad á lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Procedimientos en lo criminal, pido á V. S. se sirva declarar cerrado el sumario y mandar se corra traslado de mi acusacion al procesado, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 463 del mismo código.

Es igual justicia, etc.

Napoleon M. Vera.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Marzo 16 de 1897.

Vistos: estos autos criminales seguidos de oficio contra Doroteo Larrosa, por violacion de una carta y sustraccion de la misma de un cheque por valor de *1396 pesos con 75 centavos*, de los que resulta:

El 14 de Noviembre del año pasado, 1895, don José Tristán, dependiente de don Arturo Missart, echó en el buzon dos cartas que las había franqueado para ser certificadas, dirigidas, la una á los señores Taglioni, Massolo y Cª y la otra á los señores Marti hermanos.

De esas cartas llegó á su destino la dirigida á los señores Marti

hermanos, mas no la otra, la cual contenía un cheque por la suma de *1396 pesos* con *75 centavos* contra el Banco de Londres y Río de la Plata, que resulta extraido de dicha carta. El referido cheque corre agregado á foja 2 de este expediente, presentado por don Arturo Missart al hacer su denuncia de foja 1. Las sospechas que éste manifiesta en su precitadá denuncia contra el auxiliar Doroteo Larrosa, resultan plenamente justificadas por la propia confesion y declaracion de Larrosa, segun puede verse á foja 5, en donde manifiesta que estando de servicio en la oficina de expedicion extrajo del buzon de la oficina central la carta con franqueo de certificado dirigida á los señores Maglioni, Massolo y Cª y sacado de ella el cheque que contenía, enviándolo á la señora Josefa Aguirre de Basilicós, domiciliada en Buenos Aires en la calle Reconquista número 269, declarándose el único y exclusivo culpable, agregando que á la señora de Basilicós le manifestó falsamente que ese cheque lo había encontrado en la calle. En conclusion, debe notarse que á foja 14 consta que Doroteo Larrosa reconoce que el cheque que original corre á foja 2 es el mismo que sacó de la carta de referencia y que envió en seguida á Buenos Aires á la persona que tiene expresado.

Dadas la acusacion y la defensa con las constancias de autos, y considerando: Que la simple lectura de lo expuesto demuestra claramente que es de estricta aplicacion al presente caso lo prescripto por el artículo 53 de la ley, designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales y estableciendo su penalidad, artículo que dice así: «Si la carta detenida ó abierta contuviese billetes de banco ó letras de cambio ó de crédito ó cualquier otro documento para recibir ó pagar dinero, el empleado que resulte delincuente quedará inhabilitado para obtener cargos públicos, y sufrirá la pena de trabajos forzados por cinco años.

Que el artículo cuya aplicacion pide el defensor, pretendiendo atenuar la responsabilidad que corresponde al procesado por

el artículo 53 citado, evidentemente no es procedente y no hace al caso. En el caso ocurrente se trata de una carta detenida ó abierta que contuviere cualquier documento de crédito para recibir ó cobrar dinero; y desde luego basta que la carta detenida ó abierta contenga el documento en cuestion para que el culpable incurra en la pena del artículo, aunque por otra parte el delincuente no utilice los valores del documento, pues que por eso mismo el artículo castiga tanto al que *detiene* ó secuestra como al que abre una carta de la clase indicada, lo que significa que mal puede utilizar los valores de un documento cuando la carta que lo contiene está en estado de detencion ó secuestro aún; mientras que el artículo 52 de la ley citada, cuya aplicacion exige el defensor, vale hablar de empleados de la administracion que detienen, ocultan ó destruyen cartas simples que no llevan dentro de sí documento alguno de crédito, ó valor efectivo.

Por estos fundamentos, fallo condenando al procesado Doroteo Larrosa á la pena de cinco años de trabajos forzados, con destino al punto donde designase el Poder Ejecutivo; así como á la de quedar inhabilitado para ejercer cargos públicos, siendo entendido que la pena de trabajos impuesta debe ser con descuento de la prision sufrida, con costas. Hágase saber.

Delfin Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 19 de 1897.

Suprema Corte:

El laudable celo y su ilustrado comentario, se desvirtúa ante la naturaleza del hecho, el espíritu severo y el texto expreso de la ley.

Esta ha revestido á la correspondencia pública y privada de todas las garantías posibles. Su violacion, aun sin intencion fraudulenta, tiene penas establecidas por la ley. Y esa pena se aumenta considerablemente, si es un empleado de la administracion pública, encargado de su custodia ó administracion, el que detenga, oculte, destruya ó abra una carta recibida para su conduccion ó entrega.

Todavía esas penas aumentan si la carta detenida ó abierta contuviere billetes de Banco ó letras de cambio ó de crédito ó cualquier otro documento para recibir ó pagar dinero.

La ley penal no ha exigido en este caso, que el empleado que viola la correspondencia se apropie los valores encontrados.

Ha querido preveer y evitar la tentacion de esa apropiacion perjudicial á los interesados; y ha querido muy especialmente garantir á la Administracion, contra el descrédito y las responsabilidades contraídas por la falta de entrega oportuna de esos valores, confiados á la Administracion Pública.

La ley sobre justicia nacional no ha distinguido por ello en su artículo 53; estableciendo su penalidad, por el hecho sólo de la violacion de una carta conteniendo documentos de créditos ó billetes de Banco.

La teoría de la defensa sobre graduacion de penas y distincion entre la tentativa y el hecho consumado, procede respecto de los delitos comunes; pero no resulta aplicable al delito que motiva este proceso, que consiste, segun el texto expreso de la ley, en la violacion de correspondencia que contenga dineros ó valores.

En el caso *sub-judice* no sólo se ha producido el hecho calificado y penado por el artículo 53 de la ley citada, sinó tambien el de sustraccion del valor contenido en la carta que resulta de autos fué remitido á Buenos Aires por el sustractor, con el falso pretexto de haberlo encontrado en una vía pública de la ciudad de Tucuman.

Reconozco que la ley es severa é injusta cuando, como en el caso *sub-judice*, no autoriza á dividir la pena, tomando en consideracion el menor mal causado. Ante su texto no puedo dejar de solicitar de V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida de foja 38, que considero ajustada á los términos prescriptos de aquella.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1897.

Vistos : De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja treinta y ocho, se confirma ésta, con costas; devuélvanse.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCIV

Don Máximo Paz contra don Juan Bossio, por escrituracion; sobre apelacion denegada

Sumario. — No es apelable el auto que se dicta en cumplimiento de la cosa juzgada.

Caso. — Resulta del siguiente

INFORME

Excmo. Señor:

El fallo del V. E. dictado con fecha 27 de Agosto de 1895 en el juicio á que se hace referencia, revocatorio de la sentencia del inferior, declara: « Que el demandado tiene derecho al exámen de los títulos de propiedad antes de la escrituracion; no haciéndose lugar al recurso de nulidad por no haberse aducido causales de ley que produzcan ese efecto ».

El 26 de Setiembre del mismo año el juzgado mandó cumplir la sentencia, y el 17 de Junio de 1890, el representante del demandante presentó escrito manifestando: Que hacía largo tiem-

po que los autos habían sido devueltos por la Suprema Corte y el juicio se hallaba en suspenso, esperando el actor que, dado los términos de la sentencia pronunciada por aquella, oyera el juzgado á la parte demandada sobre el mérito de los títulos.

Que seguramente el juzgado habría creido que no podía dictar esa providencia sin que fuera pedida por el concurrente, ó bien en el cúmulo de atenciones no se ha apercibido que la causa debe reponerse al estado en que se hallaba cuando aquél exhibió sus títulos, de los cuales debe darse conocimiento al señor Paz, para que haga las observaciones que crea conveniente.

Que á fin de evitar demoras, el juzgado dictara la providencia correspondiente acordando al señor Paz la competente audiencia acerca de los títulos exhibidos.

El señor juez doctor Olaechea y Alcorta llamó « autos » dictando en seguida la siguiente providencia:

« Buenos Aires, Noviembre 5 de 1896.

« Y vistos : De conformidad con lo resuelto por la Exma. Corte, y lo pedido por el actor, dése vista al demandado señor Máximo Paz, de los títulos exhibidos por el actor Bossio, á los fines que correspondan.

« *P. Olaechea y Alcorta.* »

De este auto el demandado interpuso los recursos de revocatoria y apelacion, y sustanciado el incidente, le ha tocado al infrascrito resolverlo en los siguientes términos :

« Buenos Aires, Febrero 23 de 1897.

« Vistos y considerando : Que el auto recurrido se ajusta estrictamente á lo resuelto por la Exma. Suprema Corte, no ha lu-

gar á la revocatoria solicitada ni al recurso de apelacion deducido por no causar perjuicio ó gravámen irreparable al interesado. »

Es cuanto tengo que informar en cumplimiento de lo ordenado.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 10 de 1897.

Vistos en el acuerdo, y considerando: Que, como lo dice el precedente informe, es exacto tanto que la providencia recurrida importa sólo el cumplimiento de una resolucion ejecutoriada, como que no trae gravámen susceptible de fundar el recurso autorizado por el artículo doscientos seis de la ley de procedimientos. Por esto: se declara bien denegado el recurso interpuesto, y prévia reposicion de sellos, remítanse estas actuaciones al juez de la causa, para que la mande agregar á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCV

El doctor don Angel S. Pizarro contra el doctor don Leopoldo del Campo; sobre recusacion

Sumario.—1° No es causa legal de recusacion el pleito del juez con un hermano del recusante, ni la acusacion en juicio político retirada por él.

2° No es admisible la recusacion que adolece de vicio de forma.

Fallo de la Suprema Corte (*ad hoc*)

Buenos Aires, Agosto 10 de 1897.

Autos y vistos: Considerando: *Primero*: Que el doctor del Campo, al deducir la recusacion de los señores ministros de la Suprema Corte, manifiesta tener enemistad con ellos, fundado en los antecedentes ó circuntancias de que hizo especialmente mérito.

Segundo: Que son esos antecedentes ó circunstancias las que ha debido tomarse en cuenta para apreciar la procedencia ó improcedencia de la recusacion, de acuerdo con las disposiciones de

la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Tercero: Que como se expresa en el auto de foja ciento doce, el hecho de ser el recurrente abogado de un hermano en pleito con el doctor Torrent, no está comprendido en los términos ni en el espíritu del inciso sexto del artículo cuarenta y tres de la citada ley, como no está tampoco comprendida en el mismo inciso la causa alegada respecto á los señores ministros doctores Paz, Bazan y Bunge, desde que, como en el auto mencionado se establece, por confesion propia del doctor del Campo, la acusacion en juicio político deducida contra aquellos fué reiterada por él, lo que legalmente produce el efecto de darla por no presentada.

Cuarto: Que la recusacion contra el doctor Varela adolece del vicio de forma expresado en el auto de la referencia.

Quinto: Que de los antecedentes expuestos resulta, por lo tanto, que la recusacion deducida no se apoya en ninguna de las causales determinadas en el artículo cuarenta y tres, ni se ha presentado en la forma prescripta por el artículo veintiseis de la ley de Setiembre antes citada, lo que ha autorizado á este tribunal á desecharla de plano, en conformidad al artículo veintiocho de la misma ley y á la jurisprudencia de la Suprema Corte (fallos, tomo veintiuno, página ciento ochenta; tomo treinta y siete, página doscientos setenta y dos, y tomo sesenta y uno, página cuatrocientos treinta y seis).

Sexto: Finalmente, que las resoluciones de esta Suprema Corte sobre recusacion de sus miembros hacen cosa juzgada, de acuerdo con el artículo veintinueve de la ley mencionada.

Por estos fundamentos: no ha lugar á los recursos interpuestos, y estése á lo resuelto. Repóngase el papel y notifíquese con el original.

MANUEL QUINTANA.—MANUEL OBARRIO.—
JUAN MANUEL TERRERO.

CAUSA CCVI

Drable hermanos y Cª, contra David y Antenor Carreras, por cobro de pesos; sobre costas

Sumario. — Debe eximirse de las costas al demandado, cuando la demanda, por sus términos, ha dado motivo para contradecirla.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Octubre de 1894.

Y vistos: Los seguidos entre la razon social Drable hermanos y Cª, de Buenos Aires y la de David y Antenor Carreras de Córdoba, (hoy en liquidacion), de los que resulta:

1º Los señores Drable hermanos y Cª demandan en juicio ordinario á los señores David y Antenor Carreras, cobrándoles la suma de 11.967,09 pesos oro sellado, valor al 30 de Abril de 1891, con más los intereses legales.

Dicen que los demandados son deudores de esta suma desde 1888, y que ella procede de mercaderías compradas á oro á 5 meses de plazo.

Que habiéndose vencido la primera partida comprada, abrieron los demandantes una cuenta corriente á oro á los demandados.

Que con anterioridad abriéronle otra distinta de la primera y á moneda nacional por entregas que éstos hacían en dicha moneda para garantir aquellas.

Que ellos cobran el saldo á oro, porque es independiente del que la casa de Carreras tiene á moneda nacional y que ponen á su órden este último.

Que la primera demanda ha reconocido ese saldo á oro en carta del 14 de Enero del mismo año 91.

2° La firma demandada contesta que de cualquier modo se miren las relaciones comerciales entre las casas en litigio, resulta que hay *plus petitio* en la demanda entablada, pues se cobra lo que ellos dicen se les debe, y se hace caso omiso de lo que los demandantes deben á Carreras.

Como quiera que algo vale el saldo que los demandados tienen á su favor en la cuenta corriente.

Que entrando al fondo de la cuestion, la firma demandada no está en la obligacion de pagar el saldo que se les cobra, porque cuando hizo las compras el año 88, celebró un convenio con la firma demandante, en virtud del cual la demandada debía fijar el tiempo en que debían saldar las compras á oro con los saldos á su favor, que siempre debía tener á moneda nacional.

Que ese convenio consta de la correspondencia de las casas en litigio y especialmente de las cartas de fojas 155 á 157.

Que atribuyen el proceder del demandante á dificultades que sobrevinieron más tarde sobre el tipo de interés que debía abonarle por las partidas á moneda nacional.

Que sólo con este convenio se explica que la firma demandan-

te jamás cobrara á la demandada el tal saldo á oro, no obstante haberse vencido varios; como tambien se explica así que la firma demandada reconociera varios saldos cuyos reconocimientos ó conformes se referían, no al saldo á oro solamente, sinó á los dos saldos de la cuenta corriente.

Que es evidente que ambas partidas representan una sola y misma cuenta corriente y no dos como lo pretende el demandante.

Que en todo caso se acogen á las prescripciones de la ley sobre la compensacion, en virtud de la cual la deuda que se les cobra estaba extinguida de pleno derecho en Febrero del 88 y aún antes, como se ve por la cuenta número 3, letra A, foja 159.

Que el mismo resultado les da la cuenta corriente del año 88, número 17, letra B, foja 106.

Que no es exacto que los valores que ellos entregaban á la firma demandante, fuera en depósito ó garantía; que eran en propiedad, lo que se demuestra por el interés que les pagaban. Ambos piden costas. El ministerio de menores, por los hijos menores de uno de los socios, el señor Antenor Carreras, fallecido, se adhiere á lo contestado y pedido por la firma demandada.

3° Recibida la causa á prueba se produce la escrita de fojas 3, 5, 118 á 4 por parte del demandante, 94 á 114 por el demandado, como igualmente la de fojas 155 á 158 y 161 á 165 y demás que se tendrá en cuenta en adelante.

Y considerando: 1° De lo alegado por ambos litigantes, fácilmente se deducen cuáles han sido las relaciones comerciales entre ambas casas. La casa demandada compraba mercaderías á la demandante á cinco meses de plazo y á oro, desde el año 1888. Como el oro tenía entónces un precio algo inferior al papel y muy oscilante, la casa demandada solicitó y obtuvo que la vendedora le abriera una cuenta corriente en la cual le debitaba las compras de mercadería á oro y le acreditaba las entregas á moneda nacional; y ello con el objeto de tener siempre fondos

en poder del vendedor pronto para pagar los saldos á oro, el dia que el metálico estuviera más bajo. La casa vendedora estaba así garantida de sus ventas y la compradora en condicion de pagar al menor tipo el saldo á oro.

Siendo ésta la relacion jurídica de las partes, es evidente que la casa compradora deudora, se reservaba el derecho de fijar el dia en que ordenaría la conversion, y que este derecho se le concedió realmente, consta de la correspondencia de ambas casas, de fojas 155, 156 y 157, del hecho de haber pasado mucho tiempo sin exigir el pago la casa demandante, de los vencimientos á oro y de la naturaleza y propósitos de la cuenta corriente que se había convenido, consta que la casa de Carreras propuso una vez la conversion, pero como la propuso á un tipo más bajo del que tenía el oro ese dia, la casa demandante no lo aceptó. Siguieron así las cosas, esperando la casa demandada mejores precios para pagar, los que no llegaron, porque el alza del metálico se acentuó con carácter de permanencia y siguió hasta la demanda y hasta hoy.

Pero ya desde el año 90, la casa demandante empezó á cobrar sus saldos á oro á la casa demandada. Contestaba que teniendo ella el derecho de fijar el momento de la conversion, no podía la otra cobrarle con el alto precio que tenía el oro.

Nunca sostuvo expresamente (véase, sin embargo, la carta de foja 130), que ya estaba pago el saldo, alegaba más bien una espera nacida de un convenio.

Los demandantes negaban tal convenio y que la concesion que le hicieran tuviera otro alcance que una espera voluntaria y prudencial por parte de ella y sostenían que siendo dos las cuentas corrientes y no una, podrían cobrar el saldo de la cuenta á oro y ponían á disposicion de Carreras el saldo á moneda nacional. Tales son los hechos que motivan este juicio, de los que surgen los puntos que deben resolverse.

Mas de los alegatos de las partes resulta tambien en discusion

si se ha operado compensacion de pleno derecho entre el débito y el crédito de Carreras con retroaccion á las épocas (año 1888 y 1889), en que á Carreras se le debía más de lo que él debía segun los precios del oro entónces.

Si los demandantes debieron hacer la conversion entónces, y segun parece tambien si hoy podría fijar la casa de Carreras, en virtud del convenio que invoca, una fecha de conversion anterior.

2° Está legalmente probada la existencia de una concesion de la casa vendedora en virtud de la cual la demandada debía tener un saldo á moneda nacional que cubriese el á oro y fijar el momento en que su débito á oro debía ser cubierto, mediante una órden de conversion que dicha casa debía dar (véase las cartas reconocidas, corrientes á fojas 157 y 159 de los autos); segun la correspondencia de ambas partes ese saldo á oro debía ser cubierto con el otro á favor de los demandantes á moneda nacional; sin perjuicio del estudio del alcance y naturaleza de ese arreglo, la existencia del mismo no puede ser negada, no sólo ante la correspondencia citada sinó ante el estudio de las relaciones jurídicas de ambas casas desde *ab initio*. Las entregas á moneda nacional no podían tener otro fin que responder al saldo á oro, y dado el propósito de ambas casas, este fin no se llenaba sinó eligiendo Carreras el momento en que ordenaría su conversion (véase cartas de fojas 124, 130 y 155).

Con este antecedente se ve claro que había una vinculacion entre las partidas á oro y las á moneda nacional, vinculacion reconocida por parte de Drable á foja 157.

3° De este antecedente se desprende la *plus petitio* de Drable, pues si un saldo estaba destinado á cubrir el otro, él no pudo demandar por uno sólo, y si bien sostiene que Carreras no le dió órden de convertir, la firma demandante debió empezar por pedir la liquidacion de ambas cuentas ó saldos (artículo 784, Código de Comercio).

Se deduce tambien que no hay objeto de decidir si la cuenta corriente es doble ó única. Porque en uno ú otro caso Carreras debía pagar el saldo á oro con el saldo á moneda nacional: en uno ú otro caso no es permitido á la casa de Drable cobrar un saldo con prescindencia del otro; sin embargo de que la cuenta corriente única, es indudable. Como cuenta única la ha mirado un perito en un juicio análogo (Brownell y Cª), la han mirado ambas partes como puede verse en cartas de foja 156.

Y como tal debe considerarse, atenta la circunstancia de que toda cuenta corriente supone partidas de crédito y débito, y separándolas no habían podido ser llamadas cuentas corrientes desde que sólo debían tener una sola imputacion.

Es, pues, incuestionable que un saldo debe cubrirse con elotro ó como quiere la casa de Carreras, *compensarse* con el otro.

¿Se ha producido ya esa compensacion de manera que nada pueda cobrar Drable?

¿En caso negativo, tiene derecho la casa de Carreras de esperar todavía hasta que le convenga cubrir el saldo en su caso? ¿A qué fecha deben liquidarse ambos saldos ó producirse esa compensacion?

4º En cuanto al primero se decide que la compensacion no se ha verificado en los años 88 ú 89, como lo sostiene la casa de Carreras. Carreras no hizo sus entregas de moneda nacional para que la casa de Drable las compensara á voluntad de ella, ni para que las compensara la ley en sus casos, sinó para que las compensara la casa de Carreras mediante sus órdenes. Esto es lo que esta firma sostiene en todos sus alegatos y correspondencias de fojas 124, 130, etc. Siendo así, la ley no puede oponer en contra de la voluntad de las partes. La casa de Carreras así lo ha entendido al reconocer saldos sucesivos (fojas 23, 139), lo que no hubiera hecho ni aun en la parte numérica si nada hubiera debido. Esto es de evidencia. El error de derecho invocado para esos conformes firmados cuando la deuda estaba ya com-

pensada *ministerio legis*, como él dice, es improcedente, desde que tuvo un convenio *ab initio* de que la compensacion se verificaría, cuando la casa de Carreras diera órden. La casa no ha probado haber dado tal órden en los años 88 ú 89; luego en ellos no se ha verificado la compensacion (artículos 209, Código de Comercio de 1888; II, idem actual, título preliminar; 1197, Código Civil).

5º Pasando al otro extremo sostenido implícitamente por Carreras, de que en virtud de su reserva de fijar la época de la conversion no podría ser demandado actualmente desde que no la ha fijado el tribunal, decide que la casa de Carreras no ha probado un convenio que le dé derecho para pagar sus vencimientos ó saldos á oro cuando á él le convenga, sinó sólo una concesion de espera revocable y concedida por mero comedimiento.

Tratándose de una conversion como la invocada por la casa de Carreras, apoyada en las cartas de fojas 157 y 159, cuyo alcance no es claro, el juez debe estudiarlo, averiguando cuál fué la intencion de las partes. (Título preliminar, artículo XI, Código anterior; título preliminar, artículo II, Código actual y 218 Código anterior).

No está negado por la casa de Carreras que las mercaderías que compraba á oro lo fueron á cinco meses de plazo. Para que Carreras tuviera, por un convenio, adquirido el derecho de pagar en *cualquier* tiempo, á su mera voluntad, aparecería de la prueba ó al menos de lo alegado la costumbre comercial ó motivos que obraran en Drable é hicieron aceptar tan extraña convencion, pues lo es realmente aquella por la cual un comerciante que no gana colocando sus dineros á interés, sinó comprando y vendiendo, aceptara se le pague cuando el comprador quiera, siendo que las ventas figuran hechas á cinco meses como es de práctica en el comercio. Ese convenio, si hubiera existido, habría traído al vendedor una inmovilizacion de

sus capitales por tiempo indeterminado, que segun las prácticas comerciales no se contratan en esa especie de negociaciones (artículo 218, incisos 3º y 6º, del Código de Comercio actual, artículo XV, título preliminar, Código anterior).

Nada vale en contra de esta conclusion, de que el vendedor quedara garantido por los saldos que el comprador tenía en poder de aquel, desde que Drable pagaba interés por esos saldos y aún cuando no los hubiera pagado desde que inmovilizaba sus capitales.

Lo que ha habido, indudablemente, es lo que alegan los demandantes, que consintieron en esperar, como una deferencia en «obsequio á sus buenas relaciones», carta de fojas 155 y 157.

No puede darse al contenido de las cartas citadas, otro alcance que éste, mientras no se pruebe ó demuestre la convencion invocada.

La parte misma de Carreras, no explica cómo ni por qué pudo Drable celebrar un arreglo en la forma que ella lo indica, y acepta que puede haber sido en obsequio de las buenas relaciones de foja 77 vuelta. En sentido contrario habría podido invocarse la nulidad de esa cláusula potestativa de mera facultad (artículo 542, Código de Comercio).

La casa de Drable aceptó esperar mejores condiciones en el precio del metálico para que la de Carreras pague con menos pérdidas. La alza se acentuó con caracteres de permanencia, duró varios años. ¿Cómo es posible creer que Drable esté obligado á seguir esperando una nueva baja, para que se les pague el precio de sus ventas, que originariamente fueron hechas á cinco meses de plazo, sólo por haber sido deferentes en pasar á cuenta corriente el saldo de las mismas y conceder esperas á la casa de Carreras hasta que obtuvieran más bajos precios por el oro?

Tal no puede haber sido la intencion de las partes, y lo único que resulta probado, es que la casa de Drable cedió á Carreras el derecho de pagar sus saldos ú ordenarle la conversion el dia que conviniera á los intereses de Carreras, pero dentro de

un término prudencial é indeterminado, que debe ser fijado por el juez á falta de arreglo.

6° Menos podría sostener la casa de Carreras que en vista de tal convenio ella puede fijar hoy la fecha anterior á la cual debe Drable liquidar la cuenta corriente, pues esta pretension, que no se ha formulado expresamente, podría traer enormes perjuicios á la casa de Drable, que no había liquidado en esos tiempos la cuenta por falta de órden de la de Carreras. Jamás puede darse al convenio indicado tan extraño alcance, segun los principios de interpretacion (artículo 209, inciso 3°, Código anterior; 281, inciso 3°, Código actual).

De todo lo dicho resulta que la casa de Carreras puede sufrir perjuicios en el pago á un alto tipo del oro como el actual. Ello no puede evitarse por los tribunales que fallan no como arbitradores sinó como jueces que aplican la ley antes que cualquiera consideracion de equidad.

Pero aun en el terreno de ésta, la casa de Carreras sería la única culpable de estos perjuicios, por no haber abonado á su tiempo el saldo á oro ó no haber ordenado su conversion.

La casa de Drable no está tal vez libre de estos perjuicios, porque á consecuencia de su arreglo no ha percibido un pago á tiempo, ni los intereses de su deuda. Por notoria, pues, que sea la seriedad y honorabilidad de ambas casas, los perjuicios vendrían como una consecuencia de sus propios arreglos, pero cuyos efectos no podrán evitarse para una de las partes sin que recayesen en la otra.

7° Si el saldo que cobra Carreras no se ha compensado por órden de esta casa, ni podido compensarse *ministerio legis*, la dicha casa no puede conservar indefinidamente el derecho de saldar esa cuenta, ni fijar hoy una fecha anterior para la liquidacion, sólo queda á resolver en qué época debe hacerse la liquidacion de las relaciones de ambas casas. Queda, entónces, en la condicion de una obligacion sin plazo, por tiempo indetermina-

do y que por consiguiente este plazo debe ser fijado por el juez (artículo 782, inciso 2°, Código de Comercio, y Código civil, artículo...)

Este término no puede fijarse en una fecha anterior, porque en relacion al precio del metálico podría ella ser perjudicial á cualquiera de las partes y sí sólo puede serlo en una posterior próxima en razon del largo tiempo transcurrido desde la intimacion de Drable para aceptarla.

En su mérito y de otras consideraciones que se omiten, definitivamente juzgando, fallo: que la casa de David y Antenor Carreras, en liquidacion, debe abonar á la de Drable hermanos y compañía, el saldo que resultara deberle de la liquidacion de la cuenta corriente de ambas, el que será fijado al tipo del oro del dia que indique la casa de Carreras dentro de los treinta siguientes á la notificacion de esta sentencia. Sin especial condenacion. Hágase saber original, prévia reposicion y transcripcion en el libro de Resoluciones y no siendo apelada, archívese.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 10 de 1897.

Vistos y teniendo en consideracion: que dados los términos en que ha sido interpuesta la demanda, no hay mérito para la condenacion en costas pretendida por el apelante. Por esto se confirma la sentencia de foja doscientas diez en la parte apelada; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCVII

D. Feliz Azcué contra la Compañía francesa de Ferrocarriles de la provincia de Santa Fe; sobre expropiacion

Sumario. — Los gravámenes que la ley de ferrocarriles hace pesar sobre los terrenos contiguos á la línea férrea no son de tomarse en cuenta á los efectos de la indemnizacion por razon de la expropiacion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 13 de 1896.

Vistos y considerando : 1° Que en el presente caso de expropiacion de los terrenos del señor Feliz Azcué, con la Compañía francesa de los Ferrocarriles de la Provincia, no tiene objeto práctico la « inspeccion ocular » solicitada por la parte expropiada, porque la prueba en materia de expropiacion se limita á la apreciacion del valor del terreno y ésta debe hacerse por pe-

ritos; ni es el caso que corresponde decretar este medio de prueba de acuerdo con las leyes 8ª y 13, título 14, partida 3ª. Además los planos presentados por los peritos y el informe de cada uno de ellos suple perfectamente á la inspeccion personal que el juez hiciera del terreno.

2º Que en vista de que el terreno expropiado es de pastoreo y no corta ningun establecimiento agrícola ó industrial, la apreciacion hecha por el perito tercero la considera equitativa el juez, tanto respecto del valor del terreno como los daños y perjuicios que causa la expropiacion.

3º Los perjuicios á que hace mencion el perito de la parte de Azcué, de que los ganados no podrán llegar al agua por estar cortado el campo por los alambrados de la línea ó que los ganados corren peligro de ser destruídos por el tren, por estar abierta la línea, no son una consecuencia directa é inmediata estos perjuicios remotos de la expropiacion misma, aparte de que son contradictorias las proposiciones de tomar en cuenta daños causados por estar alambrada la línea y perjuicios futuros por carecer de alambrados.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta sala de audiencias apreciando el terreno expropiado en la suma de dos mil cien pesos moneda nacional, y los daños y perjuicios causados por la expropiacion en la de cuatro mil pesos de la misma moneda. Páguese este valor por la Empresa del Ferrocarril, dentro del término de tercero día despues de ejecutoriada esta sentencia, con más los gastos producidos en este juicio.

Notifíquese con el original y repóngase.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 10 de 1897.

istos y considerando : Que los gravámenes que la ley de ferrocarriles hace pesar sobre los terrenos contiguos á la línea férrea, no son de tomarse en cuenta á los efectos de la indemnizacion debida por razon de la expropiacion.

Por esto, y reputando equitativa la indemnizacion fijada en la sentencia apelada de foja sesenta y cinco se confirma ésta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCVIII

D. Justo Serrano contra la Municipalidad del Rosario, por indemnizacion; sobre competencia

Sumario. — En las cuestiones en que las partes proceden en virtud de cesion de acciones y derechos, debe justificarse el

fuero federal con relacion á los cesionarios y á los cedentes respecto del demandado.

Caso.— En el alegato de bien probado, el representante de la Municipalidad dijo de incompetencia de jurisdiccion, porque el actor es un mero cesionario y no se ha acreditado el fuero por la persona del cedente.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto25 de 1896.

Vistos y considerando : 1° Que las cuestiones de competencia del juzgado federal pueden proponerse como excepciones dilatorias, ante el juez que se considere incompetente, ú ocurriendo al que se crea competente, y pidiéndole que se dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita el expediente (art. 45 de la ley nacional de enjuiciamiento).

2° Cuando se opte por el primer procedimiento, como sucede en el presente caso, que se ha deducido la incompetencia ante el proveyente, juez de la causa, se debe seguir el trámite indicado para las excepciones dilatorias (art. 53).

3° Que segun disponen los artículos 72 y 75, las excepciones dilatorias deben proponerse antes de la contestacion á la demanda ; y no haciéndolo así, sólo podría usar de las que no alegare, contestando á la demanda. Mas, en el presente caso, se ha contestado á la demanda derechamente á foja 23, sin oponer la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, haciéndolo recien en el alegato de bien probado.

4° Que en este estado de la causa no hay ley ni jurisprueden-

cia que autorice á alejar este nuevo elemento de defensa, tanto más que no se trata de incompetencia de jurisdiccion por razon de la materia, ni aparece claramente manifiesta de autos, para que el juez pueda hacer uso de la facultad acordada en el artículo 3° de la citada ley; sinó que para comprobarla había que reabrir el proceso á prueba para la investigacion de este nuevo hecho.

Por estas consideraciones declaro extemporánea la excepcion de incompetencia deducida por parte de la Municipalidad. Con costas.

Continúe el curso de la causa segun su estado. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1896.

Suprema Corte :

La excepcion de incompetencia no ha sido opuesta dentro del término legal, ni procede por razon de la materia, de tal manera que el juez deba declararla en cualquier estado de la causa.

Siendo ajustadas á derecho y á las constancias de autos las consideraciones del auto recurrido de foja 233, pido á V. E. se sirva confirmarlo por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 10 de 1897.

Vistos y considerando: Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de procedimientos, la jurisdiccion federal no es prorrogable sobre personas ó cosas ajenas á ella, aun cuando las partes litigantes convengan en la prorrogacion.

Que en virtud de ese principio, la jurisprudencia tiene invariablemente establecido que en cualquier estado de la causa los jueces pueden y deben declarar su incompetencia, si así fuese procedente, ó adelantar las informaciones legales cuando las producidas no correspondieren á los extremos necesarios.

Que así se practica de oficio aun en la instancia de apelacion, toda vez que esta Suprema Corte no encuentre suficientemente acreditada la jurisdiccion federal.

Que la naturaleza de los contratos escriturados á que se refieren los instrumentos que corren de fojas treinta y tres á cuarenta y siete, y los términos empleados en ellos, revelan que las partes han convenido en una cesion de acciones y derechos, que el *cesionario* queda facultado á *hacer valer de su cuenta y cargo.*

Que en tal caso, en cumplimiento al artículo segundo de la citada ley de procedimientos y del artículo octavo de la ley de jurisdiccion y competencia, la informacion producida por el actor á fojas dieciocho y diecinueve á objeto de acreditar el fuero, no ha debido limitarse á la comprobacion de los hechos que lo funden por razon de la persona del demandante y demandado, sinó que han debido comprender tambien á los cedentes, en presencia de la Municipalidad contra quien se hace la cesion.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja doscientas treinta y tres; y devuélvanse para que el inferior, reci-

biendo las informaciones pertinentes, proceda á resolver sobre su competencia. — Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCIX

Don Francisco Pegasano contra don Alberto Levy y otro, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — 1° Contra un documento concebido á la órden no procede la excepcion de causa ilícita de la obligacion.

2° Alegándose la comision de un delito, cuya existencia daría nacimiento á la accion pública, deben pasarse los testimonios necesarios al Procurador Fiscal para que proceda conforme á derecho.

Caso. — Resulta del siguiente

ESCRITO

Señor Juez Federal:

Hector Ragossa, por don Alberto Levy y Pincetti y Bell, en el juicio promovido por don Francisco Pegasano, apoderado por via de endoso de don Cárlos Barraza, sobre cobro de pesos por la vía ejecutiva, á V. S. con respeto decimos:

Que se nos ha notificado el auto de remate y que por consiguiente ha llegado el momento de oponer la excepcion que habíamos anunciado.

I

Ante todo debo repetir en este escrito lo que insinué en el anterior, á saber: que don Francisco Pegasano es simple apoderado de don Cárlos J. Barraza, pues el endoso carece de la formalidad prescripta por el inciso 3° del artículo 626 del Código de Comercio, y que por consiguiente dicho endoso no es una operacion traslativa de la propiedad de la letra sinó un acto constitutivo de un mandato para cobrar, segun los términos de la primera parte del artículo 128 del citado Código.

De donde se sigue que las acciones entabladas por Pegasano están sujetas á todas las excepciones, ya por razon de la materia, ya de carácter puramente personal, que los demandados puedan oponer á ellas, sin que la participacion intermedia de Pegasano tenga mérito para cubrir los defectos del título originados en actos propios de Barraza.

II

En este concepto paso á exponer los fundamentos de la excepcion.

III

Don Mariano Rondanini es concesionario de pertenencias huaneras en las islas del Sud.

IV

Con los salvoconductos correspondientes despachó una expedicion compuesta de los buques *Ibratiner* y *Duilio Buenos Aires* para cargar huano en sus pertenencias.

V

Pendiente la expedicion, nosotros compramos el cargamento al señor Rondanini, pagando adelantado una parte del precio.

VI

Cuando esperábamos el arribo del cargamento, el señor Cárlos J. Barraza se nos presentó á decirnos que Rondanini había sacado el huano que nos vendió, de islas que no eran suyas sinó del Gobierno, que, por consiguiente, el cargamento por nosotros comprado era un contrabando sujeto á un comiso; que él, Barraza, podía denunciar el contrabando lo que le produciría un beneficio de 20.000 pesos, y que estaba dispuesto á hacer la denuncia, si nosotros no nos presentábamos á arreglar el asunto con él, entregándole extrajudicialmente la referida suma.

Nuestra primera respuesta fué negativa, porque creíamos

que lo del contrabando era una pura invencion. Pero Barraza nos enseñó comunicaciones y datos con tales apariencias de verdad que nos dejamos persuadir de que Rondaniní había extraído el huano de islas pertenecientes al Gobierno. Estábamos pues á merced de Barraza, tuvimos que someternos á sus exigencias y fué una suerte que rebajáramos á 10.000 pesos la suma de 20.000 que él pedía. Este arreglo consta en términos generales en un documento firmado por Barraza, que presentaremos oportunamente.

VII

Poco despues supimos que el señor Barraza era un empleado público, nada menos que comisario de marina é inspector de huaneras, es decir que era cabalmente el funcionario encargado de velar porque el fisco no fuese defraudado en la explotacion de las huaneras. Este empleado, que por su posicion tenía los medios de conocer y vigilar los actos de las expediciones huaneras con el objeto de guardar los intereses fiscales de la nacion, aparece olvidando sus deberes, pero aprovechando criminalmente de las ventajas de su posicion para negociar con los comerciantes, haciendo transacciones sobre intereses fiscales.

VIII

Esa transaccion es el orígen de la deuda que hoy nos cobra. En pago de los 10.000 pesos le entregamos tres pagarés, uno de 4000 pesos, valor al 30 de Mayo, que fué pagado puntualmente á su vencimiento, y dos de 3000 pesos cada uno, uno de los cuales es el que dió orígen á este juicio.

IX

Nosotros pagamos el primer documento antes de conocer la verdadera posicion del señor Barraza; pero apenas tuvimos conocimiento de ella, comprendimos que nuestra obligacion á favor de Barraza procedía de una causa ilícita y que por ello teníamos el derecho y aun el deber de no pagarla y de poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes, segun el curso que tomare este negocio. Como lo hemos dicho antes, ya lo hemos denunciado al Ministerio de la Guerra y ahora interponemos la excepcion de falsedad é inhabilidad de título, á fin de que no se consume por la vía judicial el atentado que cometió Barraza.

X

Pero hay más: algun tiempo despues del arreglo que hicimos con Barraza, llegó Rondanini y después con el cargamento de huano y después de él el capitan Enrique Rolland, que había estado en el Sud al mismo tiempo que Rondanini y que traía las tres actas de protesta.

De esas actas resulta que Rondanini no cargó huano en la isla de su pertenencia ni tampoco en islas de propiedad del Gobierno, sinó «en la isla que se encuentra más al Este del grupo denominado Islas Blancas, que como consta por el expediente registrado bajo el número 124, pertenece á los señores Alberto Levy y Francisco Donnarrunima, y es denominada Blanca Chica».

Resulta tambien que firma una de estas actas don Victoriano Dalla Rosa, como partícipe de Barraza en la expoliacion de que nos hizo víctimas.

Esas actas y la figuracion en ella de Dalla Rosa ponen en su

verdadero punto de vista la operacion de Barraza, que fué una maniobra fraudulenta, hecha con engaño y violando los deberes de su empleo para sacarnos por extorsion 10.000 pesos.

Por tanto: á V. S. suplicamos se sirva tener por interpuestas las referidas excepciones y abrir la causa á prueba.

Es justicia, etc.

Otrosí decimos: que, sin perjuicio del traslado que corresponde, por la naturaleza de los fundamentos de las excepciones opuestas, sería procedente, salvo el mejor parecer del señor juez, que V. S. diese intervencion al Agente Fiscal.

Sírvase V. S. tenerlo presente.

Es tambien justicia, etc.

Indalecio Gomez. — Hector Ragossa. — Pincetti y Bell.

CONTESTACION

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1895.

Señor Juez Federal:

Luis Gano, por Don Francisco Pegasano, en la ejecucion que sigue contra los señores Alberto Levy, Pinsetti y Bell, evacuando el traslado conferido á V. S. digo:

Que por las razones que luego expondré se ha de servir rechazar las excepciones opuestas por los ejecutados, ordenando que se lleve la ejecucion adelante condenándolos en las costas del juicio.

I

En primer término me veo en la necesidad de refutar la peregrina idea de los ejecutados al sostener que mi mandante,

don Francisco Pegasano, es simple apoderado de don Cárlos J. Barraza, por haber carecido el endoso de la formalidad prescripta por el inciso 3º del artículo 626 del Código de Comercio y que por consiguiente la ejecucion iniciada por Pegasano está sujeta á todas las excepciones, ya por razon de materia, ya de carácter puramente personal que los ejecutados puedan oponer á ella.

II

Para desvirtuar tan singular interpretacion del artículo 628 del Código de Comercio insinuada por los ejecutados, basta leer las claras y terminantes disposiciones de los artículos 212, 602 603, 625 y 627 del mismo Código; que con venia de V. S. me tomo la libertad de transcribir:

«Art. 212. — La falta de expresion de causa ó la falsa causa, en las obligaciones trasmisibles por vía de endoso, nunca puede oponerse al tercero, portador de buena fé.

«Art. 602. — La enunciacion del valor recibido no es indispensable para la regularidad de una letra. Su falta no surtirá efecto alguno respecto de tercero, y su expresion sólo servirá para determinar las obligaciones entre el librador y tomador, entendiéndose siempre reservada la prueba en contrario.

«Art. 603. — Las cláusulas de *valor en cuenta y valor entendido* hacen responsable al tenedor de la letra del importe de ellas en favor del librador, para compensarlo ó exigirlo en la forma y tiempo que hayan convenido. Esas cláusulas establecen en favor del librador la presuncion de no haber recibido el valor, hasta que el tomador haya arreglado sus cuentas con el librador. Esta presuncion no puede oponerse á los terceros, y puede ser desvanecida por la prueba contraria.

«Art. 625. — El endosante es un verdadero librador, considerado con relacion á las personas á quienes traspasa la propiedad de la letra de cambio.

«Art. 627. — Cuando el endosante se limita á firmar con su nombre ó el de la razon social á que pertenezca, se presume que endosa á la órden del portador y que ese endoso contiene el reconocimiento del valor recibido.»

De ellos se desprende: 1° Que la enunciacion del valor recibido no es indispensable para la regularidad de un pagaré; 2° Que el requisito prescripto por el inciso 3° del artículo 626 del Código de Comercio no es indispensable para trasmitir la propiedad de un pagaré á favor del endosatario; 3° Que el endoso en blanco causa una presuncion de propiedad; 4° Que la imperfeccion del endoso, únicamente puede afectar las relaciones entre endosante y endosatario, y de ninguna manera las de éste con el aceptante de un pagaré.

III

Se ve, pues, que en el caso *sub-judice* mi mandante, don Francisco Pegasano, es legítimo y de buena fé propietario del pagaré objeto de esta ejecucion y que, por consiguiente, las excepciones que pudieran oponerse contra el endosante son improcedentes contra el endosatario de buena fé, carecen de toda razon de ser y no pueden prosperar en el presente juicio. El tercero de buena fé no puede ser perjudicado, pues es un axioma de jurisprudencia que: *Nemo auditur turpitudinen suam allegans.*

IV

Ahora bien, entraremos á examinar las excepciones opuestas que son de falsedad é inhabilidad de título.

V

En primer lugar observo que la de falsedad excluye la otra de inhabilidad; pues si un título es falso, por consiguiente es inhábil y no hay necesidad de interponer esta última, probando que el documento con que se inició la ejecucion reviste todos los caracteres de falsedad, y vice versa si es inhábil no es necesario imputar la falsedad. La ley sobre procedimientos de justicia nacional autorizando las excepciones en su artículo 270, inciso 1°: establece, «FALSEDAD Ó INHABILIDAD DEL TÍTULO» lo que demuestra que la una excluye á la otra.

VI

¿En qué fundan los ejecutados las excepciones opuestas, la de falsedad é inhabilidad?

Examinando el escrito en traslado veremos que esas excepciones tienen su fundamento en las obligaciones y antecedentes que, segun ellos, han causado el pagaré materia de esta ejecucion.

En primer lugar niego categóricamente todo lo que precedido antes de firmar el pagaré aludido y todas esas narraciones tienen solamente por objeto burlar los derechos de mi mandante.

Por otra parte, todos estos antecedentes y relaciones, aún en la hipótesis de que fueran verdaderos, bajo ningun concepto no pueden afectar los intereses de mi mandante, que es el propietario de buena fé y no debe ser perjudicado. Al adoptar tan extraña doctrina, como la que pretenden sostener los ejecutados, sería paralizar todas las relaciones comerciales, pues ella no armoniza ni con los principios establecidos por la ley y se halla en abierta contradiccion con las prácticas mercantiles.

De lo contrario los pagarés comerciales se entorpecerían en su circulacion por la extremada reserva é investigacion escrupulosa con que se verían obligados los comerciantes á proceder en la adquisicion de ellos.

VII

Caravantes, en su tratado *Ley de Enjuiciamiento* en el tomo 3°, página 332, párrafo 1200, hace la siguiente definicion DE FALSEDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO: «Para que esta excepcion pueda admitirse en la vía ejecutiva, ha de recaer sobre lo sustancial del título, pues no basta que se refiera á alguna cosa ó circunstancia accesoria debiendo en éste caso ser objeto de un juicio ordinario.»

De todo esto se desprende, que la excepcion autorizada por el artículo 270, inciso 1°, de la ley de procedimientos de Justicia Nacional es la de falsedad ó inhabilidad del título con que se demanda ejecutivamente, lo que es muy diferente de la falsedad de la obligacion, cuyo cumplimiento se demanda, que es lo que alegan los ejecutados, y que no está autorizado por la ley.

El juicio ejecutivo, como lo define Reus, es la série de procedimientos que la ley establece para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores sin las dilaciones y dispendios de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que estén consignados. La accion ejecutiva no se acuerda á la naturaleza del crédito, sinó á la del documento en que éste consta, y por eso es que los artículos 248 y 249 de la ley de procedimientos de la justicia nacional acuerdan aparejada ejecucion al título que demuestra la existencia del crédito.

Por la misma razon, como la presuncion legal resultante del título que trae aparejada ejecucion, puede ser destruida por la

prueba contraria, queda siempre á salvo el derecho de los ejecutados para ejercitarla en juicio ordinario, donde podrán demostrar la falsedad ó insubsistencia de la obligacion contenida en el título ejecutivo, pero en ningun concepto en el presente juicio, que, como ejecutivo, es breve y sumario. Adoptar la doctrina sostenida por los ejecutados, admitiendo la excepcion de la falsedad de la obligacion, cuyo cumplimiento se demanda valdría suprimir el título XXIV de la ley sobre procedimientos de justicia nacional, pues los juicios ejecutivos serían completamente inútiles é innecesarios y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los documentos reconocidos ilusorio.

VIII

Los hechos alegados por los ejecutados no solamente están fuera de lugar en este caso, en que no pueden ser tomados en cuenta, sinó que tambien son falsos, y aunque fueran verdaderos no podrían ser invocados por los mismos ejecutados autores de esos hechos, porque es máxima de derecho que nadie puede alegar ni aprovecharse de su propio dolo ó delito. NEMINE SUO DOLO PRODEST.

Si los ejecutados para cometer el delito de contrabando cometieron tambien el de cohecho, no pueden ampararse de este último para esquivar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el documento que motiva esta ejecucion.

IX

Al finalizar mi escrito me veré en la forzosa necesidad de recordar á los ejecutados las elementales y claras disposiciones de los artículos 740 y 676 del Código de Comercio, de los cuales

consta que los pagarés son equiparados á las letras de cambio y que contra esos últimos no es admisible la excepcion de inhabilidad. En mérito de esa dispocicion tan precisa creo que los otros comentarios son inoficiosos y que la excepcion de inhabilidad no debe propserar en este juicio.

X

Excuso desarrollar las razones que solicitan mi criterio en el sentido invocado por mi y que no escaparán á la penetracion del Juzgado y en virtud de lo expuesto pido á V. S. se sirva resolver en definitiva como lo he solicitado al principio.

Es justicia.

Rojo. — Luis Gano.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1896.

Y vistos: Por los fundamentos del precedente escrito que el Juzgado encuentra perfectamente ajustados á derecho, no ha lugar á las excepciones opuestas y llévese la ejecucion adelante hasta hacer pago al acreedor del capital, intereses, y las costas del juicio.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 10 de 1897.

Vistos y considerando: Que el documento de foja primera, concebido á la órden como lo esté, se halla regido por las dispo-

siciones concernientes á la letra de cambio (artículo setecientos treinta y nueve y artículo setecientos cuarenta y uno del Código de Comercio).

Que la excepcion opuesta por el ejecutado, basada en la causa ilícita que, segun pretende, vicia la obligacion, no se halla comprendida entre las que, conforme al artículo seiscientos setenta y seis del citado código, pueden oponerse contra la accion ejecutiva de la letra de cambio.

Que en consecuencia no era necesaria la recepcion de la causa á prueba.

Por esto se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y seis y no se hace lugar al recurso de nulidad. Y observando que en el escrito de foja diez y seis se afirma haberse cometido delito, que, siendo cierta su existencia, da nacimiento á accion pública, se resuelve que el inferior pase al Procurador Fiscal copia del referido escrito para que proceda conforme á derecho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCX

Criminal contra Javier Castro y Demetrio Quevedo, por infraccion á la ley de movilizacion

Sumario. — La ignorancia de la ley no es excepcion admisible.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Junio 16 de 1897.

Y vistos: Los seguidos contra los ciudadanos Javier Castro, soltero, y domiciliado en la chacra de la Merced y de profesion labrador, y Demetrio Quevedo, domiciliado en el pueblo de la Tama, labrador y de estado soltero, por suponérseles infractores á la ley de servicio obligatorio.

Y considerando: 1° Que segun los documentos de fojas 1 y 2, el oficio de foja 3 y las declaraciones de fojas 4 y 5, se ha constatado legalmente que los procesados son infractores al servicio obligatorio de la clase de 20 años.

2° Que la excusa invocada por Quevedo, ó sea ignorar que eran los ciudadanos de 20 años, los obligados á la moviliza-

cion, es inadmisible y no puede eximir la responsabilidad del procesado.

3° Que el procesado Castro no ha comprobado tener mayor edad que la de 20 años, siendo que, por otra parte, alega que no concurrió á la movilizacion por encontrarse enfermo en San Francisco, lo que tampoco ha comprobado.

En su mérito, definitivamente juzgando, fallo: condenando á los procesados Demetrio Quevedo y Javier Castro á sufrir la pena de dos años de servicio militar en el ejército, por infraccion al artículo 14 de la ley número 3318, con deduccion del tiempo de prision preventiva que llevan sufrida. Hágase saber con el original, líbrese oficio al Ministerio de la Guerra, poniendo á su disposicion á los penados, y en su caso archívese.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1897.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 15 ha sido consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada respecto del procesado Javier Castro.

El recurso instaurado por Demetrio Quevedo no puede prosperar, á mi juicio, en esta instancia, porque, como lo establece la sentencia á su respecto, la ignorancia de la ley no es excepcipn legalmente admisible. Por ello pido á V. E. se sirva confirmarla en la parte recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 12 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia de foja quince, en la parte apelada. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXI

Criminal contra Juan Diaz, por violacion de una carta certificada y sustraccion de valores

Sumario.—La violacion de una carta, y sustraccion de valores cometida por un empleado de correos, le hace pasible de la pena sancionada por el artículo 53 de la ley nacional penal.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

Jujuy, Noviembre 28 de 1896.

Vistos: los autos iniciados con motivo de la violacion de una carta certificada y sustraccion de parte del valor que contenía, hecho que tuvo lugar en la oficina de correos de esta ciudad, el dia 3 del corriente mes de Noviembre y de que se ha acusado como autor á Juan Diaz, empleado de la misma oficina.

Y considerando: Que este proceso se inició ante este juzgado de seccion en virtud de la nota de foja 6, del jefe del 17° distrito, á la que acompañaba unas declaraciones tomadas por el mismo y la carta materia de la investigacion, haciendo á la vez saber que á su pedido el empleado Diaz había sido detenido en la policía. El juzgado dictó auto de prision y dió intervencion al fiscal.

Que recibida la declaracion indagatoria al sindicado Diaz, ha confesado espontáneamente ser cierto el hecho de haber violado una carta que ese día certificó don Estéban Panelo, dirigida á doña Amalia Panelo, en San Antonio. Que es igualmente cierto que contenía veinte pesos en bonos de tesorería, de los que tomó diez, volviendo á cerrar la carta, habiendo antes alterado la cifra que en ella designaba la cifra remitida. Que esta declaracion categórica, no tenía visos de violencia, ni el que la hace presenta signo alguno que pueda hacer dudar de la integridad de sus facultades mentales y reune los demás caracteres determinados en la ley. Que no obstante, el juzgado ha proseguido la investigacion, reuniendo los datos que estaban indicados para el perfecto esclarecimiento de la verdad (artículo 235, Código de Procedimientos en lo Criminal), y todos están contestes en la exactitud del hecho y en la determinacion del autor.

Que la acusacion ha fundado en esto su requerimiento para que se aplique al procesado la pena establecida en el artículo 53 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que la defensa expuso que su patrocinado resulta del proceso, desgraciadamente por su confesion, en condiciones legales culpable, y pide que se tenga en cuenta la circunstancia de ser menor de dieciocho años el procesado; estar arrepentido, tener madre y ser esposo, lo que puede haberlo colocado en situacion de una necesidad extrema, y finalmente no haber producido un mal grave, tomando diez pesos que no empobrecen á nadie. Renuncia en nombre de su defendido el término de prueba. Que adherido el Fiscal á esta última peticion, se ha llamado autos y debe dictarse sentencia. Que á todas luces el hecho está claramente previsto y penado por el artículo 53 de la ley sobre delitos de carácter nacional y tiene dicha pena el carácter de indivisible, de manera que su aplicacion implica necesariamente que no se pueden tomar en consideracion los caracteres atenuantes con que se presenta el hecho.

Que tal rigor en la ley, tiene indudablemente por objeto, resguardar los intereses y créditos de la administracion, la seguridad de las transacciones de que el correo se constituye intermediario, la necesidad de esforzar la fidelidad de sus agentes, como decía el Procurador de la Nacion doctor Kier, en la causa XIII de la cuarta serie de los Fallos de la Suprema Corte. Asigna esa pena de cinco años de trabajos forzados, sin distinguir entre la importancia ó el valor de los documentos, porque lo que parece que constituye el delito en sí mismo, es la violacion de la carta por el empleado á cuya fe ha sido confiada por la autoridad pública la custodia de esos intereses. Que la defensa, al renunciar á la prueba, no ha pretendido tampoco establecer las circunstancias que invoca de edad, necesidad, poco valor del perjuicio y otras, en contra de las que se puede establecer la perfecta responsabilidad del procesado por su aspecto,

su larga vida de empleado, en la que no ha dejado de sufrir otros deslices, su estado de casado, y otros detalles que no han hecho necesaria una investigaciou especial, de edad, salud, etc., que previene el Código de Procedimientos en los artículos 260 y siguientes.

Por tanto: y omitiendo otras consideraciones, estando calificado el delito y consideradas sus circunstancias, definitivamente juzgando, fallo: condenando al empleado de correo Juan Diaz, preso en la cárcel de esta ciudad y procesado por violacion de carta certificada y sustraccion de dinero, á sufrir la pena prevenida en el artículo 53 de la ley citada, es decir, cinco años de trabajos forzados é inhabilitacion para obtener cargos públicos, con diminucion de la prision preventiva, con arreglo al artículo 49 del Código Penal, y sin perjuicio de sus responsabilidades civiles, le condeno además á pagar las costas. Hágase saber al Ministerio de Justicia para que dicte las órdenes necesarias.

Joaquín Carrizo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 26 de 1897.

Suprema Corte:

El procesado Juan Diaz está convicto y confeso. El delito perpetrado por él cae bajo el régimen del artículo cincuenta y tres de la ley sobre crímenes contra la nacion. La pena de cinco años de trabajos forzados impuesta en la sentencia, procede en derecho estricto, por severa que resulte ante la poca importancia del daño causado.

Se ha alegado, no obstante, que el procesodo en su declaracion de foja siete expresa tener sólo *diez y siete* años de edad; é in-

sinuado en la expresion de agravios, la conveniencia que había para él, en justificar esa circunstancia. Siendo tan dura la pena, que no distingue entre los diversos grados de culpabilidad y del daño causado, teniendo en cuenta la sinceridad con que el procesado ha confesado su falta, facilitando con su espontánea confesion, la accion de la justicia—que la pena de presidio, es divisible en el tiempo—y que el artículo ochenta y tres del Código Penal prescribe en su inciso 2° entre las circunstancias atenuantes, ser el imputado menor de dieciocho años, pienso que V. E. podría autorizar la justificacion de la corta edad invocada en favor del procesado, si en su ilustrado criterio juzgara que esa circunstancia autoriza la diminucion de la pena de trabajos forzados por cinco años, que prescribe el artículo cincuenta y tres de la ley nacional aplicable. Si esa diminucion no fuera posible en estricto derecho, y la ley debe aplicarse á pesar de su rigorismo manifiesto, rogaría á V. E. que despues de la sentencia, y fuera del mérito legal de la causa, adoptase el temperamento de solicitar al Poder Ejecutivo de la República á ejercer en el presente caso el derecho de indulto que le acuerda la Constitucion Nacional, como fué resuelto en el fallo de V. E., que se registra en la serie segunda, tomo segundo, página trecientos treinta y seis.

Para esta peticion á V. E., tengo en cuenta, además de las causales antes expresadas, que el procesado Juan Diaz, tomando de la carta abierta sólo diez pesos que urgentemente necesitaba y dejando el resto, no ha mostrado esa perversidad de espíritu que la ley ha querido castigar con pena tan severa, y ha causado el menor daño, pudiendo con las mismas responsabilidades legales, producir uno mayor.

Pido por ello á V. E. se sirva en último extremo proceder á este acto de equidad en favor de la corta edad del procesado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 12 de 1897.

Vistos y considerando: Que está plenamente probado que el procesado es autor del delito previsto y penado por el artículo cincuenta y tres de la ley nacional penal.

Que no hay en autos prueba alguna que demuestre la existencia de circunstancias atenuantes, resultando lo contrario del considerando final de la sentencia recurrida, lo que hace innecesario apreciar el efecto que tales circunstancias pudieran producir.

Por esto, y fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador General, y de la sentencia apelada de foja veinte y siete, se confirma ésta, con costas, con declaracion de que el tiempo de prision preventiva se descontará á razon de dos dias de esta por uno de trabajos forzados, de conformidad á la doctrina del artículo noventa y dos de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres y á la jurisprudencia de esta Suprema Corte. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXII

Don Gerónimo Fassino, en tercería, por mejor derecho sobre los bienes embargados por el Banco de la Nacion en autos ejecutivos contra Caraccio hermanos; por cobro de pesos.

Sumario.—Las posiciones dadas por absueltas por los ejecutados no pueden perjudicar al ejecutante.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Abril 10 de 1896.

Vistos: estos autos seguidos por don Gerónimo Fassino, contra la sucursal del Banco de la Nacion Argentina, sobre mejor derecho de unos bienes, de que resulta:

A foja 1 se presenta don Gerónimo Fassino y expone: que en el juicio ejecutivo que sigue la sucursal del Banco de la Nacion Argentina á los señores Caraccio hermanos, y por disposicion de este juzgado, se está por vender por el martillero

público, los bienes que se detallan en el aviso respectivo que se publica en los diarios de la localidad; que con los ejecutados trabaja desde el 1° de Mayo de 1889 en calidad de empleado (sobrestante), á razon de doscientos cincuenta pesos nacionales, segun arreglo de cuentas hasta el 30 de Junio del corriente año 1894, dichos señores le son deudores de la suma de doce mil cuatrocientos veintidos pesos con cincuenta centavos de la misma moneda, que de este modo y por la causa expresada se encuentra comprendido en los términos de la disposicion contenida en el artículo 3880, inciso 3°, del Código Civil; que en tal virtud deduce tercería y pide que, prévios los trámites legales se le mande pagar del producto de los bienes embargados, los seis meses de sueldo de que habla la disposicion citada, con costas.

Corrido traslado al ejecutante y ejecutado, aquel expone: que la tercería debe ser rechazada con costas, pues á más de venir destituida de todo comprobante, tanto en el carácter que invoca Fassino, cuanto en el crédito mismo que dice se le adeuda, los bienes embargados se han encontrado independientes de todo trabajo, y en lugar muy distante de donde trabajan Caraccio hermanos en albañilería.

Despues de oir á los ejecutados, se recibió la causa á prueba, sin que las partes hayan producido ninguna, si se exceptúan unas posiciones que el actor ha puesto á los ejecutores Caraccio hermanos, que cualquiera que sea su mérito nada prueban contra el Banco.

Y considerando: Que esta causa se recibió á prueba para que el demandante justificara los hechos en que se funda la demanda, dado que, segun jurisprudencia de la Suprema Corte (série 4ª, tomo 5°, página 407), corresponde al actor producir la prueba correspondiente sobre los hechos alegados en juicio, y negados por el demandado.

Que no habiendo el actor producido la prueba que debía en

este juicio, debe ser absuelto el demandado, dado que es así mismo jurisprudencia de la Suprema Corte, que incumbe al actor la prueba, y no siendo completa, la producida por el demandado debe ser absuelto (série 2ª, tomo 2º, página 61).

Por estos fundamentos, fallo: declarando que debo absolver como absuelvo al Banco, de la tercería deducida contra él, por don Gerónimo Fassino, con costas. Hágase saber y repóngase los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 12 de 1897.

Vistos y considerando: Que las posiciones deferidas á los ejecutados, única prueba producida por el tercerista, y que han sido dadas por absueltas en rebeldía de aquellos, no pueden perjudicar al Banco ejecutante.

Por esto y sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veintiseis. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXIII

Mackinnon y Coelho contra el fisco nacional; sobre cobro de pesos

Sumario.— Deben indemnizarse las averías sufridas por las mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, con arreglo al artículo 289 de las ordenanzas de aduana, cuando no se prueba el caso fortuito é imposible de evitar.

Caso.— Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 26 de 1897.

Y vistos: el presente reclamo interpuesto por los señores Mackinnon y Coelho, por averías sufridas en un tabaco de su propiedad, que tenían en depósito de aduana y sobre el cual solicitan la devolucion de su importe.

Y considerando: Que de los distintos informes que obran en autos de fojas 7 vuelta y 9 vuelta, queda constatado que en

realidad tuvieron entrada en los depósitos fiscales los fardos de tabaco pertenecientes á los apelantes.

Que de esos mismos informes se desprende que esa partida de tabaco sufrió averías á causa de las fuertes lluvias de Octubre de 1895, de cuyo hecho tuvo conocimiento la aduana de la Capital por aviso que le pasó el guarda almacen encargado del depósito donde aquella se encontraba.

Que siendo el orígen de la avería producida, goteras ó filtraciones en los depósitos fiscales á causa de las lluvias, dicho accidente no puede estar en manera alguna comprendido entre los que se enumeran en los incisos 1° al 5° del artículo 287 de las ordenanzas de aduana, pues aun en el caso de que ellas hubieran sido abundantes ó torrenciales, no trajeron las inundaciones de que habla el referido artículo, para que pudiera dársele el calificativo de caso fortuito imposible de ser evitado.

Que debiendo estar los depósitos fiscales á cubierto de esas intemperancias del tiempo y revestidos, tanto interior como exteriormente de todas las seguridades necesarias para la conservacion y seguridad de las mercaderías que en ellos se depositan, el hecho que motiva este recurso y que ha sido reconocido por los informes de las distintas oficinas de la aduana, demuestra que las mercaderías averiadas no se encontraban bajo el amparo de la seguridad debida.

Qué por lo tanto no hay elementos suficientes que demuestren de una manera real y positiva que haya existido el caso fortuito é imposible de evitar á que se refiere el artículo 287 de las ordenanzas, para que exima á la aduana de la responsabilidad que determina el artículo 289 de las mismas ordenanzas.

Por estos fundamentos y no obstante lo solicitado por el ministerio público, resuelvo que, prévia liquidacion hecha por la aduana, se abone á los señores Mackinnon y Coelho el importe de la parte de mercadería averiada de la partida girada á depósitos, de acuerdo con la clasificacion que segun tarifa le corres-

ponda. Notifíquese original y prévia reposicion de sellos, devuélvase á la aduana este expediente á los efectos del caso. Repóngase el papel.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 15 de 1897.

Suprema Corte:

El informe de foja 8 expresa categóricamente que los fardos de tabaco que motivan la gestion de los señores Mackinnon y Coelho, fueron mojados á causa de las lluvias extraordinarias, torrenciales y prolongadas, que produjeron goteras, no sólo en los depósitos fiscales sinó tambien en los de la Empresa de Catalinas, y hasta en la mayor parte de los edificios privados de la ciudad.

Tales lluvias torrenciales y extraordinarias, que es notorio ocurrieron el año 95, constituyeron un hecho imprevisto y fortuito que la administracion no puede evitar. Para que la aduana pudiera ser responsable de sus consecuencias, debiera haberse probado que las goteras procedían de mala construccion de los edificios ó de un estado tal en los techos de los galpones, que hicieran presumir su falta de resistencia. Lejos de ello, sólo consta lluvias extraordinarias y torrenciales, que debido á su persistencia han ocasionado goteras en los más solidos edificios públicos, y en gran cantidad de edificios privados.

La sentencia recurrida establece, no obstante, que no importando esas lluvias, las inundaciones á que se refiere el artículo 287 de las ordenanzas, no pueden exonerar al estado de la responsabilidad reclamada.

El artículo 287 citado, refiere como ejemplos, los incendios ó inundaciones, pero no excluye y al contrario incluye en su inciso 1° los desvíos, accidentes imprevistos que puedan ocurrir, agregando en su inciso 5°, los casos y circunstancias en que no haya estado en la facultad de los encargados de los depósitos, el poder evitarlos.

Si es claro ante el contexto de la ley, que todo accidente fortuito é imprevisto, que los encargados de los depósitos no han podido evitar, constituyen una excepcion á la responsabilidad del erario nacional determinado por el artículo 287 de las ordenanzas, la sentencia recurrida no ha podido legalmente establecer aquella responsabilidad en el caso *sub-judice*.

Si no se ha justificado descuido en la autoridad respecto al estado de los depósitos fiscales, ni al modo de conservar la mercadería en ellos depositada, el hecho demostrado en el informe de foja 8, fortuito é imposible de evitarse, no responsabiliza á la administracion pública.

Por ello pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida de foja 40, manteniendo lo resuelto por la administracion de aduana á foja 19 vuelta y 20 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 12 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos y teniendo además en consideracion que las lluvias torrenciales y prolongadas que se invocan para contestar el derecho del reclamante, son acontecimientos que han podido y debido preverse por entrar en el curso ordinario de la naturaleza, lo que hace que no se trate de un caso

fortuito, segun la definicion del artículo quinientos catorce del Código Civil, desde que no se ha probado que las expresadas lluvias merezcan la clasificacion de anormales, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXIV

Don Bernardo Romillón, por recurso de amparo de libertad; sobre apelacion denegada

Sumario. — De los autos sobre recurso de amparo de libertad, debe apelarse dentro de 24 horas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1897.

Autos y vistos: Resultando de la propia exposicion del recurrente, que el juicio que ha promovido es el determinado por

el artículo seiscientos diecisiete del Código de procedimientos en lo Criminal, en cuyo caso el procedimiento debe ajustarse á las reglas relativas de ese juicio, ya se otorgue ó deniegue el recurso y estableciéndose por el artículo seiscientos treinta y nueve del mismo Código el término perentorio de veinticuatro horas para apelar de la sentencia que recayere, lo que no sucede en el caso, como se reconoce en este escrito, se declara bien denegada la apelacion. Hágase saber y remítase al juez de la causa para la agregacion á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXV

Criminal contra Vicente Pellegrini, por heridas á bordo de la chata nacional « Miramar »

Sumario. — Las heridas que produzcan incapacidad para el trabajo por más de un mes, hacen pasible á su autor de la pena de uno á tres años de prision.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 7 de 1897.

Y vistos: La presente causa seguida contra Vicente Pellegrini, de 38 años de edad, soltero, italiano, marinero, vecino de Coronda, por heridas á Sebastian Conti, Carmelo Sardello y Antonio Demartino, de cuyos autos resulta:

1° Que el dia 7 de Marzo de 1896, y estando fondeada en el puerto de Coronda la chata nacional « Miramar », se suscitó á bordo de ella una disputa entre los marineros Sebastian Conti y Vicente Pellegrini, trabándose luego entre estos una pelea en la que el segundo hirió á Conti con una navaja de afeitar, y á dos marineros más de la misma chata, llamados Antonio Demartino y Carmelo Sardello.

Que á foja 2 vuelta declara Sebastian Conti: que bajó de á bordo de la chata « Miramar » acompañado de tres tripulantes con el propósito de jugar una partida á los naipes, la que se realizó en la mejor cordialidad.

Que durante el juego bebieron entre todos tres litros de vino, y terminada aquella, se embarcaron en una canoa que los condujo á bordo del buque.

Que una vez allí, el declarante le dijo á Pellegrini: « Cómo es eso que habiendo salido juntos, vos te viniste solo, sin siquiera esperarnos! » « Hemos salido como la gente y hemos vuelto como los animales! »

Que sin contestarle le aplicó un golpe de puño, á lo que respondió con otro el declarante.

Que entónces se interpusieron para separarlos los demás compañeros, y Pellegrini sacó una navaja de afeitar que guardaba en su bolsillo y lo hirió á él y á dos de sus compañeros.

Que durante el tiempo que conoció á Pellegrini, no tuvo con éste disgusto alguno.

Que ni él ni sus compañeros estaban ebrios ese dia.

Que el arma con que lo hirió, es la misma que se le pone de manifiesto y á la cual se ha referido.

Que á foja 4 declara otro de los heridos, Carmelo Sardello, de acuerdo en un todo con el anterior declarante, agregando que despues de salir del almacen y mientras cerraban trato con don José Lopez, él y dos compañeros, para comprar 50 granadas, Vicente Pellegrini se dirigió á la costa, solo, y tomó una canoa para ir á bordo.

Que dispuestos él y sus demás compañeros á regresar al buque, le gritaron á Pellegrini que les trajera la canoa, á lo que éste contestó: « no voy á traerlos! »

Que otro de los marineros que estaba á bordo les condujo aquella, en la que volvieron al buque.

Que el declarante y otro quedaron á proa, mientras los otros dos estaban á popa, produciéndose entónces la lucha en la cual resultó herido el declarante.

Que á foja 5 vuelta declara Antonio Demartino, que el dia que se produjo el hecho se encontraba á bordo haciendo la comida.

Que Pellegrini llegó primero al buque y como los tres marineros que quedaban en tierra pidieran la canoa, ésta les fué llevada por uno de los tripulantes, en la cual regresaron las expresadas personas.

Que en momentos que llegaban, el declarante bajó á la cámara á sacar algunos comestibles y en circunstancias que salía á cubierta, vió que Pellegrini sacaba del bolsillo una navaja, con la que hirió á Sebastian Conti y Carmelo Sardello, y que por volver á herir á este último, le tocó á él porque se encontraba contiguo á Sardello; que antes del hecho no tuvo resentimiento alguno con Pellegrini.

Que el arma que este último usó es la misma que se le pone de manifiesto.

Que á foja 6 vuelta declara Bartolo Gormularo, que luego que regresó á bordo con Conti y Sardello fué á su camarote.

Que desde allí sintió el ruido ocasionado por la contienda que tenía lugar, y cuando subió á cubierta encontró heridos ya á sus compañeros.

Que estos le pidieron los condujera á tierra, á lo que accedió, dejando sólo á bordo á Pellegrini y al cocinero.

Que en todo lo demás depone de acuerdo con el herido Carmelo Sardello.

Que á foja 8 el procesado Vicente Pellegrini, declara que el dia 7 referido fué invitado por Bartolo Gormulado, para ir á comprar unos remedios á la botica y en compañía de él iban á más del que lo invitó, los marineros Sebastian Conti y Carmelo Sardello.

Que una vez hechas las compras necesarias, se dirigieron los cuatro á un almacen á jugar la baraja.

Que por motivo del juego el marinero Bartolo Gormulado hacía en compañía de Conti cuestion en su contra.

Que por librarse de esto se separó de sus tres compañeros, volviendo solo á bordo.

Que pasados unos 15 minutos vinieron ellos y que almorzaron juntos como amigos.

Que despues del almuerzo fué nuevamente invitado para bajar á tierra por Conti, insinuándolos á que aceptaran los otros dos, ó sean Sardello y Gormulado.

Que él pretestaba no tener dinero para eludir la salida, y que, finalmente, aceptó á causa de que le ofrecieran volver como amigos.

Que habiendo ido á jugar al naipe, dice que bebieron tres ó cuatro litros de vino, los cuales le embriagaron tanto á él como á sus compañeros, agregando que despues se vino solo á bordo y se sentó en la escotilla de popa.

Que al poco rato llegaron los compañeros y le acometieron pegándole de trompadas, y que últimamente y en defensa propia sacó la navaja, no recordando á quién hirió con ella, sinó que fué tomado preso.

Que no ha tenido ningun disgusto anterior con ellos.

Que á foja 19 vuelta declara Nicolás Menga, el que dice, en su declaracion, que presenció el hecho.

Que viendo que Pellegrini y Conti discutían y se tomaban á golpes de puño, el declarante y Sardello fueron á separarlos.

Que al hacer esto, Pellegrini sacó del bolsillo del pantalon una navaja de afeitar, con la que hirió á Sardello, ocultándose el declarante por temor.

Que cuando volvió vió que tres de sus compañeros estaban heridos, los que fueron conducidos á tierra por Gormulado.

Que traido el procesado á presencia de este Tribunal y leida que le fué su declaracion de fojas 14 y 19, se ratifica de ella á foja 23, no teniendo nada que agregar ni qnitar.

Que el hecho se produjo de la manera siguiente : estando reunido con sus compañeros y en estado de ebriedad, Sebastian Conti le tiró con un balde al declarante, parando ese golpe con la mano.

Que despues se trabaron en pelea con aquél, que entónces, rodeado por los demás compañeros de Conti, el declarante sacó una navaja y no sabe lo que hizo, porque estaba ébrio.

Que á fojas 15, 16, 40 vuelta y 41, corren los certificados médicos informando sobre el carácter de las heridas, á foja 44 vuelta y 45, un certificado del Hospital de Caridad de Santa Fé, en el que se expresa que el herido Sebastian Conti salió completamente curado de ese establecimiento el 11 del mes de Abril de 1896.

2° Que de fojas 48 á 50 produce su acusacion el señor Procurador Fiscal, y pide que al procesado Vicente Pellegrini se le condene al máximun de la pena que establece el inciso 1° del

artículo 120 del Código Penal, ó sea tres años de presidio y al pago de las costas, fundándose: 1° en que las heridas inferidas á Demartino y Sardello, fueron de carácter grave; 2° en que segun resulta de los informes médicos de fojas 15 y 44 vuelta, las heridas causadas á Sebastian Conti requirieron para su curacion un mes y tres dias, quedando incapacitado para el trabajo por todo este tiempo; 3° que no existe de parte del procesado ninguna circunstancia atenuante; 4° Que el hecho de haber reiterado el mismo delito contra tres de sus compañeros, es una causa agravante de su responsabilidad penal (art. 58 del Código Penal).

3° Que de fojas 15 á 55 el defensor oficial hace la defensa del procesado aduciendo como argumento: que en los autos aparece como provocador de Pellegrini el herido Sebastian Conti; que esta causa es un atenuante de la pena que correspondería al primero (art. 83, inciso 4°, del Código Penal); que la circunstancia agravante de que la acusacion hace mérito para que se aplique al procesado el máximun de la pena del artículo 120 del Código Penal, no está fundada, desde que no ha existido reiteracion como se afirma por aquélla; que las heridas causadas por su defendido, fueron de un carácter leve y se curaron en breve tiempo; que en definitiva se le dé al procesado Vicente Pellegrini por compurgado el delito con el tiempo de prision que lleva sufrida.

4° Que abierta la causa á prueba, no se produce ninguna en autos.

Y considerando: 1° Que segun las declaraciones de los tripulantes de la chata nacional «Miramar», de foja 1 á foja 9, resulta que Vicente Pellegrini es autor de las heridas inferidas á Sebastian Conti, Carmelo Sardello y Antonio Demartino.

2° Que en esas mismas declaraciones se afirma que no existía resentimiento entre las víctimas y Pellegrini antes de la pelea.

3° Que consta tambien que ninguno de los tripulantes que

intervinieron en el hecho estaban ébrios y que Conti se dirigió á proa del buque donde estaba Pellegrini, tomándose en seguida en pelea.

4° Que de los informes médicos de foja 15 y foja 44 vuelta, se desprende que las heridas de Sardello y de Demartino fueron de carácter leve, pero no las de Conti, quien fué trasladado al Hospital de Caridad de Santa Fé, y dado de alta recien al mes y tres dias.

5° Que no existe en autos ninguna circunstancia que exima de responsabilidad criminal al procesado Pellegrini por haber herido á tres marineros.

Por estas consideraciones, y en atencion á la poca gravedad de las heridas inferidas por el procesado, fallo definitivamente condenando á Vicente Pellegrini á la pena de dos años de presidio, de acuerdo con el artículo 120 del Código Penal, con descuento del tiempo de prision sufrida. Con costas. Repóngase y notifíquese con el original.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 27 de 1897.

Suprema Corte:

Es un hecho demostrado y aún corroborado por la declaracion del mismo procesado Vicente Pellegrini, á foja 8 vuelta, que él fué el autor de las heridas á los tripulantes de la chata nacional « Miramar ».

De esas heridas, la inferida á Sebastian Conti era de bastante gravedad, segun el certificado médico de foja 15, su curacion se prolongó más de un mes, esto es desde el 7 de Marzo, hasta el 4 de Abril, segun el certificado de foja 44 vuelta.

El heridor opone la excepcion de propia defensa. No la ha justificado, no resulta de las constancias del sumario, no parece verosimíl siquiera ante el hecho constante, de encontrarse desarmados los heridos en aquel lance.

A tales hechos ha sido bien aplicada en la sentencia la prescripcion del artículo 120, inciso 1°, del Código Penal, que impone prision de uno á tres años, al autor de la lesion que produzca incapacidad para el trabajo por más de un mes.

Dada la reiteracion de heridas y el carácter grave de la inferida á Conti, pudo imponerse al procesado el máximun de la establecida en el artículo del Código Penal citado. Reducida á sólo dos años, en la sentencia de foja 57, considero que no sólo no le causa agravio sinó que resulta á su respecto de la mayor benignidad. Pido por ello á V. E. se sirva confirmarla.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y siete. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
OCTAVIO BUNGE. — JUAN. E.
TORRENT.

CAUSA CCXVI

Criminal contra Juan J. Conforti, por tentativa de homicidio á bordo del vapor « Daiman ».

Sumario. — 1° No puede ser eximido de pena el autor de un delito, cuya irresponsabilidad no ha sido probada.

2° No puede agravarse la pena, ni aún en la hipótesis de que la calificacion del delito hecho por la sentencia del inferior favorezca al acusado, si ésta no ha sido apelada por el Ministerio fiscal.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 11 de 1896.

V vistos : la presente causa seguida á Juan J. Conforti de 22 años de edad, de estado soltero, de nacionalidad argentino, empleado y con domicilio en la ciudad de Santa Fé, calle Jujuy número 674, por herida con arma de fuego hecha á Margarita Parolin, de la que resulta :

1° Que el dia 16 de Marzo de 1896, D. Juan J. Conforti, de viaje en el vapor « Daiman », de Paraná á Santa Fé, atentó contra la vida de Margarita Parolin, disparándole dos tiros de revólver, de los cuales, uno consiguió herirla en la region frontal; que de foja 5 á foja 12 corre la declaracion del procesado, dos cartas de éste, un telegrama y un informe médico sobre las heridas de la víctima; que el procesado en su declaracion prestada ante el subprefecto marítimo de Santa Fé, se muestra confeso y convicto del delito que se le imputa, y da como motivo determinante de ese hecho el compromiso de matrimonio que había contraido con Margarita Parolin, que en efecto existía ese compromiso, mas que con el trato frecuente del procesado se convenció que sería difícil soportar con él la vida matrimonial, por lo que resolvió manifestarle su resolucion de que no se llevava á efecto; que esto exasperó á Conforti y desde entónces no recibió de él sinó amenazas de muerte; que de las declaraciones de los testigos Hermenegildo Carlini, Alejandro Schmith, Marcelino Cano, Bernardo Grillo, Miguel Curcusello y Marcelo Latorre, confirman lo expuesto ya por el procesado.

Que traido el procesado, á presencia de este Tribunal y leída que le fué su declaracion, manifestó que tenía que hacer una rectificacion; que había declarado al dia siguiente del suceso y que en ese momento se encontraba aturdido por lo que había pasado y no se dió cuenta de lo que se le preguntaba; que recuerda haber sacado el revólver, pero no sabe en qué direccion apuntó el arma, ni tampoco que se haya disparado dos tiros á sí mismo, porque en ese momento cayó sin conocimiento; que cree ser exacto el hecho de los disparos á Margarita, mas no sabe por qué perdió el sentido.

2° Que corrida vista al señor Procurador Fiscal, éste se expide á foja 22 expresando que por las declaraciones del procesado, de los testigos y de la confesion de la víctima, se comprueba el hecho cometido y acusa al mencionado procesado para que se le

condene al término medio de la pena del artículo 99, es decir á dos años y medio de prision.

3° Que á foja 32 el señor defensor afirma que la irresponsabilidad del procesado se manifiesta, fundándose en los antecedentes del mismo, los que demuestran las diversas alteraciones que ha sufrido en sus facultades, las que unidas al hecho pasional que da orígen á este proceso, haciendo nacer la presuucion de que no puede serle imputable, desde que no lo ejecutó con pleno conocimiento; é invoca en consecuencia la disposicion del artículo 84, inciso 1°, del Codigo Penal, como la causa eximente de toda pena; que impugna la vista del fiscal como errónea, en la parte relativa á la aplicacion de la pena de dos y medio años de prision, porque, segun él, la interpretacion del artículo sería ésta: el mínimum de la pena que dispone el precepto legal (un año) más la mitad que falta para llegar al máximum de dos años, es decir que en el presente caso, sería la de dos años de prision; que el señor Fiscal reconoce que el procesado ha cometido el hecho en un estado anormal, haciéndolo víctima de una alteracion nerviosa, que si no pudo tomarse como la causa eximente de su responsabilidad, debe considerarse al menos como la primera de las atenuantes; que en consecuencia pide la absolucion del procesado ó en su defecto el mínimum de la pena establecida en el artículo 99 del Código Penal.

4° Que abierta la causa á prueba se producen, á fojas 29 y 30, dos informes médicos, uno del doctor Cazutti y otro del doctor Trucco, sobre las facultades mentales del procesado; que en el primero se certifica que éste ha padecido un trastorno mental que asumió la forma de monomanía efímera, y el segundo, dado en Marzo 21 de 1896, clasifica el estado del procesado de histerismo completo; que á foja 50 vuelta aparece la completa ratificacion de este último facultativo; que á fojas 54 y 55 se acompaña otro certificado médico expedido por el doctor Tomás Larguía y su ratificacion, en el cual se afirma que el procesado

Juan J. Conforti estuvo afectado desde 1° de Noviembre de 1894 hasta el 9 del mismo mes, de delirio agudo con pérdida completa de sus facultades, despues de cuya fecha recibió el uso de su razon, no hallándose autorizado para informar si ese trastorno pudo repetirse; que de foja 64 á foja 68 se consigna el informe de los doctores Firmat y Ghiraldi, cuya conclusion es la de que el procesado es irresponsable de sus actos, y puede, por causas afectivas, caer en un ataque de manía furiosa.

Y considerando: 1° Que segun lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código Penal, la ley presume que se han ejecutado con intencion los hechos calificados de crímenes ó delitos, salvo que por las causas que anteceden al caso, no autorizen una presuncion en contrario.

2° Que en el presente proceso existen elementos de conviccion para resolver que el hecho criminoso no se ha cometido en estado de inconciencia, sinó por el contrario, que ha existido premeditacion, demostrada por la compra del arma con que hirió á á la víctima y la circunstancia muy comprometedora para el reo, de cargar arma blanca — daga — ademas del revólver. No tiene explicacion satisfactoria llevar puñal en viajes de Santa Fé á Paraná. La premeditacion de atentar contra su víctima amada, si ella no accede á reanudar su compromiso nupcial, resulta tambien de la declaracion de Margarita M. Parolin, en la que hace la revelacion que Conforti la había amenazado con comprar un revólver, y que las dos primeras balas serían para ella y las otras dos para él, si insistía en rechazar su proposicion de matrimonio.

3° Que la disposicion legal que invoca el defensor para que se le exima de pena, por haber cometido el hecho en estado de inconciencia, no es aplicable en el presente caso, porque no ha probado que estuviera loco en ese momento, y las circunstancias que precedieron al hecho, ni los antecedentes del procesado autorizan para declararlo legalmente « irresponsable de sus

actos ». Sigue en pié el principio del artículo 6° que presume la intencion criminal.

En efecto, por la redaccion de la « solicitada », publicada en contra de Margarita; el ardid de que se ha valido para obtener por un telegrama falso, que su amada permaneciera más tiempo en Paraná y las cartas que él le dirigiera, así como la declaracion prestada en la subprefectura y en este juzgado, convencen que proceden de un enamorado contrariado en su pasion, pero de ningun modo que son artificios de « un irresponsable de sus actos ».

Los facultativos que han atendido á Conforti en sus ataques mentales anteriores al suceso que da motivo á esta causa, declaran unos que es « neurótico intermitente », pero susceptible de curacion, como efectivamente sanó, quedando solamente su constitucion nerviosa más excitable que antes del ataque.

Otro de los médicos, que lo atendió de un *histerismo* completo, pero el enfermo mejoró, y finalmente dice el doctor Larguía que atendió á Conforti, hace dos años, de un ataque de delirio agudo, con pérdida completa de las facultades, «recobrando la razon al cabo de nueve dias, pero en conciencia no se cree en condiciones de informar respecto al grado de posibilidad de que se reproduzcan los trastornos mentales ».

En resúmen, ninguno de estos tres médicos que lo han atendido en casos concretos lo declara «en condicion permanente de irresponsabilidad de sus actos ».

En el sumario no consta que viera á Conforti alguno de los pasajeros ó tripulantes del buque con su razon en estado anormal.

Luego, todos los antecedentes nos enseñan que sufría ataques mentales, pero éstos eran transcurriendo más de un año entre uno y otro, que se curaba de estos ataques, no quedando más huella de su enfermedad que la excitabilidad nerviosa: su estado normal es el de un ser inteligente, que tiene conciencia de las

consecuencias de sus actos, cuando no hay un motivo que le produzca agitacion á su sistema nervioso.

La defensa acepta el informe de los médicos peritos como sentencia para su defendido.

Ese informe se recomienda por su ilustracion y hace honor á sus autores, pero el juez no puede aceptarlo sin observacion, porque hay la opinion de otros tres médicos que no avanzan á conclusiones tan radicales y tambien, porque los médicos peritos afirman que « es intermitente la manía á fondo histérico epiléptico », y ya se ha visto que las intermitencias son de más de un año.

Por otra parte, el informe médico legal de foja 64 se muestra partidario entusiasta de esta nueva escuela positivista, que califica á ciertos seres como nacidos para el crimen, porque su constitucion orgánica así está dispuesta; que en los delincuentes no ve criminales sinó locos; que estando siempre sujetos á fuerza impulsiva de destruccion, no tienen la perspicaz intuicion de la importancia jurídica ó moral de sus actos voluntarios, ni la libre determinacion de ellos en la época de sus ataques de monomanía constitutiva.

El juez, si creyese reconocer en Conforti tales caracteres del tipo de un malhechor peligroso para la sociedad, ¿cómo procedería y qué debería hacer con el actual procesado?

Es claro que no habría más que recluirlo en el momento, como se hace ahora con los furiosos, por el peligro que presentan, y sin esperar imprudentemente que cause daño á otra dama á quien le dé el capricho de amar...

¿Es aceptable este resultado, aunque muy lógico?

¿Es admisible la teoría de que dimana? No, porque el autor de un hecho criminal que exige de su víctima las explicaciones de por qué no le conserva hoy la misma pasion que antes, es una razon que emite luz suficiente para discernir el bien y el mal moral; que tiene juicio para apreciar la conducta de su amada;

que tiene memoria, porque cumple con el programa que se ha dictado de antemano, hacer dos tiros á ella y otros dos á sí mismo; si estos datos no demuestran conciencia en el agente, y por tanto responsabilidad de sus actos, los tribunales de derecho no tienen razon de ser; la justicia penal es un anacronismo en la presente época en que no hay criminales sinó epilépticos, histéricos, neuróticos y demás de esta familia.

En la causa seguida á Monges, autor del atentado contra el general Roca, los médicos declararon en su dictámen sobre aquel reo, que era epiléptico, histérico, incluyéndolo en el grupo de los que padecen el gran mal, en su máximo de irritabilidad, dominando su sistema nervioso, á la voluntad que estaba relajada por la misma influencia, que no puede hacer contrapeso á su impulsion. Sin embargo, los tribunales de la Capital lo condenaron como delincuente responsable de sus actos.

4° Que el inciso 1° del artículo 81 del Código Penal exime de pena « al loco », pero por poco que le falte á la locura, deja de ser tal, y por tanto, debe responder de su hecho; sin embargo encontramos en el artículo 83 que considera como circunstancia atenuante para el autor de un delito, la anormalidad de su organismo, que produce la enajenacion parcial de la razon, lo que es lógico presumir en Conforti, de acuerdo completo con el dictámen de los cinco médicos que han examinado al paciente.

Por estas consideraciones, de acuerdo con los artículos 52 y 99 del Código Penal, definitivamente fallo en esta sala de audiencias: condenando á Juan J. Conforti á la pena de un año y medio de prision, con descuento del tiempo de detencion sufrida, y las costas del proceso. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1896.

Suprema Corte :

El estado anormal de las facultades del procesado Conforti, es un hecho demostrado en los certificados médicos, de fojas 46, 47 y 64. Es « neurótico intermitente », ha sufrido ataques de « histerismo completo » segun unos, es « un histérico epiléptico con accesos de delirio agudo » segun otros.

Pero ni el carácter *intermitente* de esos accesos, obliga la suposicion de haber obrado fatalmente en su ataque contra Margarita Parolin, ni las circunstancias del acto mismo y las que precedieron inmediatamente al hecho, autorizan tal suposicion.

El procesado y su víctima han reconocido de un modo uniforme los hechos que precedieron al conato de homicidio. La persecucion del procesado para restablecer las relaciones alteradas, sus amenazas, su solicitud en buscarla, el telegrama fraguado con tanta serenidad y premeditacion para detenerla, el viaje realizado con ese propósito en el mismo buque, sus empeños allí por hablarla, el disparo del arma de fuego comprada poco antes y el cuchillo oculto dentro del chaleco; todos estos actos, lógicos, ordenados y concurrentes á la realizacion de propósitos preconcebidos, muestran un espíritu libre, una voluntad activa, y por ello responsable de las consecuencias de sus actos.

Sus ideas son ordenadas, dice el informe médico, y lo revelan los antecedentes citados y el hecho demostrado, de no haber manifestado síntomas de acceso ó delirio agudo, en el momento de realizar el propósito meditado.

No es admisible entónces, el estado de locura, sonambulismo, imbecilidad ó de absoluta inconciencia, que segun el artículo 83

del Código Penal exime de pena. El estado del procesado, aun juzgado no por las apariencias externas en el momento de la perpetracion del delito, sinó por las antes demostradas y ataques intermitentes sufridos, ofrece una circunstancia atenuante digna de toda consideracion, segun el artículo 83, incisos 4° y 6°, del mismo Código.

Si la pena aplicable al estado normal sería en el caso, producido con premeditacion y alevosía, *la de 3 años de prision*, que prescribe como máximum el artículo 99 del Código Penal, haciendo efectivas en favor del procesado las circunstancias atenuantes antes invocadas, considero que la reduccion de aquella á la mitad, consulta las exigencias de la ley y las de la vindicta pública, frecuentemente conmovida por la repeticion de hechos criminales, perpetrados bajo la excitacion de pasiones violentas y comprensibles, pero no absolutamente irresponsables.

Por ello pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida de foja 77.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1897.

Vistos y considerando : Que está plenamente probado que el procesado es autor del hecho que ha motivado este proceso, y demostrada tambien su responsabilidad.

Que no habiendo sido apelada la sentencia por el Ministerio Fiscal, esta Suprema Corte no puede agravar la pena impuesta, aún en la hipótesis de que la calificacion del delito hecha por el inferior favorezca al procesado.

Por esto, y fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador General, y sentencia apelada de foja setenta y siete, se confirma ésta con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXVII

Criminal contra Leopoldo J. Pereyra, por defraudacion cometida en las oficinas del Censo Nacional

Sumario. — El delito de defraudacion cometido por un empleado nacional, de dineros confiados á su guarda, se halla sujeto á las disposiciones de los artículos 80 y 83 de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 27 de 1897.

Y vistos: estos autos seguidos contra Leopoldo J. Pereyra, argentino, naturalizado, de cuarenta y cinco años, casado, con-

tador del Censo Nacional, domiciliado en el Pasaje Buenos Aires, números 6 y 7, departamento número 2, por defraudacion cometida en las oficinas del Censo Nacional, de las que resulta:

Que con fecha 21 de Noviembre de 1895, el procesado Pereyra se presenta ante el señor Juez de Instruccion, doctor Rodriguez Bustamante, declarando ser el autor del desfalco cometido en dineros pertenecientes á la comision directiva de dicho censo.

Que llamado á declarar, dicho procesado manifestó que en los primeros meses del año 1895, desempeñando el puesto de oficial de mesa de la direccion del censo y estando á su cargo la tarea de correr con los gastos de oficina y demás que se originasen, había dispuesto de pequeñas sumas de dinero para atender á sus gastos personales y los de su familia, que estaba enferma.

Que en Junio del mismo año fué nombrado contador del censo, con las mismas atribuciones antes referidas. Que á principios del mes de Noviembre, habiéndose encontrado con un amigo que le habló del juego á la ruleta, se le ocurrió tentar fortuna, á fin de ver si por ese medio podía restituir á las oficinas del censo, las cantidades de que había dispuesto, y que en conjunto formaban unos seiscientos pesos moneda nacional, por lo que acudió con frecuencia á una ruleta en procura de utilidades. Que habiéndole sido adversa la suerte, tuvo que distraer los dineros que recibía, buscando siempre recuperar lo perdido, y que la noche del 20 de Noviembre, perdió por última vez, una suma considerable que próximamente ascendía á quince mil pesos moneda nacional. Que en vista de eso resolvió presentarse á su empleo y á la justicia para evitar la distraccion de nuevos fondos, como en realidad lo hizo. Que el declarante había dispuesto de esos fondos en diferentes cantidades, y que ellos provenían de sumas recibidas para abonar gastos y honorarios de empadronadores así de la Capital como de las provincias, estando incluido en ellos un giro que debía hacer á Mendoza, valor de siete mil novecien-

tos sesenta pesos moneda nacional, ignorando el monto exacto de toda la defraudacion. Que los fondos que manejaba, los recibía de la Contaduría de la Nacion ó del Banco, mediante cheques ó libramientos firmados por el vocal señor Alberto B. Martinez, de la comision del censo. Que á foja 6 vuelta, comparece á declarar don Diego G. de la Fuente, presidente del censo, manifestando haber llegado á su conocimiento que el contador de dicha reparticion había cometido una defraudacion en los fondos confiados á su guarda, como asimismo que el ordenanza Francisco Saenz le había dicho que el contador Leopoldo J. Pereyra llevó á su casa la suma de diez y siete mil pesos moneda nacional, diciéndole que así lo hacía por considerarlos más seguros y en razon de que otro empleado tenía tambien llave para la caja. Que pedía se practicase un registro de la casa de Pereyra á objeto de ver si se encontraba la suma desaparecida. Que comisionado el comisario Cárlos Costa para practicar una investigacion en casa de Pereyra, ella no dió resultado, como consta del acta de foja 9 vuelta. Que á foja 13 es llamado á declarar Francisco Saenz, quien manifiesta que con motivo de haber cobrado á Pereyra doscientos pesos moneda nacional, que como anticipo á su sueldo le había prestado, vió que aquel sacó de la caja un billete valor de doscientos pesos moneda nacional y se lo entregó al declarante. Que al mismo tiempo Pereyra retiraba de la caja un paquete de billetes cuyo valor ignora, que arrolló y echó al bolsillo del pantalon diciendo al declarante que eran diez y siete mil pesos que se llevaba á su casa por considerarlos más seguros en su poder que en la caja. Que ampliando Pereyra su declaracion á fojas 15 niega haber extraido de la caja la suma que dice Saenz le vió sacar, pues esa suma no existía en la caja. Que la única suma que tomó aquel día fueron unos setecientos cincuenta pesos, de los que perdió cuatrocientos veinte la noche de ese día. Que no recuerda si cuando tomó esa suma se encontraban presentes algunas personas, ni si

dijo que la llevaba á su casa para mayor seguridad, pero que es muy posible que así haya sucedido y que lo haya dicho tambien para evitar que se creyera que pretendía defraudarlas.

Que existiendo contradiccion entre lo declarado por el procesado y por el ordenanza Saenz, son careados á foja 16 vuelta, y ambos se ratifican en sus respectivas afirmaciones. Que á fojas 22 vuelta depone don Gabriel Carrasco y manifiesta: que el contador Pereyra debía efectuar el pago de empadronadores y del personal de empleados del censo, á cuyo efecto recibía los fondos de Tesorería Nacional mediante órdenes firmadas por el presidente y vocal tesorero, señores de la Fuente y Martinez, respectivamente. Que esas sumas las debía depositar Pereyra en el Banco de la Nacion, no pudiendo retirarlas sinó mediante cheques firmados por los referidos miembros de la comision. Que habiéndose tenido conocimiento de que Pereyra había dispuesto de algunas cantidades de dinero que tenía á su cargo, se había ordenado una compulsa de libros y revisacion de expedientes, llegando á establecerse que la defraudacion por aquél cometida ascendía á catorce mil setecientos pesos moneda nacional. Que ordenada y practicada por dos contadores, éstos se expiden á foja 34, informando haber encontrado un déficit en la caja del censo que asciende á la suma de diez y seis mil cuarenta y cinco pesos con treinta centavos. Que recibido este sumario en este juzgado, el procesado se ratifica á foja 51 vuelta de su declaracion antes prestada y el procurador fiscal expidiéndose á foja 55 vuelta solicita se apliquen al procesado las disposiciones de los artículos 268 y 193, inciso 2°, del Codigo Penal, condenándolo al máximum de la pena en ellos establecida. Que corrido traslado de la acusacion fiscal, la contesta el defensor del procesado á foja 59 y pide que, no obstante estar su defendido convicto del delito que se le acusaba, creía no debía aplicársele el máximum de la pena en vista de las atenuantes que resultan de autos. Que habiendo renunciado las partes al tér-

mino de prueba se llama autos para definitiva á foja 61 vuelta.

Y considerando: Que se encuentra suficientemente comprobado, por la propia declaracion del procesado, el delito por el cual se le procesa (f. 1 á 15).

Que esta confesion surte los efectos requeridos por el artículo 321 del Código de Procedimientos en materia criminal, por haberse llenado los extremos exigidos por el artículo 316 del mismo código.

Que por otra parte, se halla igualmente comprobado ese delito, no sólo por la confesion del procesado, sinó tambien por la declaracion de los testigos que han depuesto en el sumario, como por la compulsa corriente á fojas 34 y siguientes.

Que habiendo declarado el procesado sobre la forma en que sustrajo é invirtió las sumas de que indebidamente se apoderó de la caja de una oficina nacional, tales hechos deben necesariamente considerarse comprendidos en las disposiciones que determinan los artículos 80 y 83 de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863, no siendo por consiguiente de aplicacion la disposicion del Código Penal que pide el señor Procurador Fiscal sea impuesta al procesado, desde que se trata de un delito cometido por un empleado de una oficina nacional, previsto y penado por una ley especial, como es la que se aplica en el presente caso.

Que para la graduacion de la pena que debe imponerse al procesado, hay que tener en cuenta aquellas circunstancias que rodean el hecho que han dado orígen á este sumario, como asimismo el monto de las sumas defraudadas, y en ese caso, y siguiendo el precepto establecido por el artículo 52 del Código Penal, aquella sería la del término medio de la indicada por el precitado artículo 80 de la ley nacional penal, por no haberse efectuado el reintegro á que se refiere la segunda parte del artículo 83 de la misma.

Que teniendo en cuenta el medio empleado por el procesado, para dar á conocer su delito, presentándose voluntariamente á la justicia denunciando ser su autor, demuestra indudablemente que hubo de su parte la intencion de reparar de alguna manera los perjuicios que su proceder había ocasionado á la reparticion defraudada, evitando con esa accion de un dictado de la conciencia, que aquella asumiera mayores proporciones, es indudable que este hecho debe ser considerado como una circunstancia atenuante en favor del procesado Pereyra para disminuir aquella pena.

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, fallo: condenando á Leopoldo J. Pereyra, acusado de defraudacion de dineros públicos, á la pena de cinco años de trabajos forzados, más las costas del juicio; debiendo descontársele el tiempo de prision preventiva que haya sufrido en la forma determinada por el artículo 49 del Código Penal.

Notifíquese con el original, y repóngase el papel.

Gervasio P. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 27 de 1897.

Suprema Corte:

Respecto del hecho que motiva este proceso, la comprobacion es evidente.

El informe de los contadores, nombrados á efecto de balancear la caja del Censo Nacional á foja 34 — revela la existencia de un déficit de diez y seis mil cuarenta y cinco pesos con trein-

ta centavos—y el procesado Pereyra, ha reconocido que siendo contador del Censo Nacional, ha defraudado, en repetidas ocasiones, los fondos nacionales puestos á su disposicion para el cumplimiento de servicios públicos, con todos los detalles comprendidos en su declaracion de fojas 1 y 2.

La defensa misma reconoce la existencia de la defraudacion y la responsabilidad que ella impone al autor convencido y confeso.

La cuestion *sub-judice*, surge del conflicto entre las disposiciones del Código Penal y las de la ley nacional sobre crímenes contra la Nacion, de Setiembre 14 de 1863.

La teoría de la defensa sobre el carácter nacional de nuestro Código Penal y sobre su vigencia, como posterior á las leyes anteriores del mismo género, es incontestable.

Pero la ley del Congreso de 1863 no ha sido modificada por el Código Penal, porque aquella, como las ordenanzas de aduana, es una ley especial, de carácter fiscal, sancionada en defensa de los intereses públicos de la Nacion.

Como la defensa lo reconoce, la discusion del Honorable Congreso, al sancionar el Código Penal Argentino, muestra la subsistencia, á pesar de aquella sancion, de la ley especial vigente, que reprime los crimenes contra su existencia ó contra sus autoridades ó contra los intereses del Tesoro de la Nacion. Este punto, tantas veces discutido, ha sido ya incorporado á la jurisprudencia de los tribunales nacionales y ante las declaraciones y resoluciones de V. E. aplicando la ley de 1863, en los casos que rige su texto, con preferencia á toda otra prescripcion penal, creo improcedente llevar adelante la demostracion de su vigencia. Basta recordar que el artículo 80 se refiere expresamente al administrador, recaudador, receptor ó depositario de caudales públicos que los distrajera, sustrajera ó hurtare, para justificar su aplicacion como ley especial de la Nacion al caso *sub-judice*. Por ello, recomiendo la oportunidad con que el

juez invoca la presentacion y denuncia expontánea del procesado, con el propósito de evitar mayores perjuicios, pido á V. E. la confirmacion de la sentencia de foja 77 que le impone el mínimum de la pena establecida en el artículo 80 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1897.

Vistos y considerando: Que aplicando para el castigo del delito á que se refiere esta causa, la ley especial que define y pena los crímenes contra la Nacion, el Inferior se ha ajustado á los principios y á la jurisprudencia, que en su virtud ha establecido esta Suprema Corte, desde que el hecho delictuoso de que ha sido autor el procesado, se halla expresamente castigado por los artículos ochenta y ochenta y tres de la citada ley especial.

Que aunque al procesado se ha aplicado el mínimun de la pena determinada por las mencionadas disposiciones, esta Suprema Corte no puede agravarla, por cuanto la sentencia no ha sido apelada por el Ministerio Público.

Por esto, y fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador General, y de la sentencia apelada de foja setenta y siete, se confirma ésta, con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXVIII

D. José Ferreira contra el Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios; sobre prueba

Sumario. — No deben agregarse las diligencias probatorias, que no han sido urgidas dentro del término.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 16 de 1897.

En atencion á la oposicion manifestada en el escrito que antecede, y resultando de autos que ninguna de las partes ha urgido para el cumplimiento de la prueba pendiente dentro del término de prueba, el cual se encuentra vencido, certifique el actuario como se pide, no haciéndose lugar á la agregacion de nuevas probanzas.

Urdinarrain.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 31 de 1897.

Y vistos, el incidente pendiente sobre revocatoria del decreto de foja 75 vuelta.

Y considerando: Que es de ley y de jurisprudencia que las diligencias de prueba deben pedirse, ordenarse y cumplirse, dentro del término ordinario, correspondiendo á las partes interesadas gestionar el cumplimiento de las ordenadas por el juzgado.

Que resulta con toda evidencia de autos, que la que motiva esta resolucion no ha sido oportunamente presentada por el perito López, así como que la parte reclamante y directamente interesada en su agregacion, no ha urgido su produccion, como era de su deber. Por ello, consideraciones aducidas en el precedente escrito y las que contiene el mencionado auto, no se hace lugar, con costas, á la revocatoria pedida.

Y atenta la apelacion subsidiariamente interpuesta, se concede en relación dicho recurso para ante la Suprema Corte, debiendo elevarse los autos en forma. Repóngase el papel.

Agustin de Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1897.

Vistos: por sus fundamentos y por los consignados en los

dos primeros considerandos del auto de foja ciento una, se confirma con costas.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXIX

La Compañía General de Fósforos contra don Abel Romiglialli, por falsificacion de patente; sobre caucion

Sumario. — La caucion prescripta por el artículo 58 de la ley de patentes de invencion puede ser real y personal; y la declaracion conforme hecha por el juez, despues de haber rechazado una caucion personal, importa la modificacion de este auto, si hubiera de entenderse como negativo de toda caucion personal.

Caso.—Por auto ejecutoriado, se dispuso que la compañía demandante preste la caucion prescripta por el artículo 58 de

la ley de patentes de invencion, y á ese efecto propuso la fianza personal de don Cayetano Della Chá.

El demandado manifestó no estar conforme con dicha fianza, exponiendo: que se trata de un juicio criminal, en que se han embargado los útiles de su taller mecánico, que se le ha privado de su trabajo, ocasionándole perjuicios que estima en 50.000 pesos; que siendo comerciante el señor Della Chá, su solvencia se halla sujeta á los riesgos de los negocios; que el demandante es una compañía anónima que tiene propiedades y dinero efectivo suficiente para otorgar la caucion, sea en forma hipotecaria ó de depósito en el Banco; que, por consiguiente, debe rechazarse la fianza ofrecida y declararse que debe prestar *caucion real*, bajo apercibimiento.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 30 de 1896.

Y vistos: por los considerandos aducidos en el anterior escrito, que el juzgado encuentra ajustados, no se hace lugar á la caucion ofrecida.

Agustin Urdinarrain.

Sin aceptar este auto, el representante de la compañía pidió que se fijase el monto de la caucion, aduciendo al efecto diversas consideraciones sobre el valor de los efectos embargados. Agregó que la caucion podía ser personal como es de ley.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 7 de 1896.

Autos y vistos: Teniendo en cuenta la importancia de los objetos, y las consideraciones aducidas en el anterior escrito se fija en 15.000 pesos el importe de la caucion, la cual podrá ser real ó personal, suficientemente abonada para las costas del juicio.

Agustin Urdinarrain.

La compañía apeló de este auto, en cuanto al monto de la caucion, y del anterior por cuanto rechazaba la caucion personal ofrecida.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1897.

Vistos y considerando: Que la declaracion contenida en el auto de foja ciento una vuelta, de que la caucion puede ser real ó personal, importa modificar el de foja noventa y siete vuelta, si éste se hubiera de entender como lo pretendía la parte, cuyas conclusiones se aceptaron en el mismo.

Que dada la importancia de la causa, por razon de los valores cuestionados, es de considerarse suficiente una garantía por cinco mil pesos moneda nacional, á los objetos de la caucion mandada dar por el actor.

Por esto: se resuelve fijar esa caucion en la mencionada

cantidad de cinco mil pesos moneda nacional, modificándose en esa parte el auto apelado de foja ciento una vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXX

Don Lisandro Bilbao contra don Lorenzo Anzellotti, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — Debe llevarse adelante la ejecucion si el deudor no prueba las excepciones opuestas.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

San Juan, Abril 28 de 1896.

Vistos: la excepcion deducida por don Lorenzo Anzellotti á la ejecucion que le sigue don Lisandro Bilbao. — Expone

aquél, fundando la excepcion de inhabilidad de título, que la deuda porque se le ejecuta procede de juego, habiendo el ejecutante obtenido de él el título con que se presenta á fuerza de violencia. El dinero lo perdió al juego en la tertulia del ejecutante y el cheque se le arrancó revólver en mano. Ahora bien, el artículo 2055 del Código Civil, prohibe demandar en juicio deudas de juego y el 2058 concede al que hubiere firmado una obligacion que tiene tal orígen — á pesar de la indicacion de una causa civilmente eficaz — una excepcion legítima, y puede probar por todos los medios la causa real de la obligacion.

Contesta el ejecutante, diciendo, que todo lo afirmado por el deudor es falso.

Prestó al demandado la suma que dice el cheque. Por otra parte, no se trata de una deuda de juego, y así dice la ley que cuando un tercero, que no es de la partida, hiciera una anticipacion ó prestara á uno de los jugadores, éste está obligado á pagarla, aunque hubiere perdido la suma prestada, pero no si el préstamo se hubiera hecho por uno de los jugadores (artículo 2060 del Código Civil). Por lo tanto el título es perfecto y civilmente eficaz.

Se abrió á prueba la causa y ninguna de las partes usó de ella.

Y considerando: Que la expresion de falsedad ó inhabilidad del título, por causa de violencia á que se refiere el artículo 270 del Código de procedimientos, no ha sido probada por el excepcionante, á quien le competía esta prueba, desde que es el autor de la excepcion; correspondiendo en tal caso la aplicacion de la ley 1ª, título 14, partida 3ª.

Por tanto, no hago lugar á la excepcion interpuesta, por don Lorenzo Anzellotti á la ejecucion seguida en su contra por don Lisandro Bilbao, y ordeno en consecuencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 277 del Código de procedimientos, llevar

la ejecuci on adelante, hasta ser pago al acreedor del capital intereses y costas de la cobranza.

Juan M. Contreras.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1897.

Vistos y considerando: Que el ejecutado, citado de remate sólo ha opuesto á la ejecucion, la excepcion de inhabilidad de título, fundada en que la deuda procedía de juego y en que el documento de obligacion le fué arrancado por la violencia, ofreciendo la prueba correspondiente.

Que no obstante no la ha producido, y ni siquiera iniciado gestion alguna para rendirla durante el término legal señalado al efecto.

Que además de que los principios generales imponían al ejecutado el deber de comprobar la excepcion, el artículo dos mil cincuenta y ocho por él invocado, del Código Civil, lo prescribe expresamente.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja cuarenta y nueve vuelta, se confirma ésta, con costas, no haciéndose lugar al recurso de nulidad. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXI

Criminal contra Antonio Salviola; por delito de circulacion de billetes, de curso legal falsos

Sumario. — 1° El delito de circulacion de billetes de curso legal falsos, es pasible de la pena sancionada por el artículo 62 de la ley nacional penal de 14 de Septiembre de 1863.

2° No puede hacerse valer el principio de la indivisibilidad de la confesion, cuando el delito se halla plenamente averiguado con prescindencia de ella.

3° No invocándose motivo alguno de los previstos por el artículo 530 del Código de Procedimientos en lo civil, no procede la recepcion de la causa á prueba en la segunda instancia.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 5 de 1897.

Y vistos para sentencia, esta causa criminal seguida de oficio á Antonio Salviola, sin sobrenombre, ni apodo, italiano, de

diez y seis años de edad, soltero, jornalero, domiciliado calle de Jujuy número 1073, procesado por el delito de circular billetes falsos de Banco creados con autorizacion del Gobierno de la Nacion y de cuyas constancias, resulta:

Que llevada á conocimiento de la autoridad policial la denuncia de foja 1, sobre que el día 14 de noviembre de 1896, transitando el agente Remigio Frias por la calle San Juan entre las de Alberti y Savedra, fué llamado por don Alberto Lorensen, para pedirle detuviera á un sujeto que el día anterior había ido á la relojería de que era dependiente, en busca de un reloj que dejó en compostura, abonando su importe con seis billetes de cincuenta centavos moneda nacional, que resultaron ser falsos y pretendido el mismo, posteriormente, abonar dos pesos por una cadena, entregándole dos billetes más de cincuenta centavos, lo hizo conducir arrestado á la comisaría, resultando ser dicho sujeto el procesado Salviola, quien le manifestó que los billetes referidos se los habían dado en pago que hizo al dueño de la agencia de lotería, San Juan número 2683. Que instruido el sumario respectivo, fué llamado Salviola, á foja 5, á prestar declaracion, afirmando en ese acto, que el día 12 de Diciembre de 1896, siendo las ocho p. m., penetró á la agencia San Juan 2683, donde compró dos quintos de la Lotería Nacional, de diferente número, el primero de veinte mil pesos moneda nacional, que se jugaba el trece del mismo mes, que por la noche de ese día, fué á la agencia indicada y observó que uno de sus quintos estaba premiado, razon por la que el dueño de la agencia se lo abonó, entregándole ocho billetes de cincuenta centavos, ó sean cuatro pesos, y el resto en un peso, cuyos billetes reconoce ser los mismos que se le exhibieron. Reconoce asímismo, ser cierto haber entregado en la joyería ubicada calle de San Juan 2440 dichos billetes, en pago de la compostura de un reloj, y de una cadena, pero que ignoraba fueran falsos.

Llamado nuevamente á declarar, en razon de los cargos con-

cretos que se desprendían de las declaraciones sumariales, lo hace á foja 12, destruyendo fundamentalmente su anterior manifestacion y agregando, que hacía cuatro ó cinco días, encontrándose trabajando en la calle de Solis y Avenida de Mayo, en arreglos de la vía, un trabajador encontró allí próximo, un paquete que contenía doscientos pesos, descompuestos en billetes de cincuenta centavos, de los cuales dió al declarante cuatro pesos, ó sean los mismos ocho billetes de cincuenta centavos secuestrados, diciéndole que guardara silencio para que nadie supiera; agrega que al hacer su anterior manifestacion fué porque no recordó en el primer momento que los hubiera encontrado, y que ignora el nombre y domicilio de la persona que le entregó los billetes.

Elevada la causa á plenario, prévia ratificacion ante el juez de la causa, se produce la acusacion fiscal de foja 37, pidiéndose en ella la aplicacion de la ley de 14 de Septiembre de 1863, por resultar comprobada claramente la delincuencia de Salviola como circulador de billetes falsos de Banco, debiendo servir de atenuacion, la edad que dice tener, su ignorancia y humilde condicion social.

La defensa pide la absolucion de culpa y cargo del procesado, por aparecer de manifiesto la no culpabilidad de su defendido.

Recibida la causa á prueba, se produce la que expresa el certificado de foja 50, llamándose autos para definitiva.

Y considerando: Que de lo relacionado y demás constancias de la causa resulta evidentemente comprobado el cuerpo del delito que es objeto del proceso, y que segun el artículo 207 del Código de Instruccion Criminal, es necesario para la prosecucion de esta causa criminal. Las declaraciones sumariales, la propia confesion del presunto culpable y reconocimiento hecho de los billetes secuestrados y que agregados con el sello de falsos, puesto por la Caja de conversion, corren de foja 13 á foja 20 inclusive, es la prueba viva y elocuente de su existencia.

Que desde luego, comprobada indubitablemente la existencia del delito, incumbe al juzgado inquirir, si las constancias del proceso arrojan antecedentes bastantes á comprobar la responsabilidad delictuosa que la acusacion atribuye á Salviola, y en su caso, determinar la pena que le es de rigor y en justicia aplicable. El tribunal, despues de un meditado estudio de las distintas piezas que constituyen la causa, se pronuncia afirmativamente, reconociendo que las pruebas que arroja el sumario, son suficientes á establecer esa responsabilidad delictuosa. La declaracion de Salviola es prueba incontrastable de su propia delincuencia. Es él, quien á foja 5 reconoce ámpliamente su delito, cuando dice, que es cierto haber entregado en la joyería sita calle San Juan número 2440, *ocho billetes de cincuenta centavos* en pago de la compostura de un reloj y de una cadena, y que reconoce ser los secuestrados. Y si bien el procesado alega ignorancia sobre la falsedad de esos billetes, por haberlos recibido de buena fe en la agencia de lotería calle de Jujuy número 2683, en pago de un billete de lotería premiado, tal afirmacion no merece fe, no tan sólo porque en el período de la prueba no la comprobó, sinó, y muy principalmente, porque las declaraciones contestes de foja 7, foja 9 y foja 10 vuelta lo contradicen fundamentalmente, al constatar que ese pago lo realizó el dueño de la agencia, con un quinto de un peso y el resto en un billete de dos pesos, y dos de uno; declaraciones que llevan al espíritu y conciencia del magistrado el convencimiento íntimo de la verdad, y que apreciándolas con arreglo á las reglas de la sana crítica, y por su uniformidad y concordancia, constituyen prueba plena y legal (artículos 305, 306 y 307 del código de instruccion criminal).

A los efectos de la determinacion de la responsabilidad criminal del procesado en el hecho en cuestion, debe tenerse presente la prescripcion del artículo 6° del Código Penal, que preceptúa, que, «en la ejecucion de hechos clasificados de delitos,

se presume la voluntad criminal, á no ser que resulte una presuncion contraria de las circunstancias particulares de la causa », voluntad que legalmente debe conceptuarse existe, desde que lejos de beneficiarlo, las presunciones y circunstancias del proceso le son contrarias en absoluto. La tenencia en poder de Salviola de los varios billetes falsos secuestrados por la autoridad policial, sin poder precisar satisfactoriamente su orígen ó procedencia, es una prueba elocuente de su misma criminalidad, desde que su afirmacion constituye excepcion, cuya prueba le incumbe, en razon de las vehementes presunciones que contra él existen (artículo 18 del código arriba citado); no debiendo merecer fe la hecha á foja 12 acerca de que esos billetes le fueron entregados por un obrero desconocido en circunstancias que trabajaba en la vía pública, y esto por las siguientes consideraciones:

1° Porque esa afirmacion está en radical desacuerdo con lo declarado á foja 5, declaracion ésta que debe imperar sobre aquélla, porque los testigos de la causa la constatan;

2° Porque no es ni siquiera verosímil pudiera un desconocido hacerle la donacion que invoca, sin antecedente, causa ó motivo atendible y justificado;

3° Porque esa aseveracion no ha sido justificada oportunamente, desde que la declaracion de foja 47 no constituye prueba legal á su respecto, no solamente por tratarse de una declaracion singular. *Testis unus, testis nullus*, sinó y muy principalmente, porque la declaracion referida le es contraproducente, cuando dice *que no conoce al procesado*; aparte de la inverosimilitud que rodea al hecho afirmado del hallazgo de los doscientos pesos en billetes de cincuenta centavos, su intervencion para poderlos haber contado en la vía pública y con anuencia del obrero descubridor, desconocido para él;

4° Porque las demás constancias de la causa destruyen esa afirmacion, y entre ellas la declaracion de foja 7, que establece,

que días antes del hecho, Salviola le pagó el billete de lotería que había comprado, *con cuatro billetes de cincuenta centavos*, y que por resultar ser falsos los inutilizó, declaracion que es confirmada por la de foja 10 vuelta, y con lo que claramente se viene á demostrar que el procesado hacía ejercicio habitual de la circulacion de billetes falsos de Bancos autorizados por el Gobierno Nacional. De las consideraciones precedentes y demás antecedentes del proceso, surge lógicamente la responsabilidad de Salviola por el delito incriminado; delito que encuadra en la prescripcion del artículo 62 de la ley penal nacional de 14 de Setiembre de 1863, por ser evidente que expendió y circuló billetes de Bancos autorizados, con conocimiento de su falsedad; penalidad que debiera aplicarse en su término medio (artículo 52 del Código Penal), á no mediar la circunstancia atenuante de la minoridad invocada y no desvirtuada por la acusacion (inciso 2°, artículo 483 del código citado) y por cuya razon el juzgado hará uso en su sentencia de la facultad discrecional acordada por la ley. Por estos fundamentos y los aducidos por la acusacion, definitivamente juzgando, fallo: declarando á Antonio Salviola, reo del delito de circular billetes falsos de Banco, creados con autorizacion del Gobierno de la Nacion, y en su consecuencia lo condeno á la pena de cuatro años de trabajos forzados y multa de quinientos pesos fuertes, indemnizaciones civiles y demás accesorios legales, y con declaracion de que las costas procesales son á su cargo, debiendo descontarse la prision preventiva sufrida. Notifíquese con el original y hágase saber esta resolucion al señor jefe de policía, á sus efectos. Repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 30 de 1897.

Suprema Corte:

El procesado Antonio Salviola, rectificando á foja 12 lo declarado á foja 5, afirma que los billetes de Banco falsificados que motivan este proceso, eran parte de un paquete hallado en la vía pública, por un peon, que se los dió para que guardara silencio sobre el hallazgo. Esta declaracion ha sido ratificada esplícitamente á foja 24, y su contexto guarda relacion con lo declarado por el jefe de la cuadrilla de trabajadores, á foja 49. Existe la confesion calificada del procesado, que reconoce haber entregado los billetes falsos de cincuenta centavos en pago de la compostura de un reloj y cadena, pero afirmando que los recibió de buena fe y los entregó en pago, ignorando fueran falsificados. La confesion calificada, no puede dividirse en perjuicio del causante, ni los hechos y circunstancias que ella contenga importan excepciones cuya prueba incumba al acusado, prescribe el artículo 318 del Código de procedimientos en lo criminal. Contra el texto de esa confesion, no se ha probado ni resulta evidenciado por las constancias del sumario, que el procesado hubiera adquirido con intencion dolosa los billetes circulados. Las declaraciones de los testigos de fojas 7, 9 y 10 y la contradiccion misma del procesado, llevan al espíritu la presuncion del conocimiento de la falsedad al entregar los billetes; pero ni esas presunciones ni ninguna otra, revélan el propósito de circulacion de moneda falsa, que rige y castiga el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la Nacion.

El hecho del procesado, no resultando autorizada la presuncion de haber adquirido los billetes con conocimiento de su

falsedad y el propósito doloso de circularlos, caería en el peor de los casos, bajo el régimen del artículo 63 de la ley citada, que impone pena de multa. Por ello, adhiriendo á las conclusiones de la expresion de agravios, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia apelada, declarando compurgada la pena de multa que le correspondería, con la prision que lleva sufrida el procesado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 17 de 1897.

Vistos y considerando: Que el hecho de la circulacion de billetes falsos, imputado al procesado, se halla plenamente averiguado, aún con prescindencia de la misma confesion del procesado. Que por consiguiente, no se puede hacer valer en la causa el principio de la indivisibilidad de la confesion, aunque de las circunstancias del hecho no resultare, como resulta, confesiones graves contra el confesante.

Que habiéndose recibido la causa á prueba en primera instancia, no es procedente el pedido del defensor del procesado para que se abra tambien en ésta, desde que no se invoca ninguno de los motivos que lo autorice, con arreglo al artículo quinientos treinta del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por esto y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y dos vuelta.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXII

Don José Bernardo Contreras contra el Fisco Nacional, sobre indemnizacion; por expropiacion

Sumario. — Probado el hecho de haber sido ocupado el terreno para ensanche de una estacion de ferrocarril á cargo de la nacion, corresponde se pague la indemnizacion relativa.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

San Juan, Agosto 27 de 1896.

Vistos estos autos y los traídos, y resultando que don José Bernardo Contreras se presenta en este Juzgado, en 1887, con la cuenta de foja 4 y el certificado de foja 5, demandando el valor de 13.500 metros más del terreno para ensanchar la estacion del ferrocarril en esta ciudad y cobra al Exmo. Gobierno de la Nacion, segun la cuenta de foja 4, la cantidad de 16.992 pesos 63 centavos nacionales, cuya demanda la dirije contra el

doctor Pedro A. Garro, como representante del Exmo. Gobierno para ese objeto. Citadas las partes á comparendo, el doctor Garro, comisionado nacional, se opone á él, diciendo que no tiene conocimiento que haya tomado terreno para la estacion con posterioridad á la sentencia de que se le ha mandado pagar, que en caso de nombrar perito es cuando las partes están convenidas en la cosa expropiada y la diferencia está en el precio que debe pagarse, lo que no ocurre en el presente caso.

No se le ha tomado terreno al señor Contreras ni tiene conocimiento que el Gobierno Nacional lo haya hecho, con posterioridad al que se le expropió para la estacion, y cuyo asunto está ventilado ante los tribunales, el cual está concluido. Es verdad que el señor Contreras le ha hablado particularmente diciendo que el terreno que se le ha mandado pagar y se obligó á inquirir el hecho, sin que de sus averiguaciones resulte comprobada aquella afirmacion, por consiguiente cree que el señor Contreras está en el deber de justificar que se le ha expropiado más terreno, para entónces recien proceder á nombrar peritos. Se citó nuevamente á comparendo, al cual asistieron los señores Contreras, Comisionado Nacional y Procurador Fiscal, como consta del acta de foja 12 vuelta, y en el cual expuso el señor Comisionado: que él no tiene conocimiento que se le haya tomado más terreno al señor Contreras que el que figura en el otro expediente de expropiacion en que está comprendido el terreno para la estacion del ferrocarril, y no puede aceptar el certificado que acompaña, porque no sabe que el que lo firma esté autorizado para darlo y porque su fecha es anterior al juicio que se le ha seguido de expropiacion y que cree que todo el terreno que se ha expropiado al señor Contreras es el que se le ha mandado pagar ya.

El señor Procurador Fiscal dijo que como el señor Comisionado Nacional niega la expropiacion del terreno que se cobra, cree no procede el nombramiento de perito mientras no se justifique la cosa que debe apreciar.

El señor Contreras expuso que tanto el certificado de la primera expropiacion que acompaña, que fué aceptado por el Comisionado, como el que adjunta á la demanda, son firmados por la misma persona en distinta fecha; que este terreno no se incluyó en la primera demanda porque fué distinta su naturaleza, uno para la estacion, cuyas dimensiones estaban ya trazadas, y el otro para ensanchar la estacion. En vista de estas divergencias entre los comparecientes, el señor Juez mandó que el señor Contreras justifique el exceso que hoy reclama. El señor Contreras presentó en diferentes épocas las pruebas corrientes de fojas 16 á 36.

Y considerando: 1° Que segun el expediente traído á la vista, el juicio de expropiacion de terrenos para la estacion y vía de ferrocarril á don José Bernardo Contreras, se inició en Febrero de 1885 y seguido éste y sus articulaciones por todos los trámites legales se nombraron peritos para que tasacen el terreno y perjuicios, siendo nombrados don Armando Cousinet, don Francisco Aguilar y don César Quiroga (acta foja 64), y éstos dictaminaron, á foja 57, que despues de tomar todos los datos necesarios, el terreno para la estacion y parte de las vías del Ferrocarril era de 26.483 metros cuadrados, cuyo juicio fué terminado con esta operacion y pagado su valor, lo que es de suponer que los peritos hicieran la medicion del terreno en cumplimiento de su cometido.

2° Que el señor Contreras, en 1887, se presenta con el recibo ó certificado firmado en 1884 cobrando la expropiacion de más terreno para ensanche de la estacion, es decir, tomado antes del juicio de expropiacion, y habiendo los peritos avaluado el terreno expropiado en 1885 es natural y lógico creer que lo hicieran de todo el terreno ocupado en 1884, pues que no se dice que despues de esta fecha haya habido modificacion.

3° Que el recibo ó certificado presentado no tiene valor ninguno, porque no consta que el firmante haya estado autorizado

para hacerlo, pues que el señor Knoll, en su relacion, dice que unas veces los daba él y otras veces el secretario, sin concretarse al caso dado, lo que es indispensable, porque el certificado está contradicho por el Comisionado Nacional y el Procurador Fiscal.

4° Que la operacion pericial ordenada por el juzgado, á peticion fiscal, tampoco tiene valor, porque es errónea, pues que siendo el mismo perito doctor César Quiroga quien avaluó y midió el terreno ocupado al señor Contreras, para la estacion y vías del ferrocarril en 1885, no se comprende cómo en 1892 aparece ocupado mayor terreno cuando desde aquella fecha hasta hoy no ha habido modificacion en la trasa de dicha estacion, error que se comprende porque no hay señales del terreno que ha sido del señor Contreras y por eso obtiene que el terreno ocupado para la estacion y via del Ferrocarril es mucho mayor que el que el señor Contreras cobra en los dos juicios.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar al presente juicio de expropiacion. Hágase saber con el original, repónganse los sellos y archívese oportunamente.

L. Echegaray.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1896.

Suprema Corte:

El expediente agregado se refiere á un juicio seguido por don José Bernardo Contreras contra el Fisco Nacional, sobre expropiacion de 26.483 metros cuadrados de terreno de propiedad del demandante. Ese juicio quedó terminado con la operacion pericial que estableció su valor, y el pago de ese valor á mérito de las resoluciones judiciales.

El mismo señor Contreras reclama ahora el pago de otros terrenos contiguos, que asegura tomó la empresa del Ferrocarril Andino con posterioridad, para construcciones accesorias de la estacion, que existen en poder de esa empresa.

Se trata entónces de un terreno diferente, y de una accion diversa de la ejercitada en los autos agregados.

Desconocido el hecho por el señor doctor Garro, Comisionado del Gobierno, aunque sin negarlo, la causa fué recibida á prueba; difiero respecto de la producida, de las conclusiones de la sentencia recurrida, pienso que el demandante ha justificado plenamente su accion. Cinco testigos sin tacha afirman, de foja 24 adelante, que les consta que á más de la primera expropiacion que se hizo al señor Contreras, se ha ocupado por la empresa más terreno de ese señor.

A ello se agrega el certificado de foja 5, cuyo valor no puede desconocerse, una vez que fué otorgado por la misma persona que dió el referente á la primera expropiacion, y el que, segun el informe del ingeniero Knoll, corriente á foja 32, daba esos certificados alternativamente con el informante, como secretario suyo, al solo efecto de hacer constar el número de metros de los terrenos á expropiarse.

Esta prueba se ha corroborado además por la operacion practicada de órden judicial por el agrimensor Quiroga, cuyos resultados consigna el plano de foja 41 y diligencia de foja 42. Y de ellos resulta que la existencia de terreno del señor Contrera encontrada en poder y uso del Ferrocarril, es de 43.465 metros, de la que separando los 26.483 metros expropiados y pagados en el primer juicio, quedó á expropiarse como materia de la accion instaurada 16.982 metros.

Se observa que esta diligencia del agrimensor Quiroga, está en contradiccion con la primera operacion pericial de foja 57 del expediente agregado. No lo encuentro así.

La operacion de foja 42 es una diligencia de mensura para

averiguar la extension real de terrenos y consignarla en medidas métricas, mientras que la de foja 57 se dirigía á establecer el precio, por metro cuadrado, de los 26.000 y pico de metros reconocidos como tomados por la empresa. Era una simple tasacion del valor, y de daños y perjuicios, como se deduce de los antecedentes de nombramiento de foja 54, y del carácter que la ley de Setiembre de 1866 atribuye á los peritos nombrados con ese objeto.

Siendo distintas las operaciones estudiadas no se contradicen, y la de mensura ordenada por el Juez *a quo*, que no ha sido objetada, reviste caracteres de prueba legal, respecto á la extension de tierra ocupada.

Por ello, pienso que el demandante ha justificado la segunda apropiacion por la empresa del Ferrocarril Andino, de terrenos incorporados á su propiedad segun el título de foja 45; y que le corresponde en consecuencia el derecho á cobrar su importe con sujecion á las prescripciones de la ley nacional de expropiacion de 13 de Setiembre de 1866. En consecuencia, adhiero á las conclusiones de su escrito de expresion de agravios, y pido á V. E. la revocacion de la sentencia recurrida de foja 58.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1897.

Vistos y considerando: que don José Bernardo Contreras demanda el pago de trece mil quinientos metros cuadrados de terreno, que, segun afirma, fueron tomados para ensanche de la estacion del Ferrocarril Andino, en San Juan, y que dice no

están comprendidos en la superficie de veinte y seis mil cuatrocientos ochenta y tres metros que le fué expropiada y pagada con destino á la misma estacion y á la via de ese Ferrocarril.

Que no reconociéndose la verdad de ese hecho por el comisionado nacional, encargado de las expropiaciones y por el Procurador Fiscal, y conceptuándose de carácter previo el juicio sobre si se ha ocupado ó no el terreno á que se refiere la demanda, se dispuso que el demandante justifique su pretension, segun se ve en el acta de foja doce vuelta, quedando planteada la cuestion en esos términos.

Que la prueba producida es bastante para dar el hecho por debidamente averiguado, como lo reconoce y sostiene el señor Procurador General, porque así resulta del mérito combinado del certificado de foja cincuenta, declaraciones de fojas veinte y cuatro, veinte y cuatro vuelta, veinte y cinco, veinte y cinco vuelta, veinte y seis y treinta y una vuelta, é informe pericial de foja cuarenta y dos, producido en virtud de pedido del Procurador Fiscal y por el ingeniero por él designado (fojas treinta y nueve y treinta y nueve vuelta).

Por ésto se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta, declarándose que el demandante tiene derecho á ser pagado de la superficie de trece mil quinientos metros cuadrados que reclama, con arreglo á la ley de expropiacion. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXIII

Criminal contra Juan Bacareza, Larrosa Cabral, Cayetano Doménico y Rafael Naddero, por hurto en el Arsenal de Guerra.

Sumario. — No puede agravarse la pena impuesta por la sentencia de 1ª instancia, si ésta no ha sido apelada.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 12 de 1897.

Y vistos: la presente causa criminal seguida á instancias del Ministerio Público contra Juan Bacareza, argentino, soltero, de veinticuatro años de edad, jornalero, domiciliado calle Sarandí entre Pavon y Garay; contra Larrosa Cabral, paraguayo, soltero, de veinticuatro años, empleado, domiciliado Sarandí entre Pavon y Garay; contra Cayetano Doménico, italiano, de cincuenta y dos años, empleado, casado, domiciliado Solís 1081;

y contra Rafael Naddero, italiano, soltero, ajustador mecánico, de diecisiete años, con domicilio, Méjico entre Matheu y Alberti, empleado, procesados los dos primeros por el delito de hurto, y los últimos por complicidad en el mismo hecho; de cuyas constancias, resulta:

Que en los primeros días del mes de Febrero de 1892, en circunstancias que el comisario auxiliar don Edelmiro M. Miranda transitaba por la calle Caugallo, vió que de una victoria bajaban varios bultos que eran introducidos á la casa designada bajo el número 2120, quien sospechando fuesen balas, por lo pesado de los bultos, y porque días anteriores se le había informado que del Arsenal de Guerra se sacaban tiros para venderlos, resolvió dar cuenta á su superior, siendo autorizado para proseguir la averiguacion, la que dió por resultado la detencion de Felipe Nicodemis y de Rafael Naddero, como presuntos encubridores del delito y el secuestro de cinco mil cuatrocientos tiros de remington que habían sido hurtados del arsenal.

Que llamado Nicodemis á prestar declaracion, lo hace bajo juramento á foja 2, manifestando ser cierto que Naddero, el día indicado, llevó á su casa esos tiros de remington diciéndole haberlos comprado para venderlos; que poco despues se presentó la autoridad y procedió á su detencion y secuestro de las balas.

Que declarando Naddero, confiesa á foja 3 vuelta, ser cierto que llevó á casa de Nicodemis los tiros en número de 5400, los que pertenecen al Arsenal de Guerra, de donde habían sido sacados por los empleados Cabral y Bacareza, quienes se los dieron para venderlos á comision; y que más antes los mismos le habían dado tres mil tiros, que los vendió á Antonio Cianci, por la suma de 140 pesos moneda nacional, precio que entregó á aquellos, sin haber recibido comision, agregando haber visto frecuentemente que ellos, al salir del arsenal, llevaban paquetes de tiros en el seno, dentro de la camisa.

Que prestando á fojas 5 vuelta y 6 vuelta declaracion indagatoria los procesados Cabral y Bacareza, ratificada ante este juzgado, confiesan ámpliamente su delito, dando precisos antecedentes que confirman plenamente lo que precede.

El encubridor Cayetano Doménico confiesa igualmente, á foja 7, su delito.

Que cerrado el sumario y conferida vista al Procurador Fiscal, este funcionario promueve su acusacion á foja 41, pidiendo la declaracion de culpabilidad de Larrosa Cabral y de Juan Bacareza, como autores del delito de hurto incriminado, y que se les condene al máximun de la pena del artículo 193, inciso 1°, del Código Penal, por ser empleados del arsenal, y á Cayetano Doménico y á Rafael Naddero, como encubridores en el mismo delito, á la pena de tres meses de arresto.

Que el defensor de Bacareza, de Cabral y de Naddero, reconociendo la justicia de la acusacion, se limita á solicitar la diminucion de la pena, para los dos primeros á cuatro meses, y para el último á un mes; el defensor de Doménico pide su absolucion de culpa y cargo.

Que recibida la causa á prueba, no se produjo ninguna por las partes, llamándose autos para definitiva.

Y considerando: Que con arreglo al artículo 2° del Código Penal y 207 del de Procedimientos Criminales, siendo la base del procedimiento, la comprobacion de un hecho ó de una omision que la ley reputa delito ó falta, toca al juzgado, como acto prévio de esta resolucion, inquirir si las constancias procesales comprueban el cuerpo del delito y la persona de sus autores, y caso afirmativo, ver la sancion legal en la que encuadra los actos de los presuntos delincuentes.

Que como resulta de los antecedentes que quedan relacionados, los procesados Bacareza y Cabral se encuentran convictos y confesos ser los autores de las distintas sustracciones clandestinas de balas remington efectuadas en el Arsenal de Guerra de

la Nacion, de donde ellos eran empleados; esta confesion ámplia y sin restriccion, por una parte, las declaraciones contestes de los testigos sumariales y secuestro de parte de lo hurtado, por otra, son la prueba viva é indestructible del cuerpo del delito y de la persona de los delincuentes en su rol de autores principales, desde que la confesion judicial en materia penal forma plena prueba cuando ha sido prestada, como en el caso *sub-judice*, en forma y en todas sus solemnidades (artículos 316 y 321 del Código de Instruccion Criminal).

En cuanto á la intervencion en el hecho de Doménico y Naddero, sus actos confesados y probados por los testigos del sumario, encuadran sin dificultad en los incisos 3° y 7° del artículo 42 del Código Penal, y desde luego sus responsabilidades legales por su participacion respectiva en el hecho es incontrovertible é indiscutible como el mismo defensor de Naddero lo reconoce, y lo confiesa el de Doménico, al afirmar que su defendido vendió balas del Arsenal de Guerra, pero que no pudo sustraerse á la influencia de Bacareza y de Cabral, que eran sus amigos íntimos, trabajaban juntos y hasta ejercían cierto predominio sobre él, extremos estos inaceptables como causas eximentes de pena, no sólo por no mencionarlos la ley, sinó porque ni siquiera quien las alegó ha intentado su justificacion en el período de la prueba.

Que establecida la responsabilidad criminal de Cabral y Bacareza como autor del hurto efectuado, la penalidad requerida por el Procurador Fiscal es la que debe ser aplicada, porque si bien el inciso 1° del artículo 193 del Código Penal estatuye que el hurto de menor valor de quinientos pesos, que es el caso, es castigado con arresto de un mes á un año y que segun el artículo 52 del mismo, esa penalidad debiera aplicarse en su término medio, tal disposicion no debe aplicarse desde que concurren distintas circunstancias agravantes que autorizan á elevar esa pena á su grado máximo; agravantes, que segun sus propias afir-

maciones, consisten en haber reiterado el mismo delito en diferentes ocasiones, y haber obrado con manifiesto abuso de confianza, traicionando así la fé que sus superiores depositaban en ellos.

Por idénticas consideraciones los procesados Doménico y Naddero, en su rol de encubridores, deben ser castigados en la forma prevenida por el artículo 43 del mismo código y que lo requiere el fiscal.

Por los fundamentos expuestos, y de acuerdo con la acusacion, definitivamente juzgando, fallo: condenando á Juan Bacareza y á Larrosa Cabral como autores principales del delito de hurto de balas efectuado al Arsenal de Guerra de la Nacion, á la pena de un año de arresto y costas procesales, y á Cayetano Doménico y á Rafael Naddero, como encubridores de ese delito, á la pena de tres meses de arresto y costas, debiendo descontarse de esta condena el tiempo de prision preventiva sufrida.

Y encontrándose los procesados excarcelados bajo fianza, notifíquese á los fiadores á fin de que dentro de cinco días presenten á sus fiados al juzgado, bajo apercibimiento de derecho.

Ejecutoriada esta resolucion, hágase saber al jefe de policía, y en su oportunidad archívese la causa.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1897.

Suprema Corte :

Los procesados Bacareza y Larrosa, están convictos y confesos de haber perpetrado el robo de balas del Arsenal de Guerra.

Esos procesados eran empleados de un establecimiento nacional y perpetraban una sustraccion de objetos de propiedad fiscal. Estas dos circunstancias habrían podido autorizar la aplicacion á los procesados de las penas impuestas en el título 9° de la ley de Justicia Nacional de Setiembre 14 de 1863. Pero se ha usado de benignidad al imponerles las que el Código Penal establece para los delitos comunes, y si bien se les ha aplicado el máximun de un año de arresto, que determina el inciso 1° del artículo 193, cuando el valor de lo hurtado no excede de quinientos pesos, preciso es reconocer que ese máximun se justifica por ser empleados los culpables de un establecimiento público, y el haber consumado el robo con reincidencia.

Pido por ello, á V. E., la confirmacion á su respecto, de la sentencia condenatoria de foja 55.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1897.

Vistos y considerando: Que está probado no tan sólo que los procesados Bacareza y Larrosa, han sustraido balas, sinó que ambos estaban al servicio de la Nacion, en el Arsenal de Guerra, y que los objetos sustraidos son de propiedad de aquella.

Que con tales antecedentes y con la circunstancia de la reiteracion que hace valer el señor Procurador General, los procesados han debido ser condenados al máximun de la pena establecida en el artículo ciento noventa y tres, inciso primero, del Código Penal, si, como se dice en la sentencia apelada, ese Código fuera la ley penal aplicable.

Que si hubiera de aplicarse el artículo ochenta de la ley penal

nacional, como lo insinúa el señor Procurador General, en consideracion á la naturaleza de los hechos cometidos, los procesados serían pasibles de pena mucho mayor que la impuesta en la citada sentencia, lo que, en tal caso, les favorecería.

Que esta Suprema Corte no puede agravar la pena impuesta, por no haber sido apelada por el Ministerio Público la sentencia del Inferior.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, y las concordantes de la sentencia de foja cincuenta y cinco, se confirma ésta, con costas, en la parte apelada. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXIV

D. Domingo Martorell contra A. M. Delfino y hermanos, por indemnizacion de daños y perjuicios; sobre costas

Sumario.— No hay mérito para condenar en costas al actor, cuando la sentencia absolutoria establece que el demandado ha faltado á una obligacion y deba cumplirla.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 10 de 1896.

Vistos estos autos de los que resulta: Que en fecha 31 de Marzo del año 1894 don Domingo Martorell tenía pasaje en Barcelona para venir á esta ciudad en el vapor « Remo », de la Compañía de vapores italianos, abonando por viaje de venida y retorno la cantidad de 750 pesetas (documento de foja 1). Que en 6 de Octubre del mismo año dicho señor se presenta al juzgado exponiendo: que el tratamiento que se le había dado á bordo en vez de ser el que correspondía á su pasaje de primera clase, fué al de tercera, pues la comida que se le daba era detestable, sin café y con un vino intomable, sucediendo lo propio con el alojamiento, pues no se le cambió una sola vez la ropa de cama, teniendo para el servicio de todos los pasajeros un solo camarero que no podía atenderlos debidamente, por todo lo cual protestaron estos, entregando la protesta al capitan.

Que como lo expresa el enunciado boleto de pasaje el exponente tenía el derecho de regresar en alguno de los vapores que en el mismo se indican, y los consignatarios A. M. Delfino y hermanos, han reconocido la obligacion de darle pasaje de retorno, pero no de primera clase, porque en ninguno de ellos lo hay, por ser todos de carga. Que al tener conocimiento del regreso del vapor « Remo » se presentó á los consignatarios solicitando pasaje de vuelta, que le fué negado, manifestándosele que en esa ocasion no tomaba ningun pasajero porque dicho vapor conducía animales solamente, por lo cual tuvo que quedarse aquí dos meses, más ó menos, sufriendo toda clase de necesidades. Que

los consignatarios le habían ofrecido pasaje de primera en cualquiera otra Compañía á condicion de que abonara la diferencia de precio, lo que rehusó por no perder su derecho. Que, finalmente, el demandante tenía necesidad de estar en Barcelona á mediados de Agosto del mismo año y por culpa de la Compañía no ha podido efectuar su regreso, lo que le ha ocasionado perjuicios que estima, hasta la fecha de la demanda, en siete mil pesos moneda nacional, por cuya suma demanda á los expresados señores Delfino hermanos con sus intereses y costas. Los señores Delfino hermanos contestan la demanda á foja 16 exponiendo por su parte: Que niegan en absoluto los hechos alegados por el actor; pues el trato que se había dado al señor Martorell es el mismo que se dió á todos los pasajeros que viajan en las condiciones que expresa el boleto de foja 1, siendo buena la comida y la misma que da para la oficialidad del vapor. Que las comodidades que se han dado al demandante están en relacion con el insignificante precio que ha pagado por su pasaje, no pudiendo exigir los beneficios que acuerdan otras compañías donde se cobra tres veces más por el mismo servicio. Que en cuanto al regreso de Martorell, jamás han tenido inconveniente en que lo efectuara en cualquiera de los vapores que se expresan en el boleto, siendo incierto que le habían ofrecido pasaje en vapor de otra compañía en las condiciones que dice; pues lo único que se le ha propuesto y están dispuestos á cumplir es ponerle al dorso de su boleto: «Vale por el viaje de retorno en cualquier vapor de los que se indican en el presente boleto». Que tampoco es exacto que se le haya negado el pasaje de regreso en el vapor « Remo » ni menos que éste no llevara, en ese viaje, pasajeros, puesto que condujo una familia y otras más. Terminan reiterando su ofrecimiento de dar al demandante un pasaje de retorno en cualquiera de los vapores indicados en el boleto aludido. Abierta la causa á prueba para la justificacion de los hechos respectivamente alegados por las partes se produjo la que expresa el certificado de foja..

Y considerando: 1° Que en cuanto al primer fundamento de la demanda ó sea el hecho de haberse dado al demandante en su viaje de Europa á esta el mal trato de que se queja y que dice no correspondía á su calidad de pasajero de primera clase, los propios testigos presentados por éste se hallan completamente disconformes en sus declaraciones al respecto. En efecto, los señores José Esquerra y Cesario Santa Cruz, contestando al interrogatorio de foja 38, afirman en sus declaraciones de fojas 39 y 42 la verdad de los hechos alegados por el actor respecto al mal trato que recibieran á bordo los pasajeros del vapor «Rémo». Por el contrario, los testigos Guillermo Vidal y Eduardo Casañez expresan á fojas 41 y 43 que el trato que se les dió correspondía al precio del pasaje, no habiendo tenido motivo alguno de queja, sinó es por habérseles dado carne de una vaca que decían había muerto á bordo, segun lo dice el primero, lo cual motivó la protesta aludida.

2° Que por consiguiente, para entrar á apreciar el mérito de la prueba rendida por los demandados á este respecto, no puede aceptarse como probado este fundamento de la demanda ante la absoluta disconformidad de los testigos referidos, que por sí sola desautoriza las afirmaciones del actor.

3° Que por otra parte, del propio boleto de pasaje presentado aparece que su costo por viaje de venida y de retorno es sólo de setecientas cincuenta pesetas, que hacen próximamente la suma de ciento treinta pesos oro; y es entónces menos fundado el cargo hecho á la Compañía demandada por mala alimentacion y trato cuando se ha probado por los representantes de ésta que el viaje sólo de ida ó vuelta en otros vapores es hasta de doscientos pesos oro, lo que es además de pública notoriedad, y debe entónces estarse á la declaracion del citado testigo Casañes, en que se expresó que el trato dado á los pasajeros del vapor «Remo» estaba en relacion con el precio del pasaje.

4° Que además de la prueba rendida por el actor á este res-

pecto no aparece que se le haya ocasionado daño ó perjuicio alguno sujeto á una indemnizacion pecuniaria, menos aún si, como queda dicho, él estaba en rélacion al precio abonado por el pasaje.

Considerando en cuanto á la indemnizacion que se reclama por la negativa de los demandados á acordar el pasaje de retorno y que constituyen el *petitum* de la demanda:

5° Que el actor ha justificado ser verdad los hechos alegados en su escrito de demanda ó sea que ocurrió á la Agencia de Vapores á cargo de los señores Delfino hermanos á pedir el pasaje de retorno en el mismo vapor «Remo» al saber el regreso de éste, lo cual le fué negado, observándosele que dicho vapor sólo conducía animales en ese viaje. Que ha justificado tambien y los mismos demandados lo confiesan, que el citado vapor condujo pasajeros en esa ocasion. Que ha justificado igualmente que la misma negativa se dió á otros individuos que ocurrieron por pasaje, dándoseles la misma razon y, finalmente, que los demandados le ofrecieron pasaje en algun vapor de otra compañía, á condicion de abonar la diferencia de precio.

6° Que versando la demanda sobre indemnizacion de daños y perjuicios por la causa enunciada y habiéndose pedido en ella por tal concepto la suma de siete mil pesos moneda nacional en que ellos se estiman, ha debido el actor justificar estos dos extremos de su accion, es decir la existencia positiva de aquellos y el valor de los mismos.

7° Que este no obstante no se ha producido prueba alguna en autos pero ni siquiera intentado producirse las más mínima en relacion á los perjuicios que se dicen sufridos, y sólo existen las afirmaciones del actor, que en ningun caso pueden bastar para fundar legalmente una condenacion, máxime no existiendo, como no existe en el caso, antecedente alguno que pueda ilustrar el criterio del juez para fijar el monto de los perjuicios cuya indemnizacion se demanda.

8° Que por el contrario del mismo escrito de demanda resulta que él fué presentado en fecha 6 de Octubre de 1894 y segun consta de autos la peticion de pasaje de retorno fué hecha en el mes de Julio del mismo año, ó sean cerca de tres meses despues. Que entónces y dado el tiempo transcurrido hasta la fecha de la demanda sin que mediara protesta ni reclamo inmediato alguno, es de suponer que la estadía en ésta del actor, era voluntaria y no debida exclusivamente á culpa de los demandados, pues á no ser así no se habría retardado tan largo tiempo la interposicion de la demanda.

9° Que por otra parte consta de autos que los demandados han ofrecido al actor proporcionarle el pasaje de retorno en alguno de los vapores designados en el boleto presentado, como se expresa en el escrito de contestacion, el cual ha sido rehusado por éste, y es entónces menos fundada la demanda por el hecho que se alega.

10° Que es verdad que el boleto presentado contiene un contrato de fletamento que obliga á ambas partes á su fiel cumplimiento, y es verdad tambien que se ha comprobado, como queda dicho, la negativa por parte de los demandados á dar el pasaje de retorno á que estaban por aquél obligados, pero es de observarse que si bien la ley, por razones de equidad, castiga toda violacion á un contrato perfecto, imponiendo la condenacion de los daños y perjuicios al que lo viola, es evidente que para la imposicion de la pena se requiere la existencia de algun daño ó perjuicio estimable, pues de lo contrario carecería ella de toda razon, á menos que en el mismo contrato se hubiese estipulado determinada pena para el caso de inejecucion por alguna de las partes.

11° Que, finalmante, por el artículo 13 de la ley nacional de procedimientos se establece que la sentencia definitiva debe contener decision expresa positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio; y es indudable que á los efectos de esta disposicion de la ley es indispensable la existencia de una

prueba en que deba aquélla fundarse, y en el caso, segun queda dicho, no se ha producido ni intentado producirse ninguna que funde la accion deducida. Por tanto fallo, definitivamente: absolviendo de la presente demanda á los señores Delfino hermanos, debiendo estos otorgar al demandante don Domingo Martorell el pasaje de retorno á Europa en las condicienes que expresa el citado boleto de foja 1, sin especial condenacion en costas.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 19 de 1897.

Vistos y considerando : Que segun lo demuestra la sentencia de primera instancia, los demandados han faltado á la obligacion contraída á favor del demandante, negándole el pasaje para regresar en el vapor italiano « Remo », en que hizo el viaje de venida, como le daba derecho la convencion contenida en el documento de foja primera.

Que este antecedente es suficiente para haber por no fundada la pretension de los citados demandados, de que se condene al actor en las costas procesales.

Por esto, se confirma la sentencia de foja ciento veintiocho, en la parte apelada por los demandados. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXV

Doña Adelaida Oliver de Bergalli, contra don Francisco Sainz, por rendicion de cuentas; sobre prueba de testigos

Sumario. — Si el testigo presentado en tiempo no pudo ser citado por haber cambiado de domicilio, el juez debe fijar término para que se manifieste su nuevo domicilio, bajo apercibimiento de prescindirse de la declaracion, pudiendo, segun las circunstancias, fijar tambien el de veinticuatro horas.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 6 de 1897.

Autos y vistos: Intímese al apoderado del demandado don Higinio Aparicio indique el domicilio del testigo ofrecido, señor José Gomez Rodriguez, dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de prescindirse de la declaracion de dicho testigo si no lo hace.

P. Olaechea y Alcorta.

RECURSO

Buenos Aires, Mayo 11 de 1897.

Señor Juez Federal:

Higinio Aparicio, por don Francisco Sainz en autos con doña Adelaida O. de Bergalli, por cobro de pesos, á V. S. digo:

Que se me ha notificado el auto de V. S. en que se me intima manifieste, dentro de veinticuatro horas, cuál sea el actual domicilio del testigo de mi parte, don José Gomez Rodriguez, bajo apercibimiento de prescindirse de su declaracion.

No pudiendo conformarme con esta resolucion, suplico á V. S. se sirva revocarla por contrario imperio, y en caso omiso ó denegado, concederme el recurso de apelacion en relacion para ante la Suprema Corte.

Desde luego y en general, me permito hacer presente á V. S. que no es facultativo de los jueces decretar apercibimientos que no están en las leyes, como lo es el que en el auto de V. S. subordina á un acto mío, que puede ó no serme posible, la prueba que hace al derecho de mi parte.

El apercibimiento es una verdadera pena, y á ese título debe ser expresa en la ley. Excuso decir que no conozco ley que autorice á los jueces para prescindir de pruebas ofrecidas en tiempo hábil, simplemente porque las partes ignoren, ó no les sea posible, conseguir la produccion de esas mismas pruebas.

Siendo así, V. S. no ha podido ordenarme denuncie el domicilio del señor Gomez Rodriguez, bajo el apercibimiento de que me estoy ocupando.

Por otra parte, consta de autos que mi parte denunció el domicilio del señor Gomez Rodriguez, donde éste fué personalmente notificado. Como yo no he podido obtener su comparescencia,

solicité las medidas compulsorias, porque dicho testigo ha cambiado su domicilio, sin que sepa donde lo ha fijado.

Ahora bien. En el angustioso plazo que V. S. me señala, no me es posible averiguar el actual paradero de Gomez Rodriguez, lo que, legalmente, no es causa bastante para que se me prive de su testimonio tan importante, tanto más cuanto que no ha habido negligencia de mi parte en la produccion de la prueba ofrecida.

Por lo expuesto: á V. S. suplico se sirva proveer como lo solicito, dejando sin efecto el apercibimiento decretado, y acordándome un plazo prudencial que no baje de quince días para cumplir lo demás de auto recurrido.

Es justicia.

Higinio Aparicio.—Medina.

CONTESTACION

Señor Juez Federal :

Don Nicolás Bergalli, por mi esposa señora Adelaida Oliver de Bergalli, en los autos seguidos contra don Francisco Sainz, sobre rendicion de cuentas de alquileres y demás en su razon obrado, usando del traslado conferido como mejor proceda, digo:

Que el plazo legal de prueba ha vencido con exceso: los treinta días que la ley asigna para producirla, se han convertido en más de doscientos, y bastaría para convertirlos en tiempo indefinido que una de las partes interesadas aparentara ignorar el domicilio de uno de sus testigos presentados en tiempo, ó el lugar en que se halla un documento que ha invocado en su favor para suspender la tramitacion de la causa. Esto, señor juez, es ilegal.

La parte que presenta un testigo debe indicar su domicilio

al tiempo de su presentacion; si citado no concurre y cambia de domicilio, su obligacion es averiguar su nuevo domicilio y hacerlo saber al juez de la causa. La omision, decidia ó conveniencia de la parte en demorar, no puede perjudicar al demandante, ni suspender la tramitacion ni el efecto del plazo legal.

Han pasado meses para averiguar el domicilio de un testigo que habiendo sido abogado de mi esposa por eleccion de Aparicio, se encuentra inhabilitado para declarar, y es natural que no se presente de acuerdo con el que lo ha propuesto y como ni la ley ni convencion fija el plazo en que el proponente debe manifestar el domicilio del testigo que no se halla en el indicado, es el juez quien lo señala. Cuando la ley ni la convencion señalan plazo, corresponde fijarlo al juez: ya lo sabe el señor Aparicio.

Y como han pasado algunos meses sin denunciar ese domicilio, que debía y debe saber, el juez, por gracia y usando por analogía de la ley que la otorga cuando no se contesta un traslado en el plazo legal, le acuerda veinticuatro horas, despues de los meses de referencia.

Sírvase V. S. dar por contestado el traslado y desechar, con costas, los recursos interpuestos.

Es justicia.

Nicolás Bergalli.—Pereyra.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 1° de 1897.

Y vistos: Por las consideraciones aducidas en el escrito de foja 198, que el juzgado encuentra ajustadas á derecho, no ha lugar á la revocatoria solicitada á foja 189; y se concede en

relacion y en ambos efectos, el recurso de apelacion, subsidiariamente interpuesto, elevándose los autos á la Suprema Corte, en la forma de estilo.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1897.

Vistos: Teniendo en consideracion el tiempo transcurrido desde que se ha hecho constar en autos que el testigo de que se trata, había cambiado de domicilio, sin que se sepa cuál fuera el que nuevamente tuviera, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento ochenta y cinco; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.—
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXVI

Criminal contra Hermenegildo Hortuna, Antonio Riera y Santiago Lezaún; por uso de estampillas nacionales y defraudacion del impuesto interno.

Sumario. — La falsificacion de estampillas destinadas á asegurar el pago del impuesto interno, cae bajo la disposicion del

artículo 58 de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1896.

Y vistos los presentes autos, de los que resulta :

Haberse ellos iniciado en virtud de la denuncia traída á conocimiento del juzgado, por la administracion de impuestos internos, de que en la fábrica de fósforos de propiedad de los señores Santiago Lezaún y Cª, radicada en esta capital, calle de Cochabamba número 1334, se expendían cajas de fósforos con las estampillas de los impuestos internos falsificadas; lo que motivó un registro de dicha fábrica, que dió por resultado comprobar plenamente la denuncia hecha.

Que de las investigaciones y pesquisas practicadas, ha resultado haberse encontrado tambien cajas de fósforos en el domicilio particular y fábrica de Antonio Riera, con estampillas de la administracion de impuestos internos, igualmente falsificadas.

Que instruido el respectivo sumario, recibióseles á los procesados sus respectivas declaraciones indagatorias y oidas la acusacion y defensa, se renunció por las partes al trámite de la prueba y llamóse autos para sentencia.

Y considerando: Que el cuerpo del delito necesario en todo proceso, se encuentra comprobado por los informes del director de la casa de Moneda, corrientes á foja 4 de autos, foja 133 vuelta, foja 175, foja 182, foja 199 vuelta, foja 200, foja

218 y foja 221 vuelta, que acreditan que las estampillas que llevan las cajas de fósforos secuestradas, son falsificadas.

Que si bien el procesado Hermenegildo Hortuna, oriental, sin sobrenombre ni apodo, de 36 años, casado, gerente de la fábrica de fósforos de S. Lozaún y Cª, en su indagatoria ha negado toda participacion en el delito porque se le procesa, las constancias de la causa arrojan elementos de juicio y pruebas bastantes que evidencian esa culpabilidad. El allanamiento del local donde se halla la fábrica de fósforos de S. Lezaún y Cª, sita en la calle Cochabamba 1334, dió por resultado el hallazgo de 5 paquetes cerrados, conteniendo media gruesa de cajas de fósforos con estampillas y varias cajas sueltas adheridas las que fueron secuestradas segun diligencia de foja 14.

Se encontró asímismo, en poder de Hortuna, un paquete de estampillas que conducía, así como tambien otro paquete de las mismas, que tenía guardado en la caja de fierro de la casa, y tambien algunas sueltas, las que examinadas por el director de la Casa de Moneda, resultaron falsas, segun el informe autorizado de foja 133 vuelta; siendo desde luego estos hechos la prueba más evidente de que la fábrica referida, hacía uso de estampillas falsificadas, constatada por la posesion del cuerpo mismo del delito, el cual fué secuestrado por la autoridad.

Y no obstante que Hortuna, para eludir su responsabilidad, en su indagatoria de foja 62 vuelta, manifiesta que quien traía las estampillas que la fábrica necesitaba era S. Lezaún, y que desde luego no sabía de dónde éste las adquiría, esta manifestacion ó excusa en nada favorece su causa y defensa, pues que al confesar Hortuna que Lezaún hacía como un mes que se había ausentado de esta capital, dijo que las estampillas que le dejó, todas se habían gastado, lo que significa elocuentemente que las secuestradas no son las que aquel dejó. Él, en su carácter de gerente de ese establecimiento, es quien, necesariamente tenía que conocer el orígen y procedencia de las estampillas

falsas, pues es él quien tiene esa administracion, una vez que Lezaún se había ausentado, y no es posible ni verosímil suponer puedan introducirse en tan grande escala artículos pertenecientes al servicio de la fábrica, sin su consentimiento y asentimiento.

Y esa ignorancia es tanto más inexplicable cuanto en poder del mismo Hortuna, la policía le secuestró un paquete de estampillas que resultaron ser falsificadas.

El cuerpo del delito en su poder es la prueba viva y más convincente de su culpabilidad en el hecho delictuoso imputado, mayormente que no ha dado razon ó explicacion satisfactoria, que disculpe ó aclare el hecho y la procedencia de esas estampillas; y aun cuando segun la prescripcion del artículo 318 del Código de Instruccion Criminal, su confesion es indivisible, y los distintos hechos y circunstancias que ella contenga no importan excepciones, cuya prueba le incumbe, esa indivisibilidad cesa, cuando, como en el caso *sub-judice* resultan presunciones graves en contra del confesado, extremo éste que existe de una manera indubitable en este proceso.

La prueba del cargo existente contra Hortuna, se robustece aun más, cuando se observa que el mismo Hortuna ha confesado haber verdido de la fábrica de fósforos á las casas de Godas y Alemany, Caride hermanos, Unanue Velaz y Cª y Polledo Torres, y secuestrados estos artículos en poder de estos comerciantes, ha resultado que las estampillas que tenían adheridas las cajas, eran falsificadas, segun lo demuestra el informe de foja 133 vuelta, lo que constituye, más que una presuncion, una prueba concluyente de que en la fábrica mencionada, se hacía uso de estampillas falsificadas.

Confirma aún más la delincuencia de Hortuna, los términos de la declaracion especial de don Luis Lataza, foja 30, corredor de la expresada fábrica, cuando afirma haber vendido artículos de esa fábrica, entre otras casas á la de Cichero, Massini

y Rafo, y secuestradas tambien las cajas de fósforos de esa procedencia, resultaron igualmente ser falsificadas las estampillas á ellas adheridas.

Que interrogado Hortuna, si había solicitado de la oficina respectiva las estampillas necesarias para el servicio de la fábrica, responde con indecision no poder afirmarlo, por cuanto quien hacía esta operacion era don Santiago Lezaún, pero esta evasiva, esta manifestacion, no puede ser tenida en cuenta, por no ser el reflejo de la verdad, puesto que aún admitiendo fuese cierto que éste hacía las compras, de esa operacion tenía que tener conocimiento Hortuna, pues que, segun el contrato social de foja 185, es éste el gerente de la fábrica, y se hallan á su cargo los libros, correspondencia, caja y parte administrativa de ella, y por consecuencia, toda compra ú operacion que se hiciera sobre estampillas, debiera de ella tener conocimiento, porque hallándose á su cargo la caja, era él quien debería satisfacer el importe de ese impuesto.

Aparte de ello, como los libros estaban á su cargo, era él tambien quien tenía que hacer en ellos las anotaciones respectivas, todo lo que demuestra que su declaracion tiende únicamente á una ocultacion de datos, confirmada por otra parte con la manera irregular de llevar esos libros y atraso visible en esos asientos.

De Enero á Octubre de 1895, la fábrica de Santiago Lezaún y Cª, sólo aparecen comprando á la oficina de Impuestos Internos, 2.945.000 estampillas, y si á ello se agrega las 400.000 más ó menos que recibió de Riera, suman alrededor de 3.345.000 estampillas, y mientras tanto, de la declaracion de Juan José Domense, foja 71, capataz de la fábrica, aparece haberse vendido durante el año mil ochocientos noventa y cinco, alrededor de cincuenta mil gruesas, ó sean, siete millones más ó menos de cajas; hecho este elocuente y que demuestra que ha tenido que usarse para completar esta cantidad de estampillas

falsificadas, lo que viene á justificar la existencia en plaza de este artículo y la delincuencia del procesado.

Considerando: Respecto del encausado Antonio Riera, español, de treinta años de edad, fabricante de fósforos, domiciliado calle de Europa 2721, que dicha persona se halla tambien vinculada á este proceso, y aun cuando en su indagatoria de foja 54 niega todo conocimiento de los hechos que han motivado esta causa, al practicarse un registro en su casa habitacion, el juzgado halló dentro de una balija, segun resulta á foja 14 vuelta, 20 estampillas, que segun informe de foja 133 vuelta resultaron ser falsas. El cuerpo del delito en su poder sorprendido, por la propia autoridad judicial, es la prueba más evidente de su culpabilidad, mayormente que al ser interrogado á foja 59, para que explicara la procedencia de esas estampillas, manifiesta que no puede dar ninguna, pues ignora de dónde proceden y que en su casa no tenía estampilla alguna.

Esta negativa infundada y los hechos recogidos en el proceso, establecen claramente su culpabilidad.

Josefina Mendez que habitaba la misma casa de Riera y que se encontró presente cuando se efectuó el registro, al reconocer como de éste la balija, y tratando de explicar la razon por la que esas estampillas existían en ella, dice haber venido estas juntas con los fósforos que Riera traía para el consumo; declaracion que evidencia que la fábrica de Riera hacía uso en las cajas de estampillas falsificadas.

Esta presuncion vehemente, grave y precisa, se robustece al observar que en el registro practicado de la fábrica de propiedad de Riera, situada en el pueblo de Barracas al Sud, calle General Mitre número 918, se encontraron 24 cajas con estampillas falsificadas, segun resulta del informe de la Casa de Moneda, lo que es otra prueba de conviccion de que allí se hacía uso de estampillas falsas.

Se robustecen aún más esas presunciones, teniendo en cuenta

que segun la nota de foja 142, en momentos que se practicaba el registro en la fábrica de Riera, su capataz, en compañía de otros operarios, sacaron de la casa por los fondos, sin ser vistos, tres cajones de fósforos con estampillas, hecho que se halla comprobado por José Scolari, foja 144, que confiesa que por órden de Riera y en union de Carlos Guida, sacó esos cajones que contenían cajas de fósforos estampilladas, y los condujeron á casa de Santiago Royet, declaracion que á su vez se encuentra confirmada por las prestadas por Royet y Guida, á fojas 148 y 150 vuelta, especialmente.

Esa ocultacion, esos procedimientos clandestinos, constituyen prueba acabada de que la fábrica del procesado hacía uso de las estampillas falsificadas, y los cajones sacados sigilosamente y ocultados, conteniendo esos artículos, pues es inexplicable que á haber sido estampilladas las cajas con estampillas legítimas, se hubiera observado un proceder tan cauteloso y una ocultacion tan inmotivada é injustificable.

Y para que no quede la más leve duda de la existencia del delito cometido por Riera, basta hacer la siguiente observacion: y es, que segun lo tiene éste confesado á foja 54, sólo ha comprado 700.000 estampillas, en dos ocasiones, de las cuales había prestado á Lezaún las primeras 400.000 compradas, y otra cantidad que no pudo precisar de las 300.000 restantes, que no se le habían aún devuelto. Resulta, en consecuencia, que la fábrica sólo ha hecho uso escasamente de unas 300.000, y sin embargo de sus propios libros examinados por el juzgado, aparece haber vendido 725.760 cajas de fósforos y elaborado 939.084 cajas, y como de éstas sólo se encontró en el registro de la fábrica 24 cajas, resulta comprobado con lógica indestructible que toda aquella cantidad ha sido vendida, hecho éste que eleva al espíritu el convencimiento íntimo, que ha tenido que usarse, para llegar á ese resultado, de estampillas falsificadas.

Todas las circunstancias y antecedentes estudiados, traen al

juzgado la persuacion de la culpabilidad de Antonio Riera en el delito porque se le procesa, pues esas presunciones constituyen prueba plena de esa delincuencia, de acuerdo con el artículo 358 del Código de Procedimientos criminales, desde que el cuerpo del delito ha sido judicialmente constatado y esas presunciones son precisas, graves y concordantes, y el proceso reune las demás condiciones legales exigidas por dichos artículos.

Que el delito cometido por Hortuna y Riera, es el legislado por el artículo 16 de la ley federal de 14 de Setiembre de 1863, cuya penalidad debe aplicarse en su grado mínimo, por no resultar de la causa justificado el monto de las estampillas falsificadas, y desde luego por protegerles el beneficio del artí- 13 del Código de instruccion criminal.

Que en cuanto á las denuncias de los delitos que se indican en las notas de fojas 271, 276 y 281, y han dado márgen á las vistas fiscales de fojas 273 vuelta, 277 vuelta y 282 vuelta, resultando que esos delitos aparecen ejecutados en la provincia de Buenos Aires, este juzgado, de acuerdo con la opinion fiscal, se declara incompetente para su conocimiento, por ser el lugar del delito la fuente primera de la jurisdiccion en materia criminal (série 2ª, tomo 15, página 450, Fallos de la Suprema Corte).

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con la acusacion y en virtud de las disposiciones del artículo 62 de la ley nacional de 14 de Septiembre de 1863, definitivamente juzgando, fallo: 1° Condenando á Hermenegildo Hortuna y á Antonio Riera, por haber hecho uso de estampillas nacionales falsificadas, empleadas en los fósforos que fabricaban y expendían al comercio de esta plaza, á la pena de cuatro años de trabajos forzados, multa á cada uno de ellos de 500 pesos fuertes, accesorios legales y costas procesales.

2° Declarando abierto este proceso en lo referente á Santiago Lezaún, á fin de continuarlo contra él, una vez que sea habido,

para cuyo efecto se librará oficio al jefe de policía, recomendando especialmente su captura.

3° Declarándose el juzgado incompetente para conocer de los hechos delictuosos denunciados en las notas de fojas 271, 276 y 281, debiendo desglosarse dichos documentos para ser remitidos al señor juez federal de la provincia de Buenos Aires. Notifíquese con el original.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 22 de 1897.

Suprema Corte:

Resulta evidente que la fábrica de fósforos de que es gerente el procesado Hermenegildo Hortuna, usó estampillas falsificadas, y que esas estampilas se han encontrado adheridas á las cajas vendidas ó en depósito. La ignorancia invocada por el procesado, no es admisible contra los hechos expuestos, mucho más cuando siendo el único gerente de la fábrica, tenía á su cargo toda la administracion, así las ventas como las compras y las anotaciones de los libros, que le obligaban al conocimiento de los valores comprados y pagados — según resulta de los artículos 9 y 10, del contrato de foja 185. Respecto del otro procesado Antonio Riera, resulta que sólo ha comprado un número limitado de estampillas, mientras de sus libros resulta fabricado y expendido un número excesivamente mayor. Resulta que de las cajas de fósforos llevadas para el consumo de la casa particular del procesado, se secuestraron, en una balija, las estampillas de aquellas, que resultaron falsificadas.

Que en la fabrica sólo se hallaron 24 cajas de fósforos, por

haber sacado otras furtivamente por los fondos, al anuncio de la diligencia de inspeccion; y que todas las estampillas de las únicas 24 cajas halladas en la fábrica, resultan falsificadas. No puede darse prueba más concluyente del uso por parte del procesado de estampillas falsas en su fábrica de Barracas. No se ha demostrado que los inculpados hubiesen fabricado estampillas; su delito consiste en el empleo sólo de esas estampillas, en fraude de los derechos fiscales. No creo por ello aplicable las penas de los artículos 59 y 62 de la ley sobre crímenes contra la Nacion, que se refieren á casos muy diversos. El que motiva este proceso no está comprendido en aquellas disposiciones, ni en otra alguna del Código penal. Es la misma ley de impuestos internos, la que en sus artículos 18 y 19 castiga con multa, si segun el 19, sólo se trata de simples infracciones á las disposiciones de la ley y á los reglamentos, y con multa de veinte tantos de la suma que se haya querido defraudar y el arresto del autor ó autores por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año, segun el artículo 18, cuando mediare falsa declaracion, acto ú omision que tenga por mira defraudar los impuestos.

A falta de otra explícita, creo que es esta última disposicion penal la que debiera aplicarse al caso de los procesados. Que sin resultar haber falsificado las estampillas aparecen usándolas, constituyendo ese acto indebido un acto conducente á la defraudacion de los impuestos internos.

Por ello, pido á V. E. la revocacion de la sentencia recurrida á foja 343, en cuanto á la pena impuesta, y la condena de los procesados, á las de multa de veinte tantos y arresto por un año, con sujecion á lo prescripto en el artículo 18 de la ley sobre impuestos internos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1897.

Vistos y considerando: Que en la presente causa se trata de la averiguacion y castigo no sólo de una mera defraudacion del impuesto interno á los fósforos, sinó de la falsificacion de estampillas destinadas para asegurar el pago del impuesto.

Que si el primero de esos delitos se halla previsto y penado por la ley especial de la materia, no sucede lo mismo con el segundo, que cae bajo el régimen de las disposiciones de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Que dado el objeto con que han sido creadas las mencionadas estampillas, lo que las hace aplicables tan sólo á lo que se refiere al pago de impuestos, su falsificacion debe entenderse comprendida en el artículo cincuenta y ocho de la citada ley de catorce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Que las constancias de autos demuestran de una manera indudable la comision del delito con la circunstancia de la reiteracion.

Por esto: se reforma la sentencia de foja trescientas cuarenta y tres, en la parte apelada, reduciéndose la pena corporal impuesta á Hermenegildo Hortuna y Antonio Riera, de acuerdo con el artículo cincuenta y ocho mencionado, á doce meses de trabajos forzados para cada uno, y se confirma dicha sentencia, con costas, en lo demás que contiene; debiendo descontarse á aquellos el tiempo de prision sufrida, á razon de dos días de ésta por un día de trabajos forzados, en conformidad al artículo noventa y dos de la citada ley.

Notifíquese con el original y devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXVII

Solari Stefanini y compañía, contra don José Chiappal, por cobro ejecutivo de pesos; sobre entrega de la suma demandada bajo caucion.

Sumario.—No puede hacerse entrega de la suma demandada, ni aun bajo caucion, si se hallan pendientes juicios de tercería por mejor derecho sobre ella.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 26 de 1897.

Autos y vistos: la peticion de los señores Solari y Stefanini, de que se les entregue, bajo fianza, el importe del crédito que cobran, sobre el valor del vapor «Amazone»; con lo expuesto al respecto por las partes.

Y considerando: que existe una tercería sobre el importe de

ese vapor; que existiendo esa tercería, no corresponde hacer pago alguno mientras aquella no se resuelva.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 302 de la ley de procedimientos nacionales de 14 de Setiembre de 1863, no se hace lugar á lo pedido por los señores Solari y Stefanini.—Repónganse los sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento veintiuna.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXVIII

Don Miguel Argüello, contra don Julian Fablet, por reivindicacion; sobre embargo preventino de alquileres

Sumario. — La reivindicacion de una finca no autoriza el embargo preventivo de los alquileres.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1897.

Vistos y considerando: Que habiendo desistido el apelante del recurso interpuesto en cuanto se refiere al embargo del inmueble mismo, queda la cuestion reducida al embargo de los alquileres ó frutos.

Que si bien el artículo cuatrocientos cuarenta y siete del Código de Procedimientos para la Capital, incorporado al Procedimiento Nacional, autoriza el embargo preventivo del inmueble que haya de ser demandado por accion reivindicatoria, mientras dure el juicio respectivo, es indudable que ese embargo debe trabarse en la forma prescripta para el juicio ejecutivo, pues que así lo previene expresamente el artículo cuatrocientos cincuenta y cinco del mismo Código.

Que ya se atienda para la referencia á la forma del embargo en el juicio ejecutivo, á que se ha hecho mencion, á las disposiciones de la ley de procedimientos para la justicia federal ó ya á las de la justicia local, el embargo de bienes raices en juicio ejecutivo se traba mediante anotacion en el libro especial que al efecto debe llevar el escribano de hipotecas, segun respectivamente lo disponen los artículos doscientos sesenta y cuatro y cuatrocientos ochenta y dos, lo que vale decir que el demandado continúa en posesion de la cosa embargada.

Que la posesion de la cosa implica la percepcion de los frutos, si no estuviera ordenado por disposicion especial.

Que la ley de procedimientos no contiene prescripcion que se refiera directamente á los frutos del inmueble que haya de demandarse por accion reivindicatoria, desprendiéndose lo contrario de la circunstancia de que no se manda el depósito de esos frutos, como hubiera sucedido si debiera afectarlos el embargo.

Que importando el embargo preventivo del inmueble durante el juicio de reivindicacion, una limitacion al derecho de propiedad presumida, la disposicion que lo autoriza no debe ser interpretada extensivamente.

Que la doctrina que da al demandado por la accion reivindicatoria el derecho á la percepcion de los frutos durante el juicio, es conforme con la que surge del artículo dos mil setecientos ochenta y ocho del Código Civil.

Por estos fundamentos, dejando subsistente el embargo ordenado por el juez y aceptado por la parte, en cuanto se refiere al inmueble materia del litigio, se revoca el auto de foja 4 en cuanto extiende el embargo á los frutos ó alquileres del mismo.

Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXIX

Criminal contra D. Francisco Valerdi, por defraudacion de rentas postales y contra otros; por complicidad

Sumario. — La omision del contador interventor de la oficina de giros y valores del arqueo de caja en los períodos reglamentarios no constituye por sí sólo un delito previsto y penado por la ley nacional penal, ni por el código criminal.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Santiago, Noviembre 6 de 1896.

Vistos: los seguidos por el señor Procurador fiscal, contra don Francisco Valerdi, empleado del correo de esta ciudad, en la oficina de giros y valores declarados, á mérito de haber desaparecido de la localidad el dia mártes 31 del mes de Marzo del corriente año, apropiándose indebidamente una cantidad de dinero, que asciende á 3908 pesos con 50 centavos moneda nacional

de curso legal y 15 pesos con 99 centavos oro sellado, y respecto de cuya persona, se pide, á foja 101, el sobreseimiento, hasta tanto pueda ser habido el procesado. El mismo señor fiscal y con motivo de la fuga del mencionado Valerdi, acusan primero, á don Anselmo P. Lopez (español, casado, de 44 años, comerciante y domiciliado en esta ciudad), de cómplice en segundo grado con el prófugo, por haberle facilitado caballos para la huida, pidiendo en consecuencia sea constituido en arresto por seis meses; segundo, á don Saturnino Gutierrez (argentino, de 38 años, casado, botero y domiciliado en esta ciudad), cómplice tambien en segundo grado, por haber conducido á Valerdi en su fuga, al otro lado del río, pidiendo para él el mismo arresto que para Lopez; tercero, á don Alfredo J. Guzman (argentino, de 28 años, casado, empleado y domiciliado en esta ciudad) por no haber puesto, como jefe interino de este distrito, los cuidados y diligencias necesarias para que Valerdi hiciera ingresar inmediatamente en caja las sumas por los giros que aquel firmaba, haciéndose pasible por lo tanto, de la pena establecida en el inciso segundo, artículo diez y ocho del Código Penal, ó sea un mes de arresto; y cuarto, á don Guillermo Schneider, cuya nacionalidad no se expresa (de 35 años, soltero, empleado y domiciliado en esta ciudad), porque siendo contador interventor del distrito, no había cumplido con lo prescripto en el artículo 150, incisos 3° y 6°, artículo 151, incisos 9° y 10, y artículo 153 del Código de Correos y Telégrafos, haciéndose acreedor á la misma pena, de un mes de arresto. La defensa de los dos primeros acusados, expresa que ellos no son cómplices de la fuga de Valerdi, si se atiende que para la codelincuencia, es requisito indispensable la concurrencia de dos ó más personas *á designio*, en la comision de un delito. La del tercero (Guzman) estriba, en que habiendo sido Valerdi un empleado modelo durante cuatro años, bien pudo merecer que se suspendieran los efectos precaucionales de los reglamentos vigentes en la oficina á su cargo. Y

la del cuarto : en que si bien el arqueo de caja no se hizo de una manera regular, fué porque el jefe del distrito señor Lara y otros, el segundo Guzman, se lo impidieron y él como subalterno que era, se encontraba inhibido para dar órdenes á sus superiores, á lo que se agregaba que el arqueo de los valores postales se verificaba mensualmente, segun la práctica y órdenes del referido Lara. Del informe pericial de foja 90 resulta: Que durante algunos meses del corriente año y del año pasado, los giros internos ingresaban cada quincena y en otros, cada mes, habiendo esto último sucedido durante los meses de Enero y Febrero próximo pasado; que los producidos de las oficinas de campaña ingresaban cada mes; que los depósitos en el Banco de la Nacion han sido hechos uniformemente, en la fecha correspondiente á su entrada, y que los arqueos de caja se habían efectuado cada quince dias, á estar á las constancias del libro de actas llevado al efecto firmado en conjunto por el jefe del distrito y el contador interventor.

Anselmo Lopez y Saturnino Gutierrez, segun sus propias declaraciones, que no han sido desvirtuadas por las otras del proceso ni por antecedente alguno que haga suponer lo contrario, confiesan expontáneamente, el uno haberle facilitado á Valerdi caballos y el otro haberlo hecho atravezar el río, pero ignorando ambos que el dicho Valerdi pretendiera fugarse llevándose dinero ajeno. De modo que faltando la voluntad criminal, esto es, el designio de ayudar al prófugo en su huida, no tienen responsabilidad alguna y respecto de ellos, debe sobreseerse definitivamente. Por lo que hace á Guzman y á Schneider sus obligaciones y responsabilidades, como jefe de distrito el uno y el otro en su calidad de contador interventor, se encuentran expresamente consignados en los artículos 153, 150 y 151 del Código de Correos y Telégrafos, que disponen : « propender al mejoramiento del servicio y á la mayor exactitud en la recaudacion de la renta » ; « ingresar *semanalmente* en la sucursal del esta-

blecimiento bancario que se le designe, á la órden de la direccion general, el dinero percibido por renta de correos y telégrafos y por emision de giros »; « verificar la existencia en caja y la de valores postales en poder del jefe del distrito. La primera *diariamente* y la segunda por lo menos cada semana »; « verificar tambien el arqueo de la caja y de valores postales en las oficinas de distrito que estén en la localidad *por los menos dos veces al mes* »; « dar cuenta á la direccion general en caso de resultar faltas en el arqueo que dispone el inciso 9°, y al jefe del distrito en el que dispone el inciso 10 »; y que « son responsables los contadores interventores conjuntamente con los jefes del distrito, en caso de no dárseles el debido destino, á los dineros fiscales que manejan ».

Ante tan séria responsabilidad, el jefe Guzman, no ha debido tener en consideracion la buena conducta de Valerdi, para exonerarlo y exonerarse él tambien, de las obligaciones que á ambos incumbían, mucho más, si se tiene presente que los dineros á administrarse pertenecen á la Nacion, y que por esa administracion perciben una renta mensual.

Idéntica cosa acontece con Schneider; su responsabilidad es directa y en este sentido su deber (en caso de ser exactas las afirmaciones que en su descargo revela la declaracion de fojas 40 á 54) fué poner el hecho inmediatamente en conocimiento de la direccion general.

Esta culpa ó imprudencia, en los dos procesados que acaban de nombrarse, queda comprendida en el inciso 5° del artículo 16 del Código Penal, en virtud del cual la culpa es grave « cuando por razon de su estado, profesion, *empleo*, compromiso ú otras circunstancias análogas, el autor estuviese obligado á mayor diligencia y atencion ». Sólo podría tomarse como circunstancia atenuante de la culpabilidad de Guzman y Schneider, la práctica irregular observada, de hacer los arqueos de caja é ingresos de fondos, fuera de los términos marcados por el Código de Correos

y Telégrafos pero sin que aquella alcance á destruir por completo la responsabilidad que pesa, sobre cada una de las personas nombradas. El inciso 2º del artículo 18 del mismo Código, es de estricta aplicacion al caso *sub-judice* y en su consecuencia pasibles los procesados de la pena de arresto.

Por estos fundamentos y conforme al artículo 10 del Código de procedimientos en lo criminal, suspéndase la causa con relacion al prófugo Valerdi; sobreseese con respecto á López y Gutierrez definitivamente, sin que el proceso, afecte sus buenos nombres, é impónese á Guzman y Schneider la pena de un mes de arresto en la cárcel de esta ciudad, y á sus efectos líbrese oportunamente oficio al departamento de polícia, siendo las costas del proceso, á cargo de los penados. Restitúyanse al señor Guzman, los objetos secuestrados y de que da cuenta la diligencia de fojas 25 vuelta y 26. Notifíquese con el original.

Saturnino Salva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 16 de 1897.

Suprema Corte :

En esta causa seguida contra don Francisco Valerdi por defraudacion en la oficina de giros y valores declarados de la Administracion de Correos y Telégrafos de la ciudad de Santiago, el procesado contra quien resulta manifiesta la defraudacion imputada, fugó, obligando por ello á la suspension de la causa.

Pero en el curso de los procedimientos, el juzgado había encontrado que don Alfredo J. Guzman, jefe interino del distrito, y don Guillermo Schneider, contador interventor del mismo,

habían negligido obligaciones de su cargo, impuestas por el denominado Código de Correos y Telégrafos, dejando de exigir el primero, *el depósito regular* de las entradas diarias, y ultrapasando el segundo *los términos reglamentarios para el arqueo de la caja.* De aquí la condena del jefe y contador interventor, á la pena de un mes de arresto. Habiendo recurrido sólo el contador interventor de la sentencia, es únicamente su recurso, que viene á la consideracion de V. E. No consta en el proceso que el recurrente haya tenido la más mínima connivencia ó convencimiento de la defraudacion. Su responsabilidad, en cuanto á haber dejado de practicar el arqueo de caja, dentro de los términos reglamentarios, es únicamente administrativa. Se ha escusado esa falta con los mandatos de los superiores y las prácticas establecidas, que constituían una regla. Aún prescindiendo de ello, la negligencia en el cumplimiento de ese deber, no constituye un delito ó falta del Código Penal.

Su artículo 1° llama *delito* ó falta á la accion penada por la ley; y el artículo 46, prescribe que no serán castigados otros actos ú omisiones, qu elos que la ley, con anterioridad, haya calificado de delitos. Ni tal calificacion, ni tal penalidad son aplicables al hecho de la demora en el arqueo de la caja; y de esa demora no debe deducirse ni complicidad ni connivencia con el autor de la defraudacion.

La culpa ó imprudencia que califican los artículos 15 y 16 del Código Penal, se relacionan con el *hecho mismo*, motivo del proceso, con el autor directo de ese hecho; que segun la malicia ó descuido que lo causa, puede resultar criminal ó culpable. Participo á este respecto de los principios sostenidos en la expresion de agravios, concluyendo con el ilustrado defensor del procesado, que lo que siendo intencional se castiga por el Código Penal como delito, se califica y pena como falta, cuando es hecho sin intencion.

El desfalco no procede, en el caso, del recurrente; no le es im-

putable ni como delito ni como falta. Es independiente y ajeno al hecho del arqueo de caja, y resulta fuera, por consiguiente, de la prescripcion del inciso 5°, artículo 16 del Código Penal, que se refiere expresamente al caso en que *el autor* estuviere obligado á mayor diligencia y atencion. Por ello, adhiriendo á las conclusiones de la expresion de agravios de foja 132, pienso que procede en el caso la revocacion de la sentencia de foja 114, en la parte recurrida; y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1897.

Vistos: Considerando: Que el cargo que se hace al recurrente, en el proceso iniciado contra Francisco Valerdi, prófugo, por defraudacion de dineros fiscales, es el de no haber cumplido las obligaciones del cargo de contador interventor que desempeñaba en la oficina de giros y valores declarados de la Administracion de Correos y Telégrafos de Santiago del Estero, haciendo el arqueo de la caja en los períodos reglamentarios prescritos por el Código de Correos y Telégrafos. Que aún cuando esta falta se halla comprobada por las constancias del proceso, ella no es por sí sola un delito previsto y penado por el Código Penal de la Nacion, ni por la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, que designa y pena los crímenes contra la Nacion, ni implica tampoco complicidad en el delito de defraudacion que se imputa al prófugo Valerdi, complicidad sobre la cual no hay antecedente ni dato alguno en autos que la haga presumir.

Por ello, sin perjuicio de las penas disciplinarias del resorte del Poder Ejecutivo y de las responsabilidades civiles á que haya lugar por la falta cometida por el procesado, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se revoca la sentencia de foja ciento catorce, en la parte apelada, y se absuelve al procesado Schneider de la pena y costas que le impone dicha sentencia. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAÑ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXX

La empresa del Ferrocarril Nordeste Argentino, por tercería de dominio en la ejecucion de doña Mercedes E. de Gallardo contra don Bernardo Frattari.

Sumario.—La cosa mueble encontrada en poder del deudor debe considerarse de propiedad de éste.

Caso. — Resulta del

putable ni como delito ni como falta. Es independiente y ajeno al hecho del arqueo de caja, y resulta fuera, por consiguiente, de la prescripcion del inciso 5°, artículo 16 del Código Penal, que se refiere expresamente al caso en que *el autor* estuviere obligado á mayor diligencia y atencion. Por ello, adhiriendo á las conclusiones de la expresion de agravios de foja 132, pienso que procede en el caso la revocacion de la sentencia de foja 114, en la parte recurrida; y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1897.

Vistos: Considerando: Que el cargo que se hace al recurrente, en el proceso iniciado contra Francisco Valerdi, prófugo, por defraudacion de dineros fiscales, es el de no haber cumplido las obligaciones del cargo de contador interventor que desempeñaba en la oficina de giros y valores declarados de la Administracion de Correos y Telégrafos de Santiago del Estero, haciendo el arqueo de la caja en los períodos reglamentarios prescritos por el Código de Correos y Telégrafos. Que aún cuando esta falta se halla comprobada por las constancias del proceso, ella no es por sí sola un delito previsto y penado por el Código Penal de la Nacion, ni por la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, que designa y pena los crímenes contra la Nacion, ni implica tampoco complicidad en el delito de defraudacion que se imputa al prófugo Valerdi, complicidad sobre la cual no hay antecedente ni dato alguno en autos que la haga presumir.

Por ello, sin perjuicio de las penas disciplinarias del resorte del Poder Ejecutivo y de las responsabilidades civiles á que haya lugar por la falta cometida por el procesado, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se revoca la sentencia de foja ciento catorce, en la parte apelada, y se absuelve al procesado Schneider de la pena y costas que le impone dicha sentencia. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAÑ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXX

La empresa del Ferrocarril Nordeste Argentino, por tercería de dominio en la ejecucion de doña Mercedes E. de Gallardo contra don Bernardo Frattari.

Sumario.—La cosa mueble encontrada en poder del deudor debe considerarse de propiedad de éste.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Mayo 11 de 1895.

Vistos: La demanda de tercería excluyente deducida por don Fernando Alsina, en representacion de la empresa del Ferrocarril Nordeste Argentino, en la ejecucion seguida por doña Mercedes F. de Gallardo contra don Bernardo Frattari, y resulta:

Que el tercerista alega que los 500.000 ladrillos existentes en el campo de la ejecutante y cuya venta se ha ordenado en remate público, son, como los demás existentes en dicho campo, de propiedad de la empresa del Ferrocarril Nordeste Argentino, y no del ejecutado Frattari, quien era contratista de Clark y compañía para la fabricacion de ladrillos, en el campo mencionado, cuyos materiales fueron entregados y puestos á la disposicion de Clark y compañía, y abonados por éstos con artículos de proveeduría, dinero y vales, como lo promete justificar en la estacion de prueba, agregando que esos ladrillos, pagados por Clark á compañía, pasaron al dominio de la actual compañía del ferrocarril, en virtud del contrato de transferencia de todos los materiales de construccion celebrado en Londres en Agosto de 1891, y concluye pidiendo se declare que todos los ladrillos existentes en el campo de Gallardo son de propiedad de la actual empresa del ferrocarril, y mandar en consecuencia levantar el embargo sobre ellos con todos los pronunciamientos de derecho.

Corrido traslado al ejecutante y ejecutado por medio de sus procuradores en la ejecucion mencionada, el del primero expuso:

Que su representada tiene sobrada razon para considerar que

los ladrillos embargados y mandados vender son de la propiedad exclusiva del señor Frattari y que nunca pasaron al dominio de la empresa del Ferrocarril Nordeste Argentino y que esta derecha razon deriva de la escritura pública de fojas 3 á 4 del juicio principal, de la cual resulta, que don Bernardo Frattari arrendó de don Aniceto Gallardo, esposo de su mandante, la fraccion de terreno situada en la costa del río Santa Lucía, para la fabricacion de ladrillos, pagando en virtud de ese contrato los precios en los plazos y condiciones estipuladas, reconociendo el mismo representante de la empresa del ferrocarril, que esos ladrillos existen en el campo mencionado, que fué del finado don Aniceto Gallardo; que el señor Frattari, segun los hechos expuestos, resulta ser el fabricante de los ladrillos, los cuales se encuentran aún en el lugar de su fabricacion, y ellos le pertenecen en propiedad, porque la fabricacion, especificacion ó transformacion, es una de las formas de adquirir el dominio de las cosas y que poco importa que Frattari haya sido contratado por la empresa de Clark y compañía para la fabricacion de dichos ladrillos, que la naturaleza de su dominio no cambia por eso, pues el tercerista no adquiere por ese solo hecho el dominio de los ladrillos; que el dominio no se adquiere sinó por los medios y con las solemnidades que la ley determina, y la empresa no tiene el derecho de dominio que alega, porque Frattari nunca le hizo tradicion de los ladrillos, pues éstos continúan en el mismo campo en que fueron fabricados, de donde no han sido trasladados y donde están al cuidado de los representantes del señor Frattari, encargados por éste con poder en forma, y agrega que aún en el supuesto de que el dominio de los ladrillos hubiese pasado á la empresa del Ferrocarril, la ejecutante tendría siempre el derecho de ser pagada con preferencia con el valor de esos materiales, en virtud del contrato que para su construccion celebró su esposo con el contratista Frattari, porque los materiales de construccion de los ladrillos son de propiedad de

la ejecutante, como heredera de su esposo don Aniceto Gallardo, segun el contrato celebrado entre éste y Frattari, y aún más, porque su mandante, como dueña del campo en que los ladrillos fueron fabricados, arrendado por Gallardo á Frattari, tiene privilegio por los alquileres ó arrendamientos adeudados, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 3883 del Código Civil y concluye pidiendo, por los fundamentos expuestos, que no se haga lugar á la tercería interpuesta, ó, por lo menos, que la ejecutante tiene privilegio sobre los materiales embargados y mandados vender.

El procurador de la parte ejecutada dijo: que no se haga lugar, con costas, á las pretensiones del tercerista. Que la empresa del ferrocarril funda su accion en un contrato que dice tener con su mandante Frattari, para la fabricacion de los ladrillos en el campo de Gallardo, cuyos materiales, segun afirma, fueron entregados y puestos á la disposicion de Clark y Cª; que á la tercerista le corresponde la prueba de los hechos que afirma, y que, además, la ejecutante tiene privilegio para el cobro de sus créditos en este caso, por la naturaleza de la obligacion, segun lo dispuesto por el artículo 3883 citado.

Con lo expuesto por las partes, se abrió á prueba la causa y produjeron por el tercerista y la ejecutante las que se mencionan en el certificado de foja 12, sobre cuyo mérito presentaron los escritos de fojas 75 á 85, fojas 86 á 88 y fojas 89 á 90, alegándose en el presentado por el tercerista que el juicio contra Frattari, que ha motivado esta tercería, se ha seguido contra él, sin audiencia, pues los que se llaman sus representantes no lo son, porque no tienen poder válido para representarlo en juicio, como se ve claramente en el poder que Frattari otorgó á don Cárlos Balzari para cuidar y administrar la fábrica, pero no para responder ó contestar demandas judiciales, y suponiendo tal poder ó tal mandato para representarlo en cualquier pleito ó juicio que se promoviera contra Frattari, éste no le ha confe-

rido la facultad de sostituirlo, resultando de las disposiciones legales que cita, que es nula y de ningun valor la representatacion que don A. Escolástico Ayala ha ejercido en el juicio promovido por doña Mercedes E. de Gallardo, siendo así evidente que Frattari no ha sido oido en ese juicio, y que el reconocimiento de la deuda hecho por Ayala, en la demanda de aquella señora, no puede perjudicar á Frattari ni puede invocarse contra él; que esto es una prueba más que demuestra que no ha podido seguir adelante esa demanda, y como consecuencia de ella decretarse la venta de los ladrillos, aún en el supuesto de que estos fueran de propiedad de Frattari, quien no ha sido citado en forma como es de ley.

Y considerando á este respecto, antes de entrar al fondo de la cuestion:

1° Que aún estimando oportuna la discusion de este punto, suscitado en el estado en que se halla el presente juicio y admitiendo tambien que el tercerista pudiese hacer la defensa del ejecutado, sobre la cuestion propuesta, la nulidad alegada no existe, porque el poder conferido por Frattari á Balzari, para administrar su fábrica de ladrillos, implica la facultad de velar por la buena conservacion y reparacion de los bienes administrados y, por consiguiente, la de comparecer en juicio, iniciando ó contestando demandas sobre deudas concernientes á los negocios administrados, segun se deduce de la doctrina de los artículos 1879 y 1880 del Código Civil y de los términos mismos del poder de foja 12 del juicio ejecutivo, conferido por Frattari á Balzari, el cual contiene entre otras estas facultades: «*para que ejerza su representacion en todos los actos que se relacionen con la actividad y administracion de su fábrica de ladrillos para que exija privada y judicialmente de cualquier persona ó empresa el pago de toda cantidad que le fuese debida como precio de ladrillos elaborados en la fábrica del otorgante, pudiendo á tal objeto presentar los escritos y pruebas que fueren del caso*».

2° Que si bien el poder conferido por Frattari á Balzari, no contiene expresamente la facultad de sustituir, tal omision no implica, de un modo absoluto la prohibicion de hacerlo, pues cuando la sustitucion sea conveniente ó necesaria puede hacerse, y en tal caso la sustitucion establece relaciones de derecho entre el sustituyente y el sustituido, por él análogas á las del mandante y mandatario, segun las disposiciones de los artículos 1924 y 1928 del Código Civil y por consiguiente el mandante tiene en el caso una accion directa contra el sustituido en razon de las obligaciones que éste contrajese en virtud de la sustitucion y recíprocamente, el sustituido tiene accion contra el mandante por la ejecucion del mandato (artículo 1926).

3° Que la conveniencia de la sustitucion hecha por Balzari á los sustituyentes de Ayala, surje naturalmente de la causal misma alegada por aquel, de no serle posible continuar en el ejercicio de su mandato por el mal estado de su salud; que puede decirse de igual modo que la sustitucion hecha á favor de Ayala por los sustituidos de Balzari, al solo objeto de intervenir en el juicio expresado, es conveniente y necesaria á los intereses de Frattari, desde que aquellos, al hacerlo, manifiestan que no les es posible trasladarse á esta capital para entender en el juicio que contra su mandante Frattari ha iniciado doña Mercedes E. de Gallardo.

4° Que la razon alegada es evidente, porque si debieran intervenir personalmente en el juicio suscitado, tendrían que abandonar el establecimiento y fábrica cuya administracion tienen, y en este caso, el abandono podría producir perjuicios irreparables á la administracion, lo que la ley y la jurisprudencia han tratado de evitar, permitiendo la sustitucion en los casos necesarios, quedando el mandante obligado por los actos de los sustituidos. Y considerando en cuanto al fondo de la cuestion:

5° Que está demostrado por la propia declaracion de Frattari, hecha en el poder conferido á Balzari para la administracion de

su fábrica de ladrillos, planteada en el terreno arrendado á don Aniceto Gallardo y por las demás constancias de autos, que el citado Frattari celebró con los señores Clark y Cª un contrato para la provision de ladrillos con destino al ferrocarril en construccion.

6º Que en ese mismo poder se confiere tambien á Balzari la siguiente facultad: « para que contrate con cualquier persona la venta de ladrillos que se elaborasen en la fábrica enunciada, á precios y condiciones razonables... » de donde resulta que la fábrica elaboraba ladrillos, no sólo para la empresa del ferrocarril sinó tambien para venderlos ó negociarlos con cualquier persona, ó lo que es lo mismo, la fábrica mencionada no se fundó con el único propósito de proveer de esos materiales á la Empresa del ferrocarril, apareciendo tambien demostrado por el texto mismo del contrato de arrendamiento celebrado entre Gallardo y Frattari, que la fábrica planteada en el terreno arrendado, pertenecía á este último.

7º Que en consecuencia, para averiguar la verdad del dominio que la Empresa alega tener en los ladrillos embargados en la ejecucion seguida por la viuda de Gallardo contra Frattari, hay que atenerse exclusivamente á las cartas presentadas y prueba testimonial rendida por el tercerista y la parte del ejecutante.

8º Que segun el certificado del secretario, de foja 12, la prueba rendida por el tercerista corre de fojas 32 á 71 y consiste principalmente en la carta de foja 50, dirigida por el ex-ingeniero de la empresa don Emilio Rigolini, al Administrador general del ferrocarril Nordeste Argentino, haciéndole saber que en virtud de órdenes recibidas de la Empresa del Ferrocarril, se recibió del trabajo hecho por el contratista Frattari agregando, más adelante, que los ladrillos recibidos eran todos los existentes en el terreno que Gallardo cedió en arrendamiento á Frattari, á quien entregó un certificado como de costumbre, sin expresar su va-

lor ni la cantidad de material recibido ni la fecha en que tuvo lugar el acto; agregando, finalmente, que en ese tiempo recibió órden de Clark y Cª para entregar á la Compañía propietaria del ferrocarril todos los trabajos ejecutados y los materiales existentes en su seccion; entrega que efectuó bajo formal inventario al representante de dicha compañía don Roberto Lyell, quien á su vez entregó todo á otra persona ó empleado de la misma compañía.

9° Que si bien al pié de la carta expresada aparece un conforme puesto por el empleado de la compañía, Antonio Carena, quien en su declaracion de foja 45 manifiesta tener conocimiento de esa carta y ser ciertos los hechos relacionados en ella, agregando ser verdad tambien que los ladrillos fabricados en San Roque, en el campo de Gallardo, por Frattari, pertenecían á la Empresa de Clark y Cª y que fueron mandados fabricar por ésta para la construccion del Ferrocarril Nordeste Argentino, y que tanto él como el ingeniero Rigolini eran empleados de Clark y Cª; tal carta y tal declaracion, inclusa la de Rigolini, corriente á foja 52, ratificando el contenido de su carta, no tienen sin embargo, la virtud de probar el dominio alegado, por la circunstancia misma de haber sido ambos empleados de la empresa interesada en la época en que los supuestos hechos tuvieron lugar, y suponérseles, por consiguiente, inclinados á favorecer los intereses de aquél á quien sirvieron, presuncion legal que debe subsistir no obstante el hecho de haber dejado los declarantes de ser empleados de la empresa en la fecha en que prestaron sus declaraciones quienes, por otra parte, no podrían menos que confirmar el contenido de dicha carta, sin incurrir en una falsedad resaltante.

10° Que la parte ejecutante, por el contrario, ha producido pruebas más claras y concluyentes que demuestran de un modo indudable que la pretendida tradicion no se ha operado ni intentado siquiera, y que todos los ladrillos en cuestion perma-

necen en el lugar de su fabricacion, ó sea, en la misma fábrica de su propietario don Bernardo Frattari.

11° Que así debe creerse en definitiva y con más razon cuando que el supuesto encargado de esos materiales, dejados allí por Lyell, segun la carta recordada, no ha producido ni intentado producir acto posesorio alguno con relacion á dichos materiales que implicase necesariamente el dominio alegado por parte de la empresa reclamante, á lo menos nada se ha dicho sobre este respecto, silencio que arroja la presuncion notada de que tal entrega no se ha operado ni por Frattari á Rigolini, ni por éste á Lyell, y por último ni por éste á la persona ó empleado de la empresa mencionada.

12° Que ninguna luz tampoco arroja la carta de Balzari á Lyell, corriente á foja 34, con relacion á la pretendida tradicion, pues en ella nada se dice á su respecto.

13° Que si bien está demostrado por propia confesion de Frattari, constante en la escritura de mandato á Balzari, la existencia del contrato en virtud del cual debía proveer de ladrillos á la empresa de Clark y C°, ese concurso de voluntad, el derecho personal resultante de ese contrato, no es suficiente para que el tercerista pueda considerarse dueño de los ladrillos, era necesario, además, que se probase haberse hecho la tradicion traslativa de la posesion efectuada por el propietario Frattari á favor de la empresa, para que ésta pudiese adquirir el dominio, artículo 577, Código Civil, y tal hecho no existe probado ni como hecho jurídico ni como hecho material, constando, por el contrario, en autos, que los ladrillos están en la fábrica del ejecutado Frattari, á cargo de los mismos mandatarios que lo defienden en este juicio.

14° Que en definitiva debe concluirse que la empresa reclamante no ha probado de un modo claro y evidente el dominio que alega sobre los materiales en cuestion, á cuyo respecto no existen más que meras presunciones, y en la duda debe resol-

verse á favor del que conserva su posesion, que en este caso lo es Frattari, desde que esos materiales no han salido del lugar de su fabricacion, como todas las partes lo reconocen uniformemente y resulta además de las constancias de autos.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la tercería de dominio deducida por la Empresa del ferrocarril Nordeste Argentino con relacion á los quinientos mil ladrillos embargados en la ejecucion seguida por la viuda de Gallardo contra don Bernardo Frattari, sin especial condenacion en costas, por no encontrar mérito suficiente para imponerlas.

Hágase saber con el original y repóngase.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1897.

Vistos y considerando: Que las observaciones sobre insuficiencia del poder conferido al representante del ejecutado para estar en juicio, no deben ser tomadas en consideracion, pues sólo se han formulado al alegarse de bien probado, cuando ya el pleito se había trabado por demanda y por respuesta.

Que las cartas de fojas treinta y cuatro y cincuenta no demuestran que los ladrillos fabricados por Frattari, existentes en su establecimiento, hubiesen pasado al dominio de la empresa del Ferrocarril Nordeste Argentino, lo cual tampoco resulta de lo expuesto en el poder de foja doce de los autos sobre juicio ejecutivo.

Que es exacto que no se ha probado la entrega de los ladrillos á la empresa del ferrocarril, como lo demuestra el juez en su sentencia.

Por esto, y sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN. E. TORRENT.

CAUSA CCXXXI

Criminal contra Anselmo L. de Leon, por malversacion de caudales públicos

Sumario. — La aplicacion á usos propios y ajenos de caudales públicos puestos á su cargo, que han sido reintegrados, cae bajo la disposición del artículo 83 de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863.

Caso. — Resulta de la

Sentencia del Juez Letrado

Posadas, Diciembre 16 de 1896.

Vista esta causa criminal seguida de oficio contra Anselmo Lindolfo de Leon, de 33 años de edad, viudo, empleado, de na-

cionalidad oriental, domiciliado en Concepcion, sobre malversacion de caudales públicos de la nacion y falsedad, cometida en los meses de Noviembre de 1895 y Enero del corriente año, en la Receptoría de Rentas de Concepción.

Resultando: Que el inspector de rentas don Emilio Majanelle, se dirigió al juzgado con la comunicacion corriente á fojas 10 y 11, exponiendo: Que en la inspeccion que practicó en el mes de Marzo próximo pasado, á la Receptoría de Barra Concepcion, á cargo del procesado de Leon, comprobó que se había producido un déficit por la suma 839 pesos con 28 centavos moneda nacional en esta forma: por ingreso del producido de la renta en general durante la 1ª y 2ª quincena del mes de Enero del corriente año, 730 pesos 68 centavos, cuya cantidad no existe en caja, ni está depositada en el Banco de la Nacion, en Santo Tomé, á pesar de figurar esto en los libros de contabilidad, y 108 pesos que faltan en valores de papel sellado, de los que el receptor de Leon dispuso indebidamente en la cantidad de 82 pesos 25 centavos, siendo así responsable éste de 812 pesos 93 centavos, que retiene en su poder, segun su propia declaracion, constante en el sumario que adjunta; pide al juzgado el juicio correspondiente contra de Leon, por malversacion de fondos, confiados á su cargo como receptor, acompaña copia del movimiento de las entradas, en el libro de caja de la aduana, durante el mes de Enero, y copia del balance del papel sellado.

A foja 20 se dirigió nuevamente el inspector Mejanelle remitiendo un sumario relacionado con un permiso número 180, correspondiente á una operacion aduanera efectuada en San Javier, el 28 de noviembre del año próximo pasado, por importacion de 14 bultos de yerba del Brasil, falseándose este documento, en el que se suprimió la palabra Brasil por la de Monteagudo, haciéndose aparecer la importacion, como de procedencia argentina, siendo en realidad brasilera.

Por los antecedentes que acompaña, manifiesta tratarse de una operacion fraudulenta, puesto que no se ingresó en caja ni se dió intervencion alguna al vista contador, quien descubrió el hecho al tratar de controlar el producido de las importaciones.

Pide el señor inspector el juicio por la operacion aduanera fraudulenta, contra el procesado de Leon, quien cobró los derechos en San Javier, figurándolos cobrados en Barra Concepcion.

Que el procesado de Leon manifiesta que tiene en su poder 269 pesos 64 centavos, que debió remitir al receptor de Santo Tomé, pero que no le fué posible hacerlo por el apuro del señor Alfaro, quien debió llevarlos, que tambien tiene en su poder otra suma que él debió remitir al mismo receptor, pero que no consiguió giro y que está dispuesto á integrar á la mayor brevedad el déficit de 730 pesos 68 centavos que figura en el asiento de los libros, como existencia en caja. Reconoce además el déficit de 82 pesos 25 centavos, como falta en caja de papel sellado, y expresa que la suma total de 812 pesos 93 centavos, la abonará inmediatamente que consiga dinero, por mayor cantidad que le adeudan, que tal déficit proviene de haber gastado un dinero (730 pesos 80 centavos) en atenderse en una enfermedad, contraída al andar á caballo en cumplimiento de su deber, y que dispuso, confiado en poderlos reponer con sus sueldos de receptor, que se le adeudan como correspondientes á los meses de Octubre y Diciembre del año próximo pasado y algunos días de Marzo del corriente año, y un saldo de 375 pesos que tambien le adeuda la Direccion de Rentas, por construccion de la casa para la aduana en que ésta funciona, prévia autorizacion; que los 82 pesos 25 centavos, valores del papel sellado que el guarda Novillo Saravia, de San Javier, dispuso, dándole una órden para que los abonase de sus sueldos que estaban en la receptoría de Santo Tomé, el inspector se los cargó

en cuenta. Reconoció los valores corrientes á fojas 8 y 9 como exactos en su contra.

Con relación al cobro de 98 pesos 67 centavos, provenientes de una importacion de 14 bultos de yerba introducidos por San Javier, manifestó primero no recordar de esa operacion y despues en presencia de la copia del recibo otorgado por él, que debe haber cobrado esa suma y supone haber pasado por sus manos el permiso de foja 18, pues todos esos documentos se le presentaban para que decretase, «pase al vista contador para que pague los derechos y anote en los libros», habiendo acostumbrado á recibir unas veces él los derechos, y otras el contador, que para facilitar el comercio, despachaba en San Javier sin la intervencion del vista y sin el sello de la Receptoría, entregando á éste todas las pólizas que traía; que en San Javier otorgó el recibo de foja 55, por el importe de los derechos del referido permiso y lo fechó en Concepcion porque aquí debía de hacerlo, que no puso en él decreto correspondiente, porque era de práctica ponerlo al fin del mes, ignorando cómo puede estar á favor del contador, sin despacharlo y anotarlo en los libros y sin hacerle observacion, que por esto, indudablemente, el importe de los derechos está en su poder (del procesado), que le extraña la adulteracion de la guía número 180, donde dice la palabra Monteagudo en vez de Brasil, de lo que no tiene conocimiento ni ha podido hacerlo él, por no haber tenido necesidad y que considera que su autor pudo ser el vista contador, con quien andaba disgustado (fojas 3, 13, 14, 21 á 25, 57 y 58).

El contador don Wenceslao Malrido declara: que el receptor de Leon mandaba hacer los depósitos por cuenta de la aduana en el Banco de Santo Tomé, por medio de giros á personas de confianza, y que habiendo manifestado el receptor que había depositado 730 pesos 68 centavos, hizo los asientos en los libros como depositados, pero como el Banco no le enviase los com-

probantes, y el receptor de Santo Tomé, le informase que de Leon no había efectuado el depósito, comunicó á la Dirección de Rentas tales irregularidades.

Que vió en tramitacion un expediente relativo á la construccion de una casa para la oficina, pero no vió ninguna resolucion autorizándola, pero que el receptor la construyó, cobrando mensualmente 20 pesos por alquiler, sin saber nada respecto al saldo de 375 pesos.

Que los meses de Octubre y Diciembre del 95 no habían sido pagos al personal: que no hizo constar en los libros, ni dió entrada en caja al dinero proveniente de la importacion del Brasil correspondiente al permiso número 180, porque no tuvo conocimiento de esa operacion, que para controlar las operaciones de importacion, efectuadas en San Javier en el año 95, con los libros de la oficina, solicitó el 10 de Febrero del corriente año, del receptor territorial, copia de los certificados de yerba introducida del Brasil, despachados por esa oficina, y entónces descubrió que el permiso referido nunca fué presentado á la aduana y lo entregó al inspector Mejanelle.

Que ve fraude en la adulteracion del permiso al escribir Monteagudo donde decía Brasil, puesto que se hace figurar la yerba como argentina que no paga derechos, y supone que las personas que intervinieron en la operacion y percibieron el valor de los derechos, sepan de tal adulteracion.

Que habiendo sido suspendido el 16 de Noviembre de Leon, la Direccion de Rentas desaprobó tal proceder, fojas 5, 15 y 16, ratificada á foja 47.

El guarda don Doroteo Arismendi dice: que despachó en San Javier el permiso número 180, para ser abonados los derechos en Concepcion, pues en el destacamento de San Javier nada se abonaba, y que por el certificado que extendió se comprueba que esas yerbas son brasileras, estando dicho permiso adulterado, donde dice: « Monteagudo » decía « Brasil », foja 2, rati-

ficada á foja 16 vuelta. De la compulsa practicada por el juez de paz de Concepcion, de los balances de fojas 8 y 9, que en copia corren de fojas 34 vuelta á 37 vuelta, con el libro de caja de la receptoría, resultó su exactitud, foja 46 vuelta.

El fiscal acusa al procesado por el delito que menciona el artículo 268 del Código penal, y en atencion á que la importancia de la defraudacion excede de 500 pesos lo considera regido por el artículo 193, inciso 3°, y pide contra aquél la pena de un año de prision, inhabilitacion para cargos públicos, indemnizacion de daños y perjuicios y pago de costas, teniendo presente que el acusado alega haber dispuesto por necesidad, de los fondos pertenecientes á la Nacion que custodiaba, y que el tesoro nacional le es deudor de sueldos devengados y de otras sumas, circunstancias éstas que son atenuantes del delito. No considera suficientes las presunciones que existen para fundar una acusacion por el delito de falsedad.

La defensa alega: que en cumplimiento de su deber el procesado contrajo una enfermedad crónica, que le obligó á guardar cama en los meses de Febrero y Marzo, por lo que, y para el pago de alimentos, gastos de enfermedad, etc., se vió en la necesidad de hacer uso de los fondos de la caja de la aduana, adeudándosele los meses de Octubre, Diciembre y Marzo del corriente año y en la seguridad de reponerlos. No hubo, pues, fraude, no hubo sustraccion, ni hurto, porque no hubo intencion de despojar sinó de restituir con los fondos que le tenía el mismo fisco y que con el total de pesos 833.33 que debe liquidarle la contaduría por sueldos, gastos de oficina y alquileres de casa, y la direccion general de rentas por la construccion de la casa que ocupa la aduana, tiene para abonar los 812 pesos 93 centavos que adeuda á ésta.

Considérale falta leve, definida por el artículo 17, inciso 3°, del Código Penal y penada por el artículo 19, inciso 2°, y pide su libertad, dándose por compurgada la falta por la prision

sufrida. Abierta la causa á prueba se produjo por el procesado, la que corre fojas 71 á 81.

Y considerando: Que de los antecedentes relacionados, resulta constatado el hecho de la existencia de un déficit de 812 pesos 93 centavos nacionales, que faltan en la caja del receptor de la aduana de Barra Concepcion, don Anselmo L. de Leon, y no han sido depositados en el Banco, correspondientes 730 pesos 68 centavos al producido de la rentas generales del mes de Enero del corriente año, y 82 pesos 23 centavos faltan en valores del papel sellado.

Que tambien resulta comprobado otro déficit de 98 pesos 67 centavos, correspondientes á los derechos de importacion de 14 bultos yerba introducidos del Brasil á San Javier, que figuran cobrados en Concepcion, sin haber ingresado en la caja del mismo receptor, y la falsedad del permiso número 180 que corre á foja 18, correspondiente á esa yerba, en el que puso la palabra Monteagudo donde decía Brasil, déficits de que nunca dió cuenta aquel empleado, y fueron descubiertos por el vista contador don Wenceslao Malvido.

Que el procesado de Leon confiesa haber gastado 730 pesos 68 centavos, y que los 82 pesos 25 centavos con que forma el déficit de 812 pesos 94 centavos, son valores de papel sellado, que el guarda Novillo Saravia, de San Javier, dispuso, aceptando él una orden para abonarlos con sus sueldos, pero alega en su justificacion el propósito de reintegrar estas sumas y la necesidad de disponer de ellas, por la enfermedad que contrajo en cumplimiento de su deber como receptor.

Dada la circunstancia de que el procesado estuvo realmente enfermo en cama durante los meses de Febrero y Marzo del corriente año, segun resulta de las declaraciones de los doctores Bolognini, Madariaga y García, del farmacéutico Fernández y del testigo don Lorenzo Lopez, fojas 73 á 76; que no le habían sido abonados sus sueldos por los meses de Octubre y

Diciembre del 95 (declaracion del receptor don Manuel Mesa, fojas 78 vuelta y 79 y del vista Wenceslao Malvido); que las dos piezas que ocupa la aduana de la Concepcion fueron construídas por él, y que no se explica que teniendo sumas mayores á su disposicion y cuando el desfalco tenía necesariamente que ser descubierto, se apoderase sólo de una parte y no intentara fugar, todo hace suponer que si distrajo esos fondos confiados á su guarda, fué sin propósito fraudulento. Pero á la par de estas consideraciones, existen otras que no le favorecen, las cuales son las de no haber dado cuenta oportuna y expontáneamente del déficit, de no haber justificado que hubiera sido debidamente autorizado para la construccion de las dos piezas que ocupa la receptoría y que el saldo de 375 pesos que cobra, provenga realmente de dinero invertido por él en la obra, existiendo, por último, el antecedente declarado por el vista contador Malvido y reconocido por el procesado, de haber cobrado mensualmente al fisco 20 pesos por alquiler de casa, no obstante cargar á éste el costo de construccion. Y si á esto se añade que el procesado está confeso de haber cobrado 98 pesos 67 centavos, provenientes de una importacion de 14 bultos yerba del Brasil, introducida por San Javier, disimulando ú ocultando el percibo de esos derechos hasta el momento en que el inspector de rentas le puso de manifiesto la copia del recibo que otorgó, pues no ingresó en caja esa suma, ni participó al vista contador tal operacion, decretando lo correspondiente en el permiso para la liquidacion y pago de los derechos y anotacion en los libros, coincidiendo ello con la alteracion del permiso de foja 18, donde decía Brasil por Monteagudo, de modo que la importacion aparece como de procedencia argentina en vez de brasilera, sin que el procesado haya explicado satisfactoriamente estos hechos, tales circunstancias demuestran y hacen necesariamente presumir, no el mero hecho de la existencia material de una falta de dinero dispuesto con intencion de

devolverlo, sinó un hecho positivo de distraccion de los fondos de que se trata ó sea una apropiacion fraudulenta de ellos en provecho propio.

De lo expuesto resulta, que aunque pueda considerarse al procesado sólo civilmente responsable de una parte de las sumas porque se le acusa, existen motivos suficientes para juzgarlo reo de la apropiacion fraudulenta, por lo menos de los 98 pesos 67 centavos, correspondientes á los derechos de importacion de la yerba, y comprendido en la disposicion del artículo 80 de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863, porque se trata de un crímen contra la nacion, perpetrado por un receptor que malversa caudales públicos que se hallan en su poder por razon de su cargo, en cuya virtud las conclusiones del fiscal sobre aplicabilidad del Código Penal al caso en cuestion, son improcedentes.

Que aun cuando del proceso aparecen sérias presunciones contra el acusado como responsable del delito de falsedad por alteracion del documento de foja 18, cual los que se deducen del interés que debió tener en que aparecieran como argentinas, yerbas cuyos derechos de importacion había recibido y ocultado su cobro, habiendo negado cualquiera participacion en el hecho, y el fiscal no encontrado mérito para acusar por este delito al juzgado, inclinándose á lo más favorable al reo, en atencion á la poca importancia de la defraudacion, considero que el procesado estará suficiente castigado con el mínimum de la pena establecida.

Por estos fundamentos y lo establecido en la ley recordada, fallo: condenando al procesado Antonio Lindolfo de Leon por el delito de malversacion de caudales públicos de la Nacion, á la pena de cinco años de trabajos forzados, que cumplirá en el lugar que el poder ejecutivo designe, á la restitucion al tesoro de la Nacion de las sumas de dinero ilegalmente adquiridas, indemnizacion de daños y perjuicios y pago de costas.

Elévese en consulta á la Suprema Corte, si esta resolucion no fuere apelada.

D. Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 21 de 1897.

Suprema Corte:

El procesado de Leon, enfermo en cama durante los meses de Febrero y Marzo, segun certificado de los médicos y farmacéuticos, y testimonios de foja 73 adelante, é impago de sus sueldos y otros haberes, dispuso de la suma de 730 pesos 68 centavos, correspondientes á la receptoría de la aduana de Barra Concepcion; autorizó el aprovechamiento de 82 pesos 25 centavos, valor del papel sellado en favor del guarda Novillo Saravia, aceptando una órden para su reintegracion con los sueldos tambien impagos de aquel, y dispuso, finalmente, en condiciones análogas de la suma de 98 pesos 67 centavos, procedentes segun el documento de fojas 55, de derechos de importacion de yerbas del Brasil.

Dados los buenos antecedentes del procesado y la administracion irreprochable de importantes valores fiscales, la situacion especial en que se encontraba, postrado en cama é impago de sueldos y haberes indispensables para la subsistencia, el hecho, aunque irregular y abusivo, no se encuentra en las prescripciones del artículo 80 de la ley sobre crímenes contra la Nacion.

Las circunstancias enunciadas no descubren en el procesado la intencion criminal del robo, sustraccion ó defraudacion de caudales públicos. Las enunciaciones del sumario, con excepcion

de lo declarado por el testigo señor Malvido, cuya declaracion es sospechosa por su comprobada enemistad personal, coinciden más bien, en cuanto á alejar la presuncion de intencion dolosa. La pequeñez de la suma distraida, con relacion á la magnitud de los valores administrados con honradez, la evidencia del hecho, sin emplearse por el procesado ningun medio para ocultarlo; la falta de pago de los sueldos y haberes con que pudo reintegrar lo gastado, y la imposibilidad, por razon de su enfermedad, de proporcionarse recursos externos para reemplazar aquellos sueldos impagos, llevan al espíritu la creencia de que, al disponer de los dineros administrados en proporcion necesaria con los haberes impagos, tuvo la intencion que afirma, de saldar oportunamente el déficit con el importe de sus haberes.

El hecho delictuoso del procesado cae entónces más directamente bajo el régimen del artículo 83 de la ley sobre justicia nacional antes citada, porque no consta ni resulta aparente la intencion de defraudar al fisco, en el hecho de la aplicacion á usos propios, de los dineros cuya reintegracion esperaba operar y se ha operado.

En la duda, las circunstancias excepcionales en que el reo se encontraba cuando los hechos se han producido, inclinan el ánimo á la presuncion más favorable, con excepcion de lo prescripto en el artículo 13 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por ello, de acuerdo con la exposicion concordante de la expresion de agravios, pienso que la revocacion de la sentencia recurrida procede en cuanto impone al procesado la durísima pena de 5 años de trabajos forzados.

Pido por ello, á V. E., se sirva revocarla, imponiendo al procesado la que establece el artículo 83, fijando el alcance de la multa en él prescripta, segun el prudente arbitrio de V. E.; sin perjuicio de las responsabilidades civiles á que hubiere lugar,

por razon de la imputacion al estado de construcciones inautorizadas.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1897.

Vistos y considerando: Que los antecedentes del procesado así como los hechos comprobados y las circunstancias de la causa, son bastantes á demostrar que el expresado procesado, desempeñaba el empleo de receptor de rentas de la Nacion, ha aplicado á usos propios y ajenos los caudales puestos á su cargo hasta la suma de novecientos pesos aproximadamente, obrando en daño del servicio público.

Que con los valores depositados por el defensor del procesado (comprobante de foja 151) y con los que se adeudan á éste por sueldos y otros gastos, queda integrada la cantidad indebidamente aplicada que se menciona en el considerando anterior.

Que con tales antecedentes, se debe concluir que el caso está regido por el artículo ochenta y tres de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, desde que concurren los extremos establecidos en ese artículo, sin que se halle suficientemente averiguada la ejecucion de los hechos que hicieran procedente la aplicacion del artículo ochenta de la citada ley.

Que las constancias de autos no permiten imputar al procesado la intencion de defraudar la renta, por no haberse dado entrada á la cantidad de noventa y ocho pesos, sesenta y siete centavos moneda nacional que recibió, segun el comprobante

de foja cincuenta y cinco, porque hay mérito bastante para atribuir el hecho á una omision involuntaria, en lo que se refiere al encausado de Leon.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se reforma la sentencia apelada de foja ciento catorce, y declarándose que el procesado Antonio L. de Leon, es autor del delito previsto por el artículo ochenta y tres de la ley penal ya citada, se le condena de conformidad á lo dispuesto en él, á la pena de pérdida del empleo, inhabilidad por cuatro años para obtener otros, y multa de quinientos pesos fuertes, debiendo computarse ésta en la forma prescripta por el artículo noventa y dos de la mencionada ley penal de mil ochocientos sesenta y tres.

Comuníquese al Poder Ejecutivo con remision de testimonio de la sentencia de primera instancia, vista del señor procurador general y de la presente, y líbrese oficio al Banco de la Nacion Argentina, para que ponga á disposicion del ministerio de hacienda la cantidad á que se refiere el recibo de foja ciento cincuenta y una vuelta.

Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXII

Criminal contra Luis Pepa y Dionisio Gadano, por circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. — No existiendo pruebas del delito, debe absolverse á los acusados de culpa y cargo.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Febrero 1° de 1897.

Vistos estos autos seguidos por denuncia de la policía, á instancia fiscal, contra los procesados Luis Pepa, italiano, de 38 años de edad, casado, domiciliado en el departamento de Guaimallen de esta provincia, y Dionisio Gadano, italiano, de 25 años, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, calle Perú, por circulacion de billetes falsos de Banco, de lo que resulta:

1° Que instruido el sumario y pasados los autos al señor juez *ad hoc*, por implicancia del titular (foja 39), se pronuncia la acu-

sacion de foja 68 en que se sostiene que ambos procesados son circuladores de papel moneda falsificada, segun las constancias de autos y la declaracion que uno y otro han prestado, que han infringido la ley de 14 de Setiembre de 1863 (artículo 62) y les corresponde la pena señalada por la ley infringida, cuya aplicacion solicita.

2° Que en su defensa (foja 70) alega el procesado Luis Pepa, que los indicios en que se funda la acusacion fiscal no reunen las condiciones del artículo 358 del Código de procedimientos; que toda la prueba emana de la declaracion de Gadano y esta es antojadiza; que Gadano compró un canasto cuando Pepa se retiraba, procediendo de su propia cuenta; que el descargo de Pepa, invocado por Gadano, no es sinó una disculpa de éste; que no hay ni semiplena prueba del hecho imputado y debe desestimarse la acusacion ordenando la libertad del procesado (artículos 432, 438 y 439, Código de procedimientos).

3° Que á su vez Gadano (foja 74) sostiene que recibió de Pepa el billete de foja 123, con el objeto de comprarle un artículo de almacen en casa de Carosio; que no hay prueba de que ese billete fuera falso y afirma que, á su juicio, no lo es; que aún cuando fuera falso, es irresponsable de circularlo, porque Pepa, abusando de su amistad, le dió el billete de 50 pesos, encargándole comprara un objeto determinado, despues que á él mismo se lo habían rechazado antes al comprar otras mercaderías que pagó con buena moneda; que tambien la señora de Pepa trató de cambiarle otro billete, que resultó igualmente falso; que despues de todo, lo hizo bajar de su carruaje dándole el billete para que le comprara un canasto; que Gadano paga con su dinero y manifiesta la persona que le dió el billete rechazado, Luís Pepa, quien se pone en precipitada fuga; que Pepa es el único dueño del billete que con tanta mala fé ponía en su mano; que otro tanto sucede respecto del billete de foja 124, pues fué cambiado al señor Salvador Ortiz por la esposa de Pepa, siendo falso que

él (Gadano) se lo haya dado á ella ; que corresponde absolverlo de todo cargo, poniéndole en libertad.

4° Que abierta la causa á prueba no se solicita sinó la ratificacion de las declaraciones que la defensa de Gadano, observó en su totalidad.

5° Que renunciado el término para informar *in voce*, llamados los autos para sentencia, se pide para mejor proveer (foja 120 vuelta) el informe del Banco de la Nacion Argentina, del que resulta que los billetes agregados que originan este proceso, son efectivamente falsos (véase foja 125 vuelta).

6° Que la prueba rendida en estos autos acredita:

1° Que á fines de Junio del año próximo pasado, en el departamento de Guaimallen, Dionisio Gadano trató de hacer una compra y de cambiar un billete de 50 pesos que le fué rechazado en ambas ocasiones por considerarlo falso (declaraciones de María Almada de Ortiz, foja 52, y de Pedro Bullones, foja 53 vuelta y foja 96, interrogatorio de foja 37, repreguntas de Gadano);

2° Que el 29 de Junio del mismo año, á las 3 p. m., Gadano fué á comprar un canasto en el almacen de don Mateo Tour, calle Las Heras de esta ciudad, intentando pagarlo con un billete de 50 pesos, el de foja 123, que es falso (declaraciones de Mateo Tour, fojas 1, 65 y 108; Pedro Sanchez, fojas 3 y 103 vuelta; José M. de Cunto, fojas 5 y 101; Vicente Carosio, fojas 7, 65 vuelta y 90 vuelta; José de Giorgio, fojas 9 y 92 vuelta; Luis Pepa, fojas 14 y 22 vuelta; Dionisio Gadano, fojas 16 y 23 vuelta);

3° Que aprehendido por la policía en virtud de la denuncia de don Vicente Carosio, manifestó Gadano haberle dado el billete el procesado Luis Pepa, encargándole comprar el objeto antedicho; afirmacion que este último niega en su declaracion (testimonio de Gadano, de Pepa y de los testigos Tour, Carosio Sanchez, di Cunto, de Giorgio, fojas citadas);

4° Que al tiempo de apresarse á Gadano y habiendo ido jun-

tos, puso en marcha su carruaje Luis Pepa por la calle General Paz, esquina Libertad (declaraciones de los testigos Tour, Sanchez, di Cunto y Carosio);

5° Que la esposa del procesado Luis Pepa, cambió por sencillo á don Salvador Ortiz el billete falso de foja 124, quien lo dió en pago á don Julio Lapierre, creyéndolo bueno (declaraciones de Luisa de Pepa, fojas 30, 66 vuelta y 98; Julio Lapierre, fojas 26, 55 vuelta y 105 vuelta; Francisco Gabrielli, fojas 28 y 56 vuelta; Salvador Ortiz, fojas 29 y 64);

6° Que la esposa de Pepa declara que ese billete se lo dió Gadano en su casa, para que lo cambiara, no habiéndose acreditado el hecho (fojas 30,66 vuelta y 98);

7° Que en la mañana del dia 29 de Junio del año próximo pasado, Luis Pepa trató de comprar mercaderías á don Vicente Carosio y don Antonio Camoglio con un billete de 50 pesos de nueva emision, que le fué rechazado por considerarlo falso (declaraciones de fojas 14 y 22 vuelta, fojas 7, 65 vuelta y 90 vuelta, fojas 44 vuelta, 66 vuelta y 102).

Y considerando: 1° Que de lo anteriormente relacionado se infiere que tanto Gadano como Pepa, han intentado por varias veces hacer circular, á sabiendas, billetes falsos de 50 pesos de nueva emision. Sus tentativas se han verificado separadamente por cada uno y tambien por ambos á la vez, hasta ser aprehendidos, cuando los dos iban juntos, por más que se alegue la inexistencia de un propósito comun. Su defensa principal consiste en inculparse recíprocamente, además de alegarse la ineficacia del testimonio respecto de la falsedad. Que los billetes son falsos, resulta del informe de foja 125 de que ya se ha hecho mérito y la circunstancia de no haber procedido el uno bajo la inspiracion del otro, no modifica la responsabilidad, porque si bien no se ha probado por ninguno que cuando fueron tomados, Gadano procediera por sí solo, á pesar de ir acompañado de Pepa, ni que éste fuera quien enviara á Gadano, intentando una compra, como

individualmente lo pretenden, además del hecho que motivó y produjo la denuncia, cada cual tiene sus tentativas por separado, aún prescindiendo de aquella que originó la detencion de Gadano y de Pepa, casi al mismo tiempo.

2º Que, de consiguiente, no puede considerarse á Pepa como cómplice de Gadano, ni vice-versa; ambos serían coautores, ó autores del mismo intento, ya se trate del hecho que dió márgen á esta proceso, ó ya, si sólo Gadano es responsable de éste, de los que señalan á uno y otro, como intentando igual accion, independientemente del otro.

3º Que no existen circunstancias atenuantes ni agravantes que tomar en cuenta al graduar la responsabilidad de que ambos procesados se han hecho pasibles.

4º Que no habiéndose verificado compra, ni concluido cambio alguno de los billetes secuestrados como falsos, no es imputable á los procesados, sinó la tentativa de circular billetes falsos de Banco autorizado por la Nacion (artículos 3º y 8º, Código Penal).

5º Que no obstante lo dispuesto por el artículo 285 del Código Penal, la sancion legal señalada para la falsificacion de billetes falsos de Banco ó su circulacion, es la de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre crímenes nacionales, porque despues de la vigencia del Código, la ley nacional número 2216, de 3 de Noviembre de 1887, sobre Bancos garantidos, así lo ha establecido por su artículo 30.

6º Que correspondiendo al delito consumado el término medio de la penalidad señalada por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre crímenes nacionales ó sean cinco años y medio de presidio y 2750 pesos de multa, rebajada la pena en la mitad con arreglo al artículo 12 del Código Penal, deben imponerse, por la tentativa de circular billetes falsos de 50 pesos en la forma y condiciones que resultan de este proceso, no existiendo mayor perjuicio con el hecho incriminado, dos años y

nueve meses de presidio, y 1375 pesos de multa, que resultan despues de disminuirse la sancion en la mitad.

7° Que respecto del billete de foja 124 dado por la esposa de Pepa, la responsabilidad criminal no puedo establecerse de oficio: no se ha producido acusacion fiscal, ni querella de parte, no podría tampoco requerirse de ella declaracion contra su esposo, de cuya casa ha salido por intermedio de ella el billete falso. Le corresponde entónces al esposo la responsabilidad civil por el valor del billete respecto del tenedor actual de buena fé.

8° Que no habiendo buena fé de parte de los procesados, como resulta evidente por la insistencia en cambiar sus billetes hasta por otros de igual valor no puede legalmente estimarse aplicable el artículo 63 de la ley de 14 de Setiembre antes citado, encontrándose robustecida esta afirmacion con la falta absoluta de toda explicacion acerca del orígen de los billetes falsos que intentaban cambiar. De consiguiente, ambos procesados son tambien responsables de las costas de la causa.

Por tanto, omitiendo mayores consideraciones, fallo: condenando á los procesados Dionisio Gadano y Luis Pepa á sufrir dos años y nueve meses de presidio y á pagar 1375 pesos de multa cada uno, por la tentativa de circular billetes falsos de Banco de 50 pesos, con costas y sin perjuicio de la responsabilidad civil del procesado Pepa por el valor del billete de foja 124, cambiado por su esposa. Compútese con arreglo al artículo 49, Código Penal, el tiempo de prision sufrida.

En definitiva así lo declaro y ordeno en Mendoza á 1° de Febrero de 1897. Hágase saber original. Remítanse en oportunidad los billetes á la Caja de conversion en la Capital de la república y repuestos los sellos, archívense los autos.

Severo G. del Castillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 9 de 1897.

Suprema Corte:

De las constancias del sumario no resulta que el procesado Luís Pepa hubiese circulado fraudulentamente billetes falsos. El procesado ha confesado á foja 14 que compró mercaderías, y cuando hubo de pagarlas, no se le quiso recibir el billete de cincuenta pesos entregado en pago, porque se le dijo no lo conocían, efectuando entónces el pago de las mercaderías con moneda legal. Esto mismo confirma el vendedor de las mercaderías á foja 45.

No pueden tomarse en consideracion como prueba de cargo contra el procesado, las vagas declaraciones de los diversos testigos examinados. Las presunciones que ellas arrojan, no bastan, á mi juicio, á constituir una prueba legal, porque carecen de los requisitos, de concordantes, inequívocas y directas, que prescribe el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La declaracion del procesado Gadano, á foja 16, siendo única y procediendo de un individuo complicado en el mismo delito que motiva el proceso, carece de fuerza probatoria para justificar el hecho en esa declaracion imputada.

Ante la falta de pruebas fehacientes, el procesado Pepa podría, cuando más, ser responsable de haber cambiado con conocimiento de su falsedad, el billete de 50 pesos mencionado; ya lo hiciera personalmente, segun resulta de su declaracion de foja 15, ya por intermedio de su mujer Cecilia Pepa, como aparece posible ante las declaraciones de fojas 95 y 98.

No correspondería entónces aplicársele la pena del circulador

fraudulento de billetes falsificados á que se refiere el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la Nacion.

No resultando probada la mala fé, en la duda debe presumirse la buena fé en la adquisicion del billete expendido despues, con conocimiento de su falsedad; aplicando en consecuencia al procesado la multa prescripta por el artículo 63 de la ley citada, cuya pena, por razon de la tentativa, podría compurgarse con la de prision sufrida.

El procesado Gadano se encuentra en análogo caso. Afirma á foja 16 que el billete de 50 pesos que le fué secuestrado, se lo había dado Pepa para que comprase un canasto, y que ignoraba que dicho billete fuese falso. Aunque negado el hecho por Pepa, no hay prueba alguna que demuestre que Gadano conocía la falsedad del billete entregado. En su giro, que ascendió á más de siete mil pesos y el dinero llevado al efecto que pasó de quinientos pesos segun la declaracion de foja 112, no apareció ningun billete falsificado. No surgen entónces del proceso presunciones bastantes para desautorizar su declaracion; y debe estarse á ella sin dividir lo adverso de lo favorable, con sujecion á lo prescripto en el artículo 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Por ello pienso que no puede imputársele una tentativa fraudulenta, sinó cuando más el intento de cambiar por su cuenta ó la del coprocesado Pepa un billete falsificado con conocimiento de su falsedad. En el peor de los casos, su pena sería la de multa, que establece el artículo 63 de la ley citada, que V. E. podría, tratándose de simple tentativa, dar tambien por compurgada con la prision sufrida. Por ello, adhiriendo á las conclusiones de la expresion de agravios, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida de foja 128, declarando compurgada la responsabilidad penal de los procesados, con la prision sufrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1897.

Vistos y considerando: Que, como lo dice el señor Procurador general, no hay prueba bastante que demuestre que el procesado Luís Pepa sea autor del delito de circulador de billetes falsos.

Que en tal sentido, las constancias de autos, sólo contienen indicios suficientes para dar por acreditada la criminalidad que se atribuye al expresado Pepa y que casi consisten exclusivamente en la declaracion del procesado Gadano, que dice haber recibido de aquel el billete que motivó la investigacion de foja primera y en la circunstancia de ser la mujer del mismo Pepa quien circuló el billete á que se refiere la investigacion de foja veinte y ocho, y que, segun ella afirma, lo recibió de Gadano, á objeto de cambiarlo sin que su esposo tuviera de ello conocimiento y en la creencia de que no se trataba de un billete falso.

Que, aunque es verdad que Gadano tuvo el primero de los mencionados billetes y que trató de circularlo, no lo es menos que las circunstancias comprobadas en los autos revelan la presuncion contraria á la intencion de cometer el delito.

Que resulta en efecto que en los valores de siete mil y más pesos circulados por Gadano en Mendoza, á donde fué á objetos comerciales, y los que le han sido embargados, no figura ningun billete falso, lo que importa una circunstancia que hace sospechar fundadamente que la existencia del billete secuestrado en su poder, pudo haber acontecido sin que tuviera noticia de su falsedad.

Que la declaracion del esposo de Pepa, de que ya se ha hecho

mencion, no constituye prueba de que procediera de Gadano el segundo de los billetes expresados.

Por esto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo seis del Código Penal, artículo trece del Código de Procedimientos en lo Criminal y con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se revoca la sentencia apelada de foja ciento veinte y ocho, absolviéndose en consecuencia á los procesados Pepa y Gadano, de toda culpa y cargo.

Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXIII

Don Pedro N. Ortiz, albacea de la sucesion del presbítero don Andrés Funes, contra don Vicente Félix Gatica, sobre rendicion de cuentas y entrega de bienes.

Sumario.—No pueden admitirse las partidas de descargo que no se encuentren debidamente justificadas.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

San Luis, Setiembre 16 de 1896.

Y vistos: Los autos iniciados por don Pedro N. Ortiz en su carácter de albacea de la sucesion del finado presbítero Andrés Funes, contra el señor Vicente Félix Gatica, por entrega de bienes pertenecientes á aquélla.

Y resultando: 1° Que el señor Pedro N. Ortiz, como albacea de la testamentaría del finado presbítero Andrés Funes, se presentó ante el juzgado de letras de Mendoza (f. 57), demandando al señor Vicente Félix Gatica por la entrega de varios bienes de la sucesion que representaba, y decía: que hasta la fecha no había sido posible pagar á los acreedores del extinto, ni entregar á los legatarios Nicomedes y Rosario Miranda los bienes que les había legado el testador, en razon de que el ex administrador que tenía los bienes, en San Luis, del presbítero Funes, no sólo no lo ponía en posesion de ellos, como se le ha mandado judicialmente, sinó que ponía todo género de obstáculos para el ejercicio del cargo de albacea y la liquidacion de la testamentaría, trabajando á deudores de la sucesion para que no paguen lo que deben, y lo que era más grave, resistiéndose á entregar los bienes que indebidamente detenía bajo pretextos incalificables, y que se veía en el caso de demandar á don Vicente Félix Gatica, ex administrador, por la entrega de los siguientes bienes inmuebles pertenecientes todos á la testamentaría de Funes, y ubicados en esta provincia y que eran: 1° Una casa en la ciudad; 2° una cuadra de terreno en el boulevard Sucre esquina Bolívar; 3° un sitio en la calle Pringles frente á la de don Fran-

cisco Vila; 4° un potrero al Oeste de la ciudad; 5° la estancia de Charloni; 6° el campo de la Barranquita; 7° de la Arboleda, segundo departamento; 8° catorce manzanas de terreno en la ciudad de Villa deMercedes; 9° un campo en la costa del Río V, y 10° la estancia denominada «El potrero de los Funes». Lo demanda tambien por los ganados que tiene en su poder de dicho presbítero, entre éstos novecientas cabezas que le han sido legadas á Rosarito Miranda, las que tiene en poder de don Eulogio Barbeito y las existentes en la estancia «Potreros de los Funes» y «Charlon». Y que tambien rinda cuenta del importe de la venta del campo «Ojo del Río», con sus intereses, etc.

2° Que mandado correr traslado de esta demanda por el juez de Mendoza (f. 58 vuelta), el señor Gatica se presenta deduciendo el recurso de inhibitoria ante este juzgado, cuyo incidente, prévios los trámites que constan en autos, lo resolvió el juzgado por el auto de fojas 29 vuelta y 30, declarándose competente para entender en esta demanda.

3° Que aceptada la jurisdiccion del juzgado por ambas partes, el señor Vicente Félix Gatica, por intermedio de su apoderado don Tomás Yofré, se presenta por el exhorto de fojas 78 á 85, contestando la demanda entablada y duduciendo reconvencion por diecinueve mil ciento setenta y cinco pesos diez centavos moneda nacional por gastos hechos en la administracion, dinero adelantado y honorarios como administrador.

4° Que el señor Yofré, por su representado, en su escrito que se ha mencionado, y contestando la demanda, manifiesta que es falso que su instituyente se haya negado á verificar la rendicion de cuentas que se le exigía, acompañando la cuenta de la administracion (la que corre en el legajo por separado de documentos presentados por la misma parte). Y agrega que la casa en la ciudad que quiere el señor albacea Ortiz le sea entregada, está desde ya á su disposicion; la cuadra de terreno en el boulevard Sucre y el sitio en la calle Pringles pertenecen á su

mandante en dominio y posesion, como se acredita por los instrumentos públicos que en seis fojas acompaña, que estos inmuebles, por cuya entrega se le demanda, no pertenecen á la sucesion Funes, y que en consecuencia, Gatica niega categóricamente su entrega. Que el campo de la «Barranquita» pertenece igualmente al señor Gatica, como se comprueba por los títulos adjuntos, y por lo tanto que se niega á hacer su entrega. Que el campo de «La Arboleda» está á disposicion del señor albacea por pertenecer á la sucesion. Que las catorce manzanas de terreno en la ciudad de Mercedes, las hubo su mandante por compra que le hizo al presbítero Funes en la cantidad de diez mil pesos el año mil ochocientos ochenta y nueve, lo que acredita por los títulos que corren en el juicio seguido por el señor Gatica contra don Gregorio Portal, por ante este juzgado, los que pide se manden agregar á los autos. Que el campo de la costa del Río V y la estancia denominada «Potrero de los Funes» son del presbítero Funes y están á disposicion del albacea Ortiz. Que en cuanto á la hacienda vacuna, en poder de su mandante, sólo existen cuatrocientas cinco cabezas y no novecientas. Agrega que el albacea señor Ortiz, demanda tambien á su instituyente por el importe de la venta del campo denominado «Ojo del Rio» y que su representado celebró un arreglo con el señor Funes, por el cual se daba éste por recibido de todas las cantidades administradas hasta el 29 de Octubre de 1890, como consta por la escritura pública que se acompaña y en cuya rendicion de cuentas estaba incluida la venta del inmueble del « Ojo del Rio », como se comprueba por el instrumento privado que tambien se acompaña. Y termina con la reconvencion y pide que, se le mande pagar la cantidad que contrademanda, agregando que, de conformidad á los artículos 3939 y 3940 del Código Civil, tiene derecho de retencion sobre los bienes de la testamentaría, hasta su completo pago, pidiendo por último, se apruebe la rendicion de cuentas presentada, rechazando con

costas la temeraria demanda deducida por el albacea señor Ortiz.

5° Que corrido traslado á la parte demandante de la contra-demanda, lo evacua por medio del escrito de fojas 112 á 124 corriente en autos, y dice: que la reconvencion es una verdadera sorpresa, pues que se demanda por cobro de honorarios como administrador, siendo que tal administrador no ha existido, que si bien es cierto que el representante del señor Yofré ha tenido un poder ámplio, pero que éste era para representarlo en juicios, y que no consta que Gatica haya tenido ningun juicio por su poderdante, y de conformidad al artículo 1869 del Código Civil, el mandato que se da para que el que lo acepta represente á aquél en un acto jurídico y que el señor Gatica no ha representado al señor Funes en ningun acto de esta naturaleza.

Que si Gatica hubiese prestado servicios ó ejecutado actos en beneficio de su mandante, justo sería que cobrase ó percibiera la recompensa de su trabajo, pero que no habiendo hecho más que lucrar con los intereses que ha tenido á su cargo, no sería justo que sobre haberlos dejado menoscabar y arruinar en beneficio propio, viniendo despues de concluido los bienes por su abandono ó negligencia á pretender una retribucion por servicios que no ha prestado y por el perjuicio que con su mala administracion ha causado á su mandante.

Que en cuanto al saldo que demanda de la rendicion de cuentas y por los gastos y dinero adelantado, manifiesta que la forma de la rendicion es original, pues por ella no puede saberse á ciencia cierta, cuáles son los bienes administrados y en cuáles no ha habido ganancias ó pérdidas, que si los bienes denunciados son todos los recibidos ó si faltan algunos, que la relacion del ganado vacuno es incierta tambien, porque ella se concreta á dar noticia que existe en tal parte ó poder de fulano, etc., sin dar número, clase, edad, condiciones, etc., y que en esa forma no su puede llamar rendir cuentas; que en

cuanto á los adelantos en dinero que aparece haberle hecho al señor Funes, no puede ser eso por cuanto no rinde cuenta por los valores y dineros existentes en poder del ex administrador Gatica pertenecientes al mandante Funes, y agrega el representante del albacea que, segun datos que le ha suministrado éste (albacea) y segun declaracion propia del testador, dice que le consta que el señor Gatica tenía en su poder ochenta mil pesos en dinero pertenecientes á Funes, quien los tenía para invertirlos en varias obras pías, las que no pudo realizar por haberle sorprendido la muerte, cuando se disponía á ejecutar sus propósitos.

Que la retencion que hace el demandado de los bienes, de acuerdo con el artículo 3939; que va más allá de lo que la ley le autoriza, porque si bien ésta, para el caso de que un mandatario realmente fuera acreedor de su mandante, lo autoriza para retener los bienes necesarios, cubrirse de lo que es debido con ocasion del mandato; que Gatica sin ser acreedor se presenta ejerciendo ese derecho; no basta la concurrencia de lo que se le debe sobre todos los bienes, y que, por último, mal puede demandar por un saldo de rendicion de una cuenta de administracion que no está aprobada y que recien despues de esto, si resultaba saldo á su favor, podía demandar por él.

6° Que contestada la reconvencion, el juzgado, por auto de foja 125, abrió la causa á prueba, para que las partes acreditaran los hechos alegados, produciéndose por ambas las que se detallan en el certificado puesto por el actuario á foja 369 vuelta.

Y considerando: 1° Que de conformidad á la demanda y contestacion, esta litis comprende dos partes: la demanda hecha al señor Gatica por la entrega de los bienes que administraba del señor Funes (hoy su sucesion), y la reconvencion deducida por aquél contra éste, por saldo de la rendicion de cuentas y honorarios con más la aprobacion de la misma. Así, que para mayor

claridad se tomará cada una por su órden para el análisis minucioso de los hechos en que se apoyan las pretensiones del demandado, de acuerdo con la prueba rendida por cada uno de ellos.

2° Que antes de entrar á considerar algunos de los puntos de la demanda, y tratándose de una cuestion más puramente de hechos que de derecho, vamos á establecer ó recordar los principios generales de prueba y ver al mismo tiempo lo que le correspondía á actor y reo. Es un principio generalísimo de derecho en materia de prueba, que el que afirma una cosa, es el que ha de probarla y no el que niega, porque la negacion no puede probarse por su naturaleza, á no ser que contenga afirmacion. *Ei incumbit onis probandi qui dicit non ei qui negat*, etc.

3° Que sentado este principio general, vamos á entrar á la demanda.

Segun la relacion que se ha hecho precedentemente y resultas del escrito, el señor albacea Ortiz decía que no se le ponía en posesion de los bienes por el administrador Gatica, como se le había mandado judicialmente, y que trabajaba á deudores para que no pagasen lo que debían á la sucesion, lo que, segun las constancias de autos, no se ha probado ni siquiera intentado como correspondía al actor, de acuerdo con el principio general sentado anteriormente, porque consta en el escrito del señor Yofré, contestando la demanda (f. 78), que éste negó ese hecho y dijo que era completamente falso; el demandante para acreditar la primera parte de su afirmacion debió adjuntar siquiera copia del mandato judicial á que hace referencia y en que constara la negativa del administrador, nada de esto se encuentra en autos y ni referencia se ha hecho en ninguna parte, y en cuanto al otro punto sucede lo mismo, no se ha acreditado, y el demandado todavía acusa al señor albacea de ser deudor de la sucesion (f. 80 vuelta, 2° acápite), lo que hace presumir en este

caso, que más bien tiene interés en que la sucesion cobre todo lo que se le debe y no poner obstáculo á ello.

4° Que la casa en la ciudad, cuya entrega se demanda, se tiene que el demandado, ex administrador Gatica, manifiesta en su escrito de contestacion á fojas 78 y 79 que está á disposicion del albacea doctor Ortiz, lo que quiere decir que sobre este punto no hay cuestion, propiamente dicha, máxime que lo único que podría ofrecerla, sería el hecho de que se hubiera negado á entregarla, pero esto, como se ha establecido, no ha sucedido, porque por más que así se haya aseverado por el demandante, pero no se ha probado.

5° Que de la cuadra de terreno en el boulevard Sucre que se reclama, resulta que el demandado al contestar la demanda dice (foja 79), que no es de la sucesion Funes, y que esta le pertenece en posesion y propiedad, negándose á su entrega en consecuencia. La prueba en el caso *sub-judice*, correspondía á las dos partes á la actora por su afirmacion y al reo por su negacion con afirmacion. El demandante no ha producido ninguna al respecto como consta de autos, ni para acreditar su afirmación ni para destruir la negacion de la parte contraria. El demandado, por su parte, para corroborar su dicho presenta el instrumento público de fojas 66 á 71, que es plena prueba y el medio como se prueban los contratos en general, artículo 4191, Código Civil, edicion Segovia; por él consta que con fecha 26 de Diciembre del año 1890 y por ante el Registro del escribano Panelo, vendía el autor de esta sucesion el sitio ó la propiedad que reclama ahora el albacea al señor Vicente Félix Gatica, desde cuya fecha está en posesion como propietario y cuya afirmacion no ha sido desmentida ni se ha probado lo contrario en autos.

Y para mayor abundamiento, á estar á la copia del testamento otorgado por Funes muchos dias antes de suceder su muerte, no menciona en ninguna parte la propiedad que pretende ahora

el albacea, lo que agregado á lo anterior, se tiene dos veces plena prueba de que la propiedad reclamada no pertenece á la sucesion mencionada, y por tanto no tienen derecho á demandar su entrega.

6° Que el sitio en la calle Pringles frente á lo de don Francisco Vila, que demandan su entrega, se encuentra en igualdad de condiciones, es decir que el albacea dícese ser de la sucesion y pide su entrega, y el demandado manifiesta que era de su exclusiva propiedad, lo que efectivamente ha probado ser así y consta del mismo instrumento público de foja 66, compró al señor Funes conjuntamente con otras propiedades; y por otra parte, como ya se ha dicho, el testador no ha declarado al hacer la manifestacion de los bienes que dejaba, que éste fuera suyo, y ni se encuentra comprendido entre los bienes que se mencionan en el mismo testamento. La parte demandante, á pesar de su afirmacion y la negacion de la contraria, no ha producido ninguna prueba al respecto, lo que importa asentir en absoluto en lo alegado y probado por el demandante, de manera que el representante de la sucesion no debió gestionar la entrega de este bien raíz, por no pertenecerle á su representado.

7° Que el potrero ó sitio al oeste de esta ciudad cuya entrega se pedía por pertenecer á la sucesion de Funes, manifestó el demandado al contestar la demanda, que éste pertenece efectivamente á la sucesion y que estaba listo ó pronto para entregarle; por lo que no hay cuestion como se desprende de esto, y en cuanto á la afirmacion del albacea que hizo de que el ex-administrador Gatica se negaba á la entrega de los bienes que tenía en su poder, no se ha corroborado en autos como debía hacerse, tanto respecto de este inmueble como de los demás, así que la responsabilidad que podría haber resultado de esa negativa, á pesar de reconocer que la propiedad era de la sucesion no resulta por no haberse probado nada al respecto.

8° Que en cuanto á la entrega de la estancia de Charloni se

tiene que Gatica negó categóricamente al contestar la demanda que ese bien perteneciera á la sucesion Funes, y sí que le pertenecía á él en posesion y propiedad; segun la prueba rendida por Gatica el campo de Charloni es efectivamente de su propiedad, á estar al instrumento público que corre á foja 73 de autos en el cual consta que el año 1884 adquirió Gatica esa propiedad por compra que hizo al señor Raimundo Barroso y de cuya fecha la posee como dueño, haciendo dicho instrumento plena prueba, ser el medio como se justifican los contratos y la forma cómo se trasmite la propiedad raíz, segun el artículo 1185, inciso 1°, Código Civil, Segovia. El demandante, por su parte, nada ha justificado de su dicho respecto al reclamo, como no ha destruido la afirmacion del reo, ni desvirtuado su prueba, se ha concretado únicamente á decir que reclama la propiedad como perteneciente á la sucesion, sin preocuparse en nada y para nada de acreditar esto, máxime cuando el demandado negó y afirmó un hecho contrario. En el caso que nos ocupa no hay ni la mera presuncion, por no haber pertenecido nunca al señor Funes, pues que á estar á la escritura de foja 73, fué adquirido de un señor Raimundo Barroso, y no se ha demostrado en autos en ninguna forma que Gatica haya hecho alguna vez transferencia ni por instrumento público ni privado al señor Funes. A esto se agrega que en la relacion de los bienes que contiene la copia del testamento que corre á fojas 96 á 98 no se encuentra esta propiedad, lo que significa que al no haberla mencionado el testador, era porque no le pertenecía y es de presumirse que ni pretension tenía por no hacer una vaga ó ligera indicación ó enumeracion de derecho á ella. La demanda de la entrega de estas propiedades que ha hecho el señor albacea sin tener noticia de la existencia de un título, ó si esto no existía por lo menos que se hubieran encontrado relacionados en el testamento, hace ver que ha habido de su parte, sinó temeridad, por lo menos una gran negligencia y error, al venir á

reclamar propiedades que no le han pertenecido ni pertenecen á su representado.

9° Que la estancia de la Barranquita, tambien se negó por el demandado que fuera de propiedad de la sucesion y sí que le pertenecía de hecho y derecho; habiendo comprobado en los autos por el mismo documento de foja 66, que efectivamente le pertenece por compra que hizo al mismo señor Funes. La parte contraria, como ya se ha dicho en el número precedente, ni siquiera mencion ha hecho á probar su afirmacion que constituía su reclamo, de todo lo cual resulta que la propiedad en cuestion no le pertenece y sí al señor Gatica, haciendo extensivo á este punto las mismas consideraciones de derecho del anterior en lo pertinente.

10° Que el campo de la Arboleda este, á estar á la contestacion de la demanda, no hay litis sobre él, por cuanto el demandado contestó que éste era de la sucesion sin que nunca haya tenido pretension sobre él, y á pesar de que el demandante no ha justificado como debía la propiedad, pero como ella no ha sido negada, por el contrario se afirma que pertenece á la sucesion queda así, es decir como propiedad perteneciente á la sucesion Funes.

11° Que las catorce manzanas de terreno en Villa de Mercedes, dij o el demandado que éstas le pertenecían por compra que hizo al autor de la sucesion por 10.000 pesos. Hecho éste que ha sido probado con la escritura pública que corre en el expediente ó juicio seguido por Gatica contra Portal, de las que se ha agregado copia en los autos; por ese instrumento se confirma la aseveracion de Gatica, sin que el demandante por su parte haya probado su afirmacion, la de que pertenecía á la sucesion, ni lo ha intentado en forma alguna, ni ha negado la afirmacion de la contraria ni desvirtuado su prueba, lo que indica estar conforme, con sólo la aseveracion hecha por Gatica. Así que estos terrenos no pertenecen en modo alguno á la sucesion y la

demanda de ellos no ha correspondido ni podido corresponder.

12° Que el campo de la costa del río Quinto, como la estancia del Potrero de los Funes, dijo el señor Gatica al contestar la demanda, que le pertenecían á la sucesion y que estaban á su disposicion. Sobre ésto, como se ve, no alegaba ningun derecho el demandado, por el contrario, reconocía que eran de Funes, y lo único que hizo fué alegar la retencion hasta ser pagado de lo que en razon de ello había gastado, cuyo derecho de retencion se ha dicho ya que se estudiará más adelante.

No habiendo negado Gatica la propiedad de los terrenos reclamados, quiere decir que no se tenía ni necesidad de demandar judicialmente su entrega, lo que queda completamente evidenciado segun la constancia de autos.

13° Que las novecientas cabezas de ganado vacuno que han sido legadas á Rosarito Miranda y que se demanda su entrega, se tiene: que el demandado, al contestar la demanda, dice que no son novecientas cabezas, sinó cuatrocientas cinco. De ambas afirmaciones resulta, que el demandante no prueba en manera alguna que existan esas novecientas cabezas, y el demandado, por su parte, confirma su dicho: 1° por el contrato privado que corre á foja 77 vuelta, en el que consta que son cuatrocientas cinco cabezas las que recibió don Paulino Suarez, de que es de la hacienda de que se trata; 2° por la declaracion de este mismo señor que corre á foja 338, y que fué ofrecido por la parte actora, dice el testigo quedel Ojo del Río, sacaron seiscientas doce cabezas de las que arreglaron Funes y Gatica, que cuatrocientas siete eran de aquel y doscientas cinco de éste; 3° la carta de foja 110 está diciendo casi lo mismo, porque ahí se habla de la haciendaque entregó á Suarez, y dice que capitalizada asciende á cuatro mil quinientos pesos, cuyo valor si bien es cierto que varía con el del documento de foja 77, pero es una variacion insignificante, que en muy poco puede hacer modificar la cantidad de ganado.

De todo esto resulta que el representante del albacea no ha probado que haya novecientas cabezas en poder de Suarez como le correspondía, y si Gatica ha demostrado que no existen sinó cuatrocientas cinco cabezas en poder de aquél, más las gananciales al presente, que fué su afirmacion al contestar la demanda, lo que indica que el albacea ha demandado por una cantidad de más, y que Gatica sólo está obligado á entregar lo que se ha evidenciado que existe, que son las cuatrocientas cinco cabezas, más las gananciales á la faena.

14° Que en cuanto á la hacienda en poder de Eulogio Barbeito y en el potrero de los Funes que se demanda, de autos resulta segun declaraciones de los mismos tenedores de foja..., que dicen que dichas haciendas no pasan de unos cuantos animales que tienen en su poder, y segun las mismas declaraciones, se entendían respecto de ellas, directamente con el señor Funes, sin que tuviera participacion el señor Gatica.

Aun cuando estas declaraciones no hacen plena prueba por tratarse en cada caso de una sola persona, pero si hacen séria prueba y que en el caso *sub-judice* es suficiente para la parte de Gatica, teniendo en cuenta que el actor no ha producido prueba alguna como le correspondía, sacándose de ésto que Gatica nada tiene que ver con relacion á este punto de la demanda.

15° Que lo que hace á la hacienda de Charloni, que tambien se demanda, el reo ha negado categóricamente el hecho y el actor, segun resulta de autos, no ha presentado prueba de ningun género para corroborar su dicho, y no habiendo probado nada, corresponde, segun los principios generales de derecho en materia de prueba y la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, absolver al reo, declarando en consecuencia, que este capítulo de la demanda, no ha sido probado por el demandante.

16° Que á lo que hace al último punto de la demanda del albacea señor Ortiz, sobre que Gatica rinda cuenta de ochenta

rren á fojas 161 vuelta y 172. La partida segunda se demuestra por las declaraciones de los señores Miranda, que declaran que Gatica fué varias veces á Mendoza, llamado por Funes; por la misma anotacion del cheque número 35, que los peritos declaran que fué puesta en la misma fecha, y por la declaracion de varios testigos, que no han sido tachados y que gozan de buena reputacion, que aseveran que Gatica viajaba con frecuencia á mendoza, porque era llamado por Funes, declarando que lo saben por haberlo visto, etc.

Entre estos testigos están José Pien, declaracion de foja 201; Antonio Gualpa, declaracion de foja 203; Patricio Pedernera, declaracion de foja 206; Manuel Algun, foja 199. Y á más tambien las cartas del clérigo Funes que están en autos, corroboran lo mismo, porque en ellas le dice que lo espera que vaya á Mendoza y en otras hace referencia á la época cuando ha ido Gatica.

La partida tercera está comprobada por la atestacion puesta en el mismo cheque, la que han declarado los peritos en el informe ya citado que corresponde á la fecha del cheque, en las cartas del señor Funes, en que consta por sus términos que con frecuencia le pedía dinero á Gatica y que éste le mandaba. La parte demandada si no ha hecho observacion á esa partida no se desprende de autos que haya probado lo contrario ni siquiera que lo haya intentado.

Las partidas cuarta, quinta y sexta, se demuestran por la carta de Mayo 11 de 1891, que le acusa recibo del dinero que le entregó al presbítero Dominguez y que le mandaba Gatica y los demás por las mismas cartas de Funes que están en autos.

La partida sétima queda tambien evidenciada por las constancias de autos, ahí están las declaraciones de Lucio Fernandez, foja 192; José María Gomez, foja 201; Patricio Pedernera, foja 206, que dicen que llevaron un arreo á Mendoza dos de ellos, y que ocupó peones y que duró un mes el viaje; y uno de ellos

declara que cuida la misma hacienda de Charloni, declaraciones todas en debida forma, que declaran á ciencia cierta, que no han sido tachadas, lo que hace que hagan plena prueba. A esto se agrega las cartas de foja 232 y de foja 12 del cuaderno de comprobantes en que Funes habla á Gatica de estos arreos.

La partida octava queda justificada por el informe del señor Becker, que corre á foja 8 del cuaderno de comprobantes, el que no ha sido destruido por la contraria.

La partida nueve se justifica con las mismas pruebas que se ha hecho referencia en la partida primera.

La partida diez se demuestra por los documentos de foja 266 á foja 272, en los que consta que el albacea Ortiz consiguió moratoria del doctor Saá por el importe del documento.

La partida once se justifica por la carta del cuaderno de comprobantes de Funes, que le acusa recibo á Gatica de esa cantidad y la firma de dicha carta ha sido declarada auténtica por los peritos.

La partida doce se justifica lo mismo que la anterior por la carta de foja 10 (cuaderno de comprobantes), en que Funes acusa recibo y tambien se ha declarado auténtica esta carta.

La partida trece por el recibo de foja 285 que ha sido reconocido por Serpa y en el mismo se dice que recibía para entregar á Funes.

La partida catorce corrobora lo mismo que la partida ocho.

La partida quince se demuestra por las declaraciones de los testigos José Gazán, Daniel Serpa y Lucio Fernandez, quienes declaran contestes sobre ese punto, no quedando lugar á duda, y por otra parte el albacea doctor Ortiz no demuestra lo contrario en ninguna forma.

Las partidas 16 y 17 se corroboran por lo dicho anteriormente en otras partidas análogas y por el informe del empleado de la direccion general de rentas de que se ha hecho mencion y corre en autos.

Las partidas 18 y 19 quedan probadas por las declaraciones de los testigos José María Gomez, foja 201, y el testigo Fernandez, foja 189, y á más que la contraria no ha probado otra cosa ó desvirtuado esto mismo.

Las partidas 20 y 21 se justifican evidentemente por los recibos de fojas 242, 243 y 244, reconocidas todas sus firmas que los hacen valer como prueba plena.

La partida 22 se justifica tambien por los recibos que corren en el cuaderno de comprobantes firmado por don Florencio Quiroga, las señoras Aurora de Barbeito y Josefina de Daract, cuyas firmas han sido debidamente reconocidas y prueba en esta forma la partida mencionada.

La partida veinticuatro se demuestra por las declaraciones de varios testigos contestes que no han sido rechazados y que por la calidad de las personas hacen sus dichos plena fe y prueba, estos son Manuel Alguin, José Gazon, Patricio Pedernera, las señoras Miranda y, por fin, la carta de foja 232 que viene á justificar por completo todo.

Del análisis rápido que se ha hecho de cada una de las partidas de la rendicion de cuentas, resulta, como se dijo al principio, que todas estaban debidamente justificadas y la parte contraria no ha tratado de demostrar ó probar lo contrario, lo que hace que dicha cuenta se pueda aprobar en todas sus partes; de conformidad á la ley y á lo pedido por la parte reconvencionante.

18° Que en cuanto se refiere á lo producido de la administracion de los bienes ó propiedades que ella comprende, resulta de autos, corroborado lo que afirmó la parte de Gatica, que ellos eran improductivos y que más bien habían ocasionado gastos.

En efecto, la declaracion de los testigos Pieri, Francisco Perez, Angelo Avellano, Ramon Carrizo, dicen que la propiedad en la parte poniente es improductiva por falta de agua. El testigo Claudio Quiroga, declara á foja 239 que él posee el campo de la costa del Rio V sin pagar arriendo. Lorenzo y Mariano

Becerra y Lorenzo Barzola, foja 253, dicen que el campo de La Arboleda es improductivo y que ellos lo tienen prestado desde mucho tiempo por el finado Funes. La única propiedad productiva, que es la finca de los Potreros de los Funes, dice el mismo capataz Ojeda que Gatica nada recibe ni recibía porque de ella están posesionados los señores Saá, sobrinos del cura Funes, y que esta ocupacion la hacen desde el año 1890 adelante, lo que ha sido ratificado por estos mismos señores segun sus propias declaraciones de foja... Lo que indica que mal podía Gatica rendir cuenta de productos cuando estos no se habían producido sin que fuera por su culpa.

19° Que por lo que respecta á los honorarios que cobra el señor Gatica no puede ser esto más justo ni tener más derecho, á ello á estar á las pruebas de autos.

Pues desde la primera hoja del expediente hasta la última, se puede decir que está indicando, á lo vivo, que Gatica ha sido administrador general de los bienes del cura Funes y que realmente ha habido administracion en toda la extension de la palabra; esa administracion de que nos habla el derecho romano, cuya doctrina se halla en nuestra legislacion civil; así tenemos que Gatica cuidaba y velaba por los intereses de Funes, como si fueran propios, á estar á las declaraciones de todas las personas que han intervenido en los autos y que segun se desprende de los documentos que hay en los mismos.

El representante del albacea Ortiz, al contestar la reconvencion, dice que Gatica no ha sido administrador y sin embargo la demanda es como á tal, y despues está el documento de fojas 2, 3 y 4, por el que Funes nombra administrador general de sus bienes á Gatica; ahí está tambien el documento de fojas 5, 75 y 76 de autos en que Gatica rinde cuenta de la administracion y se le paga una cantidad de veinte mil pesos por dos años de administracion. Por fin, ahí están todas las cartas de Funes, que han sido declaradas auténticas, en las que éste ordena,

manda, le pide esto, aquello, etc., á Gatica; ahí constan debidamente los arreos que éste mandaba á Mendoza para Funes; ahí está, segun declaraciones contestes, de que Gatica hacía trabajar en las propiedades de Funes, y todo esto no quiere decir otra cosa sinó que Gatica administraba verdaderamente los bienes de Funes y que por ello y de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, le corresponde una remuneracion, la que se fijará en la parte dispositiva de esta sentencia.

20° Que, por último, en cuanto al derecho de retencion usado por Gatica, él es y ha sido procedente en el caso *sub-judice*, de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el Código Civil en sus artículos 3939 y 1956 que lo establece para el mandatario ó poseedor de una cosa para retenerla en su poder hasta ser reembolsado de los adelantos ó gastos hechos. Esta doctrina ha sido uniformemente comentada por los juristas y todos están de acuerdo en que es un derecho procedente y perfecto.

Por estos fundamentos, las constancias de autos, los que se omiten y los concordantes del escrito de fojas 371 á 400, definitivamente fallando esta causa resuelvo:

No hacer lugar á la demanda deducida por el albacea de la sucesion del presbítero Funes, señor Pedro N. Ortiz, contra el señor Vicente Félix Gatica, con expresa condenacion en costas, declarando en consecuencia que Gatica no está obligado sinó á entregar las propiedades ó bienes que se reconocen por de la sucesion Funes; aprobándose en un todo la rendicion de cuentas presentadas por Gatica y que corre á fojas 1, 2, 3 y 4 del cuaderno de comprobantes, á excepcion de la partida de cobro de honorarios como administrador, que se regulan, atendiendo el tiempo y trabajo, en la cantidad de ocho mil pesos moneda nacional, mandando se paguen por la sucesion, como asimismo el saldo de la rendicion de cuentas que resulta á favor de Gatica.

Hágase saber, repónganse los sellos, y si no fuere apelada, archívese, dándose las copias que se solicitaren.

Y resultando del informe del actuario de foja 426 vuelta, que el escrito de fojas 401 á 419 vuelta ha sido presentado fuera del término y de acuerdo con la peticion de foja 423, desglósese el referido escrito, devolviéndose al interesado, por haber sido presentado fuera del término legal.

Francisco S. Sarmiento.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1897.

Vistos: considerando en cuanto al recurso de nulidad: Que iniciada en Mendoza la presente causa, ante el juez de la testamentaría del finado presbítero don Andrés Funes, el demandado Gatica ocurrió al juez federal de San Luis, á objeto de que declarándose competente, promoviese la respectiva cuestion por inhibitoria.

Que prévia la comprobacion de la distinta vecindad, el citado juez federal se declaró competente, y se dirigió al juez local de Mendoza comunicándole su resolucion á los fines prevenidos por la ley.

Que el juez local de Mendoza, tramitando esa comunicacion, reconoció la competencia del juez federal y dispuso la remision de los autos, segun se ve á foja ciento una vuelta.

Que las partes se conformaron con esa decision, la que quedó, en consecuencia, ejecutoriada.

Que es cierto, por otra parte, que la presente causa promovida por la testamentaría contra Gatica, no se halla comprendida en ninguno de los casos que, conforme al artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro del Código Civil son de la jurisdiccion del juez de la sucesion.

Que la distinta vecindad surte el fuero federal, de acuerdo con el artículo dos de la ley de jurisdiccion y competencia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Que el recurso de nulidad deducido por la parte, se funda tan sólo en la incompetencia del inferior.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, no se hace lugar á dicho recurso.

Y considerando en cuanto al de apelacion: Que la sentencia de primera instancia al resolver el pleito, en lo que se refiere á los bienes inmuebles demandados, se ajusta al mérito de la demanda y contestacion y á la prueba por instrumentos públicos presentada por el demandado.

Que consta tambien de instrumento público, no tan sólo que Gatica ha tenido la representacion de Funes en la administracion de los bienes de éste, situados en la provincia de San Luis, sinó que rindió cuenta de esa administracion hasta el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa, y que esa cuenta fué aprobada por Funes, declarándose respectivamente libres de cargo alguno por razon de dicha administracion.

Que los autos, además, revelan en su conjunto y de una manera indudable que el actor no ha podido desconocer en Gatica la calidad de administrador, mucho menos cuando lo ha demandado para la rendicion de cuentas.

Que examinando la cuenta de foja una se observa que la primera de sus partidas, por la suma de quinientos pesos, entregados á don Justo del C. del Arce, no pudo aceptarse como legítima de cargo, porque no hay prueba de que esa entrega se haya hecho por órden y cuenta de Funes, desde que no se expresa así en el comprobante acompañado á foja 6 y puesto que las declaraciones de los testigos don Jesús y don Estanislao Miranda distan mucho de constituir una prueba suficiente.

Que la partida tercera, por valor de dos mil doscientos cincuenta pesos, que se dicen entregados al Presbítero Funes, no

está acreditada, pues que no se puede admitir como comprobante atendible el libro talonario que con tal propósito acompañó el demandado, con tanta más razón cuando que las anotaciones en la tapa figurando una cuenta de Funes, han sido puestas en tiempos posteriores que los revelados en la fecha de su asiento, segun el informe caligráfico de foja trescientas sesenta y tres y que ha dado resultado negativo el informe del Banco Nacional, de foja cuatrocientas vuelta, expedido á pedido del demandado.

Que las partidas cinco y seis, de trescientos pesos cada una, no tienen en su apoyo prueba alguna, encontrándose en las mismas condiciones la partida nueve, por valor de ciento nueve pesos que se dice entregada á don Justo del C. Arce.

Que la partida quince, por siete mil trescientos setenta y cinco pesos, importe de hacienda remitida á Mendoza para don Daniel Serpa, no puede aceptarse como probada á cargo de la testamentaría.

Que esa partida revela que no se trata en ella de funciones que desempeñara Gatica en calidad de mandatario de Funes, desde que contiene una negociacion sobre ganados propios.

Que, en consecuencia, si los dineros de la negociacion fueron á parar en poder de Funes y á disposicion de éste como si fueran suyos, el acto importaría un préstamo que hiciera Gatica á dicho Funes, y no hay pruebas de que dichos dineros hubieran sido entregados á Funes, ó lo que es lo mismo no hay prueba suficiente.

Que la declaracion de Gassari está desautorizada por las afirmaciones contenidas en el interrogatorio de foja trescientas veinte y cinco, presentado por la parte de Gatica y por la declaracion de don Daniel Serpa, pues que en estos se dice y reconoce que el ganado á que se refiere la partida que se analiza, no fué remitido á Funes sinó á Serpa, ni pagado su valor al mismo Funes.

Que basta examinar la declaracion del testigo Lucio Fernandez para que no quede duda que, al hablar ese testigo de un arreo de ganado, no se refiere al remitido á Serpa, con el que no guarda relacion ni en el número ni en la persona del destinatario.

Que no queda en consecuencia, sino la declaracion de Serpa, desde que la carta de foja doce no prueba el hecho, no habiéndose por tanto producídose la bastante, con tanta más razon cuanto que no hay el principio de prueba por escrito que sirve de antecedente á la prueba testifical.

Que el mismo Serpa reconoce que no entregó á Funes el precio del ganado, afirmando que hizo esa entrega despues de la muerte de Funes, á don Saturnino Alvarez, en la suma de ocho mil pesos, á Gatica en la de mil, y á Bianchi en dos mil, lo que da la cantidad total de diez mil pesos, en la que dice estar comprendido el precio del ganado.

Que el demandado ha dado cuenta satisfactoria de su administracion en lo que se refiere á los ganados de Funes, en mérito del documento de foja ciento quince, prueba testimonial producida á ese respecto y la partida á su cargo, valor dos mil doscientos pesos quince centavos, que figuran en la cuenta de foja dos, cuya legalidad no se ha puesto en cuestion.

Que ha producido tambien prueba de descargo á objeto de acreditar que son casi improductivos los bienes inmuebles que administraba, no habiéndose rendido prueba en contrario por el demandante.

Que el hecho consignado en el precedente considerando y que se revela además por la corta importancia de las entradas de que Gatica da cuenta, sirve á convencer que la remuneracion que éste pide por sus servicios, y aun la que se fija en la sentencia apelada, no guarda relacion ni con la diligencia ni con la responsabilidad del administrador.

Que las demás partidas de la cuenta de foja una deben darse por suficientemente acreditadas.

Por esto, y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de foja cuatrocientas cincuenta y siete, en lo que á bienes inmuebles se refiere, así como á ganados y rendicion de cuentas hasta el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa; y se la revoca en cuanto admite en su totalidad las partidas de cargo de la cuenta de foja una y fija en ocho mil pesos la retribucion debida á Gatica por su administracion, declarándose que no son de legítimo cargo contra la testamentaría la partida primera, su valor quinientos pesos; la tercera, de dos mil doscientos sesenta pesos; la quinta, por trescientos pesos, y la décima quinta, por siete mil trescientos setenta y cinco pesos; se fija en mil quinientos pesos moneda nacional la retribucion debida á Gatica, por su administracion, sin especial condenacion en costas en ambas instancias.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXIV

El Fisco Nacional contra don Bartolomé Obligado, por reivindicacion; sobre apelacion denegada

Sumario. — El término para apelar corre individualmente para la parte que se sintiese agraviada, y debe denegarse la apelacion interpuesta despues de vencido.

Caso. — Resulta del

RECURSO

Buenos Aires, Agosto de 1897.

Excelentísima Corte Suprema :

Manuel José Castilla, en representacion del Fisco Nacional en los autos con don Bartolomé Obligado, sobre reinvindicacion, ante V.E. respetuosamente, expongo :

Que estando llamados los autos para definitiva y por consiguiente cerrada esta causa hacía ya cerca de tres dias, el juez de la causa doctor Olaechea y Alcorta, proveyó con calidad de para

mejor proveer, ordenando se practicase una inspeccion ocular que no pudo tener lugar en el día designado por indisposicion del señor juez.

Con el motivo de señalar nuevo día en un subsiguiente acto, intercaló sin requisicion de parte, una resolucion inmotivada y que cambiaba fundamentalmente el estado de la causa, evitando pronunciacion sobre ella.

Esta resolucion expedida de oficio contra la disposicion del artículo 2° de la ley de justicia nacional de octubre 16 de 1862 y en el estado de la causa, en el que no valen más decretos que los expresamente comprendidos en el artículo 16 de la ley de procedimientos, dispone imperativamente para el señor procurador fiscal que tome la intervencion que le corresponde de acuerdo á la ley de Julio 8 de 1896, lo que importa, segun los términos de la disposicion invocada, que cesa mi intervencion como representante del Fisco Nacional y que debe tomarla el señor Agente Fiscal, á quien se le impone esta obligacion, sin tener en cuenta la opinion de este funcionario respecto á la aplicabilidad de la citada ley á este caso y sin que hubiese reclamado tampoco la intervencion que se le impone.

La inconsecuencia de esta disposicion salta á la vista, teniendo en cuenta que la ley de Julio que se invoca, estaba ya en vigencia cuando se decretó primeramente la inspeccion ocular sin intervencion fiscal, y no se comprende qué motivo podría inducir al señor juez á cambiar intencionalmente el juicio, suprimiendo nada menos que la persona del actor: cuando el estado de la causa no requería ya la intervencion de las partes, sinó inmediatamente la del juez para pronunciar sentencia en lo principal.

El auto á que vengo refiriéndome, fué notificado á mi parte con fecha 17 de Julio de 1897, pero el señor Procurador Fiscal fué notificado recien con fecha Julio 21 de 1897, segun aparece de las diligencias respectivas y en mérito de los funda-

mentos que dejo señalados, me presenté en apelacion con fecha 27 de Julio de 1897, resultando evidente que no estaba vencido el término de cinco días que acuerda el artículo 208 de la ley de Procedimientos, si este término debe contarse desde la notificacion de la providencia, como expresamente lo dispone el mismo artículo 208 y el artículo 17 de la ley de procedimientos, es decir desde la última notificacion.

A la apelacion interpuesta proveyó el señor juez :

« Y vistos : hallándose fuera del término la apelacion aducida á foja 115, no ha lugar á dicho recurso, repónganse las fojas sin más trámites. »

Como una prueba evidente de que la práctica ha consagrado la interpretacion del principio general consignado en el artículo 17 referente al modo de computarse los términos judiciales en el sentido que deben serlo desde la última notificacion, presentamos, entre otros, los casos resueltos por la Excelentísima Suprema Corte, que se registran en la serie 2ª, tomo 7, página 234, y tomo 8º, página 205.

Esta interpretacion á más es la única compatible con los términos de la ley, que habla de la notificacion de la providencia, que sólo lo está cuando han sido notificadas todas las partes en el juicio y con la equidad que prescribe no limitar los términos cuando no hay perjuicios para la marcha del procedimiento.

En esta virtud á V. E. pido, que habiéndome por presentado en forma, se sirva concederme el recurso de queja que de acuerdo con el artículo 229 interpongo contra la providencia que niega la interpelacion interpuesta, proveyendo se ordene la remision de autos al juez doctor Olaechea y Alcorta y con su mérito otorgarme el recurso denegado.

Es justicia, etc.

Emilio San Miguel. — Manuel Jose Castilla.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Agosto 28 de 1897.

Autos y vistos : Resultando de la propia exposicion de la parte que ha interpuesto el recurso de apelacion despues de los cinco días contados desde la notificacion del auto apelado, ó lo que es lo mismo, despues de vencido el término acordado al efecto por el artículo doscientos ocho de la ley de procedimientos, que corre individualmente para la parte que se sintiere agraviada, se declara bien denegado el recurso.

Repóngase el papel y remítase al juez de la causa para la agregacion á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

(1) Igual resolucion se dictó en los recursos interpuestos por don Manuel J. Castillo, en las causas contra don Albino P. Rosales, don Domingo Burnengo, Alejandro Irauza y don Juan Dorequa, por reivindicacion.

CAUSA CCXXXV

Criminal contra Lorenzo Bovio; por circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. — No hay delito en la circulacion de billetes de curso legal falsos, si las constancias de autos permiten presumir que no se tuvo conocimiento de la falsedad.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

La Plata, Julio 22 de 1896.

Señor Juez Federal:

El fiscal en la causa seguida á Lorenzo Bovio, por circulacion de billetes de banco falsos, como más proceda á V. S. dice:

El procesado ha confesado que estuvo el 17 de Junio próximo pasado en Zárate en la casa de negocio de don José Morin, á comprar cigarros con un billete de cincuenta pesos que no puede ser otro que el de foja ... secuestrado por la policía.

Fuera de esto que por si sólo pone en evidencia la culpabilidad del procesado, las circunstancias del delito están comprobadas con las declaraciones de don José Morin y don Ramon Dorrego.

Justificados esos dos extremos el suscrito pide para el procesado la pena de cuatro años de trabajos forzados que prescribe el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 18 de 1896.

Y vistos: Los seguidos contra Lorenzo Bovio por circulacion de un billete falso de cincuenta pesos.

Y considerando: Que el procesado ha confesado estuvo el 17 de Junio próximo pasado en la ciudad de Zárate á comprar cigarros con un billete de cincuenta pesos; y que en su declaracion de foja 4, al ser preguntado por la causa de su detencion, dice que ha sido por haber ido á una casa de negocio á hacer un gasto con un billete falso de cincuenta pesos, estando además probada la culpabilidad del procesado y las circunstancias del delito por las declaraciones de don José Morin y don Ramon Dorrego, circunstancias ambas que lo hacen pasible de pena.

Por esto, y de conformidad con lo dictaminado por el procurador fiscal, fallo: condenando al referido Lorenzo Bovio á la pena de cuatro años de trabajos forzados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y quinientos pesos fuertes de multa, debiendo deducirse de esta el tiempo de prision sufrida y hacerse el cómputo por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repóngase la foja.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 8 de 1897.

Suprema Corte:

El procesado Lorenzo Bovio ha pretendido pagar su gasto en un almacen de Zárate con un billete de cincuenta pesos que resulta ser falso.

El procesado no puede afirmar que el billete agregado á foja 18 fuera el mismo que entregó en pago. Pero las declaraciones de los testigos, y el hecho mismo del secuestro del poder del procesado, si no bastan á establecer una prueba concluyente al respecto, arrojan presunciones vehementes.

Esto no obstante, el procesado niega categóricamente que conociera la falsedad del billete dado en pago y explica de una manera pintoresca el hecho, que no es imposible, de su adquisicion.

Contra su confesion calificada, que niega el conocimiento de la falsedad, ninguna prueba ha podido producirse. No es de considerarse como tal el hecho expresado en la sentencia de haber expuesto en sus declaraciones que cree estar detenido por la circulacion del billete falso; porque esa creencia era natural ante el tumulto producido en el almacen á causa del billete, y el secuestro y detencion subsiguientes.

No resultando justificado que Bovio se ocupase de la circulacion de billetes falsos ni aun que conociera la falsedad del que

entregara en pago de su compra, la absolucion se impone, como una consecuencia legalmente necesaria.

Pido por ello á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida de foja treinta y cinco, declarando, ante la carencia de pruebas de criminalidad, la absolucion del procesado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 28 de 1896.

Vistos y considerando: Que las constancias de autos permiten presumir que el procesado no ha tenido conocimiento de la falsedad del billete de banco á que se refiere esta causa.

Que lejos de reconocer el procesado que recibió el citado billete con conocimiento de ser falso, dice al contrario que al adquirirlo dió por él su justo valor, lo que, á ser cierto lo aseverado, demostraría su buena fé.

Que nada hay tampoco en el expediente que importe reconocimiento por parte del encausado, de haber en cualquier momento conocido la falsedad, como lo observa el señor Procurador general.

Por esto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo trece del Código de Procedimientos en lo Criminal, se revoca la sentencia apelada de foja treinta y cinco y se absuelve en consecuencia al procesado de toda culpa y cargo. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXVI

Criminal contra Benito Aguirre y Benicio Oliva; por circulacion de billetes de curso legal falsos; sobre competencia

Sumario.—Cuando es conocido el lugar donde se ha cometido el delito, el conocimiento de la causa corresponde al juez de dicho lugar, y no al del lugar del arresto del culpable.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

Señor Juez de Seccion :

Apareciendo del presente sumario que el hecho de circulacion de billetes falsos que se imputa á los procesados Benito Aguirre y Benicio Oliva ha tenido lugar en Merlo, provincia de San Luis, este ministerio piensa que V. S. debe abstenerse de seguir conociendo en el asunto y debe mandar pasar los antecedentes al señor juez federal de aquella provincia, que es el competente para la averiguacion del hecho y castigo de sus autores.

En consecuencia, soy de opinion que V. S. debe dejar sin efecto el auto de clausura del sumario y resolver de conformidad á lo expuesto, por ser así de justicia, etc.

E. Morillo.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Junio 28 de 1897.

Vistos y considerando: Que aunque aparece de estos autos que el procesado Benito Aguirre tenía su residencia, á la época en que se cometió el delito porque se le procesa, en el lugar denominado «Las Rosas», departamento San Javier de esta provincia, el hecho de la circulacion aparece cometido en Merlo, de la provincia de San Luis.

Por esto, y de conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador Fiscal, se declara que este juzgado es incompetente para el conocimiento de la presente causa, debiendo remitirse los autos y elementos de comprobacion al señor juez federal de la provincia de San Luis.

Diríjase oficio al Ministerio de Justicia á los efectos de traslacion de los procesados. Hágase saber con el original.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 9 de 1897.

Suprema Corte:

El hecho que motiva el proceso contra Benito Aguirre y Benicio Oliva, ha sido perpetrado en territorio de la provincia de

San Luis. Pero los encausados son vecinos de la provincia de Córdoba y allí han sido aprehendidos y procesados.

El artículo 3°, inciso 2°, de la ley sobre jurisdiccion y competencia nacional, prescribe la jurisdiccion del juez en cuya seccion se encuentren los criminales, cuando sea el que prevenga en la causa, y el artículo 35 del Código de Procedimientos en lo Criminal corrobora lo prescripto en la ley federal, cuando por excepcion reconoce la jurisdiccion preferente de la residencia del culpable, cuando este último hubiese prevenido en la causa.

Aplicando estas disposiciones legales, considero que corresponde al señor juez de la seccion de Córdoba continuar el conocimiento de la causa en que ha prevenido, y pido á V. E. se sirva así declararlo, revocando en consecuencia el auto recurrido de foja 41.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 28 de 1897.

Vistos y considerando: Que está averiguado que el hecho que ha dado lugar á estas actuaciones ha sido cometido en la provincia de San Luis.

Que en tal caso, de acuerdo con el principio establecido por el artículo tercero, inciso tercero, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, el hecho debe ser juzgado en la seccion judicial de San Luis.

Que el artículo treinta y cinco del Código de Procedimientos en lo Criminal confirma esa regla, pues que sólo autoriza la intervencion de otro juez para el juzgamiento del caso, cuando

fuere desconocido el lugar en que se hubiere cometido el delito.

Por esto, oido el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja cuarenta y una; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. —LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXVII

Don Manuel Gorostiaga, por doña Leonor R. de Gorostiaga, contra don Marcelino Escalada y don Benito L. Ramayon, por reivindicacion; sobre excusacion del juez.

Sumario. —No puede admitirse la excusacion fundada en el prejuzgamiento, si de éste no hay constancia alguna en los autos.

Caso. — Don Manuel Gorostiaga, por su esposa Leonor de la Riestra, demandó á los señores Marcelino Escalada y Benito L. Ramayon, para que se declare nula la venta que se hizo á éstos por el Juez del concurso civil de don Noberto de la Riestra, de unos campos situados en la provincia de Santa Fé.

Producida la informacion que ofreció el actor para acreditar el fuero, se corrió traslado de la demanda, la que fué contestada por los demandados, quienes citaron de evicion á sus causantes.

Hecha la citacion, se dictó el siguiente:

Auto del Juez Federal

Siendo la jurisdiccion federal de carácter excepcional y limitada por la Constitucion y ley de competencia á los casos expresamente determinados, es menester esclarecer si la cuestion cae bajo su jurisdiccion; pues si no lo fuera, la sentencia sería anulada por falta de jurisdiccion, con notorio perjuicio de las partes. Por estas consideraciones, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte y la opinion de Paschal, tomo 1°, página 403, para mejor proveer, pase en vista al señor fiscal para que dictamine lo que corresponda respecto al fuero federal. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Esta causa ha ido á conocimiento de la justicia nacional por ser las partes litigantes vecinos de distintas provincias, y al juzgado de V. S. por estar situados en esta provincia los bienes inmuebles, objeto de la accion real reivindicatoria deducida.

Sin embargo, no basta justificar la distinta vecindad de las partes, prescindiendo de la nacionalidad de las mismas, como se ha hecho en la sumaria informacion de fojas 4, 18 y 19, por-

que bien puede suceder que los vecinos de distintas provincias sean extranjerós, en cuyo caso no correspondería el conocimiento del asunto á la justicia nacional, por razon de las personas, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte nacional en un sin número de fallos. En consecuencia, y de autos resulta que V. S. no es competente para entender en esta causa, salvo que se justificaran los extremos legales; lo que ha debido hacerse al presentar la demanda (art. 2 de la ley de procedimientos nacionales). Salvo, etc.

R. G. Parera.

Producidas las informaciones que ofrecieron las partes para acreditar que el demandante es argentino y vecino del Rosario y que los demandados son extranjeros, se dictó el siguiente:

Auto del Juez Federal

Rosario, Mayo 7 de 1896.

Y vistos: En mérito de la informacion producida, declárase que esta causa corresponde al fuero federal por razon de la diversa nacionalidad de las partes.

Habiéndose alegado hechos en la demanda y contestacion acerca de las cuales no existe conformidad de las partes, ábrese esta causa á prueba por el término de la ley; siendo los hechos á probar, los alegados por las partes, reservando la admision de la prueba testimonial para la oportunidad. Repónganse.

Daniel Goytia.

Estando terminada la sustanciacion de la causa y pendiente el informe *in voce* pedido por el actor, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 11 de 1897.

El suscrito juez titular se excusa en el conocimiento de esta causa para dictar sentencia definitiva por haber emitido opinion en cuanto á la competencia *ratione materiæ* de la justicia federal con motivo del auto de foja 129 y vista fiscal de foja 130.

En consecuencia, pase esta causa al primer conjuez doctor Pedro N. Arias.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1897.

Vistos y considerando: Que no hay en autos constancia alguna del prejuzgamiento á que alude el inferior en su providencia de foja trescientas cincuenta y seis.

Que el incidente promovido de oficio á foja ciento veintinueve vuelta, con el propósito de acreditar el fuero federal en la forma que allí se dispuso, se halla resuelto por el auto de foja ciento cuarenta y una.

Que no aparece, por otra parte, de las constancias de la causa, que exista causal legal alguna que autorize la excusacion del juez *a quo*.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja trescientas cincuenta y seis, declarándose que el juez de seccion debe continuar en el conocimiento de la causa.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.
— MARIANO CASTELLANOS.

CAUSA CCXXXVIII

Recagno hermanos, en recurso contra una resolucion de aduana; sobre liquidacion de derechos

Sumario. — Cuando las mercaderías introducidas han sufrido averías, y éstas han sido manifestadas, la liquidacion de derechos debe hacerse sobre el resultado efectivo de ellas.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Señor Juez Federal:

El Fiscal Nacional en el expediente traído en apelacion por los señores Recagno hermanos sobre declaracion de avería de

una partida de vinos, con motivo de las resoluciones administrativas de fojas 11 y 16, evacuando el traslado conferido del escrito de expresion de agravios; ante V. S. expone:

Los señores Recagno hermanos no se han conformado con las resoluciones administrativas que han mandado, segun el artículo 4 de la ley de Aduana del año próximo pasado, pagar los derechos de importacion, con sólo la merma del 5 por ciento sobre el total de la partida de 340 bordalesas de vino, y alegan que el despacho debe hacerse de acuerdo con el artículo 804 de las Ordenanzas de Aduana, por tratarse de un caso de avería declarado en tiempo por el capitan del vapor « Amazone » que condujo dicha partida de vino y que entró á este puerto el 29 de Setiembre próximo pasado, bajo registro número 889.

Por su parte, el señor administrador, en su informe de foja 3 y resolucion de foja 16, hace constar que la declaracion de avería del capitan, al dar entrada al vapor de su mando, si bien es cierto que fué hecha en tiempo, no reune sin embargo los requisitos legales que prescribe el artículo 801, inciso 1°, de las Ordenanzas, á saber: Que el capitan del buque en caso de acontecimiento de mar, debe declarar así al dar entrada, ó dentro de las 48 horas hábiles, para enmendar el manifiesto, expresando los sucesos de mar que causaron la avería, *los volúmenes que la sufrieron, cuál fué la avería y el nombre del respectivo dueño ó consignatario.*

En el caso *sub-judice* el capitan ha declarado al formalizar la entrada, haber sufrido dos fuertes temporales durante el viaje, determinando las fechas, latitud y longitud; manifestando á la vez, que en el primero de aquellos, hallándose el buque en peligro, tuvo que arrojar al mar parte del cargamento que estaba sobre cubierta, compuesto de papas y ajos, destinados á los puertos de Montevideo y Buenos Aires, y que al hacer trabajar las bombas se extrajo agua mezclada con vino, aceite y otras sustancias, lo que le hace suponer la existencia de averías en el

cargamento (véase el informe de la Oficina de Registros de foja 10).

Esta declaracion del capitan del vapor « Amazone », aunque hecha en tiempo, adolece sin embargo de la falta de ciertos requisitos que la ley exige *necesariamente* para estos casos, como ser: la expresion de los volúmenes que sufrieron la avería y el nombre del dueño ó consignatario de la mercadería averiada.

La omision de estas circunstancias ha hecho que el señor administrador, aplicando extrictamente las ordenanzas, niegue el despacho de la mercadería, como lo solicitan los señores Recagno hermanos, de acuerdo con el artículo 804 de aquellos, es decir, rebajándose los derrames ó pérdidas ocurridos durante el viaje.

La parte apelante, en el escrito de expresion de agravios que contestó, dice que no puede, equitativamente, tener la ley ese alcance, porque es imposible, en el angustioso plazo de 48 horas, reconocer toda la estiva de un buque para obtener todos los datos que exige el artículo 801, inciso 1°, de las Ordenanzas de Aduana.

No nos es dado entrar á juzgar si la ley es ó no justa y equitativa. A los tribunales sólo se puede ocurrir para pedir su aplicacion.

Sea ó no dura la disposicion mencionada, ella es ley, por consiguiente corresponde aplicarla. *Dura lex, sed lex.*

Por las consideraciones expuestas pido no se haga lugar á lo solicitado por la parte apelante, con costas.

Será justicia.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 17 de 1896.

Vistos estos autos traídos en apelacion por una resolucion del administrador de esta aduana, que obliga á los señores Recagno hermanos á pagar impuestos qne juzgan no deber.

Y considerando: 1° Que la tolerancia reconocida por el artículo 4° de la ley de aduana de 1895, á todos los cargamentos de vinos, aceites, aguardientes, cervezas y licores, no es la avería definida y reglamentada por los artículos 800 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana: aquella es la *merma* que siempre sufren los líquidos por la accion climatérica ó meteorológica al pasar el plano ó línea equinoccial; ésta, la avería, es un hecho, que puede suceder por razon del viaje en el mar ó por causa de vicio propio de los objetos cargados, sean líquidos ó sólidos.

2° Que habiendo reconocido la administracion de Aduana la verdad y existencia de la avería, no es por lo tanto aplicable el artículo 4° de la ley de aduana, sin que se deba juzgar el caso con arreglo á las Ordenanzas de Aduana.

3° Que si bien es cierto ha omitido el capitan del buque cumplir con el requisito de indicar los volúmenes que han sufrido la avería, no lo es menos que ha cumplido con la obligacion de manifestar la existencia de la avería en el vino cargado, explicando que no puede enumerar los cascos por el poco tiempo que dispone para ello. Además, la verdad de lo expuesto se encuentra comprobado por el informe de los vistas.

Por estas consideraciones y haciendo uso de la facultad acordada por el artículo 1056 de las Ordenanzas de Aduana y fallo de la Suprema Corte, série tercera, tomo VIII, página 222, se

revoca la resolucion administrativa de foja 16, declarándose en consecuencia, que los derechos deben liquidarse con arreglo al resultado efectivo de las mercaderías introducidas.

Notifíquese con el original.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1896.

Suprema Corte:

El informe de la Oficina de Vistas, de foja 10 vuelta, muestra una merma tan considerable en algunos de los 10 cascos denunciados con avería que excede de la mitad de su contenido posible.

Esta avería ha sido denunciada por los consignatarios de los cascos averiados, ha sido protestada por el capitan del buque, como procedente del choque de los cascos á consecuencia del movimiento de las estivas, ocasionado por dos tempestades sufridas en el viaje y ha sido tambien verificada por las autoridades aduaneras.

No es posible confundir en el caso, la merma que sufren los líquidos de todo un cargamento, por la accion climatérica, durante el viaje ó estadías, con la merma independiente de aquella, producida en algunos por otro factor bien conocido y determinado.

La resolucion de foja 11 no ha podido, al conceder la avería justificada por derrame, computarla sobre el total de la partida, y la resolucion de foja 32 no parece por ello arreglada á las constancias de hecho, y á las prescripciones de la ordenanza.

Pido á V. E., no encontrando mérito para sustentar el recurso

interpuesto por el Procurador Fiscal, se sirva confirmar por sus fundamentos la resolucion de foja 32.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y con arreglo á lo dispuesto en los artículos ochocientos y siguientes de la Ordenanzas de Aduana, se confirma la sentencia apelada de foja treinta y dos.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXIX

F. Cinzano y Cª contra Griffero y Rocca; por falsificacion de marca de fábrica

Sumario. — El demandado en cuyo poder se encuentran productos falsificados con marca ajena, y elementos que sirven para la falsificacion, incurre en el delito previsto y penado por el artículo 28 de la ley sobre marcas de fábrica y de comercio.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1896.

Y vistos: estos autos seguidos por F. Cinzano y Cª contra Griffero y Rocca, por falsificacion de una marca de fábrica.

Resulta: Que á foja 1 se presenta don Alejandro Ferro, en representacion de los actores, exponiendo que sus mandantes son propietarios de la fabricacion conocida en plaza por « Vermouth Cinzano » y que los demandados hacen construir cajones

de la forma, dimensiones y exterioridades de los de la casa Cinzano, embotellan un producto que no es de su fabricacion con el mismo nombre de Vermouth Cinzano en botellas parecidas, envueltas en el mismo papel, con corchos sellados, cápsulas y etiquetas iguales á las usadas por sus poderdantes para el expendio de su producto y que constituyendo estos hechos el delito previsto y penado por el artículo 28 de la ley de marcas de fábrica y de comercio, pide que sean condenados al máximun de la pena establecida en el mencionado artículo; á la indemnizacion de daños y perjuicios, á la destruccion de los instrumentos que sirven para la falsificacion, al comiso de las mercaderías falsificadas, á la publicacion de la sentencia de condenacion y al pago de las costas.

Que trabado el embargo solicitado y de que instruye la diligencia de foja 4 á foja 7 inclusive, y notificado el traslado de la querella á foja 19, lo evacua don Antonio M. Ruiz, en representacion de don Pedro Griffero, quien concurre individualmente á este juicio por encontrarse disuelta la socieded Griffero y Rocca, de la cual quedó dueño del activo y pasivo, pidiendo en virtud de las consideraciones que aduce, el rechazo de la demanda con especial condenacion en costas, protestando por los daños y perjuicios que puedan irrogarse á su representado.

Que recibida la causa á prueba se produjo la que corre agregada de foja 37 á foja 94, y llenados los demás trámites legales quedó conclusa para sentencia.

Y considerando: Que segun el certificado de foja 12 los demandantes han acreditado con los documentos respectivos ser propietarios de la marca con que distinguen el vermouth que elaboran é importan.

Que resulta de la diligencia de embargo de foja 5 vuelta, á foja 7 vuelta, que se han secuestrado en casa del demandado 47 botellas de vermouth con la marca, cápsula y etiquetas de los

demandantes, 15 cajones vacíos, 200 hojas de papel ó passe-partouts, 300 cápsulas para botellas y 100 etiquetas, todas ellas con la marca de los demandantes.

Que el demandado, al contestar la demanda, confiesa que es adulterado el vermouth embargado en su casa, alegando como única defensa que 24 de las botellas embargadas fueron dejadas en la casa con el propósito de desacreditarlo, mediante un complot fraguado por un exempleado que no nombra; y que las restantes fueron adquiridas por él, en remate público, cuando compraron el establecimiento de licorería que fué del concurso de Molteni, Arnaboldi y Cª. Nada expresan respecto de las etiquetas, cajones, cápsulas y passe-partouts.

Que la prueba producida por el demandado para justificar su defensa, de que 24 de las botellas embargadas no le pertenecían y fueron depositadas allí por un tercero no reune las condiciones necesarias para surtir el efecto de una prueba completa, y es, como se demuestra en el alegato de foja..., ineficaz al objeto indicado.

Que tampoco está debidamente justificada la compra en remate que dicen haber hecho de las 23 botellas restantes, pues la declaracion de foja 54 es singular y la de foja 93 es inadmisible, dada la calidad de acreedor de los demandados del testigo que allí depone.

Que aun cuando se diese por establecido que 24 botellas fueron dejadas en casa del demandado por un extraño, y que las 23 restantes fueron adquiridas en remate, y éstas sean las mismas que se han secuestrado, en todo caso el demandado había tenido á la venta en su fábrica de licores, durante algunos meses, esas 23 botellas de vermouth adulterado, con conocimiento de ser un producto falsificado.

Que á ello se agrega que el demandado, fabricante de licores, tenía en su fábrica cajones vacios, cápsulas etiquetas y passe-partouts con la marca de los demandantes, instrumentos de fal-

sificacion cuya posésion no han explicado al contestar la demanda y no han justificado en el término de prueba.

Que en consecuencia, el demandado en cuyo poder han sido encontrados productos falsificados, con marca ajena y diversos elementos que debían servir para la falsificacion, ha incurrido en el delito previsto y penado por el artículo 28 de la ley de marcas de fábrica y de comercio.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á una multa de 500 pesos ó en su defecto á un año de prision y al pago de las costas del juicio. Se procederá con los artículos embargados de conformidad con lo que disponen los artículos 32 y 33 de la ley de marcas. Déjanse á salvo las acciones que por daños y perjuicios corresponden á los demandantes. Notifíquese con el original.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1897.

Vistos : Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento setenta y ocho, debiendo verificarse la venta prevenida por el artículo treinta y dos de la ley de la materia, prévia inutilizacion de las marcas ó etiquetas falsificadas que contengan los artículos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXL

Criminal contra Lucio Gimenez, por hurto á bordo del vapor nacional « Gualeguay »

Sumario. — Los indicios que resultan de los gastos desordenados y muy superiores á los recursos conocidos del procesado, no son bastantes para constituir en su contra la prueba del delito de hurto, y procede el sobreseimiento provisional.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

Señor Juez :

He estudiado detenidamente este proceso iniciado por denuncia del capitan del vapor nacional « Gualeguay » con motivo de haber desaparecido del poder del mayordomo del mismo, en viaje de la Asuncion á Buenos Aires, la suma de un conto y medio, equivalente á novecientos cuarenta pesos moneda nacional de curso legal.

El mismo José Lucio Gimenez, de dieciocho años de edad, pa-

raguayo, fué el sindicado de autor de dicho robo, fundándose el denunciante en que había gastado en Buenos Aires y en ésta, cuatro veces más de los sesenta pesos que recibió en esos días de su sueldo, por cuya razon fué detenido por la subprefectura de este puerto é iniciádose el correspondiente sumario.

Tomadas las indagaciones del caso, se constata efectivamente que Gimenez había gastado una suma cuatro veces mayor que los sesenta pesos que le entregó el capitan del vapor por su sueldo, pero no se ha llegado á esclarecer que él sea el autor del robo, aunque existan sospechas fundadas en su contra. Además, el procesado se descarga diciendo que encontró cincuenta pesos en la plaza Victoria de Buenos Aires y que el resto lo tenía de ahorros de su sueldo de marinero.

Por todo lo expuesto, correspondería sobreseer provisionalmente esta causa, dejando abierto el proceso para cuando aparecieran nuevos elementos de prueba que esclarecieran los hechos que han originado este sumario, todo de conformidad con los artículos 435, inciso 2°, y 436 del Código de procedimientos criminales.

Salvo, etc.

R. E. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 16 de 1896.

Y vistos: la presente causa seguida contra don José Lucio Gimenez con motivo de un robo ejecutado á bordo del vapor « Gualeguay ».

Y considerando: 1° Que las diligencias indagatorias que se han practicado en este juicio no son suficientes para justificar el delito que se le imputa al acusado.

2° Que el señor Procurador fiscal, confirmando esta circunstancia, solicita en su última vista el sobreseimiento provisional en esta causa, lo que está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 435 de la ley de procedimientos en lo criminal.

Por estas consideraciones se sobresee provisionalmente en esta causa, ordenando sea puesto inmediatamente en libertad el detenido José Lucio Gimenez, á cuyo efecto se librarán los oficios necesarios.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1896.

Suprema Corte :

Todo el esfuerzo de la autoridad para averiguar la culpabilidad del procesado, se ha esterilizado por sus negativas reiteradas.

Ninguna prueba ha podido aducirse contra él, quedando sólo los indicios vehementes que resultan de sus gastos desordenados y muy superiores á sus recursos conocidos.

No constituyendo esos indicios prueba bastante para condenarlo, el sobreseimiento provisional se imponía, por lo que pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos el auto de foja 30 que así lo declara.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLI

Don Pedro Alvarez Prado, cesionario de don Manuel Antonio Peña, contra el doctor Manuel Landivar, por cobro de pesos; sobre procedimiento ejecutivo.

Sumario. — El reconocimiento de haber recibido una suma de dinero que no se alega haber sido entregada para ser devuelta, y serlo en un plazo determinado, no puede fundar el procedimiento ejecutivo para cobrarla.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

Salta, Abril 20 de 1897.

Autos y vistos: Considerando este juzgado que el título en que se funda la presente demanda no tiene aparejada ejecucion, porque si bien el doctor Manuel Landivar reconoce haber recibido, como albacea de don Manuel A. Peña, la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional, este reconocimiento no importa la confesion clara de una deuda, requisito indispensable para que, segun el inciso 3º del artículo 425 del Código de Procedimientos (Manresa y Reus, tomo 3º, página 372), proceda la accion ejecutiva.

2º Que el juicio ejecutivo, por su naturaleza, sólo puede emplearse para hacer efectivos créditos de cuya legitimidad no puede dudarse, dada la calidad de los documentos en que estén consignados y con el objeto de que no queden ilusorias, como lo dice el autor citado, las obligaciones y deudas ya decididas en juicio ó por títulos tan eficaces como los juicios.

3º Que es además requisito indispensable para que la confesion traiga aparejada ejecucion, que ella se haya hecho en juicio, no constando de los obrados presentados que se haya seguido ninguno contra el doctor Manuel Landivar, para que reconociera la deuda de cuatro mil pesos moneda nacional, pues el supuesto acreedor señor Manuel A. Peña debió haber pedido, para así tener expedita la accion ejecutiva, que el presunto deudor doctor Landivar declarase que le es deudor de los referidos cuatro mil pesos.

Por estas consideraciones y cumpliendo con lo prescrito por

el artículo 432 del código citado, no se hace lugar á la ejecucion.

Repónganse los sellos.

Arias.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1897.

Vistos : Por sus fundamentos y teniendo además en consideracion que, segun lo expone el demandante, él no entregó los dineros que demanda para que le fueran devueltos, y menos para que le fueran devueltos en un plazo determinado, se confirma, con costas el auto apelado de foja treinta vuelta.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLII

Contienda de competencia en el concurso de don Juan Dilarregui entre el juez de 1ª instancia de la Capital y el de Dolores, provincia de Buenos Aires.

Sumario.— El domicilio general del deudor determina la jurisdiccion del juez del concurso.

Caso. — El representante del Banco Español del Río de la Plata se presenta en 17 de Febrero de 1897, ante el Juez de 1ª instancia de la Capital, doctor Posse, diciendo que dicho Banco es acreedor quirografario de don Juan Dilarregui, segun el documento que acompaña, el cual se halla concebido á la órden; que esto no obstante, reconoce que el deudor no es comerciante, porque se trata de obtener la declaracion de concurso civil de dicho deudor; que á este fin concurren los requisitos establecidos en la ley; pero que resulta que el juez de 1ª instancia de Dolores ha decretado el concurso civil de Dilarregui, lo que no ha podido hacerse, pues éste tiene su domicilio en la Capital desde hace más de tres años, como lo reconoce él mismo, suscribiendo el escrito, y resulta además del documento acompañado; que, en consecuencia, pide se promueva

la correspondiente contienda de competencia por inhibitoria, al juez de Dolores, librándose el oficio respectivo.

Dilarregui se ratificó en la exposicion del representante del Banco.

El agente fiscal sostuvo que no procedía la jurisdiccion del juzgado, dada la naturaleza comercial del documento acompañado.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Febrero 23 de 1897.

Y vistos: considerando: 1° Que como se reconoce por el escrito de foja 6, tanto por el demandante como por el deudor Dilarregui, éste no es comerciante, por cuya razon precisamente ha sido concursado civilmente por el señor juez de 1ª instancia en lo civil del departamento de Dolores, provincia de Buenos Aires y segun este hecho se comprueba por el edicto agregado á foja 4.

2° Que como resulta del domicilio fijado en el documento de foja 3 y lo reconoce el deudor Dilarregui, en el escrito de foja 6, ser su domicilio en esta ciudad calle Buen Orden número 1661.

3° Que si bien es exacto, como lo afirma el Agente Fiscal, que las controversias que ocurren sobre actos que la ley las reputa comerciales caen bajo esa jurisdiccion, no es menos cierto que cuando esas operaciones se verifican de una manera accidental, no entrañan la calidad de comerciantes aquellos que las ejecutan.

4° Que este juicio tiene por objeto obtener que el deudor Dilarregui sea concursado civilmente, quien, como se deja dicho

no es tal comerciante, siendo el único juez competente para conocer en este juicio el juez civil de su domicilio, segun expresamente lo preceptúa el artículo 718 del Código de Procedimientos.

5° Que el hecho de ser comercial la deuda que da orígen á esta peticion, no puede cambiar la calidad de no comerciante, que tanto el acreedor como el deudor reconocen que no goza Dilarregui, no pudiendo por lo tanto ser declarado éste en quiebra, sinó concursado civilmente.

Por estas consideraciones y estando justificado en autos los extremos establecidos por el artículo 719 del Código de Procedimientos y especialmente reconocido que es en esta ciudad capital su domicilio: declárase el infrascrito competente para entender en este juicio y en su consecuencia, y de acuerdo con lo solicitado en el escrito de foja 6, líbrese el oficio, con los recaudos establecidos por el artículo 717, al señor juez de igual clase de la ciudad de Dolores, para que se inhiba de continuar entendiendo en esos autos, ó en caso contrario, para que dando por trabada la contienda de competencia, se sirva remitir los antecedentes á la Suprema Corte de Justicia.

Repónganse las fojas.

Luis F. Posse.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE DOLORES

Dolores, Mayo 28 de 1887.

Autos y vistos: Resultando, que el señor Juez de lo civil de la Capital de la República, doctor Luis F. Posse, se ha dirigido á este juzgado solicitando se inhiba de seguir conociendo en el concurso formado á Juan Dilarregui y que tramita en este departamento judicial.

Que el juez exhortante funda el requerimiento de inhibitoria, en haberse declarado competente para entender en el juicio promovido por el Banco Español del Río de la Plata, pidiendo sea declarado concursado dicho Dilarregui en la Capital federal, por estar allí domiciliado el deudor, segun resulta del documento de la obligacion con ese Banco y de la manifestacion especial de Dilarregui.

Que corrido traslado del requerimiento de inhibitoria al síndico del concurso, éste lo ha evacuado sosteniendo la improcedencia de la solicitud de inhibitoria de este juzgado, es competente para entender en el mencionado concurso por estar Dilarregui domiciliado en Necochea, jurisdiccion de este departamento, como resulta de las escrituras públicas que menciona y demás referencias que hace, agregando que Dilarregui tiene la familia y sus bienes y negocios en Necochea, como aparece en esas mismas escrituras; que el domicilio indicado en la letra presentada por el Banco Español al juez exhortante, es sólo accidental para el cumplimiento de esa obligacion; y que la manifestacion de Dilarregui, de que hace más de tres años que está domiciliado en Buenos Aires, está desmentida por las declaraciones del mismo Dilarregui hechas en escrituras públicas.

Que oido el Ministerio fiscal, éste es tambien de opinion que no se haga lugar á la inhibitoria, por resultar de las escrituras y expedientes que menciona en su vista, que Dilarregui está domiciliado en Necochea y no en Buenos Aires y por haber sido concursado con anterioridad por este juzgado.

Que de los antecedentes consignados en el exhorto y de los existentes en los autos del concurso, aparecen justificados los extremos requeridos por el artículo 719 del Código de Procedimientos, y por consiguiente la cuestion á resolver es cuál de los dos jueces es el competente para continuar entendiendo en el concurso de Juan Dilarregui, por razon del domicilio del deudor.

Y considerando: Que cuando la ley ha establecido que es juez competente para entender en el concurso civil el juez del domicilio del deudor, se ha referido indudablemente al domicilio de derecho y al domicilio real, que, segun el artículo 100 del Código Civil, determinan la competencia de las autoridades públicas para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.

Con tanta mayor razon, cuanto que el concurso civil, las quiebras y testamentarías, son juicios universales que atraen todos los asuntos pendientes y futuros del fallido ó del extinto, hasta su liquidacion, cualesquiera que sean las obligaciones á cumplirse en domicilios especiales, dentro de la República (artículos 720 y 634 del Código de Procedimientos; 3284 del Civil y 1387 del de Comercio).

Que como resulta de la colocacion de los artículos 101 y 102 del Código Civil y de sus propios términos, la eleccion de un domicilio especial para el cumplimiento de una obligacion, implica una prórroga de jurisdiccion que no puede extenderse más allá de lo necesario para el cumplimiento de esa obligacion.

Que en el documento presentado por el Banco Español al juez exhortante, no se establece propiamente como domicilio especial para el cumplimiento de la obligacion que á él se refiere, la ciudad de Buenos Aires, pero aún admitiendo la jurisprudencia de los Tribunales de la Capital Federal, que presume la jurisdiccion del juez del lugar donde se ha extendido el documento, esa presuncion no tiene valor sinó para el caso de demandarse el cumplimiento de esa obligacion, y no importa en manera alguna establecer el domicilio real de las personas, ó, como dice Segovia, el domicilio genèral que origina una competencia general, como es la del concurso.

Que por consiguiente, la indicacion en la letra del Banco Español, del lugar donde ha sido extendida dicha letra, no importa por sí sólo que ese lugar sea el domicilio que debe fijar la

competencia del juez del concurso y cuando más puede considerarse como un domicilio especial para el cumplimiento de esa obligacion.

Que por otra parte, de los autos del concurso que tramitan ante este juzgado resulta de una manera indudable, por confesion propia, que Juan Dilarregui está domiciliado en Necochea que corresponde á esta jurisdiccion. En efecto, en las enunciaciones de las escrituras públicas cuyos términos corren á fojas 200, 207, 210, 213 y 216, otorgadas en 9, 10 y 27 de de Abril de 1896, fechas posteriores á la que lleva la letra del Banco presentada al juez exhortante, que es de 6 Febrero del mismo año 95, Dilarregui manifiesta ser casado, hacendado y estar domiciliado en Necochea.

Que en 20 de Mayo de 1895, fecha posterior tambien á la de la letra, Dilerregui fué declarado en quiebra, en su carácter de comerciante domiciliado en Necochea; y no sólo no se hizo cuestion de la jurisdiccion de este juzgado, que hizo la declaracion de quiebra, sinó que el mismo Dilarregui la reconoció expresamente. Así resulta del poder que con fecha 20 de Setiembre de ese mismo año confirió al doctor Bassi, para que en su nombre interviniese en el levantamiento de la quiebra y cuyo testimonio obra á foja 12 del juicio seguido por Santiago Repetto contra Dilarregui, por cobro de pesos. En ese poder otorgado en Barracas al Sud, Dilarregui manifiesta que es vecino de Necochea y que se encontraba allí de tránsito.

Que en virtud de ese poder el señor Bassi ha estado interviniendo en el referido juicio con Repetto y en los seguidos por el señor Llan de Rosas, y don Anselmo B. Cisneros, hasta el 25 y 26 de Noviembre próximo pasado, es decir, hasta cuatro ó cinco dias antes de declararse concursado á Dilarregui por este juzgado. En esos juicios se han embargado bienes á Dilarregui, situados en Necochea, y en uno de ellos se han rematado públicamente los bienes embargados, interviniendo el señor Rossi como

apoderado de Dilarregui hasta el último momento, en el nombramiento de martillero y aprobacion de la venta.

Que en el juicio promovido por Modesto Bilbao contra Dilarregui, por cobro de pesos, á fines del año 1894, se acompaña á foja 31 una protesta firmada por Dilarregui el 18 de Octubre de ese año, en la que manifiesta ser comerciante y hacendado de Necochea, y en ese mismo juicio, á foja 123, absolviendo posiciones el día 13 de Mayo de 1895, manifiesta tambien bajo juramento que está domiciliado en Necochea.

Que en el juicio que ante el juzgado de paz de Necochea promovió José Avasalo contra Juan Dilarregui, sobre reconocimiento de firma, citado Dilarregui en su domicilio, concurrió y reconoció las firmas el 16 de Mayo del año 1895, segun consta á foja 13.

Que en todos los antecedentes que quedan relacionados, Dilarregui, antes y despues de la fecha de la letra del Banco Español á que se refiere el juez exhortante, ha manifestado invariablemente que es hacendado y vecino de Necochea. Si á esto se agrega que de las escrituras mencionadas anteriormente resulta que Dilarregui tiene en Necochea sus bienes, sus negocios, sus establecimientos, y que hoy están á cargo de la sindicatura, no puede haber lugar á duda de que es Necochea el domicilio de Dilarregui, y que el lugar en la letra del Banco á que se hace referencia en la solicitud de la inhibitoria, cuando más, puede tomarse como un domicilio especial para el cumplimiento de esa obligacion. Además de las diligencias practicadas á fojas 12 vuelta y 13 de los autos del concurso civil que tramita ante este juzgado, resulta tambien que la familia de Dilarregui vive en Necochea. Así es que, familia, asiento de sus negocios y residencia, todo concurre, en el presente caso, á demostrar la competencia de este juzgado para entender en el concurso.

Que debe tenerse en cuenta tambien, como elemento demostrativo de la competencia de este juzgado, la circunstancia de

que aquí se siguen todos los juicios y ejecuciones contra Dilarregui, como lo reconoce el mismo Banco Español al invocar como único justificativo del segundo extremo exigido por el artículo 719 del Código de Procedimientos los juicios enumerados en el auto, declarando concursado á Dilarregui.

Que por otra parte, los documentos de fojas 9 y 10 que han dado lugar á la declaratoria del concurso civil de Dilarregui ante este juzgado, están firmados por dicho Dilarregui y fechados en Necochea el 24 de Febrero y 10 de Mayo de 1895, y por consiguiente están, en cuanto á expresarse en ellos el lugar donde han sido suscritos, en las mismas condiciones que la letra del Banco Español, con sólo la diferencia de lugar.

Y en este caso, debe prevalecer la jurisdiccion de este juzgado que ha prevenido declarando concursado á Dilarregui á mérito de esos documentos, no habiendo razon alguna para que prevalezca la jurisdiccion del juez del lugar donde ha sido suscrita la letra, sobre la del juez del lugar donde se inscribieron los otros documentos, uno de los cuales lleva un membrete impreso al márgen, que dice: «Juan Dilarregui. Necochea».

Que siguiéndose ante este juzgado todos los juicios y ejecuciones contra Dilarregui y habiendo prevenido tambien en el juicio de concurso, debe aplicarse estrictamente la disposicion del artículo 720 del Código de Procedimientos, debiendo el Banco Español presentarse al concurso iniciado ante este juzgado con anterioridad al que se ha iniciado á su solicitud ante el juez exhortante.

Que en cuanto á la manifestacion que hace Dilarregui, firmando de acuerdo el escrito del representante del Banco y ratificándose en él, de que hace más de tres años que tiene su domicilio en Buenos Aires, carece absolutamente de valor para terceros interesados en el juicio de concurso, como son todos los acreedores que se han presentado á él en virtud de las citaciones verificadas de acuerdo con el artículo 727 del código citado, y los cua-

les no han intervenido en esa manifestacion y además ella está completamente desmentida por las mismas declaraciones de Dilarregui y los antecedentes de que se ha hecho mérito para fundar la presente resolucion.

Por estas consideraciones, concordantes del escrito de la sindicatura y de la vista fiscal, el juzgado resuelve: mantener su jurisdiccion para seguir conociendo en el concurso civil formado á Juan Dilarregui y no hacer lugar á la inhibitoria solicitada.

En consecuencia, líbrese el correspondiente oficio acompañándose testimonio de este auto, del dictámen fiscal, del escrito de la sindicatura y de las escrituras mencionadas, así como del auto de este juzgado, declarando el concurso y certificado del actuario de la parte pertinente de los expedientes á que se ha hecho referencia, á fin de que si el señor juez exhortante resuelve insistir en sostener su competencia, dé por trabada la contienda y eleve los antecedentes á la Suprema Corte de Justicia Nacional, comunicándolo á este juzgado para que efectúe igual remision, ó en caso contrario para que continúe entendiendo en el juicio.

José A. Carrillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1897.

Suprema Corte:

El domicilio en la capital, invocado contra Dilarregui por el Banco Español no resulta justificado. No lo abona el documento de foja una, cuya designacion sólo importa en derecho, la del lugar donde ha de cumplirse la obligacion contraida.

Y en cuanto á la manifestacion del deudor á foja 8, está contradicha por declaraciones repetidas con anterioridad y posterioridad, en documentos públicos y actuaciones de autenticidad comprobada.

A las primeras, corresponden las escrituras relacionadas de foja 29 adelante; á las segundas, los diversos juicios seguidos ante las autoridades de Dolores y Necochea, y el inventario de existencia del único establecimiento del concursado: certificado de foja 41 adelante.

En todas estas escrituras, actuaciones y diligencias, aparece declarado, y reconocido por la autoridad local, el domicilio real del concursado, en Necochea, habiéndose por ello abierto un concurso ante el juzgado del departamento con anterioridad á la demanda del Banco Español.

Y como independientemente de otras prescripciones legales, el artículo 2º de la ley de Setiembre 3 de 1878, prescribe que el conocimiento de los juicios universales de concurso, corresponda á los jueces respectivos de aquella provincia en la que el fallido tuviese su principal establecimiento al tiempo de la declaracion de quiebra, pienso que el conocimiento corresponde en el caso, al juez del departamento de Dolores, pidiendo á V. E. se sirva asi declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1897.

Vistos y considerando: Que los instrumentos públicos que en testimonio corren de fojas diecinueve á cuarenta y ocho del expediente formado ante el juez de la Capital, contienen prueba

acabada de que el concursado don Juan Dilarregui ha tenido su domicilio general en Necochea cuando fué declarado su concurso civil por el juez de Dolores, á cuya jurisdiccion corresponde el citado lugar de Necochea (artículo ochenta y nueve, Código Civil).

Que con arreglo á derecho el domicilio del deudor determina la jurisdiccion del juez del concurso.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y fundamentos del auto del juez de Dolores, de foja veintitres, se declara que éste es competente para conocer en el concurso civil de don Juan Dilarregui. Remítansele en consecuencia los autos, y avísese por oficio al juez de la Capital.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLIII

D. Lucas Scarnich contra D. Nicolás Mihanovich, por indemnizacion de perjuicios

Sumario. — 1° El sumario promovido y terminado á los cinco dias despues del choque, ante la subprefectura marítima del

lugar, hace improcedente la cuestion sobre si para admitir la accion de daños ha debido ó no realizarse la protesta prevenida por el artículo 1268 del Código de Comercio.

2° Probada la culpa del buque en el choque ocurrido, su propietario es responsable de los daños causados.

Caso. — El señor Scarnich demanda ante la justicia ordinaria de la Capital al señor Mihanovich, por daños y perjuicios procedentes del hecho que se expresará en seguida, con fecha 12 de Setiembre de 1893. Los tribunales de la Capital se declararon incompetentes por resolucion de 14 de Marzo de 1894, por cuyo motivo el actor entabló nueva demanda ante el juez federal con fecha 9 de Mayo de 1894.

Los demás antecedentes de la causa, aparecen del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1896.

Vistos: Estos autos seguidos por don Lucas Scarnich contra don Nicolás Mihanovich, sobre indemnizacion de daños y perjuicios. Resulta:

1° Que á foja 36 se presenta el apoderado del demandante reproduciendo su demanda de foja 2, deducida ante el juzgado de primera instancia de la Capital á cargo del doctor Pizarro, en la que expresa: Que en 16 de Octubre de 1892 su poderdante, en su carácter de empleado del Resguardo Nacional, recorría á bordo del vaporcito nacional « General Roca » el riacho de la Boca, en cumplimiento de órdenes superiores tendentes á impedir, mediante una severa vigilancia, todo contrabando ó transgresion de

las leyes y disposiciones fiscales, cuando á las ocho de la noche de ese dia, reinando gran oscuridad y á pesar de cuanto hizo para evitar la catástrofe, fué violentamente abordado por el vaporcito « Enriqueta », de la empresa de navegacion fluvial de propiedad del señor Nicolás Mihanovich, que venía en opuesta direccion á la que llevaba el de su mando, sin tener luz alguna que lo anunciara á cualquier distancia, choque que tuvo por consecuencia el ser arrojado al agua con una pierna rota, destrozada, el patron del vaporcito « General Roca », señor Scarnich. Que el único responsable de este siniestro es el « Enriqueta », que en contravencion de los reglamentos del puerto y ordenanzas sobre la materia, navegaba de noche y sin luz, pues si bien el que mandaba su poderdante no llevaba tampoco luz, era por el carácter mismo de las funciones que desempeñaba, evitar ó sorprender contrabandos, para cuyo éxito se hace menester esta precaucion á fin de no ser sentido por los delincuentes; por lo que inicia la presente accion, pidiendo que, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen el caso, se condene al demandado al pago de la cantidad de 40.000 pesos moneda nacional, suma en que su poderdante aprecia el perjuicio que se le ha ocasionado en el siniestro de que fué víctima, con más las costas del juicio.

2° Que á foja 50 y antes de contestarse la demanda, la parte actora se presenta exponiendo: que en su escrito de demanda, refiriéndose á las condiciones en que navegaba el vaporcito « General Roca», había dicho que éste no llevaba luz cuando ocurrió la colision, pero que en posesion de nuevos informes, podía afirmar que esa manifestacion está lejos de expresar la verdad, pues este vaporcito hasta el momento del choque conservó luz que lo hacía visible, por lo que solicitaba del juzgado tuviera por hecha esta rectificacion.

3° Que corrido traslado se contesta la demanda pidiendo su rechazo, declarándose el caso de puro derecho, en virtud de no

haberse tramitado el correspondiente juicio arbitral de uno ó de los dos buques, de no haber formulado el actor la protesta que prescribe el artículo 1268 del Código de Comercio, y finalmente, porque la accion que se instaura se halla prescripta segun los artículos 4037 del Código Civil y 844 del Código de Comercio.

4° Que abierta la causa á prueba se ha producido la que expresa el certificado de foja 200 vuelta; la que corre desde fojas 205 á 226 y el informe médico de fojas 257 á 316.

Y considerando: 1° Que si bien la cuestion de competencia ó incompetencia del juzgado no se ha presentado en forma de artículo prévio de especial pronunciamiento, es deber del mismo pronunciarse sobre ella antes de entrar á estudiar las demás que la resolucion de la causa ofrezca, á fin de establecer con antelacion si tiene ó no jurisdiccion en el caso.

2° Que si bien es exacto que por el Código de Comercio quedan libradas á la resolucion de jueces arbitradores las cuestiones emergentes de choques ó abordajes, por la propia naturaleza de ellas, que exigen en los llamados á fallarlas conocimientos especiales, tambien lo es que las disposiciones legales citadas al respecto no son aplicables al caso *sub-judice*, que por su propia índole escapa á ellas, si tal buque observó ó no las reglas de náutica del caso, ni menos precisar la gravedad ó importancia de las averías recibidas por el mismo, cuestiones que sabiamente la ley ha arrancado de la jurisdiccion de los jueces de derecho para entregarlas ó someterlas á la resolucion de personas con los conocimientos especiales que ellas requieren, sinó juzgar si tal embarcacion cumplió ó no con los reglamentos del puerto y disposiciones fiscales dictadas al respecto, de dejar establecido, segun lo probado, si tenía ó no las luces de ordenanza, si podía ó no abandonar su fondeadero, si navegó ó no con la fuerza reglamentaria y demás puntos del pleito para cuya decision sólo es menester aplicar al hecho comprobado las leyes ó decretos que lo rijan, para todo lo cual no se requieren aquellos conocimientos especiales

que la ley no ha supuesto en los jueces de derecho y que motivan la jurisdiccion arbitral.

3° Que presentadas como prévias por el demandado algunas cuestiones de derecho, es oportuno hacerse cargo antes de ellas, para recien entrar á apreciar la prueba producida, respecto del hecho que origina este juicio. Sostiene la parte de Mihanovich que la accion que se instaura es improcedente por la falta de protesta que prescribe el artículo 1268 del Código de Comercio, y que aun cuando ella existiera, la demanda debería ser rechazada por hallarse prescripta, segun lo establecen los artículos 844 del Código citado y 4037 del Código Civil.

En cuanto á la falta de protesta, la interpretacion que el demandado da á aquella disposicion legal es evidentemente errónea é inconsulta de su espíritu, no habiéndose hecho además cargo de la razon y motivo que la informan. Cuando ocurre un hecho de la naturaleza del que motiva esta resolucion y que por la ley es generador de derechos, ¿la protesta que prescribe el citado artículo es la que da orígen y nacimiento á las acciones, de tal modo que si ella no se verifica éstas no existen? Indudablemente que no, pues para ello sería menester confundir la existencia ó realidad de un hecho con su inmediata verificacion y establecer que el simple trascurso de un término tan breve como es el de cinco dias bastaría para destruir la eficacia de una accion que ambos códigos quieren que la conserve por un año, siendo esto último lo que resultaría si se aceptase la doctrina que sienta el demandado.

El espíritu de la ley en ese artículo no es negarle la accion que emerge de un determinado hecho al que se siente afectado por él, sino evitar la incertidumbre en los derechos que de él puedan nacer. Así como su razon de ser, que no es otra que establecer el momento desde que se ha de empezar á contar el tiempo necesario para la prescripcion, se desprende de los términos del artículo 852 del Código de Comercio pues la ley que

ha querido que la amenaza de una accion no sea eterna, ha debido marcarle un principio para poder fijarle un fin; y si así en este caso la fecha del sumario levantado por la autoridad correspondiente hace las veces de la protesta en lo que se refiere á establecer el momento en que nace la accion, dando base para la aplicacion de las disposiciones legales sobre la prescripcion.

Respecto á hallarse prescripta la accion que se instaura, basta tener presente el artículo 3986 del Código Civil para resolver que ella conserva toda su eficacia, dada la fecha en que ocurrió el siniestro y se levantó el sumario y aquella en que el actor presentó su demanda ante el juez de la Capital doctor Pizarro, artículos 4037 del Código Civil y 852 y 844 del Código de Comercio.

4º Resueltas en el sentido que queda dicho las cuestiones de derecho propuestas como prévias, y comprobado por las declaraciones de testigos de fojas 108 á 111, de fojas 124 á 128 y por el sumario instruido por la prefectura maritima, corriente á foja 158, que el accidente á consecuencia del cual resultó el actor con una pierna fracturada, tuvo lugar el dia 16 de Octubre á las ocho de la noche, en el ante-puerto, frente á los talleres de la «Platense», en circunstancias en que el vapor «General Roca» venía de la Vanguardia al Resguardo en mision fiscal, y el «Enriqueta» salía del riacho de la Boca en direccion á los canales, llevando uno y otro buque una sola luz y sin que ninguno de los dos tocase pito ó hiciese advertir su presencia por medio de otra señal cualquiera, hechos todos que por otra parte se expresan en la demanda, sin haber sido negados por el demandado, las cuestiones que quedan por resolverse son: primera, si el vapor remolcador «Enriqueta» pudo abandonar su apostadero y navegar hácia el canal sin contravenir los reglamentos del puerto; segunda, si empleó todas las precauciones que la seguridad de la navegacion de noche en el interior del puerto exige, máxime en noches oscuras como fué aquella en que ocurrió el siniestro.

El artículo tercero del título primero del reglamento para el puerto del Riachuelo, de Febrero de 1886, que es el que estaba en vigencia en ese momento, prohibe la navegacion del canal durante las horas de la noche, permitiendo solamente á los buques de cabotaje entrar hasta el ante-puerto, cuando su calado no exceda de ocho piés. Ahora bien, la razon de la prohibicion como la de la excepcion es obvia, se prohibe navegar de noche en el canal, á fin de evitar accidentes que la estrechez de éste haría frecuentes á esas horas, permitiéndose empero á las de cabotage entrar tan sólo, y ésto hasta el ante-puerto, porque tratándose de buques de poco calado, pueden aproximarse tanto al talud respectivo que queda en el centro de la canal suficiente espacio como para hacer casi imposible las colisiones y porque siendo aquellos de pequeño porte no podrían resistir la violencia de una borrasca que los tomara fuera del abrigo que ofrece el puerto.

Igual disposicion contiene en su artículo 9 el nuevo reglamento del puerto de la Capital, aprobado el año próximo pasado, si bien en éste expresamente se dice ya que están exceptuados de tales prescripciones los vapores de las autoridades del puerto, incorporando así al reglamento en forma de disposicion esa práctica autorizada por las necesidades del mejor servicio del puerto. El artículo 63 de ambos reglamentos prohibe terminantemente remolcar de noche, á no ser por causa de fuerza mayor ó por órden de la autoridad del puerto, disposicion perfectamente aplicable, pues si bien el hecho del remolque no se efectuó, lo que hubiera sido necesario para la aplicacion de la multa correspondiente, el vapor remolcador abandonó su apostadero con ese objeto, lo que no pudo hacer sin aquella causa ú órden. ¿Tuvo esta órden? ¿Ocurrió aquel caso? Si bien el demandado, absolviendo posiciones, dice que tenía ese permiso, en seguida agrega que no necesitaba de él, lo que induce á creer que no existió, pues á ser así, lo hubiera presentado en juicio como prueba de descargo,

ó por escrito ó en otra forma, ó verbal. Por otra parte, de autos no consta se haya solicitado ni menos otorgado. En cuanto al segundo caso de excepcion, las declaraciones prestadas por los testigos Mijovich y Jurovich, tripulantes del remolcador « Enriqueta», en el sumario instruido por la prefectura, no están del todo concordes con las recibidas en la causa en lo que respecta al objeto del viaje de este vaporcito hácia la canal, en cuyo caso es lógico dar mayor fé á las primeras, pues que ellas han sido tomadas al dia siguiente de ocurrido el accidente, cuando aún estaban frescos en la memoria de los declarantes hasta los menores detalles del hecho y cuando las impresiones personales de los testigos aún no pudieron modificarse con sujestivas reflexiones extrañas. Así á foja ... uno y otro declaran que salían á hacer la guardia á una barca que estaba varada en el banco sud, y á foja ... hacen igual declaracion si bien agregando que sintieron toques y señales de auxilio, circunstancia esta última que llama la atencion no la hayan manifestado en el sumario instruido *ex profeso* para averiguar la verdad de lo ocurrido y deslindar responsabilidades, siendo de tan capital importancia que podría hasta cierto punto atenuar la falta en la violacion del reglamento. ¿ El propósito declarado en el sumario constituye por sí solo el caso de fuerza mayor de que habla el artículo 63? ¿ La barca varada corría inminente peligro que no diese tiempo al remolcador para solicitar el permiso á la autoridad que requiere la citada disposicion? Por hacer la guardia á un buque varado, se entiende esperar cerca de él, el momento oportuno para zafarlo de la varadura, es decir aguardar á que suban las aguas para tomarlo á remolque, no implicando absolutamente la idea de inminente peligro, ni la existencia de tan grave riesgo para la vida de los tripulantes que no permita perder un instante en poner en conocimiento de la autoridad lo que ocurre. Por otra parte, y aquí se presenta la segunda cuestion planteada más arriba, si el verdadero propósito del vapor « Enriqueta »

hubiese sido prestar auxilio á un barco en peligro y éste hubiera sido tal que no admita dilacion, no hubiera efectuado su salida en condiciones verdaderamente extrañas, violando abiertamente otras disposiciones del reglamento y del digesto de marina, referentes á las precauciones que deben adoptar los buques que naveguen en el interior del puerto. En el artículo 53 del reglamento vigente en la época en que ocurrió el siniestro se prescribe entre otras cosas, que los remolcadores, dentro del límite del ante-puerto y puerto cuando van sin remolque, deben tocar el pito cada dos minutos, igual cosa dispone el reglamento que está en vigencia, debiendo tenerse presente que como el artículo 3° prohibe la navegacion de noche aquella disposicion se refiere sólo al caso en que pueden hacerlo, es decir, de día.

Ahora bien, del sumario de la prefectura resulta, segun declaraciones de los mismos que tripulaban el « Enriqueta », que este vapor no tocó pito en ningun momento, constituyendo esta falta á los reglamentos una presuncion vehemente de que el objeto del viaje no era acudir en auxilio, pues á ser así, no se hubieran tomado tantas precauciones para no ser sentido, cuando precisamente se hace necesario emplear la seguridad de la navegacion de noche en parajes poblados de barcos como en el riacho de la Boca y el puerto en general. En sus declaraciones en la causa, estos mismos testigos declaran que no tocaron pito, si bien tratan de amenguar la importancia de esa falta diciendo que la máquina de ese vaporcito es de triple expansion, permitiendo el ruído que ésta produce ser sentido desde una gran distancia, circunstancia que no sólo no alcanza á aminorar la gravedad de la violacion del reglamento en ese punto, sinó que para que pudiera ser sentido el « Enriqueta » por aquella causa, era menester que navegara con toda la fuerza de su máquina, violando de este modo otras disposiciones del mismo (artículo 59), pues de las declaraciones de los tripulantes del «General Roca» resulta que éste traía el viento á popa, el que alejando el ruído

impedía sentirlo. Agréguese á esto que la afirmacion de los testigos Mijovich y Jurovich, de haber llevado el « Enriqueta » una luz en la chimenea se halla contradicha por las declaraciones de los que tripulaban el « General Roca », siendo que el artículo 775 del Digesto de marina dispone que todo vapor deberá llevar á más de la luz de órden en la guarnicion de proa, si es á hélice, una al tope, que es lo que hace visibles á la distancia á las embarcaciones; conjunto de circunstancias éste que prueban que aquel vaporcito no adoptó ninguna de las elementales precauciones que imperiosamente exige la seguridad de la navegacion de noche y que inducen á presumir que había el deseo de no ser sentido.

5° Que de todo esto resulta que el vapor «Enriqueta», por su falta de observancia á los reglamentos y disposiciones sobre luces del digesto de marina, ocasionó la colision de la que resultó el actor con una pierna destrozada, siniestro del que es responsable en virtud de lo dispuesto por el artículo 1262 del Código de Comercio. Ahora bien, esto constituye un cuasi delito, artículo 1866, Código Civil, cuyo perjuicio está obligado á reparar el que lo ejecuta, artículo 1109 del mismo Código. La responsabilidad de Mihanovich la establecen el citado artículo 1262 del Código de Comercio y el artículo 1113 del Código Civil.

6° Establecida la culpabilidad del remolcador, es del caso considerar si ha habido ó no culpa por parte del vapor «General Roca». Está probado que pertenecía y estaba al servicio del resguardo, en cuyo carácter navegaba en desempeño de funciones fiscales la noche del siniestro, desde la Vanguardia hácia el Riachuelo, en donde se halla aquella oficina, habiendo tenido lugar la colision en el ante-puerto en frente de los talleres de la «Platense». Ahora bien, no obstante el silencio del reglamento vigente en la época del suceso, es sabido que los vapores al servicio de las autoridades del puerto, por el carácter de sus funciones policiales, navegan y han navegado siempre de noche por

ser precisamente en esas horas del dia en que es más fácil y frecuente la violacion de los reglamentos, por lo que el actual ha sancionado esa práctica racional y necesaria en la disposicion contenida en el inciso 2º de su artículo 9º.

Si ésto es así, si los vapores al servicio policial del puerto pueden entrar y salir de él á toda hora, con más razon lo podrán hacer los del resguardo que hacen cruceros para evitar el contrabando, los cuales no sólo están autorizados á ello, sinó que están en el deber de navegar en todas direcciones, particularmente por los sitios en que la vigilancia sea más necesaria. En cuanto á las luces que los vapores están obligados á llevar, es elemental que un barco que hace crucero para evitar ó sorprender contrabandos no debe ser visto ni sentido si es posible, pues de otra manera se esterilizaría su mision. En tales condiciones navegaba el vapor del resguardo, ajeno á la creencia de un probable é inmediato encuentro con otro barco, cuando ocurrió la colision, de la que las constancias del sumario y demás antecedentes enviados por las autoridades del puerto, indican al vapor remolcador como el único culpable y por lo tanto responsable de sus consecuencias.

7º Que para fijar el monto de la indemnizacion es menester determinar la gravedad é importancia del daño causado, así como la de los perjuicios ocasionados.

El informe médico arriba, entre otras, á las siguientes conclusiones respecto al daño causado en la persona: « 5ª Por las lesiones sufridas y por las consecuencias que han tenido para Scarnich puedo asegurar que éste no se encuentra en las condiciones de integridad fisiológica necesarias para dedicarse á los trabajos propios de la vida del marino ». De los autos resulta que el actor ha tenido como *modus vivendi* la profesion de marino, á la que no podrá dedicarse ya, segun la citada conclusion científica, corroborada por el hecho de no seguir prestando sus servicios embarcado, sinó en tierra. En cuanto á los

perjuicios ocasionados, ellos son, en primer lugar, la inutilizacion de sus conocimientos profesionales que envuelve la pérdida del tiempo de práctica requerida y la incapacidad de trabajar en adelante en esa profesion; en segundo lugar los gastos de asistencia, que en forma haya justificado.

Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos de foja 2, foja 11 y alegato de foja ... definitivamente juzgando, fallo: condenando á don Nicolás Mihanovich á pagar á don Lucas Scarnich la suma de cinco mil pesos moneda nacional en que estimo los daños y perjuicios ocasionados, con costas.

Hágase saber original y repónganse las fojas, fecho lo cual, archívese el expediente si no fuere apelada la presente resolucion. Así lo pronuncio en Buenos Aires, capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1897.

Vistos y considerando: Que el sumario organizado á causa del siniestro que ha motivado este juicio, y que se inició en la misma fecha en que ese siniestro tuvo lugar, terminándose en la subprefectura cinco dias despues, segun se ve de fojas ciento cincuenta y ocho á ciento sesenta y cinco, hace improcedente la cuestion sobre si ha debido ó no realizarse la protesta ó reclamo prevenido por el artículo mil doscientos sesenta y ocho del Código de Comercio.

Por esto y por sus fundamentos relativos á la responsabilidad del demandado y excepcion de prescripcion de la accion, se confirma la sentencia apelada de foja trescientos noventa y tres, de-

clarándose que además de los cinco mil pesos y las costas á que se condena al demandado, éste debe pagar por vía de indemnizacion los gastos requeridos por la asistencia médica prestada al demandante, cuyo monto se fijará con intervencion del demandado y la forma establecida por la ley. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLIV

El Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico contra don José M. Olmedo; sobre expropiacion

Sumario. — Debe fijarse para la expropiacion el precio en que resulta haber estado conformes las partes.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 28 de 1896.

Vistos estos autos seguidos por el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, contra don José M. Olmedo, sobre expropiacion

de un terreno para uso del mencionado ferrocarril y resultando:

A foja 7 se presentó el apoderado del ferrocarril, manifestando que la empresa, por la ley de concesion del 5 de noviembre de 1873 y decreto gubernativo del 17 de Diciembre de 1881, estaba facultada para expropiar una fraccion de terreno de 1190,25 centímetros de metro cuadrado, con frente al camino de Belgrano á Flores, la cual está determinada con toda precision en el plano de foja 2; que al efecto hizo gestiones privadas con el propietario señor Olmedo, fijando de comun acuerdo el precio de un peso moneda nacional el metro cuadrado; que posteriormente el propietario opuso inconveniente para formalizar este convenio, por estar inhibido por sus acreedores, por cuya razon el ferrocarril se veía en la necesidad de promover el correspondiente juicio de expropiacion; agrega, finalmente, que por tratarse de un caso de urgencia venía á consignar judicialmente el precio ofrecido y pedía autorizacion para ocupar el terreno, todo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil y la jurisprudencia que rige la materia.

El demandado contesta á foja 14, en el juicio verbal á que las partes fueron convocadas, que era cierto cuanto se afirmaba en el escrito de demanda y que si no había perfeccionado la escritura en favor del ferrocarril, había sido porque no quería enajenar extrajudicialmente en perjuicio de sus acreedores que lo tenían inhibido, y por tratarse además de propiedad perteneciente á un sindicato manejado por el exponente.

Fueron nombrados en este mismo acto los peritos tasadores que ordena la ley de expropiacion, y quienes expidieron sus informes respectivamente á foja 19 y foja 25, habiendo Olmedo presentado además los escritos de foja 16, foja 27 y foja 30, en los cuales volviendo sobre su manifestacion anterior, sostiene que el nuevo trazado del ferrocarril le desperfecciona notablemente el terreno, privándole del acceso á la calle ó camino que

antes tenía, por cuya razon reclama, además del precio ofrecido, un aumento como compensacion de la desvalorizacion que dice sufrir.

Y considerando: Que de la exposicion anterior resulta, que expropiante y expropiado han estado conformes en asignar el precio de un peso por metro cuadrado, como importe total de la expropiacion, pues así lo ha manifestado el apoderado del ferrocarril y lo ha reconocido la parte de Olmedo en el juicio verbal de foja 14.

Que además, el perito Ramirez ha señalado ese mismo precio en su informe de foja 25, como valor del terreno, y en cuanto al perito Otamendi (foja 19), si bien es cierto que fija el de 30 centavos por metro cuadrado, ha agregado tambien que sería justo elevarlo á un peso, teniendo en cuenta el perjuicio que irroga al propietario, el tener que vender en una época de baja de precio de la tierra.

Que por tanto, el único punto sobre que en realidad existe disconformidad es en si la expropiacion perjudica y desvaloriza el terreno que queda á Olmedo, por privarlo de acceso al camino, segun lo ha afirmado éste en sus escritos agregados. Al respecto, se debe tener en cuenta que el expropiado no manifestó la existencia de tal perjuicio en el juicio verbal de foja..., y sus manifestaciones anteriores no pueden legalmente ser tenidas en cuenta por extemporáneas; que en el informe del perito Ramirez no se dice que exista tal perjuicio en la forma que manifiesta el expropiado, y sí sólo por causa de desmembracion del terreno, lo que tampoco puede ser tenido en cuenta como causa especial de perjuicio, porque la expropiacion no fracciona el terreno restante, y el precio de la expropiacion es justamente el valor que le paga por la desmembracion del terreno; que finalmente, y que para que no quede lugar á duda, la simple inspeccion del plano de foja 2, aceptado por la parte de Olmedo, demuestra que la expropiacion no priva al terreno de Olmedo de

frente al camino, pues este sólo se desvía, y pasa siempre por el costado mencionado.

Por estos fuadamentos, fallo : fijando en un peso por metro cuadrado el valor del terreno ocupado, debiendo procederse á la escrituracion en el término de diez días. Notifíquese con el original.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1897.

Vistos y considerando : Que á la época de la demanda y de la respuesta, las partes han estado de acuerdo respecto de la indemnizacion debida al propietario doctor Olmedo, quien manifestó estar conforme con el precio ofrecido por el ferrocarril.

Que no se han producido hechos ulteriores que justifiquen el cambio de voluntad.

Por ésto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada á foja cincuenta, se confirma ésta con costas.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAÑ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLV

Criminal contra Marcelo Guarneri y Ambrosio Gaboardi, por robo al Banco de la Nacion

Sumario. — No infiere agravio la sentencia que condena á cinco años de presidio al reo de delito de robo consumado, previsto y penado por el artículo 190, inciso 3°, del Código de procedimientos.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 7 de 1896.

Y vistos: El proceso iniciado por denuncia del gerente del Banco con motivo de la sustraccion de la suma de cuatrocientos mil pesos nacionales del tesoro del Banco de la Nacion Argentina, de cuyos autos resulta:

Que con fecha 29 de Mayo de 1894, el señor Pelayo Ledesma, gerente de dicho establecimiento, se presenta al señor jefe polí-

tico, exponiendo: « Que á las cinco y media de la tarde, más ó menos, estando en su oficina en el Banco, que no se había cerrado para sus operaciones internas, se presentó el contador don Manuel Arnaldi, haciéndole saber que en ese momento el tesorero señor Bartolo Borzone le avisaba que notaba la desaparicion de la caja del tesoro de dos paquetes de billetes moneda nacional, conteniendo la suma de cuatrocientos mil pesos nacionales de curso legal, en billetes de doscientos pesos.

Que inmediatamente se presentó el exponente acompañado del contador y tesorero al tesoro á verificar la existencia en él, encontrando la falta que menciona.

Que en el mismo intervalo procedió á llamar á los consejeros y abogado del Banco, y que con sólo tres de ellos que se consiguieron á esa hora, verificó nuevamente la existencia, resultando siempre la falta indicada.

Que á las ocho p. m. consiguió reunir al consejo pleno y se resolvió llamar al jefe político al Banco, quien personalmente examinó la caja, verificando y confirmando que no había violencia ninguna en ella.

Que iniciado el correspondiente sumario por la policía, se practicaron diligencias tendentes al esclarecimiento del hecho, las que consistían en la detencion y recepcion de la declaracion de todo el personal del Banco, entre estos las de Marcelo Guarneri, domiciliado en esta ciudad, italiano, casado, mayordomo de este establecimiento.

Que de esas declaraciones, más tarde ratificadas con las formalidades de ley ante el juez doctor Escalada, nacían indicios de sospechas sobre dicho Guarneri, ya como autor, sabedor ó cómplice del delito, sospechas que reconocían como fundamentos el hecho de haber tenido en su poder, en muchísimás ocasiones, las llaves del tesoro del Banco que se remitían por intermedio de aquel al gerente y al tesorero, respectivamente, sin verificar la entrega inmediata de ellas (declaraciones de

Lassaga, Arseno, Basch, Britos, Borzone, Ledesma, Arnaldi y Covani).

Que de las declaraciones de Guarneri (fojas 40 y siguientes) en que se reconoce autor del delito, confesion prestada despues de una conversacion con el jefe político Domínguez, en la que le hizo ver la honradez de tantos empleados que comprometía del Banco y la desolacion de las familias, y del ofrecimiento que le hiciera el mismo jefe de darle dinero, la impunidad y el secreto, facilitándole los medios para regresar á Europa, resulta que el robo lo ejecutó el mismo Guarneri el día 23 del mes de Mayo de 1894, á las 5 p. m. más ó menos, hora en que se había retirado el gerente contador y todos los empleados del Banco, con excepcepcion de los de la contaduría, de los que no temía fueran al tesoro, porque nada tenían que hacer allí, abriendo el tesoro con llaves falsas que hizo construir con Antonio Gaboardi.

Que en esa misma declaracion Guarneri, explica las circunstancias del hecho de la siguiente manera:

«Que el tesoro no lo conocía por no haber entrado jamás; que penetró á él y una vez adentro no tomó los billetes de valores menores porque cualquier cantidad haría mucho bulto; que recorrió con la vista el tesoro y sacó de la caja chica, porque encontró billetes grandes; que tomó los paquetes con la mano y al alzarlos, cayeron los que estaban encima; que demoró solamente minutos; que salió cerrando el tesoro y se llevó los billetes á su pieza, que ese día debía partir con licencia para la chacra que tenía en sociedad con su cuñado; que á las seis ó seis y media llevó diez paquetes de doscientos pesos á Gaboardi, como estaba convenido; que no encontrándolo se los dejó sobre la cama en su cuarto; que regresó al Banco y á la hora de la salida del tren se fué á la estacion; que el dinero lo llevaba dentro de la balija con los vasos de vidrio, conforme se encontraron en la chacra; que llegó á ella al día siguiente y fingiendo salir á cazar, llevó uno por cada vez los vasos de vidrio para enterrar-

los donde se encontraron, que fué á dos mil metros próximamente hácia el Norte de la poblacion de la chacra. »

En cuanto á la forma y causa de la idea de efectuar el robo lo explica así:

« Que él era amigo de Gaboardi; que un día, dos años antes del hecho, conversando con él le contó Guarneri que el Banco mandaba una emision á Buenos Aires; que conversando Gaboardi le dijo riendo: « sería bueno una balija », á lo que le contestó Guarnieri que era imposible; que Gaboardi le replicó que él era capaz de hacer llaves; que al siguiente día, con la intencion de probar su capacidad le llevó Guarneri el molde de la llave de un cajon, hecho en lacre, y que despues de dos ó tres días le entregó Gaboardi una llave que venía perfectamente al cajón; que de este trabajo nació la idea en combinacion con Gaboardi de efectuar el robo, llevándole el declarante los moldes de la llave de la caja de fierro y la construyó Gaboardi; que el molde de las llaves del gerente lo tomó cuando éste las deja para el tesorero por la mañana sobre el escritorio y las del señor Borzone las tomó en distintas veces durante estaban metidas en la puerta del tesoro, pero nunca en las veces que éste señor mandó buscar las llaves que había dejado olvidadas en su casa; que el modelo de las llaves se lo llevaba á Gaboardi, quien construía las llaves, yendo una vez con el declarante para probar una de ellas que no andaba bien; que las llaves estaban listas como seis meses antes del hecho, y que él, Guarneri, jamás se animaba á efectuar ese robo porque no tenía la intencion de hacerlo; que Gaboardi alguna vez le preguntaba y él no hacía caso; que el día 23 efectuó el robo sin haber pensado momentos antes de hacerlo; que ninguna otra persona había tenido participacion en el robo» .

Por su parte, Gaboardi, en su declaracion de foja 48, dice:

« Que tiene participacion en el robo; que él hizo las llaves segun molde que le trajo Guarneri; que la idea del robo *le vino*

como año y medio antes de perpetrarlo, del modo siguiente: En una de las tantas veces que fué á trabajar al Banco ó se vió con Guarneri, hablando de lo mal que andaban sus negocios, le dijo que le faltaba capital para extenderlo y poder trabajar con más libertad.

Que Guarneri le contestó que capital había en los Bancos, y que de allí se podría extraer si se pudieran hacer llaves falsas, contestándole el declarante que él se animaba á hacerlas, pero se hacía necesario tener las mismas llaves ó los moldes.

Que uno ó dos días despues, no se recuerda bien, Guarneri le llevó dos moldes de llave hechos en lacre sobre un papel, diciéndole: « estos moldes de llave pertenecen al tesoro del Banco ».

Que desde este día empezó á trabajar las llaves, haciéndolo de noche por no ser visto por persona alguna.

Que esta operacion duró aproximadamente un mes, más ó menos, y el declarante se las entregó á Guarneri, diciéndole las probase para saber si estaban bien ó no.

Que Guarneri probó las llaves, encontrando una bien y no así la otra, por ofrecer dificultades, por cuya causa se la devolvió para que la retocara, lo que hizo Gaboardi llegando á perfeccionarla, siendo estas las llaves de la pieza donde se guarda la caja del tesoro del Banco.

Que despues de algun tiempo el mismo Guarneri, le llevó tres moldes más de llaves, en la misma forma que las anteriores, las que hizo no recuerda en qué tiempo, entregándoselas á medida que las iba haciendo para que las probase; pero como le dijera Guarneri al declarante que ofrecían dificultades y que no abrían, y que como esa llave la había retocado varias veces con resultado negativo, el declarante le dijo á Guarneri que él mismo iría al Banco para probarla y darse cuenta de la falta á corregir, lo que hizo en una noche como á las siete ú ocho, con Guarneri, quien abrió con las llaves que había hecho Gaboardi las puertas de la pieza donde se guardaban las cajas, proban-

do el último las llaves en la caja del tesoro, y como no abría se la llevó á su casa para retocarla, lo que le costó mucho trabajo, terminándola mes y medio antes de efectuar el robo.

Que Guarneri, una vez que tuvo en su poder las cinco llaves, hechas todas por Gaboardi, le dijo á éste que esperaba uno ó más días de fiesta seguidos para realizar lo convenido, es decir, para extraer de las cajas del tesoro del Banco el dinero.

Que el día 23 de Mayo, en que se efectuó el robo, Gaboardi había salido á la calle, y cuando regresó á su casa encontró sobre su cama diez paquetes de billetes de docientos pesos cada uno en la forma que lo refiere Guarneri en su declaracion antes consignada; cuyo dinero lo ocultó parte en un pozo que había construido en su taller de carpintería á este objeto, y parte en la pierna perforada de una silla.

Que ratificadas ante este tribunal las declaraciones de Guarneri y Gaboardi, á fojas 116 y 119, y á peticion del señor procurador fiscal se procedió á un careo entrelos acusados á objeto de determinar con claridad el orígen de la idea del robo, llegando á la siguiente conclusion, corriente á foja 140:

« Que Gaboardi dijo á Guarneri, hablando sobre su negocio de carpintería, que necesitaba dinero para darle desarrollo, á lo que Guarneri contestó: que él también lo necesitaría, existiendo gran cantidad en el Banco.

« Que Gaboardi replicó que con eso nada se adelantaba, no pudiendo disponer de esos fondos, agregando entónces Guarneri, que para disponer de ellas necesitaría de las llaves del tesoro, á lo cual contestó Gaboardi, que él sabía hacer llaves, conviniendo entónces ambos en proceder á su fabricaion. »

Que elevados los autos á plenario, el señor Procurador fiscal formula su acusacion de fojas 143 á 149, en la que pide la pena de diez años de presidio para Guarneri y ocho para Gaboardi y á la que se adhiere el representante del Banco por el memorial de

foja 155, produciendo la defensa de los procesados Gaboardi y Guarneri sus defensores doctor Martín Fregueiro y doctor Conrado Pujol, respectivamente, de fojas 159 á 178 el primero, y de fojas 183 á 190 el segundo, en cuyas defensas se sostiene : en la primera, que el delito cometido es un simple hurto, segun la ley, la jurisprudencia sentada y la doctrina sostenida por todos los autores en lo criminal, y pide en consecuencia se resuelva en definitiva conforme al inciso 4°, artículo 37, é inciso 2° artículo 193, Código Penal, librándose en oportunidad órden de libertad para su defendido; y en la segunda «que la pena debe aplicarse teniendo en cuenta el mal material causado á la personería ó cuerpo de la víctima, y á la cantidad de dinero de que se le ha despojado» .

« Y que aún colocando á su defendido Guarneri en el peor de de los casos, considerándolo como autor de un delito frustrado, caería el hecho bajo la prescripcion de los artículos 25 y 28 del Código Penal, porque el fin no se ha consumado en razon de haber sido devuelto al damnificado toda la suma. »

Abierta la causa á prueba, se produce la de los procesados, que obra de fojas 201 á 214; y vencido que fué dicho término se pusieron los autos de manifiesto en la oficina, en cuyo estado los respectivos defensores de los procesados hacen mérito de la prueba, insistiendo por su parte el procurador del Banco en su escrito de acusacion, después de lo cual se llamó autos para sentencia.

Y considerando · 1° Que el procesado Guarneri está convicto y confeso ser él el autor de la sustraccion de cuatrocientos mil pesos moneda nacional, que extrajo del tesoro del Banco sin consentimiento de su dueño, con la intencion de mejorar su fortuna; que esta cantidad la repartió con Gaboardi, ocultando Guarneri la mitad de la suma que le correspondía.

2° Que la sustraccion clandestina y fraudulenta de una cosa mueble contra la voluntad de su dueño, y haciendo uso de lla-

ves falsas para conseguir el propósito, es un delito previsto y penado por el artículo 190, incise 3°, del Código Penal.

El autor de este hecho ha cometido el delito de robo y no de « simple tentativa » como dice su defensor.

Los autores dicen que para dar por consumado el delito de robo, se requieren cuatro condiciones: primera, acto físico, la sustraccion de la cosa; segunda, acto moral, intencion fraudulenta; tercero: naturaleza del objeto sobre que el delito puede recaer, cosa mueble; cuarta, falta de consentimiento ó voluntad de parte del propietario; y al caso *sub-judice* hay que agregar la circunstancia de haberse llevado á efecto el robo con llaves falsas.

En el presente caso, Guarneri ha llenado todas las condiciones exigidas por la ley y por la doctrina para que su falta sea clasificada como robo calificado.

Que el hecho cometido por Guarneri no puede ser apreciado como simple tentativa, cuando la resolucion de cometer un delito ha sido manifestada por actos anteriores *que tengan relacion directa con él delito.* Mas en el caso presente no existen esos actos exteriores que tengan relacion directa con el delito; sinó existe el delito mismo, consumado en todas las condiciones descritas por la ley y penadas por la misma. La confesion paladina del reo no quita á los delitos el carácter criminoso de la accion, como si fuera un arrepentimiento voluntario antes de ejecutar el crímen. Si el arrepentimiento hubiera tenido lugar antes de la sustraccion, perfectamente, no hay lugar á pena alguna.

La confesion del reo hecha en el sumario del juicio no es sinó una prueba del hecho y no una manifestacion de arrepentimiento del reo.

Así, el asesino alevoso que victima una persona y declara el hecho con todas sus circunstancias ante el juez, ¿esta confesion importaría arrepentimiento del crímen, é inculpable de

pena segun la tésis del defensor? Basta enunciar el caso para reconocer que es inadmisible esta doctrina.

La ley y la doctrina enseñan que los delitos deben castigarse segun la gravedad del hecho mismo y no segun las facilidades que ha proporcionado el reo para la averiguacion del delito.

3° Que el fiscal pide la aplicacion del máximum de la pena, porque existen en contra de Guarneri las circunstancias agravantes de haber obrado con premeditacion, astucia, fraude, abuso de confianza y por ser el lugar en que ejercía sus funciones. Pero al mismo tiempo hay que tener en consideracion para atenuar la pena, que el Banco se ha reintegrado casi completamente del total de la suma robada, habiendo devuelto Guarneri toda la parte que le correspondió en la reparticion.

¿Sería justo ó equitativo castigar con el máximum de la pena tanto al que devuelve toda la cantidad robada, reparando el daño causado, como al autor del robo que ha aprovechado toda la suma sustraída, perjudicando gravemente al dueño del dinero?

La conciencia pública y la del magistrado contestan, que siendo los efectos del delito muy diferentes en grado, debe ser diferente la pena. Así lo tiene resuelto la Suprema Corte en el tomo 14, série 2ª, página 719.

Por esas consideraciones, definitivamente fallo en esta sala de audiencias: condenando á Marcelo Guarneri á la pena de cinco años de presidio, de conformidad al artículo 190, inciso 3°, del Código Penal, con descuento del tiempo de prision preventiva sufrida, á razon de tres días de prision por uno de presidio, segun la proporcion establecida por el artículo 49 del mismo Código.

De conformidad al artículo 10 del Código de procedimientos en materia penal suspéndase el juicio respecto del procesado

Ambrosio Gaboardi hasta que sea capturado. Condénase á más á Guarneri al pago de costas, daños y perjuicios.

Notifíquese con el original.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1896.

Exmo. Señor:

Sólo uno de los procesados, Marcelo Guarneri, ha sido condenado en esta causa, pues el cómplice Ambrosio Gaboardi, se encuentra prófugo, segun lo expresa la sentencia de foja 260.

Estudiada la causa con la atencion que exigía su trascendental importancia, encuentro exactas y bien constatadas en el proceso los resultandos que consigna la sentencia recurrida de foja 251 á 257. No es dudoso que se trata no de simple tentativa, sinó de un robo perpetrado en el Banco de la Nacion Argentina en el Rosario.

La sustraccion se ha consumado extrayendo 400.000 pesos del tesoro del Banco, partiendo esa suma entre el sustractor y su cómplice, y yendo los dineros á ocultarse bien lejos del lugar donde el robo fué perpetrado. No es tampoco dudoso ante el monto del valor sustraído del tesoro y casa del Banco, que el robo fué por 400.000 pesos, aun cuando no entrase en los cálculos del autor, el sustraer tal suma.

Si días despues el dinero fué hallado y restituido á las arcas del Banco, esto no quita al hecho incriminado, el carácter de un delito consumado en toda su extension y consecuencia. Inútil parece ante las circunstancias que caracterizan el hecho

incriminado la discusion abstracta del principio establecido por códigos y enseñado por la comun doctrina, que distingue entre las diversas modalidades y penalidad, el robo del hurto, porque en el caso actual, sin desconocer las distinciones observadas, nuestro Código Penal ha calificado de robo, segun su artículo 190, inciso 3º: « La sustraccion que aunque cometida sin violencia ni intimidaciones á las personas, se haya perpetrado con uso de ganzúa, llave falsa ú otro instrumento semejante ». Y este es el caso del proceso actual.

El hecho fué premeditado y estudiado con mucha anticipacion, segun las declaraciones de los mismos encausados. Las llaves fueron forjadas al efecto y encargadas y corregidas varias veces; la apertura de las cajas del tesoro se consiguió al fin con ellas; y esto por el mismo mayordomo de la casa á quien incumbía su guarda.

No creo, sin embargo, comprendido en la disposicion del artículo 80 de la ley sobre crímenes contra la Nacion y me inclino á pensar, ante las prescripciones del artículo 93 de la misma, que debe ser juzgado y penado como delito comun, sujeto al régimen del Código Penal.

El artículo 190 de ese Código, que con tanta precision ha señalado la circunstancia del caso *sub-judice*, calificándolo de robo, y haciendo imposible con ello toda confusion, le impone la pena de 3 á 10 años de presidio. El juez *a quo*, tomando un término equitativo entre esos dos extremos, aplica los cinco años de presidio al procesado Guarneri. De esta disminucion del mínimum á la mitad, es sin duda, que el procurador fiscal toma fundamento para el recuso traído hasta V. E.

Si de una parte es de considerarse el carácter del agente, la magnitud del robo y la justa alarma que ha debido producir su perpretacion en un Banco oficial; de la otra militan circunstancias atenuantes, que el juez ha considerado prudentemente en el tercer considerando de foja 259.

El procesado ha confesado franca y lealmente todos los procedimientos de la sustraccion, de tal manera que á su confesion se debe el descubrimiento, que no se prevée pudiera obtenerse por otros medios.

El procesado ha reconocido que sólo entró en sus propósitos un robo de 15 á 20.000 pesos, y que la magnitud de la suma encontrada en los paquetes cerrados, lo impresionó de tal manera, que sólo pensó en la oportunidad de devolverla.

Ha llevado personalmente á los agentes de la autoridad hasta los lugares apartados en que hallaron enterrado el dinero, y donde había sido difícil sinó imposible descubrirle sin el concurso eficiente del mismo procesado.

Estas circunstancias, especialmente la última, constituyen motivos de atenuacion de la pena, segun el inciso 5°, del artículo 83 del Código penal.

Reconociéndolo, no creo deber sustentar el recurso instaurado por el procurador fiscal á foja 261, y pido á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 31 de 1897.

Suprema Corte:

Las circunstancias favorables invocadas por la defensa á foja 276, han sido apreciadas en el tercer considerando de la sentencia recurrida, y autorizado en consecuencia, la diminucion del máximum de la pena, que en otro caso habría correspondido, atenta la gravedad del delito perpetrado.

Nada necesito agregar por ello á los considerandos de aquella sentencia y lo expuesto á foja 270, para solicitar nuevamente de V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida de foja 251.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1897.

Vistos y considerando : Que las constancias de autos demuestran que el procesado Guarneri es autor del delito de robo consumado, previsto y penado por el artículo ciento noventa, inciso tres del Código Penal.

Que la sentencia apelada, condenando al procesado á la pena de cinco años de presidio, igual á la mitad del máximum y dos años superior al mínimum establecidos por el citado artículo, ha tomado en consideracion la circunstancia atenuante de haber el reo contribuido á reparar el mal causado casi en su totalidad, reduciendo la pena no obstante el valor considerable de la suma robada y la existencia de las circunstancias agravantes mencionadas en la sentencia.

Por esto, y fundamentos concordantes de la vista del señor procurador general y de la sentencia apelada de foja doscientos cincuenta y una, se confirma ésta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLVI

Don Eduardo Almirón contra el Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires; sobre expropiacion

Sumario. — Siendo equitativo el precio de indemnizacion fijado por la sentencia de 1ª instancia, debe esta ser confirmada.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 20 de 1896.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Eduardo Almirón con el Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, sobre expropiacion de una área de terreno que ocupa el último entre las estaciones Juan M. Gutierrez y Florencio Varela.

Resulta: 1° Que como consta á foja 128, se realizó el comparendo verbal establecido por el artículo 6° de la ley nacional de expropiacion, en el que las partes procedieron lisa y llanamente al nombramiento de peritos, los que aceptaron el cargo como consta á foja 12 vuelta.

2° Que á fojas 135 y 136 se expidió el señor Etcheverry, nombrado por el expropiado, estimando el valor del terreno y toda clase de indemnizaciones en pesos 985 el metro cuadrado de terreno á expropiar.

El perito del ferrocarril expropiante, á foja 138, estima á su vez en la suma de 410 pesos moneda nacional la hectárea de tierra, dando por compensados los perjuicios sufridos con las ventajas que al expropiado proporciona la vía férrea.

3° Que el Juzgado, en vista de la enorme diferencia de apreciaciones de los peritos, para mejor preveer, resolvió nombrar un tercero, para que asociado con el secretario, practicaran una inspeccion ocular, debiendo expedirse el primero en vista de los informes referidos.

4° Que á foja 149 se halla el acta de la inspeccion ocular y á foja 150 el informe del perito tercero, que avalúa en la suma de 6000 pesos el valor de la tierra, incluyendo doce años de ocupacion y los perjuicios ocasionados.

5° Que con este informe, quedó el expediente listo para sentencia.

Y considerando: 1° Que ninguno de los peritos establece la razón de su apreciacion respecto del valor venal de la tierra, limitándose el del expropiado y el tercero á incluirlo en globo con los daños y perjuicios.

2° Que en este caso, queda librada al arbitrio del juez la apreciacion de ese valor venal, teniendo en cuenta que el terreno fué ocupado hace doce años, y que su valor de entónces, era relativamente mínimo al que hoy ha adquirido por causa de la línea férrea y estaciones de la empresa expropiante que ha valorizado esas tierras.

La ley de la materia prohibe tener en cuenta ventajas hipotéticas (art. 16 de la ley citada), y ha de estarse solamente al valor de los bienes que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada (art. 15, ibidem) y los peritos

han dado un precio actual, separándose de las disposiciones terminantes citadas.

3° Que entónces, el criterio del juez ha de reposar en el mérito que arrojan los autos y la situacion equidistante de los grandes centros de poblacion que les diera un valor positivo. En la época de la ocupacion los centros de poblacion más cercanos del terreno en cuestion eran La Plata y el pueblo de Quilmes, por cierto bien retirados, y hoy son el pueblo de Florencio Varela y la estacion Juan M. Gutierrez, adelantados por la empresa del ferrocarril expropiante.

4° Que dados esos antecedentes, y tratándose de chacras que son de pan llevar en la actualidad, y no se ha argüido que lo hubieran sido en la época de la ocupacion; no es exagerado atribuirle un precio de 1200 pesos la hectárea por precio venal de la tierra.

5° Que en cuanto á los verdaderos perjuicios causados, ellos no resultan comprobados, ni aun especificados en los dictámenes periciales, constando del acta de la inspeccion ocular practicada por el perito tercero y el secretario, que sólo quedan reducidos al simple cruce de la vía. Pero teniendo en cuenta el juzgado que por pequeños que ellos sean son siempre susceptibles de una compensacion, no obstante la valorizacion adquirida por la proximidad de una estacion; estima equitativa una indemnizacion de 300 pesos.

6° y último: Que en cuanto á la ocupacion, la indemnizacion es de regla general que sea traducida en pago de intereres á estilo de Banco, sobre el capital que resulte á juzgarse una vez que el *quantum* se haya hecho ejecutivo.

Por todo ello, fallo en definitiva: fijando por precio venal del terreno á expropiar en la presente causa el de 1200 pesos por hectárea, con más la suma de 300 pesos por toda indemnizacion y los intereses á estilo de banco desde la ocupacion sobre la suma que resulte líquida que deberá pagar el ferrocarril del Oeste de

Buenos Aires, dentro de diez dias de ejecutoriada la presente, como asimismo el honorario de los peritos y los gastos de actuacion. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse los sellos sin más trámite.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1897.

Vistos: Atento el mérito que arrojan los autos y considerándose equitativo el precio é indemnizacion fijados en la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y cinco, se confirma ésta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLVII

El doctor don José M. Estrada, contra el Banco Nacional, por cobro de honorarios; sobre procedimiento de apremio

Sumario. — Sin sentencia ejecutoriada que declare la obligacion de pagar los honorarios demandados, la regulacion de éstos no autoriza el procedimiento de apremio.

Caso. —El doctor José M. Estrada demandó al Banco Nacional por cobro de honorarios, que le fueron regulados en varios juicios en que intervino como mandatario de ese establecimiento. El juez dió al juicio el procedimiento de apremio, dictando sentencia, la que fué apelada por el Banco. Negado el recurso por tratarse de un juicio de apremio, el representante del Banco ocurrió de hecho.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1897.

Autos y vistos: Considerando: Que como lo ha establecido esta Suprema Corte en caso análogo, el presente no está comprendido en las disposiciones legales que autorizan la vía de apremio, pues que no hay sentencia ejecutoriada que haya declarado la obligacion de pagar los honorarios demandados, ni la demanda versa sobre materias regladas por el artículo trecientos ocho de la ley de procedimientos.

Que por consiguiente, correspondiendo á este asunto el procedimiento ejecutivo comun, la sentencia de trance y remate promovida es apelable, conforme al artículo doscientos setenta y nueve de la citada ley

Por esto, se declara mal denegado el recurso, y se lo concede en relacion. Encontrándose el expediente ante esta Suprema Corte, autos, y líbrese oficio al Juez de Seccion para que haga saber esta resolucion á la parte de Estrada. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIII

El patron de la chata «Incansable» contra Van Oppen y Cª, por cobro de pesos; sobre multa por infraccion de la ley de sellos.

Sumario. — En los contratos sujetos á pagos ó prestaciones periódicas, que no expresan plazo, el sello se gradúa computándose las entregas por el término de dos años.

Caso. — Por infraccion á la ley de papel sellado, en un documento presentado con la demanda, el juez impuso la multa prescripta en la misma. Ejecutoriado el auto respectivo, se practicó la siguiente:

Liquidacion de la multa impuesta al documento de foja 1, que practica el infrascripto en cumplimiento del decreto de foja 27.

La prestacion periódica de 1000 pesos m/n mensuales, sin fijacion de plazo para su término, queda determinada con arreglo á la segunda parte del artículo 3º de la ley nacional de sellos para el año 1884, en dos años, dando por resultado una obligacion valor de 24.000 pesos que debió ser extendida en papel sellado de 25 pesos segun la escala de valores, incurriendo por su omision en la pena establecida en el artículo 33 de la misma ley ó sea en la multa de 250 pesos.

Saturnino Salvá.

Rosario, Julio 15 de 1886.

El juez aprobó sin perjuicio esta liquidacion y mandó que se pagara la multa por quien correspondiera, deduciéndose la parte ya pagada de sellos.

El demandante y los demandados reclamaron exponiendo: que no es aplicable al contrato de que se trata al artículo 3° de la ley de papel sellado y así lo demuestra su propia naturaleza y el tiempo que era presumible pudiera durar.

Que lo que se propusieron las partes fué trasladar la carga del vapor «Dante» y descargarla en seguida, operacion que podría durar 15 días ó un mes verificándose en condiciones normales y sin interrupcion, no pudiendo prolongarse por dos ó más años.

Que segun lo dice el demandante sólo rigió el contrato durante dos meses y ocho días, término mayor que el que razonablemente podría calcularse para realizar la operacion.

Que esto demuestra que los contratantes tuvieron la intencion de asignar al contrato una duracion de uno ó dos meses á lo sumo.

Que el impuesto aplicable sería, pues, el que fija el artículo 2° de la ley á las obligaciones por 90 dias. Pidieron que se dejara sin efecto el auto aprobatorio de la liquidacion, debiendo ésta practicarse en la forma indicada, ó se les concediese apelacion en relacion.

El juez confirió vista al Procurador Fiscal, quien expuso: que el contrato ha podido durar 3, 4 ó 6 meses, segun fuera haciéndose la carga, y la liquidacion, por tanto, ha debido hacerse de acuerdo con el artículo 3° de la ley.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 26 de 1886.

Visto este incidente sobre multa por infraccion á la ley de sellos, por la presentacion del documento de foja 1.

Y considerando: 1° Que la obligacion de foja 1 es indeterminada en cuanto á su duracion, como del mismo texto y de la naturaleza del contrato se desprende.

2° Que los documentos en ese carácter están regidos por la prescripcion del artículo 3° de la ley de sellos para 1884.

3° Que la liquidacion ha sido hecha con arreglo al artículo mencionado, siendo ello por consiguiente ajustado á esa prescripcion.

4° Que, por otra parte, se encuentra ya ejecutoriado ó consentido el auto de foja 21, cuyo auto fué dictado con posterioridad y con referencia á la audiencia consignada en acta de foja 17 vuelta, versando por consiguiente esa disposicion ejecutoriada á la aplicacion del artículo 3° de la ley de sellos mencionada y que fué él reclamado, no procediendo entónces la reposicion que se solicita.

5° Que en este concepto la aprobacion « sin perjuicio » de la liquidacion verificada no puede ser argüida por las partes que han incurrido en la multa y en el sentido de la diminucion de ésta, limitándose aquella frase sólo á la parte del Procurador Fiscal por lo que pudiera existir de menos.

6° Que á mérito de la fuerza ejecutoria adquirida por el decreto de foja 21, se hace asimismo improcedente la solicitud de reforma de la liquidacion de foja 29, porque no es sinó una consecuencia inmediata y natural desprendida de ese decreto consentido.

Por estos fundamentos no ha lugar á lo solicitado en lo que se refiere á la reforma de la liquidacion y concédese en relacion el recurso de apelacion interpuesto, debiendo remitirse estas actuaciones á la Suprema Corte. Hágase saber y repónganse los sellos en el acto de la notificacion.

G. Escalera y Zuviría.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 11 de 1892.

Suprema Corte :

Los autos de fojas 8 vuelta y 22 vuelta, quedaron ejecutoriados en cuanto disponen la agregacion de sellos y pago de multa correspondiente.

Pero la liquidacion de foja 29, en cuanto determina el valor del sello de la obligacion de foja 1 es un hecho producido con posterioridad y materia de los recursos interpuestos á foja 30.

Opino que la liquidacion de foja 29 es arreglada al mandato de la ley de sellos de 1884.

Se trata en el documento de foja 1 del arrendamiento de un buque, por un tiempo indeterminado y por un precio de 1000 pesos mensuales. Es precisamente el caso regido por el artículo 3° de la ley, cuando determina que en los contratos sujetos á pagos ó prestaciones periódicas, si no se expresase plazo, se graduará el sello, computándose las entregas por el término de dos años de 360 dias.

La mayor ó menor duracion del contrato en nada altera su condicion de plazo indeterminado y prestaciones periódicas que son objeto especial de la disposicion citada.

Por ello pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y cinco. Repuestos los sellos, devuelvánse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLIX

Criminal contra Francisco Casaretto y Rodolfo Balparda, por hurto de cupones al Banco Hipotecario Nacional

Sumario. — El delito de hurto por valor mayor de quinientos pesos cae bajo la sancion del artículo 193, inciso 2º, Código Penal.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

De los antecedentes de este proceso resulta que se trata de la sustraccion de un número dado de cupones del Banco Hipotecario Nacional que han sido indebidamente cobrados segun las constancias de autos.

Resulta igualmente que se trata al propio tiempo del cobro de cupones ya pagos por medio de falsas planillas. En las constancias del proceso se halla perfectamente establecido una y otra cosa.

Segun esas mismas constancias resulta culpable en primer término el ex-empleado del Banco Hipotecario don Rodolfo Balparda, estableciéndose esa culpabilidad, por las siguientes circunstancias:

1° Por las declaraciones concordantes de Francisco Casaretto, en la Policía, ante V. S. y en el careo con Balparda;

2° De las declaraciones de Negri y de la mujer Martigni, quienes concuerdan en referir un incidente que Balparda niega en parte y que en parte confiesa;

3° De las declaraciones de los empleados del Banco Hipotecario, quienes uniformemente constatan la desaparicion de Balparda de su oficina;

4° Las planillas falsas que aparecen en autos, hechas por Balparda, segun se desprende del informe caligráfico están confirmadas por la presuncion vehemente de que no han podido ser hechas por otra persona que no fuera de la oficina; estando constatado que el dicho Balparda era empleado que intervenía en esa operacion;

5° Por último, la manera poco justificada con que el dicho Balparda explica su ausencia de Buenos Aires y la coincidencia

de haber desertado de su oficina sin aviso ni permiso en el momento mismo en que se descubría la defraudacion al Banco.

Piensa, pues, por esto, este ministerio que Balparda se halla comprendido dentro de los términos del artículo 268 del Código Penal y que debe aplicársele la pena que en ese artículo se establece.

En cuanto á Casaretto, reputándolo cómplice en primer grado de Balparda, con arreglo al inciso 3° del artículo 33, pienso debe aplicársele la pena que establece el inciso 5° del artículo 34, Código Penal.

J. Botet.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1896.

Y vista la presente causa iniciada de oficio, de la que resulta:

Que el subtesorero del Banco Hipotecario Nacional, señor Luis D. Rodriguez, el 30 de Octubre de 1893, se presentó ante la comisaría primera denunciando que ese dia, como á las 12 p. m. una persona fué al Banco á cobrar varios cupones de cédulas con la numeracion que en su denuncia indica, cupones que habían sido sustraidos al establecimiento el día 2 de dicho mes.

Que posterior á esto, y segun nota dirigida á este juzgado por el Vice-Presidente del Banco Hipotecario Nacional, foja 52, aparece haberse pagado unos nuevos cupones, que tambien habían sido sustraidos á dicho Banco, y son los que constan de las planillas que obran de foja 46 á foja 51. Que segun nota de foja 30, los cupones sustraidos y que fueron motivo de la de-

nuncia del señor Rodriguez habían sido pagados anteriormente al Banco de Londres.

Que segun declaracion indagatoria de Francisco Casaretto, Rodolfo Balparda es quien le dió los cupones que aparecen sustraidos para que los cobrara, por cuya razon fué éste reducido á prision.

Que instaurada la acusacion fiscal y oidas las respectivas defensas, se abrió la causa á prueba, habiéndose producido la que obra á foja 122, llamándose autos para definitiva.

Y considerando: 1° Que el cuerpo del delito se encuentra comprobado por la declaracion de Francisco Casaretto, por los cupones cuya nónima consta á fojas 20, 38 y 39, documentos de fojas 33, 37, 46 y 51, y demás antecedentes de la causa.

2° Que Rodolfo Balparda, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de estado casado, chacarero, con domicilio en la calle de Bolivar número 1125, se encuentra vinculado á este proceso con motivo de la declaracion de Francisco Casaretto, quien en su indagatoria de foja 10 dice: que aquél en varias ocasiones le entregó para que le cobrara del Banco Hipotecario Nacional, unos cupones de cédulas de la série C, y que al ir el 3 de Octubre del año de 1893 á cobrar 45 de ellos, que la noche antes le había entregado, suscribió la planilla con el nombre de Elía Castruccio, poniendo este nombre y no el suyo, porque Balparda se lo pidió así lo hiciera. Que cobrados dichos títulos y entregado su importe, Balparda le dió otros 15 cupones tambien de la série C para que se los cobrara, lo que efectuó al siguiente dia 4. Que posterior á esto, dice recibió del mismo Balparda cuarenta cupones letra C con recomendacion de que no fuera á cobrarlos al Banco, y que los vendiera en cualquier casa de cambio, y que en virtud de ello los llevó á vender á una agencia de la calle de Cangallo número 450 y entregó al dueño de ésta veinte de dichos titulos y que al volver á cobrar su importe fué cuando el agenciero lo hizo reducir á prision.

3° Que si bien el procesado Balparda niega en absoluto los hechos base de las afirmaciones de Casaretto, en autos hay pruebas y antecedentes bastantes para demostrar su culpabilidad. Es un hecho indiscutible, y que se encuentra por otra parte justificado por las declaraciones de Luis D. Rodriguez, José M. Sanguinetti, Luis F. Trejo, empleados todos del Banco Hipotecario, y por la del mismo Balparda, que la sustraccion de los cupones sólo ha podido ser efectuada por un empleado de la tesorería del mismo Banco, dada la forma ó mecanismo como se procede al efectuar el pago de esos títulos, pues que los sustraidos formaban parte de la planilla presentada por el Banco de Londres, segun se halla justificado por el certificado de foja 37, pedido por el Gerente de dicho establecimiento.

4° Que los calígrafos señores Aldao, Uzal y Hoyo se encuentran unánimes en afirmar, despues del estudio comparativo hecho de los diversos documentos que se les ha exhibido, que la planilla de foja 38, así como la fecha de ese documento, ha sido escrita por el procesado Balparda, razon por la que el juzgado estimando el mérito legal de ese dictámen le atribuye pleno valor probatorio, con arreglo al artículo 346 del Código de Procedimientos Criminales, y si bien estos hechos, en otros casos, no podrían por sí solos ser bastantes para demostrar su culpabilidad en el delito porque se le procesa, en el presente, ellos gravitan en su contra, teniendo en consideracion además estas circunstancias: *a*) que Balparda en su indagatoria manifestó que si bien ha visto que Casaretto ha estado en el Banco á cobrar cupones, él ninguna vez ha llenado las planillas que aquel llevaba, lo que demuestra una falsedad y una idea preconcebida de ocultar la verdad, pretendiendo así hacer desaparecer todo rastro que pudiera conducir al esclarecimiento de la sustraccion de esos títulos; negativa ésta que ha sido comprobada y destruida completamente por los informes periciales que se estudian; *b*) el hecho de haber Balparda abandonado repentinamente el empleo que

tenía en el Banco sin dar aviso alguno, adoptando precauciones para que no se supiera su paradero y coincidiendo la época de su salida con la de la sustraccion de los cupones, establece una otra grave presuncion en su contra, mayormente teniendo en vista que la causa alegada en la defensa para justificar esa ausencia, no ha sido comprobada; *c*) aumentan esas presunciones, teniendo además presente que el presunto autor de la sustraccion de esos cupones, no ha podido ser otro, como queda establecido, sinó un empleado de la Tesorería del Banco, en cuya oficina se hallaba Balparda trabajando; *d*) el hecho afirmado por Casaretto de haber entregado á aquel 10 pesos á cuenta de los cupones que le dió á cobrar y cuya entrega dice la efectuó por intermedio de Francisco Negri, hecho que fué negado por Balparda, pero que se encuentra comprobado por aquél, y si es verdad que éste nada sabe acerca de la causa ó motivo de la entrega de ese dinero, aquella negativa por sí sola autoriza á presumir la verdad de la causa alegada por Casaretto, pues ella demuestra que la intencion del procesado es ocultar todo hecho que pueda servir de antecedente ó base á presumir su intervencion en el delito porque se le procesa, y de no ser así no hubiera negado la entrega de ese dinero, que por sí sola no constituye acto delictuoso. Todas estas presunciones ó indicios graves, precisos y concordantes forman una conviccion moral y legal plena de que Balparda es uno de los autores del delito incriminado, cuyas presunciones constituyen prueba legal por hallarse cumplidos todos los requisitos requeridos por los artículos 357 y 358 del citado Código.

5° Que el acto ejecutado por Balparda y que da motivo á este proceso, importa el delito de hurto, que es la sustraccion clandestina de una cosa ajena, artículo 193, Código Penal, pues que en ese delito no concurren ninguna de las circustancias especiales determinadas en el artículo 187 y siguientes del mismo Código para poderlo calificar de robo. Él no importa tampoco una

malversacion de caudales públicos, como opina el ministerio público al pedir la aplicacion de la pena que marca el artículo 268, en razon de que para que este delito exista es condicion indispensable que la cosa sustraida haya estado bajo la guardia y custodia de la persona que ha dispuesto de esos bienes, y en el presente caso, si bien Balparda es empleado de la Contaduría del Banco Hipotecario Nacional, se hallaba allí como simple escribiente, cuyas funciones son por lo tanto ajenas á las del cajero ó tesorero, que es el que verdaderamente custodia los tesoros de esa reparticion.

6° Francisco Casaretto, sin sobrenombre ni apodo, italiano, casado, peon, domiciliado calle Pasco número 889, ligado tambien en esta causa, se halla convicto y confeso haber sido él quien fué al Banco Hipotecario Nacional á cobrar los cupones que aparecen hurtados y que constan de las planillas de fojas 38, 39 y 51, si bien alega en su descargo que esa operacion la hacía por encargo de Balparda.

Su intervencion en el cobro de los cupones lo constituye en coautor del delito motivo de este proceso, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 21 del Código Penal, y sujeto por lo tanto á las penas señaladas por el artículo 193, inciso 2°, pues que, independientemente de haberse hallado en su poder el cuerpo del delito, su intencion criminosa al efectuar el cobro de esos cupones está por él mismo demostrada, cuando confiesa haber consignado en las planillas un domicilio que no era el suyo y un nombre supuesto como es el de Elia Castruccio, que aparece en el documento de foja 38, hechos estos que sólo pueden ser ejecutados por una persona que sabe comete un delito y que con ello pretende ocultar su responsabilidad, aparte de que importando tal hecho la comision de un acto delictuoso, se presume que el agente ha obrado con voluntad criminal, voluntad que subsiste desde que no resulta una presuncion contraria de las circunstancias particulares de la causa: artículo 6°, Código Penal.

Esta misma intencion criminal se halla demostrada, teniendo presente que, segun su propia confesion, cuando Balparda le dió los cuarenta cupones, á que se refiere el 2° considerando, le encargó no los fuera á cobrar al Banco y que los llevara á una agencia á vender, confesion que es la prueba más acabada de que Casaretto sabía que iba á vender bienes de procedencia ilegítima.

7° Que este proceso comprende los delitos cometidos por la sustraccion de los cupones que se hallan detallados en las planillas de fojas 38, 39, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 y los que se determinan á foja 2, encontrados en poder de Casaretto, y si bien en estos últimos y los que comprenden las planillas de fojas 38, 39 y 51, ha sido constatado ser sus autores Balparda y Casaretto, no sucede lo mismo respecto de los demás, en que no hay prueba alguna respecto de su autor, por cuya razon corresponde su sobreseimiento.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: 1° condenando á Rodolfo Balparda y Francisco Casaretto como autores del delito de hurto de cupones sustraidos del Banco Hipotecario Nacional y que se hallan determinados á fojas 2, 38, 39 y 51, á la pena de dos años y medio de prision, de acuerdo con el artículo 193, inciso 2°, del Código Penal, teniendo en vista que el valor de lo hurtado excede á la cantidad de 500 pesos, á la concurrencia de la circunstancia agravante de la reiteracion, artículo 85, con más sus accesorios legales, artículo 69, y costas procesales, debiendo descontárseles de esta pena el tiempo de prision preventiva sufrida; y encontrándose los procesados en libertad bajo la fianza personal de don Manuel Magdaleno y don José Martinez Borazas, notifíquese á estos presenten sus fiados dentro del término de 5 días, bajo apercibimiento de derecho; y 2° sobreseyendo definitivamente respecto del delito de hurto de los cupones tambien del Banco Hipotecario Nacional que consta de las planillas de fojas 46, 47, 48, 49

y 50, por falta de pruebas que demuestren quien sea su autor. Comuníquese y notifíquese con el original.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1896.

Suprema Corte:

El acusador fiscal había pedido, á foja 95 vuelta, contra el procesado Balparda, la pena que establece el artículo 268 del Código Penal.

La sentencia de foja 137, reconociendo la existencia de presunciones que constituyen prueba bastante, con sujecion á las prescripciones de los artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declara aplicable á este procesado la pena de dos años y medio de prision, con sujecion á lo establecido en el artículo 192, inciso 2°, del Código Penal.

Surge de ahí sin duda, el recurso de apelacion instaurado por el Procurador Fiscal á foja 143 vuelta.

Aceptando los hechos como resultan apreciados en los considerandos de la sentencia recurrida, pienso que no puede atribuirse al procesado Balparda, que tuviere á su cargo la administracion ó custodia de los bienes ó valores sustraidos al Banco Hipotecario. El carácter mismo del empleo que desempeña en la contaduría, contradice la suposicion de administracion ó custodia, por razon de ese cargo, de los valores sustraidos.

El hecho es entónces el hurto á que se refiere el artículo 193 del Código Penal, mediando reiteracion y alcanzando con ella el valor de lo hurtado á una suma que excede de 500 pesos.

Considero justa la pena de dos años y medio de prision, impuesta en la sentencia, en consideracion á las circunstancias enumeradas, y pido por ello á V. E. se sirva confirmarla, tanto en lo referente á Balparda, como en lo relativo al otro procesado Francisco Casaretto, que se halla en igual caso.

Sabiniano Kier.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 24 de 1897.

Suprema Corte:

La expresion de agravios de fojas 151 y 156 no desvirtúa los fundamentos de la sentencia de foja 137, que declara á los procesados Balparda y Casaretto, autores de la sustraccion de bonos del Banco Hipotecario Nacional.

No existe una prueba directa contra los procesados; pero consta el cuerpo del delito y el sumario arroja una série de presunciones tan precisas, múltiples y concordantes, que equivalen á aquella, segun lo prescripto en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En efecto, si la sustraccion de los cupones depositados en la Tesorería del Banco, sólo ha podido ejecutarse por un empleado de la misma, segun declaraciones uniformes de empleados de aquel establecimiento, si resulta comprobado por el informe caligráfico de los señores Aldao, Uzal y Hoyo, que las planillas falsas que sirvieron para el pago de los bonos sustraidos, son de puño y letra del procesado, no obstante sus negativas categóricas al respecto, si es exacto tambien que Casaretto atribuye á Balparda y no á otro, la posesion de los bonos que recibió para cobrar,

si la fuga de Balparda apenas se sintieron las primeras presunciones de la sustraccion, no ha sido explicada satisfactoriamente; tales hechos, con los demás analizados en la sentencia, conducen á la conclusion de ser él autor del hecho de que se trata.

La pena legal del delito, aplicando la legislacion más benigna, por los fundamentos del 5° considerando de la sentencia recurrida, sería de uno á tres años de prision, con sujecion á lo prescripto en el artículo 193 del Código Penal.

Pero el procesado ha consignado á la disposicion del juzgado 1050 pesos moneda nacional, para hacer desaparecer el perjuicio material ocasionado por el delito que ha dado márgen á la formacion de esta causa, segun lo expresa su escrito de foja 108 y el certificado de foja 107.

El haber procurado con ello reparar el mal causado, es una circunstancia atenuante, segun el artículo 83, inciso 5°, del Código Penal.

Parece justificado tomar en consideracion esa circunstancia, cuando en la causa actual, á pesar de la vehemencia de las presunciones, siempre dejó cierta vacilacion en el espirítu, la falta de una prueba directa, y aplicar al procesado Balparda el mínimun de la pena del Código Penal.

Esa pena tambien debe ser disminuida á mi juicio en cuanto á Casaretto. No consta su participacion directa en el hecho material de la sustraccion, ni ha podido tomarla, dentro de un establecimiento público como el Banco, en cuya tesorería sólo pudo practicar la sustraccion alguno de sus empleados, como lo constata la prueba.

Casaretto, que ha recibido los bonos del empleado Balparda, que ha ido á cobrarlos sabiendo su mal orígen, puesto que ocultaba su responsabilidad dando falso nombre y falso domicilio, resulta cómplice en segundo grado, segun el artículo 36, inciso 4°, del Código Penal. Él ha ocultado el hecho y dado ayuda para cobrar los bonos.

Su pena sería entónces la que establece el artículo 37, inciso 4º esto es, la sexta parte de la prision impuesta al autor principal.

Un año de prision á Balparda y la sexta parte de esa pena á Casaretto, satisfarían la vindicta pública con sujecion á las disposiciones de las leyes citadas.

Estudiada y meditada nuevamente esa causa, por la carencia de pruebas directas sobre los grados de criminalidad y la legislacion aplicable, dado el carácter de los hechos resultantes, me inclino á lo más favorable á los procesados, segun el principio consignado en el artículo 13 del Código Penal, y pido por ello á V. E. se sirva disminuir en la forma expresada las penas impuestas en la sentencia recurrida, revocándola en esa parte.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1897.

Vistos y considerando: Que como lo demuestra la sentencia apelada, las constancias de autos registran una série de hechos suficientes para dar por plenamente probado el delito que motiva esta causa, de conformidad con el artículo trescientos cincuenta y ocho del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que Casaretto recibiendo de Balparda los cupones sustraidos y cobrándolos, todo con conocimiento de la procedencia de esos cupones, debe ser considerado coautor del delito, conocimiento que se demuestra tambien en dicha sentencia.

Por esto y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento treinta y siete. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCL

Criminal contra Abraham Heredia, por homicidio en la playa del rio Paraná

Sumario. — La confesion calificada no es indivisible cuando las constancias de autos desautorizan la calificacion.

Caso. —Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 26 de 1897.

Vistos: el presente proceso instruido á Abraham Heredia, de estado soltero, de nacionalidad argentino, domiciliado en esta ciudad, de 43 años de edad, de profesion jornalero, acusado de delito de homicidio, cometido en la persona de José Gonzalez ó Burgos, de lo que resulta:

1° Que á foja 1 del sumario levantado por la subprefectura marítima, de esta ciudad, se constató: que el dia 4 de Noviembre 1895, siendo próximamente las 8 p. m., encontrándose

el sujeto Abraham Heredia en la playa del rio y en el paraje denominado Bajada de Santa Cruz, lugar habitado por Gonzalez ó Burgos y Juan Duran, sostuvo con el primero de estos un altercado en momento que llegaba Santiago Ferreyra (ó Pico negro); que en presencia de éste, Gonzalez ó Burgos amenazó á Heredia con quemarlo con agua caliente si no se retiraba, lo que efectuó en vista de la persistencia del último; que entónces Heredia sacó una cuchilla, é infirió á Gonzalez (ó Burgos) una herida en el bajo vientre; que estas informaciones fueron confirmadas por la víctima.

Que á foja 2 presta declaracion el testigo Juan Duran, el que expuso: que en la noche del 4 de Noviembre de 1895, al penetrar á su vivienda, encontró en ella al individuo José Gonzalez (ó Burgos) que estaba herido, quien le manifestó que lo habia sido por Abraham Heredia, y por cuestiones de bebida; que por temor de que falleciera, no quiso dejarlo sólo, por lo que recien el día siguiente dió cuenta de lo ocurrido á la autoridad marítima.

Que á foja 3 declara el testigo Santiago Ferreyra (a) « Pico negro », que el día mencionado (4 de Noviembre) se dirigió á casa de Durán con el objeto de llevarle algunos artículos alimenticios y encontró alli á Gonzalez ó Burgos y á Heredia en estado grande de ebriedad: que el declarante tomando mate y en circunstancia que conversaba con un jóven que pescaba á pocos pasos, vió que Heredia se trabó en disputa con Gonzalez ó Burgos y éste le amenazó con echarle con agua caliente lo que así hizo; que Heredia le aplicó á Gonzalez ó Burgos una puñalada, huyendo en seguida; que el declarante, acompañado del jóven que pescaba, persiguieron á Heredia, pero al subir la barranca lo perdieron de vista, habiendo oido que dijo « vengan no más que puede ser que mate á otro ».

Que á foja 5 se acompaña el certificado del médico del puerto, en el que se expresa: que la herida causada por Heredia á

la víctima, era penetrante, hecha con instrumento cortante y punzante, con salida de casi todos los intestinos y estando éstos perforados en tres partes distintas y siendo su estado sumamente grave, que falleció en ese momento.

Que á foja 8 se consigna la partida de defuncion de José Gonzalez ó Burgos.

Que á foja 12 comparece á la presencia judicial el detenido Abraham Heredia, el que contesta al interrogatorio á que se le sometió, que antes del hecho no estuvo enemistado con Gonzalez; que éste sucedió de este modo:

Mientras el declarante pescaba en el río, en el paraje conocido por Bajada de Santa Cruz, vió al referido Gonzalez que trataba de echar al río á un viejo manco cuyo nombre ignora; que le preguntó el motivo de ese proceder, á lo que respondió Gonzalez que lo haría tambien con el declarante, y acto continuo lo atacó con golpes de cuchillo en la cabeza, consiguiendo evitarlos, porque puso el brazo; que á pesar de esto, le cortó un poco el puño de la mano derecha; que repitió sus tiros hácia el vientre, y entónces sacó el declarante su cuchillo y le tiró una puñalada, mas sin intencion de herirlo, dando en el blanco porque el que declara estaba un poco ébrio; que no vió á nadie que haya presenciado el hecho, ni que nadie le haya perseguido; que despues se retiró yendo á parar á Arroyo Seco; que no dió cuenta de lo que hizo á la autoridad, porque estaba ébrio, lo mismo que Gonzalez; que todo lo que declara sucedió en las primeras horas de la noche; que el viejo manco á que se refirió más arriba, es Juan Durán; que todo lo que menciona tuvo lugar á cuatro ó cinco metros de la orilla del agua, abajo de la barranca, estando crecido el río.

Que á foja 21 corre la ratificacion hecha por el testigo Juan Durán de su declaracion de foja 2, agregando que quien tiene conocimiento del hecho es un amigo suyo á quien llaman Pico negro.

2° Que á foja 34 se expide el señor Procurador fiscal, y funda su acusacion en las declaraciones de los testigos de fojas 2, 3 y 21, en la del reo de foja 12, y en la partida de defuncion de foja 8, relacionando los antecedentes del hecho, de acuerdo con el sumario levantado por la subprefectura marítima, de foja 1, y segun la declaracion indagatoria de foja 12; el procesado confiesa el haber inferido la herida á Gonzalez de que instruye el certificado de foja 5; que esa declaracion no concuerda con la del testigo Juan Durán de fojas 2 y 21, en la parte que dice que éste presenció el hecho, como tampoco lo está con la del testigo Santiago Ferreyra, de foja 3; que en lo que se refiere á la afirmacion del procesado, de haber sido atacado por Gonzalez á mano armada de cuchillo, hay contradiccion con la del testigo Ferreyra, porque éste sólo expresa « que Gonzalez amenazó con echarle agua caliente, lo que así hizo; entónces le aplicó á Gonzalez una puñalada »; que esta manifestacion y la que hace el mismo testigo, de que uno y otro se encontraban bastante ébrios « son dos circunstancias que atenúan la responsabilidad del reo » (art. 83 del Código Penal, incisos, 4° y 7°); que no apareciendo ninguna agravante, debe aplicársele el artículo 96, inciso 4°, del mismo Código, debiendo condenar en definitiva al procesado Abraham Heredia, como reo de homicidio perpetrado en la persona de José Gonzalez ó Burgos, á sufrir la pena de 6 años de penitenciaría, descontándole la prision preventiva á razon de dos días por uno y al pago de las costas procesales.

3° Que á foja 30, el defensor, contestaudo la acusacion, pide que por no ser éste pasible de pena, se le absuelva ó por lo menos se dé por compurgada su falta con el tiempo de prision que lleva sufrida; que en la confesion del hecho que hace el procesado, expresa tambien en su descargo la causa por qué hirió á Gonzalez ó Burgos, que fué por la actitud agresiva de la víctima; que el proceder de Heredia es justificable, desde que lo

hizo en ejercicio del derecho de legítima defensa y no con otros propósitos; que la afirmacion del señor fiscal de estar el reo convicto y confeso, es inexacta, puesto que éste no confesó categóricamente el crímen de que se le acusa, sinó que respondió en defensa de su existencia á la agresion de Gonzalez, cuyas consecuencias no pudo preveer; que no hubo exceso en la defensa, porque ésta se hizo necesaria una vez que por el medio empleado por Gonzalez, pudo causarle á aquél la muerte; que estando disconformes las declaraciones de los testigos Durán y Ferreyra, únicas que figuran en autos, nada prueban en derecho; que asimismo existe en el proceso una circunstancia eximente de responsabilidad, y es la de haberse encontrado el reo totalmente ébrio en el momento que hería á Gonzalez.

4° Que abierta la causa á prueba á foja 42 vuelta, no se produce ninguna en autos.

Y considerando: 1° Que por las constancias del sumario formado por la subprefectura marítima á foja 1, aparece Abraham Heredia como autor de la herida causada á José Gonzalez ó Burgos, de cuya consecuencia falleció, segun obra del certificado de fojas 5 y 8.

2° Que segun la confesion del acusado, resulta efectivamente ser el autor de la muerte de José Gonzalez, pero á la vez dice, que fué provocado á mano armada por la víctima y además estuvo un poco ébrio y no tuvo intencion de herirlo.

3° Que no existiendo en el proceso más prueba que la confesion calificada del reo, no puede ésta dividirse en perjuicio del confesante, y los motivos ó circunstancias que atenúan su responsabilidad deben tenerse como ciertos, sin que importen excepciones, cuya prueba incumba al acusado ó su defensor, tanto más, que los antecedentes de relacion ni otra circunstancia alguna dé lugar á presuncion grave en contra del confesante (véase artículos 317 y 318 del Código de Procedimientos en materia penal).

4° Que las excepciones de legítima defensa y de ebriedad que opone y en cuya argumentacion reposa toda la defensa, son inconsistentes; la primera, porque para que pueda alegarse como motivo eximente de responsabilidad, es menester que se use de aquella, dentro de las prescripciones legales, y por las constancias de autos no resulta así. Si bien ha habido agresion de la víctima, nunca justificará la resolucion que el procesado tomó para contestarla; no ha habido necesidad racional del medio empleado por el reo para repeler aquel ataque, porque cuando la ley exige que la repulsion de la ofensa sea necesaria y racional, quiere significar que la defensa se ejercite dentro de los límites que aconsejen las circunstancias del caso, es decir que no sea excesiva, sinó de acuerdo con el ataque recibido.

5° Que en lo que respecta á la embriaguez, se comprueba por la declaracion del testigo Juan Durán, que la víctima le dijo « que estaba herido por cuestiones de bebida », y la del testigo Ferreyra « que encontró á Gonzalez ó Burgos y á Heredia en estado grande de ebriedad », lo que de ninguna manera puede deducirse como causa que lo absuelva de responsabilidad, cuando en autos no hay un solo indicio que la embriaguez de que se hace mérito sea involuntaria y completa. Luego, tanto la agresion de la víctima como la embriaguez de que estaba poseido el reo, sólo puede alegarse como causas atenuantes, de acuerdo con el artículo 83 del Código Penal.

6° Que la declaracion de los testigos no se puede tomar en consideracion, en cuanto á la culpabilidad del acusado, porque sus declaraciones son disconformes, y además, la manifestacion de uno de ellos está basada en la informacion del suceso que le ha hecho la víctima. Sólo queda la declaracion de un testigo presencial, que por ser singular, nada prueba *testis unus, testi nullus*.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta sala de audiencias: condenando al reo Abraham Heredia á sufrir la

pena de tres años de prision, de acuerdo con el artículo 97 del Código Penal. Debiendo descontarse el tiempo de prision sufrida. Con costas. Ademas, deberá satisfacer á quien corresponda, los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Notifíquese con el original y repónganse.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 27 de 1897.

Suprema Corte:

No existe otro testigo presencial del hecho imputado al procesado Abraham Heredia, que Santiago Ferreyra.

Este testigo, en su declaracion de foja 3, reconoce el estado de grave ebriedad en que se encontraba Heredia conversando y tomando mate con Burgos, la reyerta de palabras surgida en ese instante, y la amenaza de la víctima contra el victimario, de echarle agua caliente.

Esta declaracion confirma lo expuesto por el procesado á foja 12, resultando ante la ejecucion comprobada de la amenaza, que fué la víctima misma que provocó el acto homicida, con ofensas ilícitas y graves, segun la expresion del artículo 97 del Código Penal.

Las consideraciones y fundamentos de la sentencia corriente á foja 45, son ajustadas á las constancias de autos y á las prescripciones legales. La pena de tres años de prision, impuesta en esa sentencia, resulta por ello justa, ante la disposicion del artículo 97 del Código citado; y lejos de adherir á la apelacion

instaurada por el procurador fiscal, me inclino á la confirmacion por sus fundamentos; y así lo solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 2 de 1897.

Suprema Corte:

Reproduzco el pedido de foja 57.

La confesion calificada es indivisible, no hay duda, pero es necesario que la calificacion proceda en concordancia con el hecho fundamental, y no sea contradicha por otras constancias de autos.

El procesado Heredia confiesa á foja 12 que hirió á Gonzalez ó Burgos en defensa propia, siendo atacado por éste, con golpes de cuchillo, porque impedía al agresor que echara a agua á un viejo manco. Esto resulta negado por el mismo viejo manco Durán, quien á foja 2 vuelta declara, que llegó á su habitacion y encontró ya herido á Burgos y Gonzalez.

No existía, pues, el pretesto invocado como orígen de la provocacion.

El mismo procesado sostiene que fué acometido y herido con cuchillo, tampoco existe dato corroborante de esa referencia; al contrario, Ferreyra, á foja 8, confirma lo declarado por la víctima, que sólo amenazó con echarle agua caliente, lo que hizo, aplicando entónces, Heredia á Burgos, la puñalada de que falleció.

Si estas declaraciones no son eficaces por su singularidad para constituir plena prueba, conducen á desautorizar la eficacia del ataque, como causa necesaria de la muerte ó heridas en defensa propia. Porque tratándose de un hombre ébrio, aún mediando

una provocacion con agua caliente ó con cuchillo, no existía necesidad racional del medio empleado para repelerla, como lo expresa el 5° considerando de la sentencia.

La herida en tales condiciones, no procediendo de una necesidad ineludible, cae bajo el régimen del artículo 97 del Código Penal, por lo que reitero á V. E. el pedido de confirmacion de la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1897.

Vistos y considerando: Que las circunstancias del homicidio que motiva esta causa, segun el mérito resultante de los autos, desautorizan la afirmacion del procesado de que hirió á Gonzalez despues que éste, sin motivo justificado, lo agredió con cuchillo y cuando á causa de esa agresion se vió en la necesidad de defender su propia existencia.

Que en tales condiciones, el principio de la indivisibilidad de la confesion sufre excepcion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo trescientos diez y ocho del Código de Procedimientos en lo criminal, como lo demuestra el señor Procurador general en su vista de foja sesenta y seis, haciendo valer los elementos de prueba, en cuanto al hecho, que sirven de fundamento á la doctrina aplicable en este caso.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cuarenta y cinco, se confirma ésta, con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLI

Criminal contra Pantaleon Gonzalez; por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — El haberse enrolado anteriormente no escusa la infraccion á la ley posterior y decreto del poder ejecutivo ordenando el enrolamiento general.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 17 de 1897.

Vistos y considerando: 1° Que de la declaracion hecha por el detenido, á foja 4 vuelta, resulta que el no haberse enrolado en el último período, fué debido á un falso ó errado concepto, fundado en haberlo hecho el año 95, como se comprueba por la papeleta de foja 3.

2° Que es verosímil el error invocado y en este concepto se

impone la ausencia de voluntad delictuosa; y como consecuencia la absolucion del procesado.

Por estas consideraciones, no obstante la opinion fiscal, fallo, mandando poner en libertad al procesado Pantaleon Gonzalez, sin perjuicio del deber de enrolarse en el lugar de su domicilio. Notifíquese con el original, regístrese y líbrese los oficios respectivos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 25 de 1897.

Suprema Corte:

La ley número 3318 es esplícita; no sólo declara obligatorio el enrolamiento, sinó que castiga por su artículo 35 la infraccion á sus mandatos.

La excepcion de ignorancia invocada, no es admisible en derecho, pues el cumplimiento de toda ley es obligatorio, é inexcusable despues de la promulgacion en forma legal; la órden de detencion emana de autoridad competente, segun el decreto reglamentario de aquella ley, y el del gobierno de la provincia de Buenos Aires, de 2 de Setiembre de 1895.

Por ello pido á V. E. se sirva revocar la resolucion recurrida de foja 9 vuelta é imponer al procesado Pantaleon Gonzalez la pena establecida en el artículo 35 de la ley, con deduccion del tiempo de detencion que lleva sufrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1897.

Vistos y considerando: Que si bien resulta que el procesado Pantaleon Gonzalez se enroló en la guardia nacional en Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, de autos aparece reconocido que no lo hizo posteriormente con arreglo á la ley número tres mil trescientos dieciocho y al decreto del Poder ejecutivo que ordenó el enrolamiento general en virtud de dicha ley.

Que, en consecuencia, el procesado ha incurrido en la transgresion prevenida por el artículo treinta y cinco de la citada ley y está sujeto á la pena establecida por el mismo artículo.

Por esto, de conformidad á la jurisprudencia de esta Suprema Corte y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general: se revoca la sentencia apelada de foja nueve vuelta y se condena el procesado Pantaleon Gonzalez á la pena de un año de servicio en el ejército permanente, con deduccion del tiempo de prision sufrida, en razon de un dia de ésta por otro de servicio militar, sin perjuicio del enrolamiento en la guardia nacional, en la categoría que le corresponda. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLII

El Banco Hipotecario Nacional contra D. Luis G. Pinto, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion

Sumario. — El auto de traslado sin perjuicio, dictado en la demanda ejecutiva, no trae grávamen, y no es apelable.

Caso. — El agente del Banco Hipotecario Nacional se presentó entablando demanda ejecutiva contra don Luis G. Pinto, por saldo de una obligacion hipotecaria á favor de aquel establecimiento, el cual, haciendo uso de la facultad que le acuerda su ley orgánica, había vendido en remate el inmueble afectado, y cuyo producido no alcanzaba á cubrir el importe del préstamo y sus intereses. Pidió que se dictara auto de solvendo por la cantidad que arrojaba el saldo, segun la liquidacion que acompañó.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Marzo 20 de 1896.

Por presentado en cuanto hubiere lugar en derecho con los documentos que acompaña, que el actuario foliará y rubricará. *Traslado sin perjuicio.*

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1897.

Vistos : No trayendo gravámen el auto de foja trece, se declara mal concedido el recurso. Devuélvanse, debiendo reponerse ante el inferior.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIII

El Ferrocarril Central Norte contra el Dr. D. Juan M. Teran, por expropiacion; sobre apelacion

Sumario. — No trae gravámen y no es apelable el auto que manda seguir el juicio de expropiacion para pronunciarse el juzgado en la definitiva sobre el incidente suscitado.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Diciembre 29 de 1896.

Y vistos : en el incidente sobre reconsideracion con apelacion en subsidio interpuesto por el representante del doctor Juan M. Teran, resulta :

1° Que el recurso se funda, segun expresa el recurrente, en que se le toma mayor extension de terreno de la que dice ser necesaria á los efectos de la ley que autoriza la expropiacion en el presente caso.

2° Que así lo dice expresamente la parte del doctor Teran en el escrito de foja 11, manifestando que no se niega á expropiacion, siempre que se la aplique al terreno indispensable para la obra de que se trata, agregando que acepta la ocupacion si se limita á los diez metros de ancho que se ha tomado á otras propiedades; y que pide resuelva el juzgado en el sentido de esa limitacion, dejando subsistente el auto de referencia tan sólo en la extension indispensable para la ocupacion de la línea.

3° El demandante, en su escrito de foja 14, se ocupa igualmente de discutir ese fundamento ; y dado nuevo traslado con calidad de « para mejor proveer », á la parte demandada, ésta se ha ocupado de él *in extenso* exponiendo hechos tendentes todos á ampliar su exposicion de foja 11, sobre la misma base de que se reduzca la extension del terreno que ha de expropiarse tan sólo á la que la ley permite.

Y considerando : 1° Que como se ve en los resultados precedentes, el recurso interpuesto segun manifestacion expresa del recurrente, es motivado porque, en sentir del demandante, la ocupacion debe reducirse á una extension de terreno menor que la indicada en la demanda.

2° Que ese punto está de tal modo ligado con el objeto prin-

cipal ó materia del asunto, que no puede ser fallado el incidente separadamente de aquel; resolver sobre si la extension indicada en la demanda es ó no mayor que la autorizada por la ley, es resolver sobre uno de los puntos que han de ser decididos en la sentencia definitiva, y del que por lo tanto el juzgado no puede ocuparse sinó cuando se pronuncie aquella, siguiendo el principio universal de procedimiento, segun el que el fallo no puede darse por separado sobre los diferentes puntos sometidos á litigio sinó que debe comprenderse en una sola sentencia todos y cada uno de estos.

3° Que el presente juicio es sumario por su naturaleza y así lo ha declarado la ley sobre expropiacion de bienes en su artículo 6°, lo que implica decir que en la audiencia respectiva, debe contestarse la demanda, producirse pruebas, alegar sobre ellas, etc., etc.

4° Que en los juicios sumarios, dada la especialidad de su procedimiento, es aplicable con mayor razon aún el principio sentado en el 2° considerando; y así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte, de cuyos fallos bastará citar el que se registra desde la página 70 hasta la 75 del tomo 8° de la 4ª série.

5° Que proceder de otro modo importaría dividir la continencia de la causa, máxime si se tiene en cuenta que, tratándose de incidentes sobre hechos susceptibles de prueba, algunos de los puntos comprendidos en la discusion serían materia de actos y diligencias probatorias, mientras otros no habrían sido todavía ni siquiera formalmente contestados.

Por estos fundamentos, el juzgado declara que no es el caso de resolver el incidente suscitado, sobre el que deberá pronunciarse en la sentencia definitiva y que deben comparecer las partes á audiencia el dia que á su tiempo se designará, á continuar el juicio sumario, conforme á la ley y sin perjuicio de considerar en la oportunidad debida las razones aducidas por el de-

mandante y demandado en los escritos de fojas 11, 14 y 17. Hágase saber con el original y traigase á objeto de designar dia para la audiencia en que ha de continuarse el juicio.

F. Marina Alfaro.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1897.

Vistos : No trayendo gravámen al apelante el auto de foja veinte vuelta, se declara mal concedido el recurso. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIV

Arning, Brauss y Cª contra Pedro Hahn y Cª, por desalojo; sobre recurso de sentencia de tribunales locales

Sumario. — 1° La violacion de la ley local de procedimientos no autoriza el recurso del artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion de los tribunales federales.

2° El ser cónsul extranjero uno de los miembros de la razon social que es la parte que interviene en el juicio, no obliga á deferir el asunto á la justicia federal.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1897.

Suprema Corte:

La demanda sobre desalojo fué deducida en los autos acompañados contra la razon social Pedro Hahn y Cª, como ocupante de la barraca de los señores Arning y Cª.

Esta circunstancia no ha sido negada por el demandado, y al contrario, parece implícitamente reconocida en la réplica de foja 8 vuelta y además demostrada por el documento de foja 11.

En tal situacion todo lo alegado se refiere á vicios de procedimientos, invocándose violaciones del Código de Procedimientos, para fundar los recursos de nulidad y apelacion que ha desechado la resolucion de foja 20, fundándose tambien en un artículo del Código de Procedimientos. Como la aplicacion de esa ley, no da derecho al recurso establecido por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, para ante V. E., la apelacion deducida á foja 1ª parece bien denegada, y pido por ello á V. E. se sirva no hacer lugar á la queja traida directamente ante V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1897.

Vistos en el acuerdo : Considerando que el recurso directo de nulidad y de apelacion traido ante esta Suprema Corte por el apoderado de don Pedro Hahn, es contra la sentencia de desalojo dictada por un juez de paz de esta Capital en juicio de este género promovido por Arning, Brauss y compañía contra la razon social de Pedro Hahn y compañía.

Que denegados por el inferior los recursos de la referencia, el apelante ha fundado su recurso para ante esta Suprema Corte en el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de la justicia federal, alegando haberse cometido nulidades de procedimiento en el juicio de desalojo y que no se ha tomado en cuenta la excepcion de incompetencia que opuso al juez de Paz, haciendo saber su calidad de cónsul extranjero para ser demandado ante la justicia federal, de conformidad á lo dispuesto en el artículo cien de la Constitucion y artículo segundo, inciso tercero, de la ley sobre competencia de la justicia federal.

Que para ser viable el recurso que autoriza el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres ya citado, es necesario no solamente que el caso se halle comprendido en alguno de los incisos de dicho artículo, sinó que el que lo intentó haya sido parte formal y directa en el juicio.

Que considerando el recurso de que se trata del primero de estos puntos de vistas, ó sea por lo que hace á la violacion de los procedimientos de que se queja el recurrente, aquél evidentemente no procede, de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador general en su precedente vista, debiendo decirse igual

cosa con respecto al segundo de dichos puntos, por cuanto don Pedro Hahn, segun resulta de los autos elevados por vía de informe, no ha sido la parte demandada en el juicio, sinó la razon social Pedro Hahn y compañía, cuya personería no es la misma que la de aquél.

Por estos fundamentos no ha lugar al recurso de hecho interpuesto. Agréguense estas actuaciones á los autos elevados como informe, y prévia reposicion de sellos, devuélvanse al juzgado de su procedencia.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLV

Criminal contra Bonifacio Corvalan, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — La infraccion á la ley de enrolamiento hace pasible al culpable de la pena de un año de servicio militar.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto de 1897.

Y vistos : los seguidos contra Bonifacio Corvalán, por infraccion á la ley de enrolamiento y de los cuales resulta que el detenido, en su declaracion de foja 4 vuelta, dice que no se ha enrolado en el último período, por haber estado enfermo, lo cual no resulta comprobado en autos (véase fojas 12 á 15 vuelta).

La defensa alega que la prision es injusta, por cuanto el gobierno de esta provincia no ha dispuesto todavía la detencion de los ciudadanos que se encuentran en las condiciones del presente.

Y considerando : 1° Que por los artículos 30 y 36 del decreto reglamentario, ley de la materia, tienen los gobernadores de provincia la facultad de detener en cualquier tiempo á los ciudadanos que no hubiesen cumplido con el deber de enrolarse, sin otra limitacion que la de que si en el término de 48 horas no justifican justa causa de excepcion ser sometidos á la justicia federal.

2° Que estando justificada en el presente caso la infraccion cometida, como igualmente la detencion del procesado por la policía, en virtud no sólo de la nota de foja 17, sinó tambien de la facultad á que se ha hecho referencia en el primer considerando.

Por estos fundamentos y de conformidad á la acusacion fiscal, fallo : condenando al referido Bonifacio Corvalan, á la pena de un año de servicio obligatorio en el ejército de la Nacion (artículo 35, ley núm 3318) sin perjuicio del deber de enrolarse, y debiendo descontarse de esta pena el tiempo de prision sufrida

(art. 49, Código de Procedimientos), para lo cual se hará el cómputo por secretaría.

Notifíquese con el original. Regístrese en el libro de sentencias y una vez consentida ó ejecutoriada la presente, líbrese los oficios del caso.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 25 de 1897.

Suprema Corte:

Nada necesito agregar á la sentencia recurrida de foja 18, cuyos fundamentos invoco para pedir á V. E. la confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1897.

Vistos: Con arreglo á la jurisprudencia de esta Suprema Corte y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se confirma por sus fundamentos, con costas, la sentencia apelada de foja dieciocho. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVI

El Banco Nacional contra don Manuel Alvarez, por cobro ejecutivo de pesos; sobre pago de honorarios al perito tasador

Sumario. — Los tasadores en juicio ejecutivo no pueden cobrar sus honorarios al ejecutante, salvo motivos especiales que autoricen el cobro; deben aguardar la venta de los bienes embargados, de cuyo producto han de deducirse las costas de la ejecucion, á las cuales pertenecen dichos honorarios.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Mayo 11 de 1896.

Y vistos: de los que resulta, que pedido por don Domingo Podestá, como cesionario del perito don Alejandro Miñano, se le manden abonar los honorarios que á éste le corresponden por la tasacion de la finca denominada « San Miguel », mandada avaluar por el Banco en liquidacion, en cuya tenencia se en-

cuentra para efectuar la ejecucion seguida por él contra don Manuel Alvarez, dicho Banco se opone en mérito á que : en el juicio ejecutivo las costas son á cargo del ejecutante, y porque el pago de costas y honorarios, tienen su oportunidad para verificarse, y esa oportunidad no ha llegado todavía, pues no habiéndose rematado el inmueble embargado, no ha llegado la ocasion de liquidar las costas.

Y considerando: Que los honorarios que se demandan están regulados y mandados pagar por quien corresponde. Que segun consta de autos el perito don Alejandro Miñano ha cesado en el desempeño de la comision que tenía en el juicio que le sigue el Banco al referido don Manuel Alvarez, y por tanto, conforme lo tiene declarado la Suprema Corte en casos análogos, es oportuna la gestion del cesionario Podestá para que se paguen á aquel los honorarios, por cuanto no hay ley ni disposicion alguna que lo manden esperar hasta la terminacion del pleito para su cobro. Fallo, entre otros, de aquel Tribunal, tomo 6°, série 4ª, que principia con el año 1893, página 145.

Por estas consideraciones, y no siendo exacto que el suscrito haya resuelto nada en sentido contrario, no se hace lugar á la revocatoria que se solicita, disponiéndose que el Banco pague en el día el honorario que se demanda; y en atencion á la apelacion que se interpone en subsidio, concédese ella en relacion, debiendo elevarse los autos á costa del apelante.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1897.

Vistos : No habiendo circunstancias especiales que autoricen el pago de los honorarios que se cobran, antes de la realizacion

de los bienes que se ejecutan en el juicio á que se refiere esta causa, de cuyo producto deben deducirse las costas de la ejecucion, de las que forman parte el honorario pericial demandado, conforme á lo resuelto por esta Suprema Corte en los casos que se registran en los Fallos, tomos sesenta y uno, página cincuenta y tres, y setenta y dos, se revoca el auto apelado de foja nueve vuelta. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVII

Doña Ana Maria V. de Terrile contra su esposo don Luis Terrile, por cobro de pesos y embargo preventivo; sobre competencia.

Sumario. — La mujer casada, á los efectos del fuero, sigue la nacionalidad del marido.

Caso. — Don Nemesio Rodriguez, por doña María V. de Terrile, se presentó al juzgado federal pidiendo embargo pre-

ventivo contra Luis Terrile, esposo de dicha señora. Ofreció informacion para acreditar que ésta es argentina y su marido extranjero. La demanda que debía iniciar, para cuya garantía se pedía el embargo, era por cobro de la mensualidad que Terrile debía pasar á su esposa, durante la separacion que entre ellos habían acordado privadamente.

Fallo del Juez Federal

Rioja, Mayo 10 de 1897.

Por presentado: con el testimonio de poder en forma y con el documento de obligacion de fojas 2 á 4, que el secretario foliará y rubricará con las formalidades de estilo: téngasele por representante de la persona que invoca, siendo con las calidades de ley. Tratándose en lo principal de la demanda de fojas 5 á 6, de una accion personal dirigida por la mujer contra el marido, siendo la primera argentina, y el segundo italiano, como lo acredita la informacion producida para surtir el fuero: ¿ha desaparecido por el matrimonio celebrado entre ambos la distinta nacionalidad de la mujer, ó subsiste, de manera que este juzgado sea competente para entender en la presente causa? Para resolver en la cuestion propuesta, hay que tener en cuenta los efectos que produce el vínculo conyugal, con respecto á las personas de los esposos. Por el artículo 81 de la ley de matrimonio civil « el matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos ». La razon de esta indisolubilidad se funda, en que « el hombre unido á su mujer, dice el génesis, son dos en una carne » (Génesis, cap. 26, vers. 7°). Explicando el alcance de este principio en la nota 1ª, entre otras dícese: « Por último el hijo de Dios dice, que el marido y la mujer, llegando á ser un

mismo espíritu, se hacen tambien un mismo cuerpo ». Santo Tomás dice : « que así como el matrimonio es uno de parte de aquello en que se hace la conjuncion, aunque sea múltiple de parte de los unidos, así tambien el consentimiento es uno de parte de la cosa en que se consiente, es la antedicha union aunque sea múltiple de parte de los que consienten » (*Suma Teológica*, cuestion XLV, art. 1° al fin, tomo 5°).

Con arreglo á estos principios, Fiore, en su obra de *Derecho Internacional Privado*, ocupándose de la cuestion sobre si la naturalizacion del marido borra la nacionalidad de la mujer, teniendo lugar despues de casados, se decide por la negativa, y para reforzar su argumentacion se coloca en el caso de la pérdida de la nacionalidad de ésta por el matrimonio, y dice : « Y no se diga que, por el hecho del matrimonio resulta el cambio de nacionalidad por sólo la fuerza de la ley é independientemente de cualquier hecho del individuo ; porque por más que el cambio sea necesario, no deja de ser voluntario, en el sentido de que la mujer tiene poder de realizar ó no el hecho de que depende el cambio (matrimonio). Cuando una mujer se casa con un extranjero, sabe que, por el matrimonio, se convierte en extranjera, y consiente implícitamente en renunciar á su nacionalidad y adquirir la de su marido » (tomo 1°, pág. 150 al fin, edicion de 1878). En consecuencia, estando acreditado en el caso *sub-judice* que la actora es argentina casada con un italiano, por los principios anteriormente sentados, sigue la nacionalidad de su esposo y el domicilio del mismo, en tésis general, salvo el caso de divorcio por ante autoridad competente, siempre que la mujer se haya creado otro (artículo 9°, Código Civil). El domicilio de derecho y el domicilio real, dice el artículo 100 del Código Civil, « determinan la competencia de las autoridades públicas, para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones ».

Por estas consideraciones, y no estando comprendido el caso

sub-judice en el previsto por el artículo 2°, inciso 2°, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1863: declárase incompetente este juzgado para entender en la presente causa, debiendo ocurrir el interesado ante quien y cómo corresponda. Hágase saber y archívese este expediente en su oportunidad.

Gaspar N. Gomez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 3 de 1897.

Suprema Corte:

La incompetencia resuelta en el auto de foja 12, es un punto ya resuelto y establecido definitivamente por la jurisprudencia federal.

La mujer casada, mientras subsiste íntegro el matrimonio, sólo tiene el domicilio de su marido. Atendida la naturaleza del vínculo conyugal, no puede admitirse diversidad en la calidad de sus personas, ni tampoco como consecuencia legal, en la jurisdiccion que ha de decidir sobre sus respectivos derechos y obligaciones.

Con sujecion á estos principios, emanados de las prescripciones del Código Civil, que rigen las relaciones jurídicas entre cónyuges, V. E. ha resuelto en la causa que se registra en la série 1ª, tomo 4°, página 473 de sus fallos « que en las causas que se suscitan entre marido y mujer, no es admisible la diversa calidad de sus personas para fundar en esa diversidad el ejercicio del fuero federal ».

Invocando aquellos principios y jurisprudencia, pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido de foja 12.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1897.

Vistos: Siendo jurisprudencia constante establecida por esta Suprema Corte que la mujer casada, á los efectos del fuero, sigue la nacionalidad del marido, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doce. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVIII

Williams y Cª contra Christensen y Cª, por cobro de pesos; sobre excepcion dilatoria de falta de personería

Sumario. — La excepcion dirigida á negar el derecho que se gestiona, sin desconocer la capacidad del actor para estar en juicio, es, por su naturaleza, perentoria.

Caso. — Los señores Williams y Cª demandaron á los señores Christensen y Cª, por cobro de la suma de libras esterlinas 303,4,2, importe de una letra otorgada á favor de los primeros y contra los segundos, con más los intereses y costos, letra que no había sido pagada por los demandados.

Estos, sin contestar la demanda, opusieron la excepcion de falta de personería en los actores, por no haberse llenado con la letra los requisitos fijados en el Código de Comercio.

El juez federal no hizo lugar á la excepcion, por los fundamentos del escrito que presentaron los demandantes, evacuando el traslado conferido de aquella.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1897.

Vistos y considerando: Que la excepcion deducida á foja diez y seis, con el carácter de dilatoria, se dirige á negar el derecho de los actores para efectuar el cobro á que se refieren en la demanda de foja doce, sin que se desconozca la capacidad de aquellos para estar en juicio.

Que, en consecuencia, dicha excepcion es por su naturaleza perentoria y no puede oponerse á los demandantes, con tanta mayor razon gestionando éstos, como lo hacen, un derecho que consideran propio, en virtud de los antecedentes que alegan para fundar dicha demanda.

Por esto y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinticuatro.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIX

Doña Milagro B. de Morales contra don Francisco de Sosa, por cobro de pesos; sobre falta de personería

Sumario. — El ser uno de los testigos instrumentales hijo del mandatario no anula la escritura de poder.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Posadas, Mayo 7 de 1897.

Vistos y considerando: Que la parte demandada sin contestar el traslado de la demanda deducida á foja 4 y reproducida á foja 10, opuso la excepcion de falta de personería, fundada en la nulidad del poder corriente á foja 9 por haber sido otorgado ante testigos, uno de los cuales es hijo del mandatario señor Mujica y no ante el secretario del juzgado que debía actuar con el juez de paz, segun el artículo 18 de la ley de organizacion de los territorios nacionales.

Que el poder presentado por don José A. Mujica se halla en forma, pues los jueces de paz, facultados por la ley nacional de

29 de Julio de 1895 para autorizar escrituras públicas, deben hacerlo como los escribanos públicos ante dos testigos (art. 997 y 1001 del Código Civil), sin que la circunstancia que uno de los testigos firmantes del poder sea hijo del mandatário pueda ser causa de nulidad de la escritura, segun el artículo 1004.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 15 no ha lugar, con costas, á la excepcion opuesta y contéstese derechamente la demanda.

Repónganse los sellos.

D. Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1897.

Vistos y considerando: Que la tacha opuesta al testigo José Mujica (hijo), que firma la escritura de poder que en testimonio corre á foja nueve, no está comprendida entre las enumeradas por el artículo novecientos noventa del Código Civil, reproducido en el artículo doscientos cinco de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, aplicable en los territorios nacionales de acuerdo con la ley número tres mil docientos cuarenta y cinco.

Que en consecuencia, ella no puede ser alegada para fundar la nulidad de dicha escritura.

Por esto, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja dieciocho.

Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLX

El Fisco nacional contra D. Tomás Bruno, por cobro de pesos; sobre apelacion

Sumario. — En las causas de menor cuantía no procede apelacion para ante la Suprema Corte.

Caso. — El procurador fiscal se presentó ante el juez de seccion de Buenos Aires, demandando á don Tomás Bruno por cobro de la suma de 46.80 pesos moneda nacional, importe de una letra á favor del Gobierno Nacional; y para preparar la vía ejecutiva, solicitó que aquél fuera citado á reconocer su firma, debiendo notificársele por edictos por no conocer su domicilio.

El juez mandó hacer la citacion pedida, y en este estado el procurador fiscal solicitó inhibicion contra el deudor, la que le fué negada, por no estar reconocida la firma. De este auto se dedujo el recurso de apelacion, siendo concedido.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1897.

Vistos: Atenta la cuantía del asunto y en virtud de lo dispuesto por el artículo cuatro de la ley de jurisdiccion y compe-

tencia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, se declara mal concedido el recurso. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXI

Don Francisco Tedesco contra Houlder Brothers y Cª y la Highland Scot S. T. Cº limited, representantes los primeros y dueña la segunda del vapor « Highland Scot », por daños y perjuicios; sobre competencia y defecto en la demanda.

Sumario. — 1º La accion civil por daños á consecuencia de la muerte de un hijo atribuida á culpa ó negligencia de los empleados de un buque en el acto de realizar una operacion de carga, corresponde á la justicia nacional.

2º No hay defecto en la demanda, por la que se dirige la accion contra los agentes del buque como representantes legales del armador, á la vez que contra la sociedad á que pertenece dicho buque por las responsabilidades que le corresponden en el juicio de que se trata.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 30 de 1896.

Suprema Corte:

El hecho de que procede la accion deducida en este juicio, ha tenido lugar en las aguas del puerto de la Capital; lugar en que las autoridades nacionales tienen absoluta y exclusiva jurisdiccion y entre cargadores de buques surtos en ese puerto, cuyas relaciones jurídicas emanadas de obligaciones del capitan y concernientes al comercio marítimo, están sometidas al conocimiento y decision de la jurisdiccion de los jueces de seccion, segun lo prescribe el artículo 2°, inciso 10, en su última parte, de la ley sobre competencia nacional de 14 de Setiembre de 1863.

Pido por ello á V. E., se sirva confirmar el auto recurrido de foja 42 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1897.

Vistos: Los presentes autos en lo referente á las excepciones de incompetencia de jurisdiccion y defecto legal en el modo de proponer la demanda, deducida á foja veinte y cuatro.

Considerando en cuanto á la primera de estas excepciones: Que la accion que se deduce en la demanda de foja cinco es una accion civil por indemnizacion de daños y perjuicios, que el

actor pretende le es debida á consecuencia de la muerte de un hijo suyo que dice haber tenido lugar por culpa ó negligencia de los empleados del vapor inglés « Highland Scot », en el acto de realizar una operacion de carga para dicho vapor en el puerto de esta capital.

Que con tal motivo, es evidente que esta causa versa sobre el cumplimiento de las obligaciones del capitan y tripulantes, por hecho relacionado con la navegacion y comercio marítimo, circunstancias que hacen que el caso caiga bajo el régimen del artículo segundo, inciso diez, de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdiccion y competencia de la justicia federal.

Y considerando respecto de la segunda excepcion: Que de los términos de la demanda de foja cinco resulta, que ella se dirige contra los agentes de esta capital, del ya referido vapor, como representantes legales de los armadores que en la misma se mencionan, á la vez que contra la sociedad á que pertenece dicho vapor las responsabilidades que le correspondan en el juicio de que se trata.

Que siendo esto así, no hay, en verdad, defecto en el modo de proponer la demanda, que autorice la excepcion de este nombre que se ha opuesto á la misma.

Por estos fundamentos, y concordantes de la vista del señor Procurador general, en cuanto á la excepcion de incompetencia, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y dos vuelta.

Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXII

Don Lorenzo Sesan contra don Tomás Santa Coloma, por cobro de sueldos de capitan y gastos de manutencion de pasajeros; sobre procedimiento de apremio.

Sumario. — En el procedimiento de apremio, para el cual se ha ordenado la exhibicion del libro de cuenta y razon del buque, no procede oir á la parte demandada por medio de traslado de la demanda.

Caso. — Don José Ramon García, por don Lorenzo Sesan, se presentó al juzgado exponiendo: que su mandante ha sido capitan del vapor « Tiempo », de propiedad del señor Tomás Santa Coloma, á quien viene á demandar por la vía de apremio, la cantidad de 1203,64 pesos, procedentes de sueldos y gastos de manutencion de pasajeros y tripulantes. Invocó los incisos 2° y 3° del artículo 308 y artículo 310 de la ley de procedimientos, y fundado en este último, pidió se intime al señor Santa Coloma que exhiba el libro de cuenta y razon del vapor « Tiempo ». Al mismo tiempo pidió el actor diversas medidas precaucionales, sobre las que proveyó el señor juez federal, sin hacerlo sobre la exhibicion pedida.

En esta virtud el demandante reiteró esa peticion, y el juez ordenó que se haga la exhibicion, siendo notificado el señor Santa Coloma.

No habiendo verificado la exhibicion, el actor presentó nuevo escrito, pidiendo que se intime nuevamente esa exhibicion, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 313 de la ley de procedimientos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 13 de 1897.

Intímese á don Tomás Santa Coloma exhiba dentro del término de 24 horas, el libro de cuenta y razon, como está mandado, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar por derecho, y de la demanda interpuesta, traslado.

Urdinarrain.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 18 de 1897.

Autos y vistos: Habiendo sido deducido el presente juicio sin los recaudos establecidos para que sea procedente la vía de apremio, y no existiendo en consecuencia cantidad líquida y exigible, cuyos requisitos son perentoriamente requeridos por el artículo 311 de la ley nacional de procedimientos, por cuya razon el juzgado debe darle el carácter y los trámites de demanda ordinaria, mientras aquellos requisitos no sean ampliados.

Por esto, no se hace lugar á la demanda interpuesta, y concédese en relacion el recurso de apelacion interpuesto, elevándose con oficio los autos ante la Suprema Corte.

Agustin Urdinarrain

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1897.

Vistos y considerando: Que la peticion reproducida en el escrito de foja veintitres tiene por objeto preparar la vía de apremio para el cobro de las cantidades que se enuncian en el escrito de foja siete y que el actor pretende que deben hacerse constar por el libro de cuenta y razon, cuya exhibicion se ha solicitado y ordenado por el juzgado.

Que en tal virtud, no es llegado el caso de oir la parte demandada, por medio del traslado de la demanda que se ordena en el auto apelado, desde que no se ha cumplido la exhibicion ordenada, que es prévia á los procedimientos del juicio de apremio (artículo trecientos diez, ley de procedimientos).

Por esto se revoca el auto apelado de foja veinticuatro, en la parte apelada.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIII

Criminal contra D. Roque Walger, por defraudacion; sobre excarcelacion bajo fianza

Sumario. — Consentido por el defensor el auto que manda prestar caucion real, no puede acordarse al procesado la excarcelacion por ocho días bajo fianza personal, mientras preste la caucion ordenada.

Caso. — El defensor del procesado Roque Walger, solicitó la excarcelacion provisoria de éste bajo la fianza personal de don Antonio Gimenez.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Salta, Agosto 7 de 1897.

El Fiscal es de opinion que la pena aplicable al delito por el que se procesa á Roque Walger, no es la del artículo 80 de la ley de 1863, pues comparada esta disposicion con la del artículo 83 de la misma, es de pensar, como cree el suscrito, que la

primera es aplicable á los empleados de jerarquía superior, porque en estos la comision de tales actos delictuosos es más peligrosa é inmoral que cuando tienen por autores á empleados inferiores, como fué el sindicado, en cuyo caso quedan sometidos á la sancion del último artículo citado; teniéndose, por cierto, presente la modificacion hecha en el artículo 84 siguiente, si ocurriere la circunstancia en él mencionada.

Segun las penas establecidas en estos artículos 83 y 84, y en vista de que la multa establecida por el primero no pasa de dos mil pesos, y de que la inhabilitacion que ambos sancionan es pena que se sufre usando de la libertad corporal, considero que, atento lo dispuesto por el artículo 376 del Código de Procedimientos en materia criminal, procede la libertad solicitada.

Respecto á la clase de fianza, debe en este caso exigirse la real, por la naturaleza de la pena, por ser desconocida en esta ciudad la persona, como la responsabilidad del fiador, y por no ser el procesado notoriamente pobre ó desvalido.

En consecuencia V. E. ha de servirse resolver de conformidad á lo expuesto por ser justicia, etc.

J. Arias.

Auto del Juez Federal

Salta, Agosto 7 de 1897.

Y vistos: De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal y disposiciones legales que cita, declárase haber lugar á la excarcelacion provisoria de don Roque Walger, bajo la fianza ofrecida para responder tanto de la persona de éste, como de toda la suma pecuniaria que resultare del juicio.

David Zambrano.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Salta, Agosto 9 de 1897.

Señor Juez Federal:

El Fiscal, en el incidente sobre excarcelacion de Roque Walger, á V. E. dice:

Que habiéndose concedido al expresado reo su libertad bajo fianza, viene á insistir en que ésta sea real y quede inmediatamente establecida por alguno de los medios estatuidos por el Código de Procedimientos en lo Criminal para dicha clase de fianza, en razon de que, como lo tengo dicho en mi vista anterior, el fiador ofrecido y aceptado por V. E. no es conocido en su persona y responsabilidad en esta Capital, ni tiene en ella, segun hoy sé, su domicilio.

Por tanto, V. E. ha de servirse ampliar en el sentido expuesto el auto de excarcelacion, habilitando para el efecto las horas y días que fueren precisos, en vista de que tanto el fiador como el fiado pueden abandonar de un momento á otro esta provincia.

Es cuanto pido por ser justicia, etc.

J. Arias.

Auto del Juez Federal

Salta, Agosto 10 de 1897.

De acuerdo con lo proveido en auto de siete del corriente, *de conformidad con lo que pidió* el señor Fiscal y lo dispuesto en los artículos 378, 379, 381 y 383 del Código de Procedimientos, extiéndase la caucion en alguna de las formas establecidas en

esta última disposicion, á cuyo efecto se fija la importancia de ella en la suma de dos mil pesos moneda nacional curso legal, debiendo el sindicado volver á su detencion, interin se cumple lo mandado, para lo cual habilítense las horas necesarias. Notifíquese en el dia al fiador presente en el acto á su fiado, al objeto que se expresa, y para el mismo oficiese á S. S. el intendente de policía.

Zambrano.

El defensor del procesado pidió que se declare bastante la fianza ofrecida al único objeto de que su defendido sea puesto en libertad, dándole la ciudad por cárcel hasta tanto llegue el fiador propuesto y se pueda atender la caucion real ordenada en el auto anterior.

El Procurador Fiscal se opuso por no ser legal la peticion deducida.

Fallo del Juez Federal

Salta, Agosto 17 de 1897.

Y vistos : Resultando que por nota del administrador del Ferrocarril Central Norte, corriente en el sumario de la referencia, consta haberse garantido suficientemente el reintegro del déficit á cargo del sindicado y que para garantir la libertad provisoria que éste solicita, sin salir del radio de esta ciudad el juzgado estima suficiente la fianza que tiene otorgada don Antolin Gimenez, hácese lugar á la excarcelacion pedida por solo el término de ocho días, y con cargo de que don Roque Walger se presente al departamento de policía de esta ciudad dos veces por dia durante aquél término.

A sus efectos ofíciese al señor intendente de policía prévia notificacion. Repóngase.

Zambrano.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1897.

Suprema Corte :

La fianza ofrecida á foja 35 sería procedente, segun las constancias de autos sobre la naturaleza del delito. Pero la persona propuesta como fiador no es conocida ni su responsabilidad notoria, segun lo afirma el Procurador Fiscal á foja 36 vuelta.

En este caso el fiador no debería ser aceptado sin justificar su responsabilidad, ni admitirse las restriciones supletorias que dispone el auto recurrido de foja 43. Esas restricciones no están autorizadas en el Código de Procedimientos, como sustitutivas de la fianza efectiva, tal cual la establece el artículo 376. Su admision no sólo contraría las prescripciones legales al respecto, sinó que pudiendo ser fácilmente eludido su cumplimiento, dejaría la justicia burlada si el resultado del proceso fuese desfavorable al procesado.

Adhiero por ello al recurso instaurado por el Procurador Fiscal contra el auto de foja 43, cuya revocacion solicito de V. E., con declaracion de que la excarcelacion decretada sólo puede cumplirse mediante la presentacion de fiador abonado ó de la caucion real.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1897.

Vistos y considerando : Que el auto de foja treinta y nueve está consentido por el defensor del procesado.

Que por consiguiente, sin la prestacion de la caucion que por dicho auto se prescribe, no ha podido acordarse al procesado las franquicias que le concede el auto de foja cuarenta y tres.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y tres, declarándose que la excarcelacion acordada debe efectuarse una vez cumplido lo ordenado en el auto de foja treinta y nueve. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIV

Contra Petit y Piria; por infraccion á la ley de aduana

Sumario. — 1° La incorrecta manifestacion de la calidad de la mercadería hace incurrir en la pena de dobles derechos.

2° La diferencia en peso tiene pena de comiso.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1895.

Visto este expediente y resultando: 1° Que aun en el supuesto de que la manifestacion no fuese bien definida, esto mismo hubiera podido dar lugar al caso previsto y penado por los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de aduana.

2° Que por lo mismo que la manifestacion es equívoca, el vista pudo haber creido que se refería á la partida de menor aforo, no creyendo necesaria la rectificacion ó aclaracion.

3° Que en todo caso la acusacion del empleado de aduana no excluye la responsabilidad del comerciante con respecto á las manifestaciones en que no se llenan los requisitos de la ley.

4° Que la casa recurrente aparece frecuentemente envuelta en sumarios de esta naturaleza, lo que acusa falta de correccion en sus tramitaciones ante la aduana.

5° Que en cuanto al peso de la mercadería en cuestion, la nota que encabeza la seccion respectiva de tarifa, resuelve el caso desfavorablemente para lo alegado por el denunciado.

Por estas consideraciones, resuelvo: aplicando respectivamente la pena de dobles derechos y de comiso á las diferencias que motivan el parte de foja 1, debiendo el interesado declarar si hace ó no abandono del exceso.

J. H. Martinez Castro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1895.

Vistos: considerando: En cuanto á la diferencia de calidad denunciada en el parte de foja 1, que el artículo 104 de las Orde-

nanzas prescribe que en los manifiestos de despacho directo deberá expresarse entre otras circunstancias, la especie, *calidad* y cantidad de los artículos contenidos en cada bulto, y el artículo 347 prescribe lo mismo respecto de los manifiestos para el despacho de depósito.

Que en tal concepto, si la manifestacion hecha por el apelante, en su manifiesto de despacho, debiera reputarse como efectuada sin determinar calidad, habríase incurrido en una omision punible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1025 de las ordenanzas; pues ella pudo, en caso de pasar desapercibida, ocasionar una diminucion de la renta que legítimamente le corresponde al fisco.

Que observada, sin embargo, la manifestacion hecha por el interesado, resulta que se la ha efectuado en forma tal, como para considerarla falsa. En efecto, la mercadería ha sido pedida á despacho en calidad de *carton de paja.*

De manera que se debiera creerla incluida en la partida de tarifa número 1474, que dice: *carton ordinario, sin forro, amarillo de paja, gris de papel y el de madera mecánica.* Entre tanto ha resultado que el carton es forrado, incluido en la partida siguiente número 1475 que dice: *carton hasta fino, de toda otra materia, y el forrado en general, etc.*

Hecho el despacho en confianza ó en forma ligera, se habría aplicado á la mercadería la partida 1474, dada la forma de la manifestacion: y el fisco habría sufrido un menoscabo evidente en los derechos que debía percibir.

Considerando, en cuanto á la diferencia de peso, que la tarifa de avalúos en la seccion « Mercería », que es la que corresponde al artículo pedido á despacho, dispone que todos los artículos enumerados en esa seccion se pesarán con sus papeles, cajas y envolturas, con excepcion de aquellos en que se determine expresamente el modo de ser pesados; y por lo tanto el peso de la mercadería de la referencia ha sido bien tomado, no habiendo

disposicion particular respecto al modo de pesar el carton.

Por estos fundamentos, fallo: confirmando la resolucion apelada de foja 3, con costas. En oportunidad devuélvanse los autos á la aduana, prévia reposicion de sellos. Notifíquese con el original.

Juan V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires Marzo 26 de 1896.

Suprema Corte :

Los fundamentos de la sentencia recurrida de foja 24 vuelta, han quedado subsistentes, no obstante las observaciones de la expresion de agravios. Nada debo agregar, bastando invocarlos para pedir á V. E. la confirmacion de esa sentencia.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo novecientos treinta de las ordenanzas, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veinticuatro vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXV

Devoto y Zaepffel contra don Pedro A. Gartland, por cobro de pesos; sobre pruebas

Sumario. — 1° Segun la ley de procedimientos nacionales, el derecho de dar posiciones, no estando concluido el pleito para definitiva, está limitado solamente para el caso en que se propongan sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

2° Por consiguiente, el no haberse presentado el día de la audiencia el pliego de posiciones, no hace perder ese derecho.

3° Los documentos que no son de los que fundan las excepciones, pueden ser presentados por el demandado durante el término probatorio.

Caso. — Los demandantes pidieron que el demandado absuelva posiciones, y el juez señaló al efecto el día 3 de Octubre de 1895, á la una de la tarde.

El día señalado, Gartland presentó escrito, á las dos menos cuarto p. m., pidiendo que se diera por decaído el derecho del demandante, por no haber comparecido á la audiencia ni haber presentado el pliego de posiciones. Prévio informe del secretario, de ser cierto lo expuesto por Gartland, se dictó el siguiente:

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 8 de 1895.

Autos y vistos: Lo que resulta del certificado del actuario y considerando que el peticionante ha esperado en secretaría tres cuartos de hora, tiempo que debe considerarse como suficiente para suponer que el interesado en la diligencia no había de concurrir, de acuerdo con lo solicitado, se le da por decaído al actor, el derecho para poner posiciones al demandado. Repóngase la foja.

Juan del Campillo.

INFORME DEL SECRETARIO

Buenos Aires, Octubre 5 de 1895.

Señor Juez:

La diligencia á que se refiere el otrosí del precedente escrito, no pudo efectuarse porque como lo digo en el certificado corriente á foja... de la prueba contraria, la absolucion de posiciones en que debió exigirse el reconocimiento de la referencia no tuvo lugar, por no haber comparecido la parte actora, ni acompañado el pliego correspondiente á la hora designada para esa audiencia.

E. M. Zavalía.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 10 de 1895.

Autos y vistos: Lo que resulta del informe del actuario y considerando que por resolucion de fecha ocho del corriente mes se declaró decaído el derecho del peticionante para exigir confesion jurada al demandado, no ha lugar á lo solicitado en el otrosi de su escrito de foja 62 en lo que se refiere á las posiciones, y cítese al señor Pedro A. Gartland para la audiencia del día 18 del corriente á las 2 de la tarde, á practicar el reconocimiento de firmas pendiente.

Juan del Campillo.

Los demandantes dedujeron contra este auto, los recursos de reposicion y apelacion en subsidio, siéndole negado el primero y concedido el último. Con la prueba producida por el demandado, éste presentó dos escritos para que los actores la reconozcan. El juez proveyó de conformidad y los demandantes, fundados en el artículo 11 de la ley de procedimientos, pidieron que se revoque el auto que ordenó la agregacion y reconocimiento de dichas cuentas, apelando en subsidio.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 15 de 1895.

Y vistos: En la revocatoria solicitada, y considerando: Que los documentos cuyo desgloce y devolucion se pide, no son de

los que habla el artículo 11 de la ley nacional de procedimientos, cuando dice: «que el demandado presentará tambien con la contestacion de la demanda, los documentos en que funde sus excepciones», pues aquellos sólo se refieren á hechos alegados y contradichos que no forman el fondo de la cuestion: no ha lugar. Repóngase las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1897.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja ochenta y nueve se confirma el de foja setenta y tres, en la parte recurrida.

Y considerando, en cuanto al recurso concedido á foja noventa y cinco respecto del auto de foja sesenta y cuatro: Que con arreglo al artículo ciento ocho de la ley de procedimientos, despues de contestada la demanda y antes de verse el pleito en definitiva, cada parte tiene el derecho de pedir que su adversario absuelva posiciones.

Que ese derecho sólo está limitado por el artículo ciento nueve de la misma ley, para el caso en que propusieren nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Que no estando aún concluso el pleito para definitiva, es procedente la absolucion de posiciones pedida por el actor en su escrito de foja sesenta y una, siempre que no estuviesen comprendidos en la expresada limitacion del artículo ciento nueve.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja sesenta y cuatro, sin tomarse en consideracion el recurso concedido á foja noventa

y cinco sobre el auto de foja noventa y ocho vuelta, por versar éste sobre la misma materia del anterior. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVI

Contra D. Pedro Christophersen, agente del vapor « Vittoria », por infraccion á las Ordenanzas de Aduana

Sumario. — El exceso de bultos declarados en el manifiesto del buque, somete á la pena de veinte pesos por cada bulto que haya sido descargado de menos.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Marzo 6 de 1896.

No habiendo concurrido el agente á presentar los comprobantes correspondientes, no obstante el largo tiempo transcurrido, y resultando comprobada de las actuaciones producidas en

este expediente, la falta de los 14 bultos que se denuncian en e parte de foja 1, resuelvo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 905 y 1054 de las Ordenanzas de aduana, aplicar al Agente una multa de 20 pesos por cada uno de los bultos que faltan.

A sus efectos, pase sin más trámite á contaduría y fecho, archívese como procedimiento de oficio.

J. Rodriguez.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Junio de 1896.

Señor Juez:

De las diligencias del sumario aduanero ha resultado que de la descarga hecha por el vapor «Vittoria» en la rada exterior faltan 14 bultos de los que venían consignados en el manifiesto de dicho buque.

Esos bultos fueron traidos á la Dársena por lanchas pertenecientes al señor Gardella, quien interrogado al respecto ha manifestado, sin ser contradicho, que el agente del vapor fué quien dirigió la descarga en la Dársena, siendo él por consecuencia quien debió dar explicacion respecto de la existencia de esos bultos que, segun las actuaciones, no han llegado á los depósitos de aduana.

Citado el agente para que diese razon del destino de los bultos en cuestion no compareció en oportunidad, ni hasta hoy á hacer tal justificacion.

La no aparicion de esas mercaderías pone el caso bajo el imperio del artículo 905 de las Ordenanzas de aduana, el que debe ser aplicado por V. E. en las condiciones que lo hace la resolucion aduanera de foja 9 vuelta.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 11 de 1896.

Vistos: Estos autos venidos al conocimiento del juzgado en grado de apelacion, interpuesta por don Pedro Christophersen, de una resolucion del señor administrador de aduana, y considerando: Que el exceso de fardos de lana notado con motivo de la confrontacion de la relacion general jurada de la carga y permiso de exportacion al vapor italiano «Vittoria», se encuentra justificado por el parte de foja 1 y demás antecedentes de la causa.

Que los descargos alegados por el apelante no han sido comprobados, y aun cuando tal extremo hubiera podido lograr, no podría tal circunstancia excusar su proceder desde que esto tiene en la ley su sancion especial.

Que el error notado daña visiblemente la renta fiscal, y por tanto, la pena á imponerse al autor de esa infraccion es la que establece el artículo 1002 de las Ordenanzas de aduana.

Que desde luego, ajustándose la resolucion apelada á las constancias de autos, y siendo la pena en ella impuesta la que con claridad marca la ley recordada, no existe motivo para la revocatoria solicitada.

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el Ministerio público se confirma, con costas, la resolucion aduanera de foja 5.

Notifíquese con el original y oportunamente remítase el expediente á la aduana. Repóngase las fojas.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1896.

Suprema Corte:

Siendo exactas las referencias de hecho y de derecho que consigna la resolucion recurrida de foja 24 se ha de servir V.E. confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1897.

Vistos: Estando plenamente demostrada por las constancias del sumario, la falta de los bultos á que se refiere el parte de foja primera y siendo por ello de aplicacion al caso lo dispuesto en el artículo novecientos cinco de las Ordenanzas, se confirma, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, la sentencia apelada de foja veinte y cuatro, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVII

Contra A. Delfino y hermanos, agentes del vapor « Mendoza », por infraccion á las Ordenanzas de aduana

Sumario .— El exceso de bultos declarados en el manifiesto del buque somete á la pena de veinte pesos por cada bulto que haya sido descargado de menos.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas.

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Marzo 18 de 1896.

Resultando de las actuaciones producidas en este expediente que los tres cajones marca P. M., á que se refiere el parte de foja..., no consta haberse recibido en los depósitos, resuelvo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 905 de las Ordenanzas de aduana, aplicar al agente una multa de veinte pesos por cada uno de los mencionados bultos. A sus efectos pase sin más trámite á Contaduría, y fecho archívese como procedimiento de oficio.

H. Rodriguez.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Junio 1° de 1896.

Señor Juez:

La falta de los bultos en la descarga del vapor « Mendoza » ha sido constatada por las diversas diligencias del sumario, entre los que se encuentra el informe de la empresa de Catalinas, que no ha sido desvirtuado por los recurrentes como pudieran haberlo hecho cuando fueron citados á declarar en este asunto.

El no aparecer los bultos en depósito aduanero á pesar de haber sido descargados como consta, establece la presuncion legal de que ellos han sido desviados de su verdadero curso. Estas circunstancias justifican la aplicacion del artículo 305 de las Ordenanzas de aduana, en los términos que lo hace la resolucion aduanera de foja..., cuya confirmacion pido en todas sus partes

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 5 de 1896.

Vista: esta causa venida al conocimiento del juzgado en grado de apelacion de la resolucion del señor administrador de aduana de foja 8, interpuesta por A. M. Delfino hermanos y de la que resulta: Que los tres cajones marca P. M. venidos en el vapor « Mendoza » y entrado al puerto el 31 de Diciembre de

1894, de que hace mencion el parte de foja 1, no consta haberse recibido en los depósitos aduaneros.

Y considerando: Que la falta de bultos en la descarga del referido vapor « Mendoza » se encuentra plenamente justificado por las constancias del sumario, y en especial, por el informe de la « Empresa Catalinas », cuyo informe no ha sido desnaturalizado por los apelantes como pudo y debiera haberlo sido en su oportunidad.

Que la circunstancia de no aparecer en los depósitos aduaneros los mencionados bultos, no obstante la comprobacion de su descarga, constituye *prima facie* una séria presuncion de haber sido desviados de su destino, presuncion que se vigoriza al observar la actitud negativa ó pasiva de los interesados. Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por el ministerio fiscal y fundamentos de la sentencia apelada, se confirma ésta, con costas. Repóngase la foja.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1896.

Suprema Corte :

Siendo exactas las referencias del hechoy de derecho que consigna la resolucion recurrida de foja 23, se ha de servir V. E. confirmarlas por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1897.

Vistos: Estando plenamente demostrada por las constancias del sumario, la falta de los cajones á que se refiere el parte de foja primera, y siendo por ello de aplicacion al caso lo dispuesto en el artículo novecientos quince de las Ordenanzas, se confirma, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, la sentencia apelada de foja veintitres, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVIII

El Banco Nacional contra don Isidoro Sayus, por cobro ejecutivo de pesos; sobre costas

Sumario. — No procede la condenacion en costas al ejecutado, si ha sido admitida en parte la defensa opuesta por él á la ejecucion.

Caso. — En 20 de Abril de 1892, el Banco Nacional inició ejecucion contra don Isidoro Sayus, por 8800 pesos, importe de una letra á la órden de aquél.

En Octubre del mismo año, el deudor fué citado de remate, con cuyo motivo opuso la excepcion de inhabilidad de título, fundado en que por la ley de liquidacion, el Banco sólo puede exigir el primer año, los intereses y en los siguientes la amortizacion que la misma establece.

El representante del Banco pidió que no se haga lugar á dicha excepcion por haber sido opuesta despues de los tres días que la ley de procedimientos señala al efecto.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 28 de 1894.

Y vistos : los seguidos por el Banco Nacional contra el doctor don Isidoro Sayus, por cobro de una letra.

Y considerando: 1° Que siendo evidente no ha podido ser ejecutado el doctor Sayus, en presencia de la ley de liquidacion del Banco Nacional que invoca.

2° Que la mencionada ley tan sólo exige el pago de los intereses de la deuda, por el primer año, y los restantes por amortizaciones de un tanto por ciento, pudiendo exigir garantías por el total de la deuda (v. art. 42, ley núm. 2841).

3° Que desde luego, ha de tenerse presente en el *sub-judice*, que esa garantía sería reemplazada por el embargo trabado en autos.

4° Que la citacion de remate sólo puede tener por objeto en este juicio el que se hiciera valer otra ú otras excepciones.

5° Que es de notarse igualmente, ha sido opuesta fuera de término la excepcion deducida, aun cuando se amplíe un día por cada siete leguas.

6° Que la ejecucion de todos modos será nula, en cuanto exceda de lo que legalmente podía exigir el Banco en virtud de la ley recordada.

7° Que es doctrina corriente que la nulidad puede oponerse en cualquier estado del juicio, que es lo que realmente aparece del escrito de excepciones y no de la inhabilidad del título.

8° Que la referida excepcion de inhabilidad no existe desde el instante que por los intereses y la amortizacion del segundo año, ha podido y puede ser ejecutado, así como embargado por el total de la deuda por su garantía.

9° Que la nueva ley de liquidacion de 16 de Noviembre de 1893, en su artículo 11, precisa la forma de la cobranza de todos los valores que se adeuden al Banco: 3 por ciento de interés anual en dinero efectivo y 7 por ciento en dinero ó títulos de depósito.

10° Que no es de aplicacion al *sub-judice* el artículo 19 de la citada ley, desde el momento que no cabe en ella el efecto retroactivo: ha de sujetarse, pues, á las prescripciones de la ley 2841, de Octubre de 1891, bajo cuyo imperio se inició la presente accion (20 de Abril de 1892).

11° Que igualmente ha de tenerse presente no ha podido tener audiencia el ejecutado, antes de la citacion del remate: luego sus alegatos y excepciones quedan por este solo hecho, alejados completamente de toda consideracion.

12° Que ya ha declarado este juzgado en diversos asuntos del mismo Banco, que en los casos en que se ha demandado por él con arreglo á la primitiva ley de su liquidacion, no procede la ejecucion por el todo de la deuda.

Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar á la ejecucion en cuanto exceda de las cantidades que el Banco tiene de-

recho á exigir, con arreglo á la ley primitiva de su liquidacion; liquidadas aquellas, llévese la ejecucion adelante hasta hacerse efectivo pago con sus intereses y costas siempre á cargo del ejecutado. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1897.

Vistos: Habiendo sido admitida en parte, por la sentencia de foja treinta y nueve, la defensa opuesta por el ejecutado, en cuyo caso no ha debido ser condenado en costas, con arreglo á la jurisprudencia de esta Suprema Corte, se revoca dicha sentencia en esa parte, declarando que las costas del juicio deben ser abonadas en el órden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIX

Fascie Queirolo y Cª, por aforo de artículos no mencionados en la tarifa de aduana; sobre apelacion de resolucion administrativa.

Sumario. — En materia de derechos de aduana, sólo proceden los recursos á la justicia federal, cuando existe resolucion condenatoria de la aduana.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Agosto 18 de 1895.

Señor Juez :

V. S. debe eximirse de conocer en este asunto por no pertenecer á la jurisdiccion y competencia que le es propia.

Las razones que me inducen á pensar en tal manera son las siguientes:

1ª Que siendo el recurso traido por los señores Fascie Quei-

rolo y Cª un recurso de apelacion de una resolucion del poder ejecutivo, no compete á V. S. pronunciarse sobre él, á estar á los términos del artículo 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales de 14 de Setiembre de 1863;

2ª Que importando únicamente el decreto de Julio 15 de 1895, sobre calificacion de los fósforos á los efectos de la tarifa aduanera, un acto administrativo, V. S. es incompetente para conocer de él, segun la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte (série 2ª, tomo 7º, página 258);

3ª Que no existiendo en este asunto resolucion alguna del Administrador de aduana, segun consta del propio escrito en que se entabla el recurso, y del informe de la aduana de foja... no es de aplicacion el artículo 1063 de las Ordenanzas de aduana en que se establece el recurso de apelacion ante V. S., pues no existe la resolucion aduanera que ese artículo supone y á que se refiere el artículo 1054 de las dichas Ordenanzas;

4ª Por último, tratándose en este asunto de la calificacion de una mercadería á los efectos de la tarifa aduanera, la resolucion del poder administrador es inapelable, segun lo tiene establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte en el fallo que corre en el tomo 2º, página 326 de la 2ª série.

J. Botet

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 15 de 1895.

Autos y vistos: Considerando que el recurso que autoriza el artículo 1063 de las Ordenanzas es respecto de las resoluciones condenatorias del Administrador de aduana en los sumarios sobre contravencion, contrabando ó defraudacion aduaneras y no

resulta de estos obrados que exista una resolucion de tal naturaleza en el caso presente.

Que, por otra parte, no existe disposicion legal alguna que atribuya competencia á la justicia nacional para conocer en grado de apelacion de las resoluciones administrativas del poder ejecutivo ó de los ministerios respectivos.

Por esto, se declara improcedente el recurso traido ante este juzgado por los señores Fascie Queirolo y Cª. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1895.

Suprema Corte:

Las consideraciones de la vista del Procurador fiscal, corriente á foja 24, y los fundamentos del auto recurrido de foja 24 vuelta, dejaron establecido que se trata de una resolucion del poder ejecutivo de la Nacion y de declaraciones sobre aplicacion de tarifas aduaneras, lo que en ningun caso puede caer bajo la jurisdiccion contenciosa del poder judicial.

Por ello, y de conformidad con lo anteriormente solicitado en una causa idéntica traída ante V. E. por los señores Furtado y Cª, pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte, con fecha nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis en la causa análoga seguida por los señores Furtado y Cª y atento lo pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y cuatro vuelta, dejándose á salvo los derechos del recurrente para que pueda hacerlos valer si le conviniese, en la forma y ante la autoridad que corresponda. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXX

Don Bernardino Acosta contra don Silvio Biscuccia, por desalojo; sobre apelacion denegada

Sumario. — El auto de desalojo no es apelable.

Caso. — Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 17 de 1897.

Excelentísima Corte:

En cumplimiento á lo ordenado por esa Suprema Corte, tengo el honor de informar: Que con fecha 28 de Noviembre de 1894, don Bernardino Acosta se presentó al juzgado, demandando á don Silvio Biscuccia el desalojo de una fraccion de campo, situado en el partido del Baradero, provincia de Buenos Aires, fundado en que el campo cuyo desalojo solicitaba era de su propiedad, segun lo acreditaba con los títulos que acompañaba y el que se hallaba ocupado por Biscuccia, en carácter de arrendatario, segun las referencias que se hacían en ese título de propiedad.

Que habiendo vencido el término de cuatro años, por el que le fué arrrendada esa fraccion de campo, pidió al juzgado ordenara su desalojo por medio de la fuerza pública; de cuya demanda se corrió traslado, de acuerdo con el procedimiento vigente en esa fecha. Incorporado á la ley nacional de procedimientos el título XVIII del Código de Procedimientos para la Capital, se decretó un comparendo verbal á los efectos de los artículos 586 y 587 de este Código, en el que las partes hicieron la siguiente exposicion. El actor: « Que ha pedido el desalojo de la fraccion de campo que ocupa don Silvio Biscuccia, por haber vencido con exceso el término de la locacion, de que hacen mérito las referencias que á ese respecto existen en el título de propiedad acompañado con el escrito de demanda que acredita el dominio del inmueble en favor del señor Acosta.

« Que el desalojo se impone inmediatamente, conforme á las disposiciones pertinentes del Código Civil y al artículo 589 del

Código de Procedimientos para los tribunales de la Capital, que rige tambien para lo Federal, en virtud de la ley últimamente sancionada.

« Que antes de terminar esta exposicion hace presente al señor juez, que la demanda de desalojo fué iniciada en el mes de Noviembre de 1894, faltando poco para llegar á los tres años y que sin embargo aún no se ha llegado al hecho práctico del deshaucio, que menciona este antecedente como circunstancia aterradora para el señor Acosta, dueño del inmueble, á la vez que desnaturaliza el carácter breve y sumario de un juicio de esta naturaleza.

« Que reproduciendo los conceptos de la demanda de desalojo de foja veinticinco y teniendo presente que el demandado don Silvio Biscuccia no ha exhibido título alguno en apoyo de la ocupacion de la fraccion de campo de propiedad del señor Acosta, pedía al juzgado, se sirviera resolver á la brevedad posible esta causa, condenando al señor Biscuccia para que haga el desalojo en los términos que prescribe el artículo 589 del Código de procedimientos recordado.

« Que no obstante esta exposicion, el exponente se reserva el derecho de contestar la defensa que pudiera formular el demandado señor Biscuccia, si en este acto presentase documento alguno con el objeto de enervar la accion de desalojo. »

El demandado expuso : « Que la accion de desalojo promovida por el señor Acosta, contra su hermano Silvio Biscuccia, es improcedente y sin base legal.

« Que segun se desprende del espíritu y de la letra de las disposiciones legales de la ley de procedimientos que rigen la accion expresada, ésta sólo puede entablarse cuando hay ó existe de por medio, entre actor y demandado, una locacion ó arrendamiento, lo que no sucede en el caso *sub-judice*, porque, ni el señor Acosta arrendó campo alguno á su mandante, ni éste ocupa en calidad de inquilino el terreno, cuyo desalojo se pretende,

ni ha existido, ni tampoco existe el contrato que invoca ó supone la parte contraria.

« Que el señor Biscuccia ocupa el referido terreno en virtud de un derecho propio y que si el señor Bernardino Acosta cree que á él le asiste un derecho preferente, debe hacerlo valer en la forma correspondiente, que no es por cierto, la vía breve y sumaria de una demanda de desalojo, como espera ha de resolverlo el juzgado al rechazar, con costas, la accion deducida. »

Concedida nuevamente la palabra al actor, expuso: « Que invocando la reserva del final de su exposicion hace presente al señor juez la originalidad de este caso, que consiste en que el demandado ocupa la fraccion de campo, cuyo desalojo pide, en virtud de las mismas constancias que existen en el título de propiedad que se acompaña con la demanda.

« Que el demandado sabe que este juicio versa sobre desalojo. Que por consiguiente ha debido presentar en este acto, antecedente que autorice la ocupacion desde que no se ha iniciado juicio posesorio, cuyo carácter intenta imprimirle el demandado, en la exposicion que ha hecho, pero que sólo sirve para revelar, una vez más, su jactanciosa dilacion, que el juzgado está en el deber de reprimir con una severa condenacion. »

Con estos antecedentes, el juzgado dictó la sentencia que á continuacion transcribo:

Buenos Aires, Julio 31 de 1897.

Y vistos: estos autos sobre desalojo, seguidos por don Bernardino Acosta, contra don Silvio Biscuccia, resulta:

1° Que Acosta, en su escrito de foja 25, manifiesta que, como lo acredita con el título de propiedad que acompaña y que corre agregado de foja 2 á foja 23, es propietario de un campo situado en el Baradero, provincia de Buenos Aires, del cual, y en carácter de arrendatario, segun las referencias que se hace

en aquellos títulos, Biscuccia ocupa una fraccion ; que habiendo vencido el término de cuatro años, por el que le fué arrendado al demandado esa fraccion del campo, entabla contra éste, demanda de desalojo.

2° Que corrido traslado, Biscuccia promueve los diversos incidentes que forman este expediente, hasta que, incorporado á la ley nacional de procedimientos, el título XVIII del Código de Procedimientos para la Capital, por ley de 3 de agosto del año próximo pasado, fueron convocadas las partes á juicio verbal, de acuerdo con los artículos 1° y 2° de este título.

3° Que efectuado el juicio verbal, con el resultado que expresa el acta de foja 157, el juzgado llamó « autos ».

Y considerando: 1° Que el actor ha probado plenamente el carácter de propietario del campo, en el que el demandado ocupa la fraccion, cuya restitucion se le exige, con los títulos de propiedad acompañados (artículos 979, inciso 1°, 993, 994 y 995 del Código Civil).

2° Que si bien es indiscutible que para que proceda el juicio de desalojo, es necesario, como lo observa el demandado en su defensa del comparendo verbal, que exista locacion ó arrendamiento, tambien lo es, que la existencia del contrato no es requisito indispensable para fundar este juicio, desde que la misma ley se pone en el caso de que no exista contrato (art. 586 del Código de Procedimientos para la Capital).

3° Que siendo esto así, y habiéndose afirmado por el demandado que ocupa por derecho propio, negando al mismo tiempo que existe contrato, ha debido, en la audiencia verbal, probar ese derecho propio que invoca para ocupar la cosa del otro, con que se excepciona, de acuerdo con el principio jurídico (Reus, *exipiendo fit actor*), con tanta mayor razon, cuanto que acreditada la propiedad por el demandante, las presunciones *juris tantum*, son de que tal derecho propio no existe, y si sólo por referencia de los títulos de propiedad, ocupacion á título de

arrendamiento (*Juicio de deshaucio*, Escriche, *Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia* comentado por Caravantes).

4° Que no habiéndose negado estar vencido el término del arrendamiento, es de derecho, tener por probado ese extremo legal requerido para que proceda el deshaucio.

Por estas consideraciones y las concordantes del acta de foja 157, definitivamente juzgando, fallo: mandando á don Silvio Biscuccia desaloje la fraccion de campo que ocupa en el partido del Baradero, provincia de Buenos Aires, de propiedad de don Bernardino Acosta, en el término de diez días, de acuerdo con el artículo 89 del Código de Procedimientos para la Capital, Hágase saber con el original y repónganse los sellos. Así lo resuelvo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina; fecha *ut supra*.

Apelada esta resolucion con fecha 5 de Agosto, el juzgado, en la misma fecha, negó el recurso, por ser ella inapelable segun el artículo 592 del Código de Procedimientos de la Capital.

Con fecha 13 de Agosto, el actor pidió el lanzamiento, por medio de la fuerza pública, á lo que el juzgado accedió en la misma fecha, prévio certificado del actuario de haber vencido los diez días dados por la sentencia para el desalojo, ordenando se librase oficio, para su ejecucion, al señor juez de seccion de La Plata, oficio que fué entregado el mismo día al interesado. Debo informar además, á V. E., que con fecha 16 del corriente, el apoderado del demandado presentó un escrito al juzgado, pidiendo la suspension del auto que ordenaba el oficio para el cumplimiento del desalojo, interponiendo para el caso omiso ó denegado, los recursos de apelacion ó nulidad, en el que recayó la siguiente providencia:

Buenos Aires, Agosto 17 de 1897.

Autos y vistos: No habiendo mérito para la suspension que se solicita, no ha lugar á ella.

Y considerando : Que el auto recurrido es una consecuencia de aquel que ordenó el desalojo, inapelable segun el artículo 552 del Código de Procedimientos para la Capital, incorporado á la ley nacional de procedimientos.

2° Que el recurso de nulidad sólo procede en las resoluciones apelables, artículo 234 de la ley nacional de procedimientos, no ha lugar á los recursos de apelacion y nulidad interpuestos.

Creyendo haber satisfecho el objeto del informe ordenado, doy éste por evacuado.

Dios guarde á V. E.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1897.

Autos y vistos : Considerando que segun resulta del informe precedente, la sentencia á que se refiere el recurso directo deducido por la parte de Biscuccia, ha sido dictado en juicio de desalojo, que se rige por el título dieciocho del Código de Procedimientos de los Tribunales de la Capital, incorporado á los procedimientos de la justicia federal por la ley número tres mil trecientos setenta y cinco.

Que con arreglo al artículo quinientos noventa y dos del expresado código, sólo es apelable en dicho juicio el auto que se dictase en el caso del artículo quinientos noventa del mismo, en el cual no se halla comprendida la sentencia pronunciada por el inferior y que ha dado lugar al recurso de hecho entablado.

Por esto, se declara bien denegado el recurso. Repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones al juez de la causa para la agregacion á sus antecedentes.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXI

Don Eduardo Alvarez contra don Manuel Ferreira, por cobro de pesos; sobre defecto legal en la demanda

Sumario. — El no haberse presentado documentos para justificar las pretensiones del demandante, no constituye defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Caso. — Resulta de la

Sentencia del Juez Letrado

General Acha, Mayo 6 de 1896.

Y vistos: resulta que la articulacion deducida con el carácter de excepcion dilatoria, la funda la parte de Ferreira en la existencia de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no haberse acompañado á ella el documento ó escritura de que procede el derecho del actor.

Y considerando: Que los términos en que se encuentra concebido el escrito de foja 3 á foja 4 y la obligacion que la ley le im-

pone al demandante de comprobar en juicio sus afirmaciones, son circunstancias que excluyen todo artículo dilatorio prévio, porque no haciéndose mérito en la demanda de contratos escritos ó documentos así formalizados, no hay razon para exigirlos, aplicando la disposicion del artículo 72 del Código de Procedimientos en lo civil.

Por esto, y por encontrarse el escrito de demanda arreglado al artículo 71 del mismo Código, declaro improcedente la excepcion deducida y obligado Ferreira á contestarla derechamente en el término legal.

Cardassy.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1897.

Vistos y considerando: Que la demanda de foja tres contiene los requisitos establecidos por la ley para ser admisible en juicio.

Que la circunstancia de no haberse presentado documentos para justificar las pretensiones del demandante, no constituye defecto legal en el modo de proponer la demanda, como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Por esto, y fundamentos concordantes del auto apelado de foja trece vuelta, se confirma éste, con costas. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXII

La Municipalidad de Chos Malal en queja contra los procedimientos del juez letrado, en la causa criminal contra empleados municipales, por defraudacion.

Sumario. — En las causas criminales por delitos comunes cometidos en territorios nacionales, no corresponde á la Suprema Corte la jurisdiccion de apelacion.

Caso. — El Consejo municipal de Chos Malal dirigió un telegrama á la Suprema Corte poniendo en su conocimiento que ha visto con extrañeza hayan sido puestos en libertad, por órden del juez letrado, los empleados de la reparticion, acusados de defraudacion de fondos municipales, siendo uno de ellos hijo de dicho magistrado y no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma las recusaciones legales, sin que se haya proveido, por lo que pide que la Corte tome alguna medida.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1897.

Suprema Corte:

Segun expresion de la municipalidad de Chos Malal, se trata de procesados acusados del delito de defraudacion de fondos municipales.

Ese delito es de carácter comun, no corresponde á la jurisdiccion federal, y sí á la criminal ordinaria de los tribunales de la Capital y de los territorios nacionales, segun el artículo 25, inciso 3°, del Código de Procedimientos en lo criminal. Pido á V. E. se sirva así declararlo, haciéndolo saber á la municipalidad de Chos Malal, para que proceda ante quien y en la forma que corresponda.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1897.

Téngase por resolucion el precedente dictámen del señor Procurador general, y avísese en respuesta.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXIII

Doña Margarita August de Calderwood, contra Houlder Brothers y Cª, por daños y perjuicios; sobre incompetencia y falta de personería.

Sumario. — 1° La indemnizacion pedida por muerte atribuida á culpa ó negligencia de los empleados de un buque en el acto de realizar una operacion de carga, cae bajo la jurisdiccion de los tribunales federales.

2° Los agentes de vapores tienen personería para estar en juicio por razon de las obligaciones contraidas en el lugar de su residencia.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Junio de 1897.

Señor Juez :

Considero que por la naturaleza del asunto y por tratarse de una accion que nace de un hecho que cae exclusivamente bajo la

jurisdiccion de V. S., debe V. S. declararse competente para conocer en este asunto.

Por otra parte, la ley es bien clara, el inciso 10 del artículo 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de 1863 es terminante cuando dice que es de la jurisdiccion federal todo hecho ó contrato concerniente á la navegacion y comercio marítimo.

Esto, agregado á lo que tengo dicho, así como á las consideraciones aducidas en el escrito de foja 25 me inducen á pronunciarme en el sentido que lo tengo expresado.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 5 de 1897.

Y vistos: Para resolver las excepciones opuestas por el demandado.

Y considerando: 1º Que cuando se proponen conjuntamente dos ó más excepciones, el juzgado debe resolver previamente la de declinatoria, fallando las demás si se declarase competente (série 1ª, tomo 9º, página 172).

2º Que de acuerdo con lo manifestado por el señor procurador fiscal en su precedente vista, y por los fundamentos del escrito de foja 25, el infrascripto se declara competente para entender en el presente juicio por tratarse de un caso regido por el artículo 2º, inciso 10, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales.

3º Considerando respecto á la excepcion de falta de personería en el demandado, que ella no es dilatoria sinó perentoria de la accion y pertenece al fondo de la cuestion (série 2ª, tomo 10, página 185).

Por esto, no ha lugar, con costas, á las excepciones deducidas por el representante de los señores Houlders Brothers y Cª, y contéstese derechamente la demanda dentro del término legal.

Repónganse las fojas.

Agustin de Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 27 de 1897.

Suprema Corte:

Persigue la demanda, la reparacion de daños causados á un tripulante del vapor inglés «Hihgland Mary» surto en el puerto de la Capital.

La ley sobre competencia nacional de 14 de Setiembre de 1863, segun su espíritu y su letra, atribuye competencia para juzgar sobre las controversias referentes á la marina y buques mercantes á los jueces federales.

Aunque en ninguno de sus incisos se encuentre expresamente determinado el caso *sub-judice*, le son aplicables las disposiciones del artículo 2º, inciso 10, que prescriben la jurisdiccion federal, entre otros muchos casos, sobre salarios de oficiales y marineros, sobre cumplimiento de las obligaciones del capitan y tripulantes, y en general sobre todo hecho ó contrato concerniente á la navegacion ó comercio marítimo.

El artículo 3º de la misma ley refiriéndose á la jurisdiccion en lo nacional, corrobora en su inciso 2º aquel principio, pues atribuye aquella á los jueces federales, sobre los crímenes cometidos en los rios, islas y puertos argentinos.

Invocándose en la causa un hecho ejecutado á bordo de un buque surto en el puerto por el que se imponen responsabilidades

al capitan en favor de un individuo de la tripulacion, considero que el caso cae bajo la jurisdiccion federal, y con sujecion á las disposiciones citadas, pido á V. E. la confirmacion al respecto del auto recurrido de foja 49.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenes Aires, Setiembre 18 de 1897.

Vistos : Considerando en cuanto al recurso de nulidad, que el auto á que se refiere dicho recurso, no comprendiendo, como no comprende, el punto materia del artículo promovido á foja veintidos, no puede causar la nulidad de aquél.

Por ello, no ha lugar á dicho recurso.

Y considerando en cuanto al de apelacion: Que la accion que se deduce en la demanda de foja cuatro, es una accion civil por indemnizacion de daños y perjuicios que la actora pretende le es debida á consecuencia de la muerte de su esposo, que dice haber tenido lugar por culpa ó negligencia de los empleados del vapor inglés « Highland Mary », en el acto de realizar una operacion de carga para dicho vapor en el puerto de la Capital.

Que con tal motivo es evidente que esta causa versa sobre el cumplimiento de las obligaciones del capitan y tripulantes por hecho relacionado con la navegacion y comercio marítimo, circunstancias que hacen que el caso caiga bajo el régimen del artículo dos, inciso décimo, de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de la justicia federal.

Que la excepcion de falta de personería, opuesta por el repre-

sentante de los demandados, no puede prosperar, dados los términos del poder de foja diez y seis, que lo faculta para estar en juicio por los otorgantes, y la disposicion del artículo noventa, inciso cuarto, del Código Civil, en lo referente á la obligacion materia de la demanda entablada.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor procurador general en lo relativo á la excepcion de incompetencia, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXIV

El Banco Hipotecario Nacional, contra don Osvaldo Corbalan, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion

Sumario. — No es apelable el auto que confiere traslado sin perjuicio de la demanda ejecutiva.

Caso. — El Agente del Banco Hipotecario Nacional, fundado en la cláusula 5ª del contrato celebrado con don Osvaldo Corba-

lan, que le autoriza para exigir el pago íntegro de la deuda, intereses y gastos, se presentó ante el juez de seccion promoviendo accion ejecutiva contra el expresado Corbalan, por cobro de la cantidad de 1961,57 pesos moneda nacional, saldo de la liquidacion que resulta contra aquél, despues de vendida la finca afectada al préstamo que dicho Banco le acordó.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Junio 3 de 1896.

Por presentados con los documentos que acompaña, que el actuario foliará y rubricará y en mérito del poder que invoca, téngasele. Traslado sin perjuicios.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1897.

Vistos: No siendo apelable el auto de foja nueve vuelta, con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos seis de la ley de procedimientos, se declara improcedente el recurso de apelacion concedido; y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN LXIX

A

Páginas

Acosta, Don Bernardino, contra Don Silvio Biscuccia, por desalojo; sobre apelacion denegada..... 437

Aguirre, Benito, y Benicio Oliva, criminal contra, por circulacion de billetes de curso legal falsos; sobre competencia..... 288

Almiron, Don Eduardo, contra el Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires; sobre expropiacion 350

Alvarez, Don Eduardo, contra Don Manuel Ferreira, por cobro de pesos; sobre defecto legal en la demanda..... 444

Alvarez, Don Manuel, con el Banco Nacional, por cobro ejecutivo de pesos; sobre pago de honorarios al perito tasador..... 393

Alvarez Prado, Don Pedro, cesionario de Don Manuel Antonio Peña, contra el doctor Manuel Landivar, por cobro de pesos; sobre procedimiento ejecutivo..... 308

Anzelloti, Don Lorenzo, con Don Lisandro Bilbao, por cobro ejecutivo de pesos..... 166

Aranguren, Don Francisco, contra Don Mariano M. de Haedo, por desalojo é incompetencia, sobre costas..... 46

Argüello, Don Miguel, contra Don Julian Fablet, por reivindicacion; sobre embargo preventivo de alquileres..... 214

Páginas

Arning, Brauss y Cª, contra Pedro Hahn y Cª, por desalojo; sobre recurso de sentencia de tribunales locales..... 387
Azcue, Don Félix, contra la compañía francesa de ferrocarriles de la provincia de Santa Fé; sobre expropiacion..... 101

B

Baca, Don Javier, contra Don Benjamin Bates, por cobro de pesos; sobre procedimiento ejecutivo..... 50
Bacareza, Juan, y otros, criminal contra, por hurto en el Arsenal de Guerra..... 184
Balbarda, Rodolfo, y Francisco Casaretto, criminal contra, por hurto de cupones al Banco Hipotecario Nacional..... 359
Banco de la Nacion contra Çaraccio hermanos, por cobro ejecutivo de pesos; tercería de Don Gerónimo Fassino..... 128
Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, con Don Gustavo Bohmer; sobre cumplimiento de contrato..... 21
Banco Hipotecario Nacional contra Don Luis G. Pinto, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion..... 383
Banco Hipotecario Nacional, contra Don Osvaldo Corbalan, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion..... 452
Banco Nacional, con Don Juan Camilion, sobre recurso de rescision..... 29
Banco Nacional contra Don Ernesto Brandt, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada..... 73
Banco Nacional, con el doctor José M. Estrada, por cobro de honorarios; sobre procedimiento de apremio..... 353
Banco Nacional, contra Don Manuel Alvarez, por cobro ejecutivo de pesos; sobre pago de honorarios al perito tasador..... 393
Banco Nacional, contra Don Isidoro Sayús, por cobro ejecutivo de pesos; sobre costas..... 430
Bates, Don Benjamin, con Don Javier Baca, por cobro de pesos; sobre procedimiento ejecutivo..... 50
Bidart, Don Miguel B., contra don Claudio Martigena, sobre cobro ejecutivo de pesos..... 40

Páginas

Bilbao, Don Lisandro, contra Don Lorenzo Anzellotti, por cobro ejecutivo de pesos..... 166
Biscuccia, Don Silvio, con Don Bernardino Acosta, por desalojo; sobre apelacion denegada..... 437
Bohmer, Don Gustavo, contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires; sobre cumplimiento de contrato..... 21
Bossio, Don Juan, con Don Máximo Paz, por escrituracion; sobre apelacion denegada..... 86
Botaro, Carlos, criminal contra; sobre tentativa de robo con fractura..... 14
Bovio, Lorenzo, criminal contra; por circulacion de billetes de curso legal falsos..... 284
Brandt, Don Ernesto, con el Banco Nacional, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada..... 73
Bruno, Don Tomás, con el Fisco Nacional, por cobro de pesos; sobre apelacion..... 403

C

Calderwood, Doña Margarita August de, contra Houlders Brothers y Cª, por daños y perjuicios; sobre incompetencia y falta de personería..... 448
Camilion, Don Juan, contra el Banco Nacional, sobre recurso de rescision..... 29
Campo, doctor Leopoldo del, con el doctor Angel S. Pizarro; sobre recusacion..... 89
Caraccio hermanos con el Banco de la Nacion, por cobro ejecutivo de pesos; tercería de Don Gerónimo Fassino..... 128
Carreras, David y Antenor, con Drable Hermanos y Cª, por cobro de pesos; sobre costas..... 91
Casaretto, Francisco, y Rodolfo Balparda, criminal contra; por hurto de cupones al Banco Hipotecario Nacional..... 359
Castro, Javier, y Demetrio Quevedo, criminal contra; por infraccion á la ley de movilizacion..... 120

Páginas

Chiappal, Don José, con Solari, Stefanini y Cª, por cobro ejecutivo de pesos; sobre entrega de la suma demandada bajo caucion.. 212
Christensen y Cª con Williams y Cª, por cobro de pesos; sobre excepcion dilatoria de falta de personería..... 399
Christophersen, Don Pedro, agente del vapor «Vittoria», por infraccion á las Ordenanzas de aduana..... 423
Cinzano y Cª, F., contra Griffero y Rocca; por falsificacion de marca de fábrica..... 301
Compañía general de fósforos contra Don Abel Romiglialli, por falsificacion de patente; sobre caucion..... 163
Conforti, Juan J., criminal contra; por tentativa de homicidio á bordo del vapor «Daiman»..... 144
Contienda de competencia en el concurso de Don Juan Dilarregui, entre el juez de 1ª instancia de la Capital y el de Dolores, provincia de Buenos Aires..... 311
Contreras, Don José Bernardo, contra el Fisco Nacional, sobre indemnizacion por expropiacion..... 177
Corbalan, Don Osvaldo, con el Banco Hipotecario Nacional, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion..... 452
Corvalan, Bonifacio, criminal contra; por infraccion á la ley de enrolamiento..... 390

D

Delfino y hermanos, A. M., con Don Domingo Martorell, por indemnizacion de daños y perjuicios; sobre costas..... 190
Delfino y hermanos, A., agentes del vapor «Mendoza», por infraccion á las Ordenanzas de aduana..... 427
Devoto y Zaepffel, contra Don Pedro A. Gartland, por cobro de pesos; sobre pruebas..... 419
Diaz, Juan, criminal contra; por violacion de una carta certificada y sustraccion de valores..... 122
Drable hermanos y Cª, contra David y Antenor Carreras, por cobro de pesos; sobre costas..... 91

E

Páginas

Egaña, Doña Manuela, contra Don Juan B. Larraburu, por desalojo; sobre apelacion..... 42
Escalada, Don Marcelino y Don Benito L. Ramayon, con Don Manuel Gorostiaga, por Doña Leonor R. de Gorostiaga, por reivindicacion; sobre excusacion del juez..... 291
Estrada, el doctor José M., contra el Banco Nacional, por cobro de honorarios; sobre procedimiento de apremio..... 353

F

Fablet, Don Julian, con Don Miguel Argüello, por reivindicacion; sobre embargo preventivo de alquileres..... 214
Fascie, Queirolo y Cª, por aforo de artículos no mencionados en la tarifa de aduana; sobre apelacion de resolucion administrativa. 434
Fassino, Don Gerónimo, en tercería por mejor derecho sobre los bienes embargados por el Banco de la Nacion en autos ejecutivos contra Caraccio Hermanos, por cobro de pesos..... 128
Ferreira, Don José, contra el Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios; sobre pruebas..... 161
Ferreira, Don Manuel, con Don Eduardo Alvarez, por cobro de pesos; sobre defecto legal en la demanda..... 444
Ferrocarril Central Argentino, con Don Eusebio Novillo Corvalan; sobre daños y perjuicios..... 65
Ferrocarril Central Argentino con Don José Ferreira, por daños y perjuicios; sobre pruebas..... 161
Ferrocarril Central Norte contra el Doctor Juan M. Teran, por expropiacion; sobre apelacion..... 384
Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico contra Don José M. Olmedo; sobre expropiacion..... 333
Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, con Don Eduardo Almiron; sobre expropiacion..... 350
Ferrocarril Nordeste Argentino, por tercería en la ejecucion de

Páginas

Doña Mercedes E. de Gallardo contra Don Bernardo Frattari. 223
Ferrocarriles de la provincia de Santa Fé, la Compañía francesa de, con Don Félix Azcué; sobre expropiacion..... 101
Fisco nacional con Mackinnon y Coelho; sobre cobro de pesos... 131
Fisco nacional con Don José Bernardo Contreras, sobre indemnizacion por expropiacion..... 177
Fisco nacional contra Don Bartolomé Obligado, por reivindicacion; sobre apelacion denegada..... 280
Fisco nacional contra Don Tomás Bruno, por cobro de pesos; sobre apelacion..... 403
Francioni, Don Francisco, con la sociedad Howaldstwerke, por nulidad de laudo; sobre suspension de término probatorio y pago de multa..... 55

G

Gardelli, Francisco, criminal contra, por daños en la maquinaria de las aguas corrientes de la Capital; sobre jurisdiccion..... 9
Gartland, Don Pedro A., con Devoto y Zaepffel, por cobro de pesos; sobre pruebas..... 419
Gatica, Don Vicente F., con don Pedro N. Ortiz, albacea de la sucesion del presbítero Don Andrés Funes, sobre rendicion de cuentas y entrega de bienes..... 255
Gimenez, Lucio, criminal contra, por hurto á bordo del vapor nacional «Gualeguay»..... 305
Gonzalez, Pantaleon, criminal contra, por infraccion á la ley de enrolamiento..... 380
Gorostiaga, Don Manuel, por Doña Leonor R. de Gorostiaga, contra don Marcelino Escalada y Don Benito L. Ramayon, por reivindicacion; sobre excusacion del juez..... 291
Griffero y Roca, con F. Cinzano y Cª, por falsificacion de marca de fábrica..... 301
Guarneri, Marcelo, y Ambrosio Gaboardi, criminal contra, por robo al Banco de la Nacion..... 337

H

Páginas

Haedo, Don Mariano M. de, con Don Francisco Aranguren, por desalojo é incompetencia; sobre costas..... 46

Hahn y Cª, Pedro, con Arning, Brauss y Cª, por desalojo; sobre recurso de sentencia de tribunales locales..... 387

Heredia, Abraham, criminal contra; por homicidio en la playa del rio Paraná..... 371

Hortuna, Hermenegildo, y otros, criminal contra, por uso de estampillas nacionales y defraudacion del impuesto interno..... 201

Houlders Brothers y Cª y la Highland Scot S. T. Cº, limited, representantes los primeros y dueña la segunda del vapor «Highland Scot», por daños y perjuicios; sobre competencia y defecto en la demanda..... 404

Houlders Brothers y Cª, con Doña Margarita August de Calderwood, por daños y perjuicios; sobre incompetencia y falta de personería..... 448

Howaldstwerke, la sociedad, contra Don Francisco Francioni, por nulidad de laudo; sobre suspension de término probatorio y pago de multa..... 55

L

Landivar, el Doctor Manuel, con Don Pedro Alvarez Prado, cesiorio de Don Manuel Antonio Peña, por cobro de pesos; sobre procedimiento ejecutivo..... 308

Larraburu, Don Juan B., con Doña Manuela Egaña, por desalojo; sobre apelacion..... 42

Larrosa, Doroteo, criminal contra, por violacion de una carta y sustraccion de valores..... 79

Lascano, Julio, criminal contra, por defraudacion, sobre sobreseimiento..... 5

Leon, Anselmo L. de, criminal contra, por malversacion de caudales públicos..... 233

Páginas

Levy, Dón Alberto, y otro, con Don Francisco Pegasano, por cobro ejecutivo de pesos..... 107
Loguidice, Don Natalio, contra la Municipalidad de Tres Arroyos, por cumplimiento de contrato; sobre competencia..... 37

M

Mackill, Don Roberto, contra Tomás Murray y Cª, por falsificacion de patente de invencion; sobre caucion..... 52
Mackinnon y Coelho contra el Fisco Nacional; sobre cobro de pesos. 131
Martigena, Don Claudio, con Don Miguel B. Bidart; sobre cobro ejecutivo de pesos..... 40
Martorell, Don Domingo, contra A. M. Delfino y hermanos, por indemnizacion de daños y perjuicios; sobre costas..... 190
Mihanovich, Don Nicolás, con Don Lucas Scarnich, por indemnizacion de perjuicios..... 321
Morales, Doña Milagro B. de, contra Don Francisco de Sosa, por cobro de pesos; sobre falta de personería..... 401
Municipalidad de Tres Arroyos, con Don Natalio Loguidice, por cumplimiento de contrato; sobre competencia..... 37
Municipalidad del Rosario, con Don Justo Serrano, por indemnizacion; sobre competencia..... 103
Municipalidad de Chos-Malal, en queja contra los procedimientos del Juez Letrado, en la causa criminal contra empleados municipales, por defraudacion..... 446
Murray y Cª, Tomás, con Don Roberto Mackill, por falsificacion de patente de invencion; sobre caucion..... 52

N

Nocetti, Tomás, criminal contra, por defraudacion al Fisco; sobre multa por infraccion de la ley de sellos y personería del defensor..... 57

Páginas

Novillo Corvalan, Don Eusebio, contra el Ferrocarril Central Argentino; sobre daños y perjuicios..... 65

O

Obligado, don Bartolomé, con el Fisco Nacional, por reivindicacion, sobre apelacion denegada..... 280
Oliver de Bergalli, Doña Adelaida, contra Don Francisco Sainz, por rendicion de cuentas; sobre prueba de testigos..... 197
Olmedo, Don José M., con el Ferrocarril de Buenos-Aires al Pacífico; sobre expropiacion..... 333
Ortiz, Don Pedro N., albacea de la sucesion del presbítero Don Andrés Funes, contra Don Vicente F. Gatica, sobre rendicion de cuentas y entrega de bienes..... 255

P

Patron de la chata «Incansable», el, contra Van Oppen y Cª, por cobro de pesos; sobre multa por infraccion á la ley de sellos... 355
Paz, Don Máximo, contra don Juan Bossio, por escrituracion; sobre apelacion denegada..... 86
Pegasano, don Francisco, contra don Alberto Levy y otro, por cobro ejecutivo de pesos..... 107
Pellegrini, Vicente, criminal contra, por heridas á bordo de la chata nacional «Miramar»..... 136
Pepa, Luis, y Dionisio Gadano, criminal contra, por circulacion de billetes de curso legal falsos..... 246
Pereyra, Leopoldo J., criminal contra, por defraudacion cometida en las oficinas del Censo Nacional..... 153
Petit y Piria, por infraccion á la ley de aduana..... 415
Pinto, Don Luis G., con el Banco Hipotecario Nacional; por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion..... 383
Pizarro, doctor Angel S., contra el doctor Leopoldo del Campo; sobre recusacion..... 89

Q

Páginas

Quevedo, Demetrio, y Javier Castro, criminal contra, por infraccion á la ley de movilizacion..... 120
Quirno, Carlos, sobre revision de sentencia..... 35

R

Ramayon, Don Benito L., y Don Marcelino Escalada, con Don Manuel Gorostiaga, por doña Leonor R. de Gorostiaga, por reivindicacion; sobre excusacion del juez..... 291
Recagno hermanos, en recurso contra una resolucion de aduana; sobre liquidacion de derechos..... 295
Romiglialli, Don Abel, con la Compañía general de fósforos, por falsificacion de patente; sobre caucion..... 163
Romillon, Don Bernardo, sobre recurso de amparo de libertad; sobre apelacion denegada..... 135

S

Sabatino, Serafin, criminal contra, por circulacion de billetes de curso legal falsos; sobre excarcelacion..... 12
Sáinz, Don Francisco; con doña Adelaida Oliver de Bergalli, por rendicion de cuentas; sobre prueba de testigos..... 197
Salviola, Antonio, criminal contra, por delito de circulacion de billetes de curso legal falsos..... 169
Santa Coloma, Don Tomás, con don Lorenzo Sesan, por cobro de sueldos de capitan y gastos de manutencion de pasajeros; sobre procedimiento de apremio..... 407
Scarnich, Don Lucas, contra Don Nicolás Mihanovich, por indemnizacion de perjuicios..... 321
Serrano, Don Justo, contra la Municipalidad del Rosario, por indemnizacion; sobre competencia..... 103

Páginas

Sesan, Don Lorenzo, contra Don Tomás Santa Coloma, por cobro de sueldos de capitan y gastos de manutencion de pasajeros; sobre procedimiento de apremio..... 407

Solari, Stefanini y Cª, contra don José Chiappal, por cobro ejecutivo de pesos; sobre entrega de la suma demandada bajo caucion..... 212

Sosa, Don Francisco de, con Doña Milagro B. de Morales, por cobro de pesos; sobre falta de personería..... 401

T

Tedesco, don Francisco, contra Houlders Brothers y Cª y la Highland Scot S. T. Cª, limited, representantes los primeros y dueña la segunda del yapor « Highland Scot », por daños y perjuicios; sobre competencia y defecto en la demanda..... 404

Terán, el Doctor Juan M., con el Ferrocarril Central Norte, por expropiacion; sobre apelacion..... 384

Terrile, Doña Ana María V. de, contra su esposo Don Luis Terrile, por cobro de pesos y embargo preventivo; sobre competencia..... 395

V

Valerdi, Francisco, y otros, criminal contra, por defraudacion de rentas postales..... 216

Van Oppen y Cª, con el patron de la chata «Incansable», por cobro de pesos; sobre multa por infraccion á la ley de sellos.... 355

W

Walger, Roque, criminal contra, por defraudacion; sobre excarcelacion bajo fianza..... 410

Williams y Cª, contra Christensen y Cª, por cobro de pesos; sobre excepcion dilatoria de falta de personería..... 399

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN LXIX

A

Agentes de vapores. — Tienen personería para estar en juicio por razon de las obligaciones contraidas en el lugar de su residencia. Página 448.

Agravacion de pena. — Véase : *Pena.*

Agravio.—No le infiere la sentencia que condená á cinco años de presidio al reo de delito de robo consumado, previsto y penado por el artículo 190, inciso 3°, del Código Penal. Página 337.

Alquileres. — Véase: *Embargo preventivo.*

Apelable. — No lo es el auto que manda vender los bienes embargados. Página 73.

Apelable. — No lo es el auto que se dicta en cumplimiento de la cosa juzgada. Página 86.

Apelable. — El auto de traslado sin perjuicio, dictado en la demanda ejecutiva, no trae gravámen, y no es apelable. Página 383.

Apelable. — No trae gravámen y no es apelable el auto que manda seguir el juicio de expropiacion para pronunciarse el juzgado en la definitiva sobre el incidente suscitado. Página 384.

Apelable. — No lo es auto de desalojo. Página 437.

Apelable. — No lo es el auto que confiere traslado sin perjuicio de la demanda ejecutiva. Página 452.

Apelacion. — Si la sentencia que manda dar la posesion declara la calidad de locatario, contradicha por el demandado en la respuesta, y éste apela manifestando no tener derecho á la posesion, debe entenderse que la apelacion es dirigida contra la declaracion de la calidad de locatario, y en este concepto no puede ser denegada. Página 42.

Apelacion. — En las causas de menor cuantía no procede apelacion para ante la Suprema Corte. Página 403.

Apelacion. — Véase : *Término.*

Apremio. — Sin sentencia ejecutoriada que declare la obligacion de pagar los honorarios demandados, la regulacion de éstos no autoriza el procedimiento de apremio. Página 353.

Apremio. — En el procedimiento de apremio, para el cual se ha ordenado la exhibicion del libro de cuenta y razon del buque, no procede oir á la parte demandada por medio de traslado de la demanda. Página 407.

Averías. — Deben indemnizarse las averías sufridas por las mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, con arreglo al artículo 289 de las ordenanzas de aduana, cuando no se prueba el caso fortuito é imposible de evitar. Página 131.

Averías. — Véase : *Derechos de aduana.*

B

Banco Hipotecario Provincial. — La resolucion general dictada por el Directorio del Banco, mandando sacar á remate todos los centros agrícolas con servicios atrasados, comprende al que en esas condiciones haya mandado vender, por órden del Directorio, el presidente del mismo. Página 21.

Banco Hipotecario Provincial. — Convenido en el acto del remate que la eficacia de éste quedaba subordinada á la aprobacion del presidente del Directorio, la aprobacion prestada por aquél basta á constituir el concurso de voluntades necesario para la existencia de un contrato debidamente concluido. Página 21.

Banco Hipotecario Provincial. — Los actos posteriores del Directorio y los convenios hechos con el antiguo deudor del Banco, en los casos á que se refieren los sumarios anteriores, no pueden alterar los derechos adquiridos por el comprador. Página 21.

Barrera. — Véase: *Ferrocarril.*

C

Caucion. — Ordenada la prestacion de caucion, si bien debe negarse que se haga con la presentacion de artículos susceptibles de depreciacion, no puede exigirse limitativamente que se verifique con depósito de dinero. Página 52.

Caucion. — La prescripta por el artículo 58 de la ley de patentes de invencion, puede ser real ó personal, y la declaracion conforme hecha por el juez, despues de haber rechazado una caucion personal, importa la modificacion de este auto, si hubiere de entenderse como negativo de toda caución personal. Página 163.

Causa ilícita. — Contra un documento concebido á la órden, no procede la excepcion de causa ilícita de la obligacion. Página 107.

Cesion. — Véase: *Justicia federal.*

Choque. — Probada la culpa del buque en el choque ocurrido, su propietario es responsable de los daños causados. Página 321.

Choque. — Véase: *Sumario.*

Circulacion de billetes falsos. — El delito de circulacion de billetes de curso legal falsos, es pasible de la pena autorizada por el artículo 62 de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863. Página 169.

Circulacion de billetes falsos. — No existe este delito si las constancias de autos permiten presumir que no se tuvo conocimiento de la falsedad. Página 284.

Circulacion de billetes falsos. — Véase: *Excarcelacion.*

Comiso. — La diferencia en peso tiene pena de comiso. Página 415.

Competencia. — Corresponde á la justicia ordinaria de la Capital la

averiguacion y castigo de delitos comunes cometidos en lugares en que el gobierno de la Nacion ejerce jurisdiccion como gobierno local de la Capital y no como gobierno general. Página 9.

Competencia. — Cuando es conocido el lugar donde se ha cometido el delito, el conocimiento de la causa corresponde al juez de dicho lugar, y no al del lugar del arresto del culpable. Página 288.

Compra-venta. — El domicilio general del deudor determina la jurisdicción del juez del concurso. Página 311.

Compra-venta.—Véase : *Banco Hipotecario Provincial.*

Confesion. — No puede hacerse valer la indivisibilidad de la confesion, cuando el delito se halla plenamente averiguado con prescindencia de ella. Página 169.

Confesion. — La calificada no es indivisible cuando las constancias de autos desautorizan la calificacion. Página 371.

Cónsul. — Véase : *Justicia federal.*

Costas. — No hay mérito para condenar en las costas del incidente de incompetencia, al demandante, si antes había ocurrido á la justicia ordinaria, y ésta había declarado, á pedido del demandado, que la causa correspondía al fuero federal. Página 46.

Costas. — Debe eximirse de las costas al demandado, cuando la demanda, por sus términos, ha dado motivo para contradecirla. Página.

Costas. — No hay mérito para condenar en costas al actor cuando la sentencia absolutoria establece que el demandado ha faltado á una obligacion y deba cumplirla. Página 190.

Costas. — No procede la condenacion en costas al ejecutado, si ha sido admitida en parte la defensa opuesta por él á la ejecucion. Página 430.

D

Daños y perjuicios. — Véase : *Choque; Sumario.*

Defecto legal. — No hay defecto legal en la demanda, por la que se di-

rige la accion contra los agentes del buque, como representantes legales del armador, á la vez que contra la sociedad á que pertenece dicho buque por las responsabilidades que le corresponden en el juicio de que se trata. Página 404.

Defecto legal. — El no haberse presentado documentos para justificar las pretensiones del demandante, no constituye defecto legal en el modo de proponer la demanda. Página 444.

De ensor. — La personería de éste no cesa por el auto de sobreseimiento definitivo, si éste contiene una imposicion de multa por infraccion de la ley de sellos, que es materia incidental del procedimiento. Página 57.

Defraudacion. — El delito de defraudacion cometido por un empleado nacional, de dineros confiados á su guarda, se halla sujeto á las disposiciones de los artículos 80 y 83 de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863. Página 153.

Delito.— La omision del contador interventor de la oficina de giros y valores, en el arqueo de caja en los períodos reglamentarios, no constituye, por sí solo, un delito previsto y penado por la ley nacional penal, ni por el código criminal. Página 216.

Delito.— No existiendo pruebas del delito, debe absolverse de culpa y cargo á los acusados. Página 246.

Depósitos fiscales.— Véase: *Averías.*

Derechos de aduana. —Cuando las mercaderías han sufrido averías, y éstas han sido manifestadas, la liquidacion de derechos debe hacerse sobre el resultado efectivo de ellas. Página 295.

Derechos de aduana. — Véase: *Justicia federal.*

Desalojo.— Véase: *Apelable; Apelacion.*

Dobles derechos. —La incorrecta manifestacion de la calidad de la mercadería hace incurrir en la pena de dobles derechos. Página 415.

Documentos. — Los que no son de los que fundan las excepciones, pueden ser presentados por el demandado durante el término probatorio. Página 419.

Dominio. — La cosa mueble encontrada en poder del deudor, debe considerarse de propiedad de éste. Página 223.

E

Embargo preventivo. — La reivindicacion de una finca no autoriza el embargo preventivo de los alquileres. Página 214.

Escritura. — El ser uno de los testigos instrumentales, hijo del mandatario, no anula la escritura de poder. Página 401.

Excarcelacion. — El delito de circulacion de billetes de curso legal falsos, no admite la excarcelacion bajo fianza. Página 12.

Excarcelacion. — Consentido por el defensor del reo, el auto que manda prestar caucion real, no puede acordarse al procesado la excarcelacion por ocho dias bajo fianza personal mientras presta la caucion ordenada. Página 410.

Excepcion perentoria. — La excepcion dirigida á negar el derecho que se gestiona, sin desconocer la capacidad del actor para estar en juicio, es, por su naturaleza, perentoria. Página 399.

Exceso. — El exceso de bultos declarados en el manifiesto del buque, somete á la pena de 20 pesos por cada bulto que haya sido declarado de menos. Páginas 423 y 427.

Excusacion. — No puede admitirse la fundada en el prejuzgamiento, si de éste no hay constancia alguna en autos. Página 291.

Expropiacion. — Los gravámenes que la ley de ferrocarriles hace pesar sobre los terrenos contiguos á la línea férrea, no son de tomarse en cuenta á los efectos de la indemnizacion por razon de la expropiacion. Página 101.

Expropiacion. — Probado el hecho de haber sido ocupado el terreno para ensanche de una estacion de ferrocarril á cargo de la nacion, corresponde se pague la indemnizacion relativa. Página 177.

Expropiacion. — Debe fijarse para la expropiacion el precio en que resulta haber estado conformes las partes. Página 333.

Expropiacion. — Siendo equitativo el precio de indemnizacion fijado por la sentencia de 1ª instancia, debe ésta ser confirmada. Página 350.

Expropiacion. — Véase: *Apelable.*

F

Falsificacion. — La de estampillas destinadas á asegurar el pago del impuesto interno, cae bajo la disposicion del artículo 58 de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863. Página 201.

Ferrocarril. — La empresa de ferrocarril que no coloca barrera y guarda en los pasos á nivel situados en una boca calle y en paraje frecuentado, es responsable de los perjuicios que con esa omision ocasione. Página 65.

G

Guardia nacional. — La ignorancia de la ley no es admisible. Página 120.

Guardia nacional. — El haberse enrolado anteriormente no excusa la infraccion á la ley posterior y decreto del P. E. ordenando el enrolamiento general. Página 380.

Guardia nacional. — La infraccion á la ley de enrolamiento hace pasible al culpable de la pena de un año de servicio militar. Página 390.

H

Heridas. — Las que produzcan incapacidad para el trabajo por más de un mes, hacen pasible á su autor de la pena de uno á tres años de prision. Página 136.

Honorarios. — Véase: *Apremio; Juicio ejecutivo.*

Hurto. — Los indicios que resultan de los gastos desordenados y muy superiores á los recursos conocidos del procesado, no son bastantes para constituir en su contra la prueba del delito de hurto, y procede el sobreseimiento provisorio. Página 305.

Hurto. — El delito de hurto por valor mayor de 500 pesos, cae bajo la sancion del artículo 193, inciso 2º, Código Penal. Página 359.

I

Indemnizacion. — La pedida por muerte atribuida á culpa ó negligencia de los empleados de un buque en el acto de realizar una operacion de carga, cae bajo la jurisdiccion de los tribunales federales. Página 448.

J

Juicio ejecutivo. — No probadas las excepciones, debe llevarse adelante la ejecucion. Página 40.

Juicio ejecutivo. — El procedimiento ejecutivo no está autorizado sinó para el cobro de créditos cuya exigibilidad resulte del documento que se presente. Página 50.

Juicio ejecutivo. — Debe llevarse adelante la ejecucion, si el deudor no prueba las excepciones opuestas. Página 166.

Juicio ejecutivo. — No puede hacerse entrega de la suma demandada, ni aún bajo caucion, si se hallan pendientes juicios de tercería por mejor derecho sobre ella. Página 212.

Juicio ejecutivo. — El reconocimiento de haber recibido una suma de dinero, que no se alega haber sido entregada para ser devuelta, y serlo en un plazo determinado, no puede fundar el procedimiento ejecutivo para cobrarla. Página 308.

Juicio ejecutivo. — Los tasadores en juicio ejecutivo no pueden cobrar sus honorarios al ejecutante, salvo motivos especiales que a toricen el cobro; deben aguardar la venta de los bienes embargados, de cuyo producto han de deducirse las costas de la ejecucion, á los cuales pertenecen dichos honorarios. Página 393.

Juicio ejecutivo. — Véase: *Apelable*; *Costas.*

Justicia federal. — Es competente para entender en la demanda sobre cumplimiento de contrato interpuesta por un extranjero contra una municipalidad. Página 37.

Justicia federal. — En las cuestiones en que las partes proceden en virtud de cesion de acciones y derechos, debe justificarse el

fuero federal con relacion á los cesionarios y á los cedentes respecto del demandado. Página 103.

Justicia federal. — El ser cónsul extranjero uno de los miembros de la razon social que interviene en el juicio, no obliga á deferir el asunto á la justicia federal. Página 387.

Justicia federal. — Corresponde á ella, la accion civil por daños á consecuencia de la muerte de un hijo atribuida á culpa ó negligencia de los empleados de un buque en el acto de realizar una operacion de carga. Página 404.

Justicia federal. — En materia de derechos de aduana, sólo proceden recursos á la justicia federal, cuando existe resolucion condenatoria de la aduana. Página 434.

Justicia federal. — La indemnizacion pedida por muerte atribuida á culpa ó negligencia de los empleados de un buque en el acto de realizar una operacion de carga, corresponde á los tribunales federales. Página 448.

L

Laudo. — Véase: *Multa.*

M

Malversacion. — La aplicacion á usos propios y ajenos de caudales públicos puestos á su cargo, que han sido reintegrados, cae bajo la disposicion del artículo 83 de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863. Página 233.

Marca de fábrica. — El demandado en cuyo poder se encuentran productos falsificados con marca ajena, y elementos que sirven para la falsificacion, incurre en el delito previsto y penado por el artículo 27 de la ley sobre marcas de fábrica y de comercio. Página 301.

Ministerio público. — Si al oponerse la excepcion de causa ilícita de la obligacion, se alega la comision de un delito, cuya existencia daría nacimiento á la accion pública, deben pasarse los testimonios necesarios al procurador fiscal para que proceda conforme á derecho. Página 107.

Mujer. — La casada, á los efectos del fuero, sigue la nacionalidad del marido. Página 395.

Multa. — No puede ordenarse el pago de la multa, si hay cosa juzgada que ordena solamente el depósito de su importe. Página 55.

P

Papel sellado. —El haberse librado el *quantum* de la multa por infraccion á la ley de sellos, deja abierto el camino á las partes para hacer las observaciones y defensas que consideren convenientes, y por lo tanto el auto que la impone no infiere nulidad ni agravio. Página 57.

Papel sellado. — En los contratos sujetos á pagos ó prestaciones periódicas, que no expresan plazo, el sello se gradúa computándose las entregas por el término de dos años. Página 355.

Patente de invencion. — Véase: *Caucion.*

Pena. — No puede ser eximido de pena el autor de un delito, cuya irresponsabilidad no ha sido probada. Página 144.

Pena. — No puede agravarse ésta, aún en la hipótesis de que la calificacion del delito hecha por la sentencia del inferior favorezca al acusado, si ésta no ha sido apelada por el ministerio fiscal. Página 144.

Pena. — No puede agravarse la impuesta por la sentencia de 1ª instancia, si ésta no ha sido apelada. Página 184.

Personería. — Véase: *Defensor; Agentes de vapores.*

Posiciones. — Las dadas por absueltas por los ejecutados, no pueden perjudicar al ejecutante. Página 128.

Posiciones. — Segun la ley de procedimientos nacionales, el derecho de dar posiciones, no estando concluido el pleito para definitiva, está limitado solamente para el caso que se propongan sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Por consiguiente, el no haberse presentado el día de la audiencia el pliego de posiciones, no hace perder ese derecho. Página 419.

Protesta. — Véase: *Sumario.*

Prueba. — No deben agregarse diligencias probatorias, que no han sido urgidas dentro del término. Página 161.

Prueba. — No invocándose motivo alguno de los previstos en el artículo 530 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no procede la recepcion de la causa á prueba en la 2ª instancia. Página 169.

Prueba. —Véase: *Término.*

R

Recurso. — La violacion local de la ley de procedimientos no autoriza el recurso del artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion de los tribunales federales. Página 387.

Recurso de rescision. — Debe éste rechazarse, si resulta que el procedimiento observado hasta pronunciarse sentencia no adolece de ningún defecto en que pueda fundarse la nulidad. Página 29.

Recurso de revision. — No procede el interpuesto en virtud del inciso 3º, artículo 551, Código de Procedimientos en lo Criminal, si los hechos en que se funda no revisten los requisitos exigidos en dicho inciso 3º. Página 35.

Recusacion. — No es causa legal de recusacion, el pleito del juez con un hermano del recusante, ni la acusacion en juicio político retirada por él. Página 89.

Recusacion. — No es admisible la que adolece de vicio de forma. Página 89.

Reivindicacion. — Véase: *Embargo preventivo.*

Remate. — Véase: *Banco Hipotecario Provincial.*

Rendicion de cuentas. — No pueden admitirse las partidas de descargo que no se encuentren debidamente justificadas. Página 255.

Robo. — Véase: *Tentativa.*

S

Sobreseimiento. — Corresponde el definitivo cuando las constancias de autos no revelan la comision de un delito ni existen presunciones sobre su existencia. Página 5.

Sobreseimiento. — Véase : *Hurto.*

Sumario. — El promovido y terminado á los cinco dias despues del choque, ante la subprefectura marítima del lugar, hace improcedente la cuestion sobre si para admitir la accion de daños ha debido ó no realizarse la protesta prevenida por el artículo 1268 del Código de Comercio. Página 321.

Suprema Corte. — En las causas criminales por delitos cometidos en territorios nacionales, no corresponde á la Suprema Corte la jurisdiccion de apelacion. Página 446.

Suprema Corte. — Véase : *Apelacion; Recurso.*

T

Tasador. — Véase : *Juicio ejecutivo.*

Tentativa. — Es justa la pena de 14 meses de prision aplicada á la tentativa de robo con fractura, si no hay motivos para presumir que el robo intentado excediera de 500 pesos. Página 14.

Término. — Vencido el término probatorio, no cabe la suspension del mismo. Página 55.

Término. — De los autos sobre recurso de amparo de libertad, debe apelarse dentro de 24 horas. Página 135.

Término. — El término de apelar corre individualmente para la parte que se sintiese agraviada, y debe denegarse la apelacion interpuesta despues de vencido. Página 280.

Testigos. — Si el testigo presentado en tiempo no pudo ser citado por haber cambiado de domicilio, el juez debe fijar término para que manifieste su nuevo domicilio, bajo apercibimiento de

prescindirse de su declaracion, pudiendo, segun las circunstancias, fijar tambien el de 24 horas. Página 197.

Testigos. — Véase : *Escritura.*

V

Violacion de correspondencia. — La violacion de una carta y la sustraccion de valores, cometida por un empleado de correos, lo somete á la pena sancionada por el artículo 53 de la ley nacional penal. Páginas 79 y 122.

FIN DEL TOMO SEXAGÉSIMO NOVENO

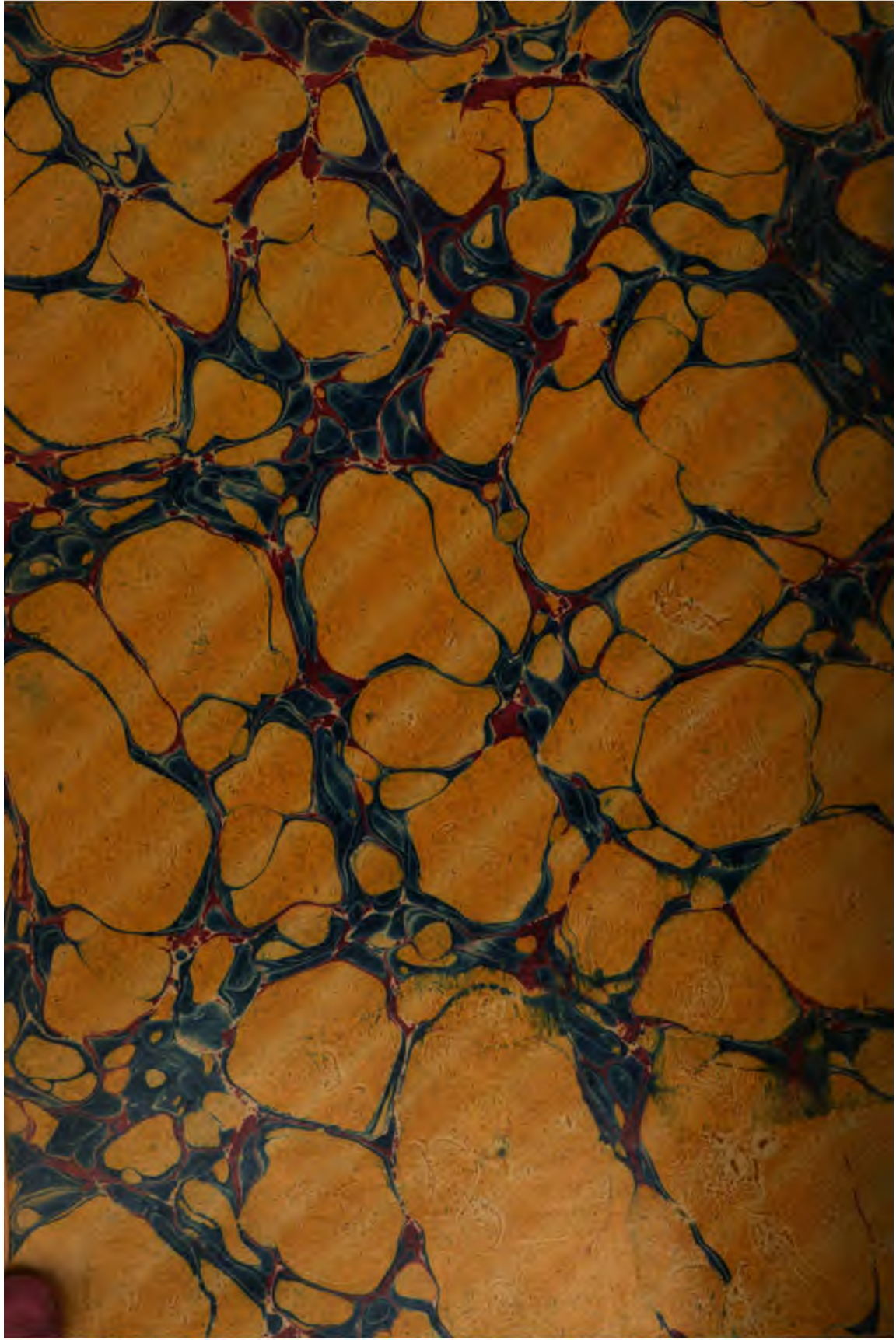

Stanford Law Library
3 6105 062 508 564

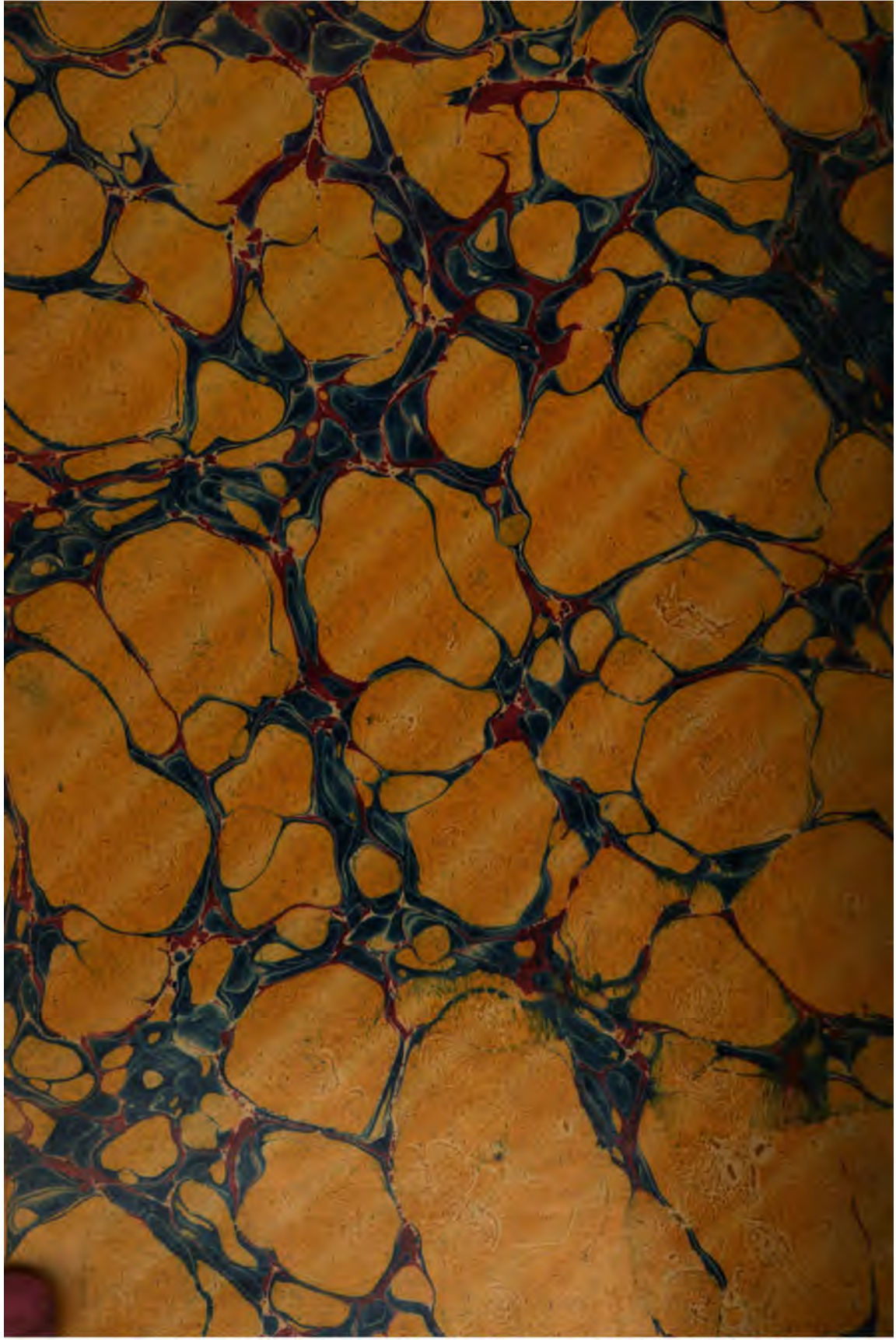

Stanford Law Library
3 6105 062 508 564